FACULTAD DE DERECHO U.A.N.L.

COLECCION
DE LAS LEYES
LEYES DE
MEXICO
59

L 4734
11 MAR. 1990
19 ABR. 1985
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA
U. A. N. L.
CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

COLECCION

DE LAS

LEYES FUNDAMENTALES

QUE HAN REGIDO

EN LA REPUBLICA MEXICANA,

Y DE LOS PLANES

QUE HAN TENIDO EL MISMO CARACTER,

DESDE EL AÑO DE 1821,

HASTA EL DE 1856.

Medalla de honor concedida á este Establecimiento en la Esposicion francesa de 1855.

MEXICO.

IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO,
Calle de los Rebeldes número 2.

1856.

1190001351
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA
U. A. N. L.
E-172-A
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ADVERTENCIA.

Para mejor comprender el enlace de las piezas oficiales que contiene esta Coleccion, se han puesto al principio de cada una, las efemérides de los hechos históricos que las hicieron nacer, distinguiendo los sucesos por las épocas en que acontecieron.

En esta Coleccion han tenido lugar todos aquellos planes revolucionarios y constituciones que han regido en la nacion con el carácter de leyes fundamentales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

	PAGINAS.
Efemérides históricas de los hechos que precedieron á la proclamacion del plan de Iguala	1
Primera acta que preparó el plan de Iguala	1
Segunda acta sobre lo mismo	4
Plan de Iguala	6
Efemérides que precedieron á los tratados de Córdoba	9
Tratados de Córdoba	10
Efemérides y acta declarando la independencia nacional	13
Efemérides relativas á la proclamacion del imperio	14
Creacion del imperio y documentos relativos á su proclamacion	15
Testo de la constitucion española de 1812	34
Decreto declarando emperador al general Iturbide	92
Efemérides sobre la disolucion del primer congreso	93
Plan de Veracruz proclamando el régimen republicano	103
Comunicacion del gobierno sobre este suceso	109
Plan de Casamata	113
Abolicion del régimen monárquico	115
Acta constitutiva de la federacion	116
Manifiesto del congreso constituyente en 1824	125
Constitucion federal de 1824	132
Presidentes que gobernaron durante el régimen federal en su primera época	164
Efemérides sobre la disolucion del congreso en 1834	165
Ley de bases constitucionales en 1835	166
Código de las siete leyes constitucionales en 1836	171
Ley dividiendo el territorio mexicano	217
Efemérides sobre la revolucion que terminó el régimen de las siete leyes	219
Plan de Tacubaya	216

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Presidentes que gobernaron durante el régimen central en su segunda época... 226
Efemérides sobre la disolucion del congreso en 1842..... 227
Bases orgánicas publicadas en 1843..... 228
Efemérides sobre la revolucion del 6 *de Diciembre de* 1844..... 264
Plan de San Luis Potosí desconociendo al congreso general y al presidente de la república..... 265
Acta de México modificando el anterior plan, creando una junta para elegir presidente de la república..... 271
Acta de la eleccion del general Paredes..... 273
La guarnicion de Jalisco desconoce el gobierno del general Paredes..... 277
La guarnicion de México secunda el plan de Guadalajara..... 280
Decreto por el cual se restablece la constitucion federal..... 285
Decreto convocando un congreso constituyente..... 286
Acta de reformas hechas á la constitucion por el congreso..... 287
La guarnicion de Jalisco desconoce la administracion del presidente Arista y pide la convocacion de un nuevo congreso..... 300
Convenios del 6 *de Febrero de* 1853, *que crearon un nuevo gobierno*..... 308
Bases para la administracion, hasta la publicacion de la constitucion..... 311
Plan de Ayutla desconociendo la administracion del general Santa-Anna..... 315
Plan proclamado en Acapulco..... 318
Estatuto orgánico provisional de la República mexicana..... 323
Circular del ministro de gobernacion sobre el Estatuto..... 344

AÑO DE 1821.

Cuando en todo el vireinato de Nueva-España se habia subyugado la insurreccion promovida por el cura D. Miguel Hidalgo, el general D. Vicente Guerrero como general en gefe, y los coroneles Montes de Oca y Alvarez, mantenian el fuego de aquella revolucion en las asperezas del Sur del Estado de México. Para perseguir á estos caudillos, el virey conde del Venadito nombró el 9 de Noviembre de 1820, al coronel D. Agustin de Iturbide, comandante general del Sur y rumbo de Acapulco.

El 16 de dicho mes y año salió de la ciudad de México Iturbide con direccion al Sur.

El 10 de Enero de 1821 entró en contestaciones amistosas con el general Guerrero.

En la hacienda de Mazatlan, á las inmediaciones de Chilpancingo, á 18 de Febrero de 1821, Iturbide y Guerrero hicieron las paces y se pusieron de acuerdo para proclamar la independencia.

En Marzo de 1821, se levantaron en Iguala las actas siguientes:

En el pueblo de Iguala, á 1.° de Marzo de 1821, en la casa de alojamiento del señor comandante general, coronel D. Agustin de Iturbide, se congregaron los señores gefes de los cuerpos, los comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcacion del Sur, y los demas señores oficiales, y habiéndose colocado en sus asientos segun el órden regular, tomó el señor comandante general la palabra y pronunció un elocuente discurso, en que se propuso demostrar: 1. , que la independencia de la Nueva-España estaba en el órden inalterable de los acontecimientos: 2.°, que á ella conspiraban la opinion y los deseos de las provincias. Habló de los diversos partidos que ecsistian bajo el sistema comun de independencia: indicó los síntomas que anunciaban un prócsimo rompimiento; y ponderó las terribles consecuencias de éste, si para precaverlas no se adoptan medidas prontas y eficaces que concentrasen la opinion, é identificasen los intereses y los votos que se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Presidentes que gobernaron durante el régimen central en su segunda época... 226
Efemérides sobre la disolucion del congreso en 1842..... 227
Bases orgánicas publicadas en 1843..... 228
Efemérides sobre la revolucion del 6 *de Diciembre de* 1844..... 264
Plan de San Luis Potosí desconociendo al congreso general y al presidente de la república..... 265
Acta de México modificando el anterior plan, creando una junta para elegir presidente de la república..... 271
Acta de la eleccion del general Paredes..... 273
La guarnicion de Jalisco desconoce el gobierno del general Paredes..... 277
La guarnicion de México secunda el plan de Guadalajara..... 280
Decreto por el cual se restablece la constitucion federal..... 285
Decreto convocando un congreso constituyente..... 286
Acta de reformas hechas á la constitucion por el congreso..... 287
La guarnicion de Jalisco desconoce la administracion del presidente Arista y pide la convocacion de un nuevo congreso..... 300
Convenios del 6 *de Febrero de* 1853, *que crearon un nuevo gobierno*..... 308
Bases para la administracion, hasta la publicacion de la constitucion..... 311
Plan de Ayutla desconociendo la administracion del general Santa-Anna..... 315
Plan proclamado en Acapulco..... 318
Estatuto orgánico provisional de la República mexicana..... 323
Circular del ministro de gobernacion sobre el Estatuto..... 344

AÑO DE 1821.

Cuando en todo el vireinato de Nueva-España se habia subyugado la insurreccion promovida por el cura D. Miguel Hidalgo, el general D. Vicente Guerrero como general en gefe, y los coroneles Montes de Oca y Alvarez, mantenian el fuego de aquella revolucion en las asperezas del Sur del Estado de México. Para perseguir á estos caudillos, el virey conde del Venadito nombró el 9 de Noviembre de 1820, al coronel D. Agustin de Iturbide, comandante general del Sur y rumbo de Acapulco.

El 16 de dicho mes y año salió de la ciudad de México Iturbide con direccion al Sur.

El 10 de Enero de 1821 entró en contestaciones amistosas con el general Guerrero.

En la hacienda de Mazatlan, á las inmediaciones de Chilpancingo, á 18 de Febrero de 1821, Iturbide y Guerrero hicieron las paces y se pusieron de acuerdo para proclamar la independencia.

En Marzo de 1821, se levantaron en Iguala las actas siguientes:

En el pueblo de Iguala, á 1.° de Marzo de 1821, en la casa de alojamiento del señor comandante general, coronel D. Agustin de Iturbide, se congregaron los señores gefes de los cuerpos, los comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcacion del Sur, y los demas señores oficiales, y habiéndose colocado en sus asientos segun el órden regular, tomó el señor comandante general la palabra y pronunció un elocuente discurso, en que se propuso demostrar: 1. , que la independencia de la Nueva-España estaba en el órden inalterable de los acontecimientos: 2.°, que á ella conspiraban la opinion y los deseos de las provincias. Habló de los diversos partidos que ecsistian bajo el sistema comun de independencia: indicó los síntomas que anunciaban un prócsimo rompimiento; y ponderó las terribles consecuencias de éste, si para precaverlas no se adoptan medidas prontas y eficaces que concentrasen la opinion, é identificasen los intereses y los votos que se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

notaban encontrados. Recomendó el celo con que todo buen ciudadano estaba en obligacion de aspirar, segun su posibilidad, á tan importante objeto; presentó la combinacion de ideas que para conseguirlo juzgaba convenientes, y despues de haber esplayado estos y otros pensamientos, deducidos con naturalidad del asunto, concluyó diciendo: "Los deberes que á la vez me imponen la religion que profeso y la sociedad á que pertenezco, estos sagrados deberes sostenidos con la tal cual reputacion militar que me han conciliado mis pequeños servicios, en la adhesion del valeroso ejército que tengo el honor de mandar; y para no hacer mencion de otros apoyos en el robusto que me franquea el general Guerrero, decidido á cooperar á mis patrióticas intenciones, me han determinado irresistiblemente á promover el plan que llevo manifestado. Esto es hecho, señores, y no habrá consideracion que me obligue á retroceder. El Escmo. señor virey está ya enterado de mi empresa; lo están muchas autoridades eclesiásticas y políticas de diferentes provincias, y por momentos espero el resultado. Entretanto, he provocado esta junta, para que V. SS. se sirvan esponerme su sentir con la franqueza que caracteriza á unos oficiales de honor. Libres para obrar cada uno segun su propia conciencia, el que desechare mi plan, contará desde luego con los ausilios necesarios para trasportarse al punto que fuese de su agrado, y el que guste de seguirme hallará siempre en mí un patriota que no conoce mas intereses que los de la causa pública, y un soldado que trabajará constantemente por la gloria de sus compañeros.

Inmediatamente el capitan del regimiento de Tres Villas, D. José María de la Portilla, leyó en voz alta y perceptible el plan, el oficio con que se acompañó al Escmo. señor virey, y la lista nominal de los individuos propuestos para componer la junta de que allí se trata. Concluida esta lectura, fué unánime la aprobacion, celebrando, á cual mas de los concurrentes, un plan tan sábiamente meditado, tan conforme á los principios de la razon y de la justicia, y tan acomodado á las circunstancias críticas del dia. Todos protestaron que derramarian hasta la última gota de sangre por sostenerlo; y desde luego lo proclamaron con alegres y reiterados vivas á la religion, á la independencia, á la union, al señor Iturbide y á cada uno de los señores vocales contenidos en la citada lista. El señor comandante general se vió en la precision de imponer silencio, y volviendo á tomar la palabra, dijo: Me es en estremo satisfactorio contar con los sufragios y apoyo de unos compañeros de armas que me han dado tan relevantes pruebas de su ilustracion, de su valor y de sus virtudes; mas si la prudencia, la moderacion y la humanidad son timbres todavía mas gloriosos que el denuedo y la intrepidez, tentemos con serenidad los medios suaves del convencimiento. El carácter dulce y religioso del Escmo. señor virey, la reputacion de su nombre, su propia responsabilidad, y el influjo de los hombres sensatos y bien intencionados que felizmente lo rodean, todo parece anunciar su deferencia superior á la solicitud que le tengo dirigida. Aguardemos su resolucion, y en caso necesario, esforcemos segunda y tercera vez la instancia. Una obstinada repulsa hará inevitables nuestras operaciones hostiles, justificando nuestra conducta delante del Dios de los ejércitos, y á faz del mundo civilizado." Aquí se redoblaron las aclamaciones al señor Iturbide, y transportada de gozo la asamblea, dejando sus asientos los señores oficiales, se acercaban á su general para felicitarlo, renovando cada uno las protestas de morir á su lado en defensa de tan noble causa. Se felicitaban tambien recíprocamente con las mas cordiales enhorabuenas, por el doble motivo de hallarse bajo las banderas conquistadoras de la independencia mexicana, y de servir á las órdenes de un gefe nacido y calculado espresamente para sublimes empresas. Esta satisfaccion, decian, nos indemniza y remunera con ventaja las penalidades que hemos sufrido en la carrera de las armas, singularmente en este rumbo, donde los rigores del clima y de las privaciones han sido las pruebas mas duras de nuestra constancia. "Viva la religion! esclamaban llenos de entusiasmo. Viva la independencia de la América Septentrional! Viva la union entre americanos y europeos! Viva el señor Iturbide.... Viva!.... Viva!....."

Pretendieron, de comun acuerdo, obligarlo á que tomase la investidura de teniente general, admitiendo el tratamiento correspondiente; pero se opuso y resistió con invencible firmeza. "Mi edad madura, les dijo, mi despreocupacion y la naturaleza misma de la causa que defendemos, están en contradiccion con el espíritu de personal engrandecimiento. Si yo accediese á la indicada pretension, hija del favor y de la merced que esta respetable junta me dispensa, qué dirian nuestros enemigos? qué dirian nuestros amigos? y qué, en fin, la posteridad? Lejos de mí cualquiera idea, cualquiera sentimiento que no se limite á conservar la religion adorable que profesamos en el bautismo, y á procurar la independencia del país en que vivimos. Esta es toda mi ambicion, y esta la única recompensa á que me es lícito aspirar."

Insistióse todavía no sin acaloramiento por parte de los señores ofi-

ciales; mas el señor Iturbide se rehusó constantemente, y despues de haber alegado otras razones con la mayor energía, dijo en conclusion, que esta solicitud le hacia ciertamente mucho honor; pero que al mismo tiempo era una transgresion manifiesta del plan que se estaba proclamando. Continuaron los debates, y al fin el señor Iturbide convino precisamente en que se le titulase primer gefe del ejército, sin perjuicio de los oficiales beneméritos, que manifestaria á su tiempo, y bajo de cuyas órdenes serviria con la mas sincera complacencia en la clase de soldado.

Acordóse que al dia siguiente se hiciese el juramento de fidelidad, con arreglo al sistema adoptado, y que se asentase y archivase esta acta para perpetua constancia, con lo cual quedó disuelta la junta.—*Agustin Bustillos.*

ACTA SEGUNDA.

En el pueblo de Iguala á los dos dias del mes de Marzo de 1821, en la casa de alojamiento del señor D. Agustin de Iturbide, primer gefe del ejército de las Tres Garantías, se congregaron á las nueve de la mañana los señores gefes de los cuerpos, los comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcacion del Sur, y los demas señores oficiales, para proceder al juramento prevenido en la acta del dia anterior. Habíase preparado en la sala donde se celebró esta concurrencia, una mesa con un santo Cristo y un misal: leyó el padre capellan del ejército, presbítero D. Fernando Cárdenas, el Evangelio del dia; y habiéndose acercado á la mesa el señor gefe, puesta la mano izquierda sobre el santo Evangelio, y la derecha sobre el puño de su espada, hizo el juramento, que recibió el referido capellan en los términos siguientes:

"¿Jurais á Dios y prometeis bajo la cruz de vuestra espada, observar la santa religion católica, apostólica romana?—Sí juro.

"¿Jurais hacer la independencia de este imperio, guardando para ello la paz y union de europeos y americanos?—Sí juro.

"¿Jurais la obediencia al señor D. Fernando VII, si adopta y jura la constitucion que haya de hacerse por las córtes de esta América Septentrional?—Sí juro.

"Si así lo hiciéreis, el Señor Dios de los ejércitos y de la paz os ayude; y si no, os lo demande."

En seguida los señores oficiales otorgaron uno á uno el mismo juramento en manos del señor gefe y del nominado padre capellan.

Acto continuo, precedida la comitiva de la música del regimiento de Celaya, se dirigió á la iglesia parroquial para asistir á la misa y Te-Deum que en accion de gracias se cantaron solemnemente. Hicieron las descargas de estilo una compañía del regimiento de Murcia, otra de Tres Villas, y la de cazadores de Celaya. Habiendo regresado el señor gefe á su casa acompañado de toda la oficialidad, desfiló la tropa á su presencia, y se sirvió despues un decente refresco.

A las cuatro y media de la tarde formaron en la plaza, por órden de antigüedad, los cuerpos de ejército que se hallaban presentes. En el medio se puso una mesa con un santo Cristo, y al lado derecho se colocó la bandera del regimiento de Celaya, escoltada por la compañía de cazadores del mismo cuerpo. Se presentó á caballo el señor general con su estado mayor, y á su vista hizo la tropa el juramento bajo la fórmula espresada, en manos del mayor de órdenes teniente coronel graduado D. Francisco Manuel Hidalgo, y del padre capellan Desfilaron los cuerpos pasando debajo de la bandera, y volvieron á tomar su posicion. Entónces, el señor general puesto al frente del ejército, dijo con voz entera y animada: "Soldados: habeis jurado observar la religion católica, apostólica y romana; hacer la independencia de esta América; protejer la union de españoles europeos y americanos, y prestaros obedientes al rey bajo de condiciones justas. Vuestro sagrado empeño será celebrado por las naciones ilustradas: vuestros servicios serán reconocidos por nuestros conciudadanos, y vuestros nombres, colocados en el templo de la inmortalidad. Ayer no he querido admitir la investidura de teniente general, y hoy renuncio esta divisa (1). La clase de compañero vuestro llena todos los vacíos de mi ambicion. Vuestra disciplina y vuestro valor me inspiran el mas noble orgullo. Juro no abandonaros en la empresa que hemos abrazado; y mi sangre, si necesario fuere, sellará mi eterna fidelidad." El ejército respondió con vivas y aclamaciones á su primer gefe, que no cesaron miéntras que á su presencia desfilaban los cuerpos para retirarse á sus cuarteles.

El señor general acompañado del estado mayor, se retiró tambien á su casa, donde se hallaba el resto de la oficialidad. Allí se renovaron

(1) Los galones de coronel que con las vueltas de las mangas de la casaca, arrancó al proferir estas palabras, y botó al suelo.

ciales; mas el señor Iturbide se rehusó constantemente, y despues de haber alegado otras razones con la mayor energía, dijo en conclusion, que esta solicitud le hacia ciertamente mucho honor; pero que al mismo tiempo era una transgresion manifiesta del plan que se estaba proclamando. Continuaron los debates, y al fin el señor Iturbide convino precisamente en que se le titulase primer gefe del ejército, sin perjuicio de los oficiales beneméritos, que manifestaria á su tiempo, y bajo de cuyas órdenes serviria con la mas sincera complacencia en la clase de soldado.

Acordóse que al dia siguiente se hiciese el juramento de fidelidad, con arreglo al sistema adoptado, y que se asentase y archivase esta acta para perpetua constancia, con lo cual quedó disuelta la junta.—*Agustin Bustillos.*

ACTA SEGUNDA.

En el pueblo de Iguala á los dos dias del mes de Marzo de 1821, en la casa de alojamiento del señor D. Agustin de Iturbide, primer gefe del ejército de las Tres Garantías, se congregaron á las nueve de la mañana los señores gefes de los cuerpos, los comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcacion del Sur, y los demas señores oficiales, para proceder al juramento prevenido en la acta del dia anterior. Habíase preparado en la sala donde se celebró esta concurrencia, una mesa con un santo Cristo y un misal: leyó el padre capellan del ejército, presbítero D. Fernando Cárdenas, el Evangelio del dia; y habiéndose acercado á la mesa el señor gefe, puesta la mano izquierda sobre el santo Evangelio, y la derecha sobre el puño de su espada, hizo el juramento, que recibió el referido capellan en los términos siguientes:

"¿Jurais á Dios y prometeis bajo la cruz de vuestra espada, observar la santa religion católica, apostólica romana?—Sí juro.

"¿Jurais hacer la independencia de este imperio, guardando para ello la paz y union de europeos y americanos?—Sí juro.

"¿Jurais la obediencia al señor D. Fernando VII, si adopta y jura la constitucion que haya de hacerse por las córtes de esta América Septentrional?—Sí juro.

"Si así lo hiciéreis, el Señor Dios de los ejércitos y de la paz os ayude; y si no, os lo demande."

En seguida los señores oficiales otorgaron uno á uno el mismo juramento en manos del señor gefe y del nominado padre capellan.

Acto continuo, precedida la comitiva de la música del regimiento de Celaya, se dirigió á la iglesia parroquial para asistir á la misa y Te-Deum que en accion de gracias se cantaron solemnemente. Hicieron las descargas de estilo una compañía del regimiento de Murcia, otra de Tres Villas, y la de cazadores de Celaya. Habiendo regresado el señor gefe á su casa acompañado de toda la oficialidad, desfiló la tropa á su presencia, y se sirvió despues un decente refresco.

A las cuatro y media de la tarde formaron en la plaza, por órden de antigüedad, los cuerpos de ejército que se hallaban presentes. En el medio se puso una mesa con un santo Cristo, y al lado derecho se colocó la bandera del regimiento de Celaya, escoltada por la compañía de cazadores del mismo cuerpo. Se presentó á caballo el señor general con su estado mayor, y á su vista hizo la tropa el juramento bajo la fórmula espresada, en manos del mayor de órdenes teniente coronel graduado D. Francisco Manuel Hidalgo, y del padre capellan Desfilaron los cuerpos pasando debajo de la bandera, y volvieron á tomar su posicion. Entónces, el señor general puesto al frente del ejército, dijo con voz entera y animada: "Soldados: habeis jurado observar la religion católica, apostólica y romana; hacer la independencia de esta América; protejer la union de españoles europeos y americanos, y prestaros obedientes al rey bajo de condiciones justas. Vuestro sagrado empeño será celebrado por las naciones ilustradas: vuestros servicios serán reconocidos por nuestros conciudadanos, y vuestros nombres, colocados en el templo de la inmortalidad. Ayer no he querido admitir la investidura de teniente general, y hoy renuncio esta divisa (1). La clase de compañero vuestro llena todos los vacíos de mi ambicion. Vuestra disciplina y vuestro valor me inspiran el mas noble orgullo. Juro no abandonaros en la empresa que hemos abrazado; y mi sangre, si necesario fuere, sellará mi eterna fidelidad." El ejército respondió con vivas y aclamaciones á su primer gefe, que no cesaron miéntras que á su presencia desfilaban los cuerpos para retirarse á sus cuarteles.

El señor general acompañado del estado mayor, se retiró tambien á su casa, donde se hallaba el resto de la oficialidad. Allí se renovaron

(1) Los galones de coronel que con las vueltas de las mangas de la casaca, arrancó al proferir estas palabras, y botó al suelo.

las enhorabuenas con espresiones que dictaba el entusiasmo, y se acordó que se estendiese esta relacion, y se conservase en el archivo. Por lo demas, todo fué júbilo y regocijo en este memorable dia. En la plaza, en las calles, en los cuarteles, no se oían sino músicas, dianas y contínuos vivas. El regimiento de Celaya previno dos marchas, que tocaron y cantaron primorosamente, la una dedicada al señor Iturbide, su antiguo coronel, y la otra á la union de americanos y europeos.

De las diez de la noche en adelante comenzó á reinar el mas profundo sosiego. Todos se retiraron á sus cuarteles y alojamientos, sin que se hubiese notado el menor desórden.—*Agustin Bustillos.*

Proclama en la cual va inserto el plan de independencia, de que se ha hecho mencion.

Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no solo á los nacidos en América, sino á los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oirme. Las naciones que se llaman grandes en la estension del globo, fueron dominadas por otras; y hasta que sus luces no les permitieron fijar su propia opinion, no se emanciparon. Las europeas que llegaron á la mayor ilustracion y policía, fueron esclavas de la romana; y este imperio, el mayor que reconoce la historia, asemejó al padre de familias, que en su ancianidad mira separarse de su casa á los hijos y los nietos por estar ya en edad de formar otras y fijarse por sí, conservándole todo el respeto, veneracion y amor como á su primitivo orígen.

Trescientos años hace la América Septentrional de estar bajo la tutela de la nacion mas católica y piadosa, heróica y magnánima. La España la educó y engrandeció, formando esas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, esas provincias y reinos dilatados que en la historia del universo van á ocupar lugar muy distinguido. Aumentadas las poblaciones y las luces, conocidos todos los ramos de la natural opulencia del suelo, su riqueza metálica, las ventajas de su situacion topográfica, los daños que origina la distancia del centro de su unidad, y que ya la rama es igual al tronco; la opinion pública y la general de todos los pueblos es la de la independencia absoluta de la España y de toda otra nacion. Así piensa el europeo, así los americanos de todo orígen.

Esta misma voz que resonó en el pueblo de los Dolores, el año de

1810, y que tantas desgracias originó al bello país de las delicias, por el desórden, el abandono y otra multitud de vicios, fijó tambien la opinion pública de que la union general entre europeos y americanos, indios é indígenas, es la única base sólida en que puede descansar nuestra comun felicidad. ¿Y quién pondrá duda en que despues de la esperiencia horrorosa de tantos desastres, no haya uno siquiera que deje de prestarse á la union para conseguir tanto bien? Españoles europeos: vuestra patria es la América, porque en ella vivis; en ella teneis á vuestras amadas mugeres, á vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes. Americanos: ¿quién de vosotros puede decir que no desciende de español? Ved la cadena dulcísima que nos une: añadid los otros lazos de la amistad, la dependencia de intereses, la educacion é idioma y la conformidad de sentimientos, y veréis son tan estrechos y tan poderosos, que la felicidad comun del reino es necesario la hagan todos reunidos en una sola opinion y en una sola voz.

Es llegado el momento en que manifesteis la uniformidad de sentimientos, y que nuestra union sea la mano poderosa que emancipe á la América sin necesidad de ausilios estraños. Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España, ni de otra nacion alguna. Saludadla todos como independiente, y sean nuestros corazones bizarros los que sostengan esta dulce voz, unidos con las tropas que han resuelto morir ántes que separarse de tan heróica empresa.

No le anima otro deseo al ejército, que el conservar pura, la santa religion que profesamos, y hacer la felicidad general. Oid, escuchad las bases sólidas en que funda su resolucion.

1. La religion católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.
2. La absoluta independencia de este reino.
3. Gobierno monárquico templado por una constitucion análoga al país.
4. Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía ó de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho, y precaver los atentados funestos de la ambicion.
5. Habrá una junta ínterin se reunen córtes, que haga efectivo este plan.
6. Esta se nombrará gubernativa, y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor virey.
7. Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al rey,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ínterin éste se presenta en México y lo presta, y hasta entónces se suspenderán todas ulteriores órdenes.

8. Si Fernando VII no se resolviere venir á México, la junta ó la regencia mandará á nombre de la nacion, miéntras se resuelve la testa que deba coronarse.

9. Será sostenido este gobierno por el ejército de las Tres Garantías.

10. Las córtes resolverán si ha de continuar esta junta ó sustituirse una regencia miéntras llega el emperador.

11. Trabajarán luego que se unan, la constitucion del imperio mexicano.

12. Todos los habitantes de él, sin otra distincion que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

14. El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades.

15. Todos los ramos del estado y empleados públicos, subsistirán como en el dia, y solo serán removidos los que se opongan á este plan, y sustituidos por los que mas se distingan en su adhesion, virtud y mérito.

16. Se formará un ejército protector que se denominará: de las Tres Garantías, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos, ántes que sufrir la mas ligera infraccion de ellas.

17. Este Ejército observará á la letra la Ordenanza; y sus gefes y oficialidad continúan en el pié en que están, con la espectativa no obstante á los empleos vacantes, y á los que se estimen de necesidad ó conveniencia.

18. Las tropas de que se componga, se considerarán como de línea; y lo mismo las que abracen luego este plan: las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse, se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas, lo dictarán las córtes.

19. Los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos gefes, y á nombre de la nacion provisionalmente.

20. Interin se reunen las córtes, se procederá en los delitos con total arreglo á la constitucion española.

21. En el de conspiracion contra la independencia, se procederá á prision, sin pasar á otra cosa hasta que las córtes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, despues del de lesa Mágestad divina.

22. Se vigilará sobre los que intenten sembrar la division, y se reputarán como conspiradores contra la independencia.

23. Como las córtes que se han de formar son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.

Americanos: Hé aquí el establecimiento y la creacion de un nuevo imperio. Hé aquí lo que ha jurado el ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de distinguirla. Hé aquí el objeto para cuya cooperacion os incita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debeis pedir y apetecer: union, fraternidad, órden, quietud interior, vigilancia y horror á cualquiera movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad comun. Uníos con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella he tenido) debo llamar heróica. No teniendo enemigos que batir, confiemos en el Dios de los ejércitos, que lo es tambien de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, serémos unos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grande que hoy he trazado, y que retocarán y perfeccionarán los padres de la patria. Asombrad á las naciones de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el transporte de vuestro júbilo decid: Viva la religion santa que profesamos! Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! Viva la union que hizo nuestra felicidad!

Iguala, 24 de Febrero de 1821.—*Agustin de Iturbide.*

El navío español "Asia" llegó á Veracruz el 30 de Julio de 1821, conduciendo á su bordo con el carácter de capitan general y gefe superior político de Nueva-España, al teniente general D. Juan O'Donojú.

El 3 de Agosto desembarcó este gefe, y el dia 5 entró en comunicaciones con el coronel Iturbide, primer gefe del Ejército de las Tres Garantías, por medio del teniente coronel D. Manuel Gual y capitan D. Pedro Pablo Velez.

El 22 de Agosto del mismo año, el teniente general O'Donojú y coronel Iturbide se reunieron en la villa de Córdoba; y el 24 firmaron el tratado siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

***TRATADOS** celebrados en la Villa de Córdoba el 24 del presente, entre los señores D. Juan O'Donojú, teniente general de los ejércitos de España, y D. Agustin de Iturbide, primer gefe del ejército imperial mexicano de las Tres Garantías.*

Pronunciada por Nueva-España la independencia de la Antigua, teniendo un ejército que sostuviese este pronunciamiento, decididas por él las provincias del reino, sitiada la capital en donde se habia depuesto á la autoridad legítima, y cuando solo quedaban por el gobierno europeo las plazas de Veracruz y Acapulco, desguarnecidas y sin medios de resistir á un sitio bien dirigido y que durase algun tiempo; llegó al primer puerto el teniente general D. Juan O'Donojú con el carácter y representacion de capitán general y gefe superior político de este reino, nombrado por S. M. C., quien deseoso de evitar los males que afligen á los pueblos en alteracion de esta clase, y tratando de conciliar los intereses de ambas Españas, invitó á una entrevista al primer gefe del ejército imperial D. Agustin Iturbide, en la que se discutiese el gran negocio de la independencia, desatando sin romper los vínculos que unieron á los dos continentes. Verificóse la entrevista en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, y con la representacion de su carácter el primero, y la del imperio mexicano el segundo; despues de haber conferenciado detenidamente sobre lo que mas convenia á una y otra nacion, atendido al estado actual y las últimas ocurrencias, convinieron en los artículos siguientes, que firmaron por duplicado, para darles toda la consolidacion de que son capaces esta clase de documentos, conservando un original cada uno en su poder, para mayor seguridad y validacion.

Art. 1. Esta América se reconocerá por nacion soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano.

2. El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

3. Será llamado á reinar en el imperio mexicano (prévio el juramento que designa el art. 4.° del plan), en primer lugar al Sr. D. Fernando VII, rey católico de España, y por su renuncia ó no admision, su hermano el serenísimo señor infante D. Cárlos; por su renuncia ó no admision, el serenísimo señor infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admision el señor D. Cárlos Luis, infante de España, antes heredero de Etrúria, hoy de Luca, y por su renuncia ó no admision de éste, el que las córtes del imperio designaren.

4. El emperador fijará su córte en México, que será la capital del imperio.

5. Se nombrarán dos comisionados por el Escmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán á las córtes de España á poner en las reales manos del señor D. Fernando VII cópia de este tratado, y esposicion que le acompañará para que se sirva S. M. de antecedente, miéntras las córtes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia ecsige; y suplican á S. M. que en el caso del art. 3.° se digne noticiarlo á los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el órden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga á este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfaccion que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo á los demas de amistad con que podrán y quieren unirse á los españoles.

6. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representacion y concepto, de aquellos que están designados por la opinion general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunion de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7. La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8. Será individuo de la Junta provisional de gobierno, el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideracion á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el espresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

9. La Junta provisional de gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la Junta provisional de gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalacion y motivos que la reunieron, con las demas esplicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la eleccion de diputados á córtes, de que se hablará despues.

11. La junta provisional de gobierno, nombrará en seguida de la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

eleccion de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno ó fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

12. Instalada la junta provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y miéntras las córtes formen la constitucion del Estado.

13. La regencia, inmediatamente despues de nombrada, procederá á la convocacion de córtes, conforme al método que determine la Junta provisional de gobierno; lo que es conforme al espíritu del art. 24 del citado plan.

14. El poder ejecutivo reside en la regencia, el legislativo en las córtes; pero como ha de mediar algun tiempo ántes que éstas se reunan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el poder legislativo, primero, para los casos que puedan ocurrir y que no dén lugar á esperar la reunion de las córtes; y entonces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir á la regencia de cuerpo ausiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna á donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á menos que tenga contraida alguna deuda con la sociedad á que pertenecia por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en Nueva-España, y los americanos residentes en la Península; por consiguiente serán árbitros á permanecer, adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de esportacion establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares, que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion de este tratado, la ocupacion en la capital por las tropas de la Península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer gefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nacion mexicana, desea no conseguirlos con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constan-

Sesion estraordinaria del dia 19 de mayo de 1822.

Reunido el soberano congreso constituyente en sesion estraordinaria, para que fueron citados los señores diputados de órden del Escmo. Sr. presidente, se leyó un oficio del señor ministro de la guerra, su fecha á las cuatro y media de la mañana de hoy, que con los documentos que lo acompañó, es todo del tenor siguiente. "Habiendo dado cuenta al supremo consejo de regencia con las representaciones de los generales, gefes y oficiales, regimientos de infantería y caballería del ejército, que originales acompaño, acordó lo manifieste á V. E. como lo hago, á fin de que se sirva mandar reunir al soberano congreso, y manifestar á S. M. las presentes ocurrencias.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 19 de Mayo de 1822, á las cuatro y media de la mañana.—Escmo. Sr.—*Antonio de Medina.*—Escmo. Sr. presidente del soberano congreso de este Imperio.

"Serenísimo Sr.—Los generales, gefes y oficiales que suscriben, ruegan á V. A. S. se digne enviar al soberano congreso mexicano, la adjunta manifestacion que han creido deber hacerle en las presentes circunstancias, con el informe que V. A. S. tenga á bien añadir sobre el particular. Y para ponerla en manos de V. A. S. é instruirle de las ocurrencias que refiere, han comisionado á los señores mariscal de campo D. Anastasio Bustamante, brigadier D. Joaquin Perez, y coronel conde de S. Pedro del Alamo.

Dios guarde á V. A. muchos años. México, 19 de Mayo de 1822, á las tres y media de la mañana.—Serenísimo Sr.—*Pedro Celestino Negrete.—Manuel de la Sota-Riva.—Luis Quintanar.—Anastasio Bustamante.—Manuel María de Torres.—Diego García Conde.—El marqués de Vivanco.—José Antonio de Echávarri.—José Armijo.—Rafael Ramiro.—Joaquin Parres.—Manuel Barrera.—El conde de S. Pedro del Alamo.—José Mendivil.—Francisco de las Piedras.—Ignacio del Corral.—José Francisco Guerra de Manzanares.—Francisco Manuel Hidalgo.—Pedro Otero.—Vicente del Rivero.—José Antonio Matiauda.—Diego Rubin de Celis.—José María Guerra.—Miguel Cabaleri.—Manuel de Llata.—Francisco de Paula Tamariz.—Tomás Illañez.—José María Quintero.—Ramon Carrillo.—Vicente Dominguez.—José Guadalupe de Palafox.—Andrés Ruiz de Esparza.—Ramon Rey.—*

Cárlos de Urrutia.—Bernardo Amat.—Bonifacio de Horta.—El marqués de Salvatierra.—Pablo Unda.—Manuel de Lebrija.—Manuel Francisco Casanova.—José María de Gondra.—El marqués de casa de Cadena.—José Camino.—Mateo Cuilty Valois.—Juan José Portillo.—Por D. Juan de Arago, el conde de S. Pedro del Alamo.—Juan José Rubio.—Mariano Chico.—El marqués de Uluapa.—Mariano Paredes y Arrillaga.—José María Quintana.—Narciso Torre de Sans.—José María Gonzalez Aribal.—José Domingo de Estrada.—Albino Perez.—José Ramon Malo.—José Bernal.—Francisco Olmedo.—Guillermo de la Peña.—Ignacio de la Blanca.—Juan de la Peña y del Rio.—José María Mendoza.—Serenísimo Sr. presidente y vocales de la suprema Regencia del imperio."

"Señor.—Los regimientos de infantería y caballería del ejército imperial Mexicano ecsistentes en esta capital, en masa y con absoluta uniformidad, han proclamado al serenísimo señor generalísimo almirante, presidente de la suprema Regencia D. Agustin de Iturbide, Emperador de la América Mexicana. Este pronunciamiento se ha seguido con las demostraciones mas vivas de alegría y entusiasmo por el pueblo de esta capital, reunido aún en sus calles. Los generales, gefes y oficiales que suscriben, se ocupan en conservar el órden y tranquilidad pública; y al mismo tiempo han creido de su deber manifestar á V. M. esta ocurrencia, para que tomándola en consideracion, delibere sobre punto de tanta importancia.—Dios guarde á V. M. muchos años. México, 19 de Mayo de 1822 á las tres de la mañana.—Señor.—*Pedro Celestino Negrete.—Manuel de la Sota-Riva.—Anastasio Bustamante.—Luis Quintanar.—Manuel María de Torres.—Diego García Conde.—El marques de Vivanco.—José Antonio de Echávarri.—Joaquin Parres.—José Armijo.—Rafael Ramiro.—Ignacio del Corral.—El conde de S. Pedro del Alamo.—José Mendivil.—Manuel Barrera.—José Francisco Guerra de Manzanares.—Pedro Otero.—Francisco de las Piedras.—Francisco Manuel Hidalgo.—José Antonio Matiauda.—Diego Rubin de Celis.—José María Gonzalez Arévalo.—Mariano Paredes y Arrillaga.—Manuel de la Llata.—Ramon Carrillo.—José Mariano Guerra.—José María Quintero.—Tomas Illañez.—Cárlos de Urrutia.—Antonio Ruiz de Esparza.—Santiago de Menocal.—Francisco de Paula Tamariz.—Miguel Soto.—Miguel Cabaleri.—El marques de Salvatierra.—Bonifacio de Horta.—Vicente Dominguez.—José Camino.—José Guadalupe de Palafox.—El marques de casa de Cadena.—Bernardo Amat.—El marques de Uluapa.—Ramon Rey.—Juan José Rubio.—José María*

de Gondra.—Vicente del Rivero.—Narciso Sort de Sans.—José María Mendiola.—Félix María Survaran.—José María Quintana.—Mateo Cuilty Valois.—Mariano Chico.—Ignacio de la Blanca.—Por D. Juan de Arago y á su nombre, *El conde de S. Pedro del Alamo.—Francisco Olmedo.—Pablo Unda.—José María Fernandez.—José Ramon Malo.—Juan de la Peña y del Rio.—Manuel de Lebrija.—Manuel Francisco Casanova.—Albino Perez.—José Berna.—José Falco y Escandon.—José Portillo.*—Al soberano congreso mexicano.

Mexicanos: Me dirijo á vosotros solo como un ciudadano que anhela el órden y ansía vuestra felicidad infinitamente mas que la suya propia. Las vicisitudes políticas no son males cuando hay por parte de los pueblos la prudencia y la moderacion de que siempre disteis pruebas.—El ejército y pueblo de esta capital acaban de tomar un partido: al resto de la nacion corresponde aprobarle ó reprobarle: yo en estos momentos no puedo mas que agradecer su resolucion y rogarles, sí, mis conciudadanos, rogaros, pues los mexicanos no necesitan que yo les mande, que no se dé lugar á la ecsaltacion de las pasiones, que se olviden resentimientos, que respetemos las autoridades, porque un pueblo que no las tiene ó las atropella, es un monstruo. (¡Ah no merezcan nunca mis amigos este nombre!): que dejemos para momentos de tranquilidad la decision de nuestro sistema y de nuestra suerte; van á suceder luego luego. La nacion es la patria: la representan hoy sus diputados: oigámosles: no demos un escándalo al mundo; y no temais errar siguiendo mi consejo. La ley es la voluntad del pueblo: nada hay sobre ella: entendedme, y dadme la última prueba de amor, que es cuanto deseo, y lo que colma mi ambicion. Dicto estas palabras con el corazon en los lábios: hacedme la justicia de creerme sincero y vuestro mejor amigo.—*Iturbide.*—México, 18 de Mayo de 1822.

En consecuencia, comenzó á dudarse si habria número suficiente de señores para formar congreso; pero debió entenderse que sí, porque escedian de noventa. Se discutió si debia ser pública ó secreta la sesion, sobre lo que no llegó á recaer declaracion alguna, aunque desde mucho ántes se hallaba el edificio rodeado de un inmenso pueblo, que gritaba: *¡viva el emperador!* y deseaba penetrar en las galerías. En este estado, se creyó de toda preferencia el calmar esta inquietud popular, á cuyo fin, se nombró una comision de cuatro señores diputados, que de órden del soberano congreso, pasase á la regencia para que se tomasen medidas oportunas, á fin de asegurar la tranquilidad pública, y la libertad de la deliberacion. Esta comision regresó sin una respuesta capaz

CONSULTA
USO EXCLUSIVO

de satisfacer las miras del congreso. Seguidamente se creyó como medio mas á propósito, que viniese el señor generalísimo con los generales al seno del congreso, lo que se acordó despues de una ligera discusion, nombrándose otra comision para este efecto. Entretanto quedó la discusion interrumpida hasta que se anunció por la comision la venida de S. A. el generalísimo, que en efecto, se dejó ver en el salon en compañía de sus generales, y en brazos del pueblo que le proclamaba, con cuyo motivo se hizo la sesion pública, cubriéndose las galerías y la entrada del salon por un concurso numerosísimo.

En este estado de general espectacion, el presidente tomó la palabra, y dirigiéndola á S. A. le invitó á que hiciese cuanto estaba de su parte para serenar la efervescencia pública, á fin de que el congreso deliberase, con la calma, libertad y circunspeccion que demandaba la gravedad del negocio, siendo así, que el pueblo debia tener la mayor confianza en cualquiera resolucion del soberano congreso. A lo que contestó el señor generalísimo, recordando sus esfuerzos anteriores para eludir el entusiasmo, con que el agradecimiento público, habia intentado elevarle á la dignidad que jamas apeteció; siendo así, que todo su ardor y su conato se habia limitado á libertar de la esclavitud á su cara patria, cumpliendo en todo sus ofrecimientos: que consecuente á estos principios, habia hecho todo lo posible desde la tarde del dia anterior, en que tuvo noticia de lo que ocurria, para calmar esta nueva manifestacion del entusiasmo público en que no tenia parte alguna.

Entónces se dirigió al pueblo ecshortándole enérgica y espresivamente á resignar su voluntad en la deliberacion del soberano congreso, ampliando los conceptos vertidos en la proclama inserta. Pero el pueblo, interrumpiéndole reiteradas veces manifestaba que era su deseo la inmediata proclamacion de S. A. S.

En estas circunstancias tomó la tribuna el Sr. Guridi y Alcocer, y despues de haber hecho mérito de la docilidad del pueblo mexicano, de la prudencia y valor de los generales del ejército, y la ilustracion, virtud y heroismo de los diputados; espuso que los poderes de éstos están muy limitados, y tanto, que no podrian sancionar la aclamacion que anoche hizo el ejército y el pueblo de esta ciudad, de emperador en el héroe inmortal D. Agustin de Iturbide, sin esponerse á que se quiera anular por esta falta, por lo que suplicó encarecidamente, se tenga una poca de espera, ínterin se ocurre respectivamente á las provincias.

El Sr. San Martin hizo igual súplica, y concluyó pidiendo se lean las proposiciones que tiene presentadas y firmadas por los señores Gutierrez (D. José Ignacio), Teran, Anzorena, y Rivas (D. Francisco), cuyo tenor es como sigue:

"Señor: Como individuos particulares, desde luego convenimos con la esposicion de los generales que anuncian la proclamacion de emperador en la persona del Sr. Iturbide; mas como diputados hacemos presente á V. M., que la soberanía reside radicalmente en el pueblo americano: que éste no se compone de solo los habitantes de México; y que de los representantes de las otras provincias, tenemos unos poderes limitados. Por tanto, para no faltar á ellos, y no desmerecer su confianza, hacemos á V. M. las proposiciones siguientes:

I. Que para dictaminar en tan importante asunto, suspenda V. M. su resolucion, hasta que á lo ménos dos terceras partes de las provincias hayan ampliado sus poderes, y dado una instruccion sobre la forma de gobierno que se ha de adoptar.

II. Que entretanto, el señor Iturbide quede de único regente, depositándose en sola su persona todo el poder ejecutivo.

III. Que se nombre una comision compuesta de trece individuos del seno de V. M. para que dentro del brevísimo y perentorio término que se designare, forme un estatuto, que deberán observar las potestades constituidas, entretanto se reciben las instrucciones de que se habla en la primera proposicion.

México, 19 de Mayo de 1822.—*José de San Martin.—José Ignacio Gutierrez.—Manuel Terán.—J. M. Anzorena.—Francisco Rivas.*"

Concluida la lectura de estas proposiciones, se pusieron á discusion; pero fueron desechadas en medio de un debate interrumpido y ruidoso. Por lo que el señor presidente dispuso, que se pasase á la lectura de otra, presentada por el Sr. Gomez Farías, y firmada por mas de cuarenta señores, la que á la letra es como sigue:

"Señor.—El grande y memorable acontecimiento que se nos ha comunicado el dia de hoy, lo tenia preparado el mérito singular del héroe de Iguala. Su valor y sus virtudes lo llamaban al trono; su modestia, su desinteres, y la buena fé en sus tratados lo separaban. Si la soberbia España hubiera aceptado nuestra oferta, si Fernando VII no hubiera despreciado los tratados de Córdoba, si no nos hiciera la guerra, si no hubiera provocado á otras naciones á que no reconociesen nuestra emancipacion, entónces fieles al juramento, y consecuentes á nuestras promesas, ceñiriamos las sienes del monarca español con la corona del imperio de México; pero rotos ya el plan de Iguala y tratados

de Córdoba como es bien constante por documentos indubitables; yo me creo con poder, conforme al art. 3° de los mismos tratados, para votar porque se corone el grande Iturbide, y entiendo que V. M. se halla igualmente autorizado. Señor, confirmemos con nuestros votos las aclamaciones del pueblo mexicano, de los valientes generales, y de los oficiales y soldados beneméritos del Ejército Trigarante; y así recompensarémos los estraordinarios méritos y servicios del libertador de Anáhuac, y conseguirémos al mismo tiempo la paz, la union y la tranquilidad, que de otra suerte, acaso desaparecerán de nosotros para siempre.

"Señor: este voto que suscriben conmigo otros señores diputados y que es el general de nuestras provincias, lo damos con la precisa é indispensable condicion de que nuestro generalísimo almirante se ha de obligar en el juramento que preste, á obedecer la constitucion, leyes, órdenes y decretos que emanen del soberano congreso mexicano.—*Valentin Gomez Farías.—Pascual Aranda.—El Conde del Peñasco.—José Antonio de Castaños.—José María Covarrubias.—Salvador Porras.—Ignacio Izazaga.—Bernardo J. Benites.—Santiago Alcocer.—Martinez de Vea.—El marques de San Juan de Rayas.—Lino Fregoso.—Ortiz de la Torre.—Dr. Agustin Iriarte.—Antonio Galicia.—José Antonio de Andrade.—Manuel Sanchez del Villar.—José Antonio Aguilar.—José María de Abarca.—Ramon Martinez de los Rios.—Manuel José de Zuloaga.—Rafael Perez del Castillo.—Francisco Velasco.—José María Ramos Palomera.—Argandar.—Pedro Lanuza.—Juan Miguel Riesgo.—Camilo Camacho.—Manuel Ignacio del Callejo.—José Ignacio Esteva.—José María Portugal.—José Anselmo de Lara.—Bocanegra.—Diego Moreno.—Luciano de Figueroa.—Manuel Lopez Constante.—José Rudesindo de Villanueva.—José Joaquin de Gárate.—Peon y Maldonado.—José Ponce de Leon.—Manuel Flores.—Gaspar de Ochoa.—Labairu.—Pedro Cœlis.—Garza.—Martin de Inclán.—Antonio J. Valdés.*"

Leida que fué esta proposicion, su autor dijo: que cedia la palabra al Sr. Valdés, diputado por Guadalajara; quien tomó desde luego la tribuna y se espresó en estos términos:—Señor.—Yo he sido acaso el primero, que atento á mis deberes y juramentos, he sostenido constantemente el llamamiento de la casa de Borbon al imperio mexicano, segun establecen nuestras bases fundamentales, y jamás me habria separado de estos principios que ligaban mis facultades en el seno de V. M., si España, con mas prudente acuerdo, adopta un sistema de política mas

ilustrada y conforme con la justicia; pero la conducta de aquella nacion aparece hasta el dia la mas inconsecuente. Señor: nuestros ofrecimientos insertos en el plan de Iguala y tratados de Córdoba, fueron necesariamente condicionales, como se entiende de un modo claro é inconcuso por el art. 3 de dichos tratados, en que se sienta positiva y determinadamente que las córtes mexicanas dispondrán de la corona del imperio por la no aquiescencia de la dinastía española. En este caso nos encontramos, señor, y hace tres dias que lo tengo indicado á nuestro digno presidente, por medio de una proposicion presentada á S. E., provocando sesion secreta; pero dicho señor, cuya prudencia y talentos no son bien conocidos, me ha devuelto mi proposicion, conviniendo en la justicia de sus fundamentos, y suplicándome la difiera para mas adelante, porque observa á la patria amagada de una revolucion que él quisiera prevenir.... En este estado, el presidente interrumpió al Sr. Valdés, invitándole á leer la proposicion, la que efectivamente leyó, y es como sigue:

"Señor.—Consecuente con mis principios, me creo en el deber indispensable de presentar á V. M. la proposicion que sigue, con la calidad de urgente é imperiosamente necesaria al decoro é intereses que V. M. representa.

"Me esplicaré: Por las sesiones de las córtes españolas, insertas en las Gacetas de Madrid del 13 y 14 de Febrero último, consta de un modo auténtico, oficial é incontrovertible, que dichas córtes, despues de una detenida discusion, anularon los tratados de Córdoba que llaman á la corona de este imperio la familia reinante de España. Es indudable á V. M. que en asuntos de la naturaleza y gravedad del presente, el poder ejecutivo, ó lo que es lo mismo, el rey, no tiene en España facultad constitucional para comprometerse en ningun tratado sin la aprobacion de las córtes: luego, por el acuerdo de éstas, constante en dichas sesiones, el monarca español se encuentra en la absoluta incapacidad de acceder á los tratados de Córdoba, y de consiguiente, nosotros nos hallamos desobligados para con aquellos príncipes, respecto del llamamiento á la corona. Esto sentado, pido á V. M., que sin pérdida de tiempo, se sirva hacer la siguiente declaracion, dándole la mayor publicidad.

DECLARACION.

"El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, en vista de los acuerdos de las córtes españolas, celebrados en las sesiones del 12 y 13 de Febrero último, en que dichas córtes dan por ilegítimos y nulos los tratados de Córdoba, firmados en 24 de Agosto del año próximo pasado, por el general mexicano D. Agustin de Iturbide y el general español D. Juan O'Donojú, se ha servido declarar, como por la presente declara, que consecuente á los espresados acuerdos, la nacion mexicana queda desobligada respecto de la española, en el contenido del art. 3.° de los tratados de Córdoba, que llama á reinar en el imperio mexicano la familia reinante en España; y de consiguiente, queda libre y espedita para resolver en este grave negocio lo que convenga á su decoro, tranquilidad é interés, ya sea con la misma dinastía por medio de un nuevo pacto, ó de otro modo conforme á nuestras bases fundamentales.—Si V. M. adopta desde luego mi proposicion, habrá obrado en armonía con el decoro é intereses del imperio. Con el decoro, porque respondemos con la dignidad que debemos, á lo resuelto por el congreso español; y con los intereses, porque nos declaramos en la actitud ventajosa de acordar ó no nuestra corona á la familia real de España. Van adjuntas las dos Gacetas de Madrid á que me refiero.

México, 17 de Mayo de 1822.—*Antonio J. Valdés.*"

El Sr. Valdés continuó diciendo: "No hay cosa, señor, mas infausta en política para un país, y para un país que se establece, como un sistema indefinido de gobierno. Nuestra cara patria demanda imperiosamente á sus representantes una pronta resolucion que fije de una vez sus destinos. Si así no lo resolvemos, nos harémos responsables á las calamidades que sobrevengan. Las consecuencias pueden ser difíciles é incalculables. Es de consiguiente, nuestro deber, acudir al remedio con energía. El mal es grande, y su reparacion está en nuestras manos. Facultades nos sobran, supuesto que rotos los lazos que nos obligaban con España, quedamos legalmente espeditos, y de consiguiente, en el deber de proveer con mano fuerte á la salud de la patria. Nosotros hemos demostrado al mundo nuestra religiosidad en el cumplimiento de nuestras promesas: ¿qué mas podemos hacer? El hombre jamás debe obrar de manera que tenga que arrepentirse, mucho ménos un congreso en quien reside naturalmente la prudencia y la sabiduría. Apoyo, por tanto, la proposicion del Sr. Farías, que ya dejo con mi firma."

El preopinante bajó de la tribuna con aplauso general del pueblo, y tomó la palabra el Sr. Martinez de los Rios, en los términos siguientes: "Señor.—Me congratùlo con V. M.; con S. A. el señor generalísimo, con sus dignos subalternos y con el pueblo mexicano: con V. M. porque va á mirar á su frente su hijo predilecto; con el generalísimo, porque va á recibir el premio de su patriotismo y demas virtudes; con los generales, por lo que han contribuido á la ecsaltacion de su gefe; y con el pueblo, en fin, por la manifestacion de su gratitud al héroe nuestro libertador. Pero, señor, la misma grandeza de este acto, sus trascendencias y el propio decoro de V. M., del generalísimo, de sus subalternos y del pueblo, está pidiendo calma y serenidad en todos nosotros. Obremos con prudencia, mexicanos; esta grande y magestuosa obra no es de momentos. No demos lugar á que digan las provincias que todo es efecto de la fuerza, de la sorpresa, ó de otros principios ménos legítimos. No retardemos nuestro reconocimiento por los Estados-Unidos, que tal vez lo dilataron considerando este acto vicioso é inmaturo; y en fin, alejemos toda ocasion de que la negra y maldiciente envidia hinque su venenoso diente en una obra que nos es tan grata....."

Un rumor sordo de desaprobacion, que se oyó en las galerías, enmudeció al orador.

Entónces, el señor generalísimo, hablando al pueblo, dijo: "Mexicanos: las reflecsiones del Sr. Martinez, son justas é hijas de la prudencia y del buen juicio de"..... El murmullo continuó, varios señores intentaron simultáneamente hablar, y el Sr. Lanuza, tomando la tribuna, dijo: "Digo, señor, que dos puntos son los que debemos resolver, y son el único objeto que debe llamar la atencion de V. M. Primero: si estamos en el caso de anular el tratado de Córdoba, que por incidencia está fundado en el plan de Iguala, sobre el derecho concedido al rey de España y demas, para coronarse en este imperio; y el segundo, si faltando el primero, residen en V. M. facultades legítimas para determinarlo. Digo pues, que para aclarar la cuestion, es menester que V. M. se haga cargo de las siguientes reflecsiones. Cuando los pueblos del imperio de Anáhuac, proclamaron su independencia con arreglo al plan de Iguala, les fué muy sensible tener que sucumbir á la dinastía Borbónica; pero como lo que deseaban era salir de la esclavitud, prefirieron su libertad á un doloroso resentimiento, justo y sagrado: ahora bien, es menester que observemos de parte de quién ha estado el defecto. Lo diré de una vez: el rey de España declaró nulos é ilegítimos los tratados de Córdoba; las córtes no han reconocido nuestra justa independencia, y de consiguiente, el enlace de las potencias por medio de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sus tratados, se ven en la necesidad de guardarle consecuencia á la España: el castillo de Ulúa, escándalo del imperio, tácita y espresamente se ha negado á igual reconocimiento, pues no hace mas que lanzar desde su seno amenazas contra nuestra libertad. Luego ¿qué debemos hacer en vista de estos antecedentes? La consecuencia de una sana y estricta lógica, es la ingratitud con que nos desprecian, creyendo que el vasto imperio mexicano mendiga quién deba ser su emperador, y de la no admision tácita ó espresa, resulta la disolucion de aquel tratado.

"El segundo punto de vista es, sobre si tenemos facultad legítima para resolver en esta gran cuestion. Voy á probar, pues, que no tenemos necesidad de ocurrir por nuevos poderes para resolverla, y me fundo en que no habiendo sido nosotros los que hemos faltado, sino el gobierno español, es visto que el soberano congreso mexicano, legítimamente constituido, tiene el derecho concedido por los pueblos y por el juramento que prestó ante el Dios de la verdad, de solicitar y contribuir á su mayor prosperidad y engrandecimiento: ¿y cuál dirémos que es el medio mas acertado para conseguirlo? A mi entender y por la esperiencia que adquirí en la mision que hice al reino de Guatemala, para lograr su independencia, que conseguí de la provincia de Chiapa, á virtud del celo patriótico de todos sus habitantes, así como el conocimiento que de sus respectivas provincias tienen los demas señores diputados, gradúo que pues los sentimientos de las ciudades, villas, pueblos y lugares de mas de trescientas leguas que corrí, deseaban tener emperador del seno del imperio, está visto que por identidad, necesidad y conveniencia, y en razon de los antecedentes, estamos aptos, y debemos elegir emperador. Ahora bien, satisfechas las dudas anteriores, ¿quién será el hombre singular, y que sin perjuicio ni reclamo de otro, merezca ceñir sus sienes con tan grandes laureles? Lo diré: el virtuoso, el valiente, el caritativo, el humilde y sin igual hombre de los siglos, el Sr. D. Agustin de Iturbide, que el Dios de la bondad lo destinó para romper á la águila las cadenas de fierro con que por tres siglos le hizo abatir sus alas el tirano de la España. ¡Oh pueblo mexicano! no es la adulacion la que me inspira estos sentimientos: no la conozco, mi carácter es decidido por vuestra felicidad; vivid satisfecho, que si yo hubiera conocido en S. A. S. que era tirano, con estas manos que la naturaleza me ha hecho fuertes, hubiera empuñado una daga, y hubiera derramado hasta la última gota de sangre por el bien de la nacion mexicana; pero ah! quien como él, generoso sin ambicion, padre amable y.... lo que siento es que me esté oyendo; pues de lo contrario ya mi corazon diria cuáles son sus méritos y sus virtudes, á pesar

que el mundo entero las conoce. Concluyo, pues, con decir á V. M. que para el bien de la nacion y afecto de ponerla á cubierto del inminente peligro de que se ve amenazada en estos momentos, por dentro y fuera de ellas, no debemos detenernos en colocar en su trono al héroe de Anáhuac, que de las terribles garras del leon arrancó la imperial corona de la libertad, y ciñó con ella nuevamente al antiguo imperio mexicano. Ceñidlo, pues, con esta misma, que nada haceis, mexicanos, en darle lo que el cielo benigno le ha destinado."

El Sr. Lanuza bajó de la tribuna con mucho aplauso de las galerías, y el Sr. Aranda (D. Pascual), dijo: "Señor, yo soy uno de los que han suscrito las proposiciones que acaba de oir V. M. Estas, no dicen otra cosa, sino que estamos en el caso de uniformar nuestros votos con el pueblo mexicano y ejército benemérito, que aclaman por emperador al libertador de la patria: hoy lo ecsigen así, porque en ellos se versa la salud de la misma: yo soy un representante por la provincia de S. Luis Potosí; debo desde luego hablar con franqueza conforme á los sentimientos de mi provincia: allí se procedió á las elecciones de diputados para este augusto congreso, de conformidad con la convocatoria que tuvo á bien dictar la estinguida Junta Provisional: á la junta electoral de dicha provincia, de la que era yo individuo, no se ocultó que los poderes que conferia á sus diputados, á primera vista parece que no estaban concebidos con toda la generalidad que debieran, y así, ésta se reunió en la inmediata noche en casa del gefe político; allí, entre varias discusiones, se ocupó de preferencia en la de que si en vista de parecer restringidos nuestros poderes, y consiguiente á la voluntad de todos los partidos que ella representaba, convendria ó no darnos poderes reservados y generales, para que obrásemos con libertad en un caso como el que en este momento ocupa V. M. Acomodó universalmente este pensamiento, y si no se puso en práctica, fué solo por no singularizarnos, y no porque nuestros comitentes no estuviesen de acuerdo en la idea referida. En vista de esto, las críticas circunstancias en que nos hallamos, y rotos los vínculos que nos ligaban con la España, yo me creo plenamente autorizado, y mi provincia llevará á bien y verá con gozo sumo, que hoy mismo quede elegido el Sr. Iturbide emperador, afianzando así la salud de la patria."

Esta opinion fué aclamada por el pueblo, y seguidamente el Sr. Portugal tomó la palabra del modo que sigue: "Señor: en el momento mismo en que veo á la patria en el borde de su precipicio, oigo que se suscitan dudas y escrúpulos, que temo mucho sean motivo de sujetarla á un yugo estranjero, ó de sumergirla en la mas espantosa anarquía,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por los juramentos prestados de guardar las bases del plan de Iguala y de los tratados de Córdoba; y se duda si los poderes de los señores diputados, sujetos á dichos pactos, tienen la amplitud bastante para que los que somos apoderados de los pueblos en la fijacion de forma de gobierno y en la eleccion de emperador constitucional, podamos hacer otra cosa que lo que aquellos pactos prescriben en el ofrecimiento de nuestra corona á la dinastía de los Borbones.

"Todo pacto social, tiene sus bases, que son inalterables despues que se ha jurado obrar con arreglo á ellas, y tiene otras leyes ó artículos, que aunque derivados de aquellos, pueden alterar mas ó menos segun convenga á la necesidad y felicidad de los pueblos que por su voluntad se sujetaron á la observancia de este pacto: los de Iguala y Córdoba ligan á los pueblos á observar siempre sus bases juradas, de religion, independencia y union, y á los diputados, á obrar con arreglo á éstas; pero ni unos ni otros están obligados á observar los artículos que emanando de aquellas bases, estén por la variacion de circunstancias en contradiccion por la felicidad de la patria, que debe preferentemente promoverse en el seno de V. M.; y así es, que aun cuando el art. 3 de los tratados de Córdoba, no dijera tan terminantemente que las córtes mexicanas pueden elegir emperador, desde luego que se nieguen á venir los llamados de la casa reinante española; sabiendo ya que por una felicidad de este precioso y opulento imperio, no solo se niegan los de aquella dinastía á venir á ceñir sus sienes con la rica diadema, que por una generosidad americana se les brindó, sino que reclaman el bárbaro derecho que creen tener aún, de continuarnos en una degradante esclavitud, estaba ya rescindido todo juramento que solo nos ligaba á llamarlos y no á instarles en caso de negarse, con degradacion y envilecimiento de una nacion libre por su naturaleza, generosa por su carácter, y que aspira á su bien por el irresistible deseo del que siente todo hombre en el fondo de su corazon, aun cuando parece que corre á precipitarse al mal.

"Nuestros poderes, concebidos al tenor de los pactos referidos, y sujetos á la observancia de sus bases, tampoco nos ligan á que con degradacion y envilecimiento de los pueblos que depositaron en nosotros su confianza y voluntad, aguardemos todo el tiempo que gusten para convencerse los príncipes españoles que quizá responderian á la largueza y ciega confianza del generoso americano, con prisiones, cadalsos y misteriosas reservas en su administracion, hasta volvernos á una esclavitud mas dura que la anterior, y mas degradante y dolorosa, despues de haber alcanzado y gustado la libertad; ántes bien los creo bastante ámplios

para confirmar la eleccion que hizo anoche el ejército y pueblo de México, y que han hecho ya los demas pueblos por donde gloriosamente marchaban las triunfantes huestes americanas, por una virtuosa gratitud y justo reconocimiento hácia su generoso libertador, que lleno siempre de amor de su patria y de la memoria de sus anteriores sufrimientos, jamas sin duda abusará del poder que le dá la diadema; y me decide á esta opinion la misma gratitud que compulsó al ejército y pueblo de la capital, y el deseo de cumplir con mi primera, mas estrecha y sagrada obligacion, de salvar la patria, que sufre hoy los movimientos de una convulsion que terminará quizá con ponerla en manos estranjeras que la destrozarian, sin poder ya sus hijos poner remedio alguno."

Concluyó el Sr. Portugal con aprobacion manifiesta de las galerías, y varios señores se espresaron con alguna variedad de opiniones, entre ellos el Sr. Gutierrez (D. José Ignacio), que tomando la tribuna, dijo: "Señor: la facultad que la provincia de Durango me confirió, como á su representante en este soberano congreso, fué entre otras la de formar la constitucion de este imperio, bajo las bases fundamentales del plan de Iguala y tratados de Córdoba. La misma facultad he jurado observar en presencia de ese Santo Cristo. Es innegable que, como ya se ha indicado por el Sr. Valdés y otros señores diputados, el art. 3 de los tratados que he citado, dice así: "Será llamado á reinar en el imperio mexicano (prévio el juramento que designa el art. 4 del plan), en primer lugar, el Sr. D. Fernando VII, rey católico de España, y por su renuncia ó no admision, su hermano el serenísimo señor infante D. Cárles; por su renuncia ó no admision, el serenísimo señor infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admision, el serenísimo señor D. Cárlos Luis, infante de España, ántes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por la renuncia ó no admision de éste, el que las córtes del imperio designaren."

"Séame, pues, permitido, en estos críticos momentos, supuesto que han sido desechadas mis tres anteriores proposiciones, hacer una cuarta, suplicando á V. M. se digne fijar en ella toda su alta penetracion. Es esta: Que en el acto se declare por V. M., si en virtud de las noticias vulgares ó de oficio que tenemos, relativas á si la España aprueba ó no aprueba el plan de Iguala y tratados de Córdoba, estamos ó no estamos en el caso que designa el espresado art. 3..... Lo diré ma claro, señor: consecuente á dichas tres proposiciones que suscribió conmigo el Sr. San Martin, y han merecido el desprecio público, quiero que se discuta suficientemente y con libertad, si prévia la declaracion que pido, estamos ó no habilitados por nuestros limitados poderes, para poner

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la corona en las sienes del Sr. Iturbide ó de la persona que este soberano congreso designare." No se dió trámite á esta proposicion.

El Sr. Paz fué de sentir que no parecia consecuente dar la corona al Sr. generalísimo, sin que estuviese concluida la constitucion con que habia de gobernar. Este discurso fué interrumpido por un murmullo de desaprobacion en las galerías; pero el señor presidente, Martinez de los Rios, Valdés y otros señores, pidieron que se guardase órden, dejándose á los diputados la libre manifestacion de sus opiniones; y el señor Valdés contestó al señor Paz, que sus objeciones no tenian lugar, pues si Fernando VII hubiese accedido á la elevacion al trono imperial que se le habia ofrecido, estaba en la aptitud de venir y ser inaugurado, aun cuando la constitucion no se hallase sancionada; pero que en tal evento, se entendia quedaria sujeto á su observancia, y que del mismo modo, podria ser alzado al imperio el señor generalísimo, cuyas virtudes públicas no creia necesario recordar; pero que siempre insistiria en la conclusion de este negocio, que creia identificado con la pública tranquilidad.

El señor Covarrubias continuó la discusion diciendo: "Soy de tan contraria opinion á la de algunos señores que me han precedido en hablar, que léjos de que el plan de Iguala y tratados de Córdoba, nos desautoricen para elegir hoy emperador, que por ellos mismos estamos obligados á hacerlo. Uno y otro nos dejan libertad á constituir este pueblo en república; uno y otro, y nuestras provincias, nos precisan á constituirlo en monarquía. Fernando VII no puede ser ya nuestro emperador; porque por todo género de testimonios, gacetas, diarios de córtes, papeles oficiales, cartas privadas, es nuestro enemigo. Cárlos y Francisco de Paula son sus pupilos, y aunque quisieran, no pueden venir. Cárlos, archiduque de Austria, es enemigo de la intolerancia religiosa y del sistema constitucional, y así no puede ser nuestro emperador. Cárlos Luis está bajo la férula de la Austria, como duque de Luca, y bajo el pupilage de Fernando, como Borbon; así, es imposible que los dejen venir. Conmovido, pues, el pueblo y el ejército, y estando espuesto el imperio á una conflagracion general, estando libres de todo vínculo, pidiéndolo el pueblo, y siendo el mas adecuado D. Agustin de Iturbide, no solo podemos, sino que debemos elegirlo emperador."

El Sr. Argandar tomó la palabra, y dijo: "Salud del pueblo, Señor, salud del pueblo, que es la suprema ley; ¡encantadora y dulce espresion! ¡Ah! ella envuelve los sagrados imprescriptibles derechos, los sólidos bienes que el Autor de la naturaleza concede á todo hombre que viene á este mundo. De aquí es, que cuando una mano benéfica pone á los humanos en su goce y posesion, ella es la que con caractéres

indelebles forma esta ley grata, ó la saca del olvido á que la habian condenado sus opresores. Al ver un hombre tal, los pueblos beneficiados le tributan homenage, y lo llaman su libertador y su padre. Este congreso soberano, ante quien otra vez he preconizado las virtudes del héroe de Iguala, no se ha negado á reconocerlas, y por lo mismo en su reciente instalacion, hice ver al público, que cada uno de los dignos representantes de esta grande nacion, le vivia agradecido; y que tenia muy presente el insigne mérito del héroe de la patria, para premiarlo debidamente, sin que en esto escedieran jamas á la generosidad y gratitud de los del opulento imperio de Anáhuac.

"En esta virtud, pueblo de México que me escuchas, pueblo que puedes gloriarte de ser el primero entre las otras provincias, que en desahogo de tu gratitud quieres coronar, y proclamas por emperador al que te libertó, ¿á qué fin tanta ecsaltacion? No se ha oido una sola negativa de los señores diputados. Los que te parecen ¡oh pueblo generoso! que disienten, solo querian la mayor solidez, para asegurar mas la corona, el laurel que debe ceñir las sienes de nuestro libertador. Esto es en su propia honra. Yo llamo vuestra atencion, ¡pueblo de México! ponderais las virtudes del que clamais se os haga emperador: proponeos por lo tanto el imitarlo; mirad su humildad, su mansedumbre, su calma, su desinteres, y su deferencia á vuestros representantes. (*Dirigiéndose despues al congreso.*) Y vos, ¡oh Señor! ¿No mirais la presente conmocion? El estado en que se halla V. M. todos lo ven, todos lo observan. El pueblo que clama, los generales y tropa decididos, mas la mitad de los representantes que lo quieren; ¿á qué esperamos? ¿Darémos lugar á una sangrienta revolucion? ¿Permitirémos y verémos con serenidad los padres de la patria, que esta sea envuelta en los horrores y desastres de la anarquía que deberia seguirse? Medite V. M., señor, las circunstancias en que se mira. ¿Demorará este congreso su resolucion? ¿Será semejante al de Rastardt en su lentitud? ¡Congreso de Rastardt acusado de moroso! ¿Cuál fué tu suerte? Pero..... V. M. lo sabe, y..... yo..... me suspendo."

Este discurso fué aplaudido por el pueblo, y el Sr. Lombardo tomó la palabra, y se espresó como sigue: "Dos puntos, señor, se presentan el dia de hoy á la deliberacion de V. M.: el primero, si estando al parecer limitados nuestros poderes podrá procederse á determinar la forma de gobierno mas análoga y adaptable á nuestra situacion, designando á mas el monarca, establecida la monarquía constitucional; y el segundo, si la actualidad recomienda hoy mismo la arriesgada sancion de V. M. Sobre ambos diré, señor, mi dictámen, en medio de las circuns-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tancias mas comprometidas en que nos hallamos; pero con aquel carácter de ingenuidad y sencillez que entiendo me es propio.

"Me es bastante para lo primero, recordar á V. M. he tenido el honor de desaprobar las pretendidas bases sancionadas el dia de su deseada instalacion: tuve presente, señor, aquel dia, cuál era la voluntad espresa de la nacion que nos habia colocado en el seno de V. M. como diputados á su congreso constituyente, concepto incompatible á mi ver con los límites que pusiera otra potestad que no fuese la nacion misma: no olvidé, señor, las circunstancias todas que debia considerar en el juramento que habiamos prestado: el perjuicio no de un tercero, sino de mil y mil ciudadanos, cuya suerte vinculada con la nuestra, se habia en la de la sociedad comprometido: que la calamidad que abrumaba tres siglos, hacia á un pueblo digno de mejor ventura y demas luces, recomendaba imperiosamente su libertad, no debiendo sucumbir, ni á la dominacion de potencias estrangeras, ni á la perpetuidad de aislados intereses, concluyendo entónces como ahora, que la salud sola de la nacion, su prosperidad futura y su engrandecimiento, debia ser el objeto único de nuestras tareas, sin reconocer mas límites que los que prescribiera la justicia y la necesidad; pero pasando al segundo punto, digo: que no es hoy, señor, dia en que pueda deliberarse; medite V. M. las circunstancias de nuestra situacion actual, por lo que jamas debemos sacrificar los intereses sagrados de la patria, y aunque nuestra ecsistencia....." fué interrumpido.

El Sr. Vea y otros señores, hablaron sobre el caso en que nos hallábamos de considerarnos desobligados respecto del juramento con España, y el Sr. Mangino dijo: "Que en su concepto, se iba estraviando la discusion, y se haria interminable si no se ventilaban las cuestiones por el órden que se debian proponer: que le parecian preliminares dos de las que se habian enunciado en la sesion secreta; y contrayéndose á la que actualmente se discutia, opinó que era indispensable consultar la voluntad de las provincias; así por las restricciones de los poderes que éstas dieron á sus diputados, como por otras consideraciones que indicó."

El Sr. Iriarte prosiguió la discusion, diciendo: "Que considerando á la nacion desobligada en llamar al trono del imperio á los comprendidos en los tratados de Córdoba, por haber declarado á estos nulos el rey de España, y por constar en varios papeles ministeriales y cartas particulares (dignas de fé), que la nacion española desaprobaba nuestra independencia y la miraba como rebelion, y al héroe de Iguala como un disidente, era de parecer que estábamos en el caso de elegirnos el monarca que nos pareciese, usando del poder inconcuso que nos ha dado la nacion precisamente para esto, impugnando á algunos señores que querian sostener, no tenian los señores diputados poder para la dicha eleccion, en cuya impugnacion usó del raciocinio siguiente, con que concluyó: *Nuestros poderes dicen: doy mi absoluto y pleno poder á D. N. para que constituya á la nacion conforme al plan de Iguala y tratados de Córdoba:* es así que los tratados de Córdoba dicen: que en el caso de no venir los llamados, las córtes elijan el monarca que les parezca; y por otra parte, no solo no han de venir sino que ni se han de llamar; luego hoy mismo podemos nosotros elegir el emperador que nos parezca."

El Sr. Muzquiz dijo: "Señor: No me opongo á la coronacion del señor generalísimo; pero quiero que se verifique de un modo sólido y decoroso, ya á V. M., ya al héroe que se trata de coronar: quiero por lo mismo que V. M. se ocupe del modo de uniformar la voluntad de las provincias, para lo que creo indispensable consultarla. No soy de los hombres del momento; y he opinado contra el llamamiento de los Borbones, desde el dia en que V. M. declaró la instalacion del congreso: uno de los señores que me han precedido, es testigo de lo que acabo de decir, pues por este modo de pensar, hace pocos dias que me llamó en este mismo congreso, traidor y perjuro, ocupándose ahora en hacer proposiciones, que acaso no haria, si no fuese por los aplausos de las galerías. Acudiendo, pues, á la solidez y decoro del asunto que se ventila, soy de dictámen que se oigan las provincias."

Continuó la discusion con alguna variedad é interrupcion, y el señor Valdés, creyéndose implicado en una indicacion del señor Muzquiz, juzgó satisfacer diciendo: "Señor: Miéntras laboraba en mi juicio la posibilidad política, de que un príncipe español viniese á reinar entre nosotros, mi opinion jamas se apartó en el seno de V. M. del respeto que era debido al que mirábamos monarca presuntivo del imperio. Consecuente en este concepto, mis ideas fueron siempre consonantes al juramento que me ligaba, y debo decir, que miraba como perjuros á los que se desviaban públicamente de la línea de conducta que nos estaba trazada. Yo creía, señor, que no nos era dado saltar trancas, atropellando derechos de que no éramos autores, pero sí depositarios. Nuestro comprometimiento no se limitaba al imperio, ni aun á la misma España, sino que era universal, y no habiamos de dar lugar á que los pueblos estrangeros nos calificasen de inconsecuentes. Pero nuestro candor y buena fé han sido constantes. Los tratados de Córdoba suponian dos partes contratantes: España ha faltado, desde ese momento mi conducta varió, porque mis obligaciones para con aquel estado cesaron.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Tambien he procurado repeler con el mismo sistema de conducta, los embates del republicanismo. Conozco la escelencia de este sistema social y el mérito distinguido de algunos de sus apreciables defensores; pero debo decir con franqueza que semejante especie de gobierno no la concibo adecuada á los elementos, ni fisicos, ni morales, que nos presentan los pueblos. Yo lo creo todo predispuesto, y proporcionado á una monarquía moderada, cuya organizacion política es la invencion mas feliz en línea de sociedad. V. M. debe proceder á su realizacion con la constancia mas cuidadosa. Todo lo podemos hacer libremente en las actuales circunstancias: derechos nos sobran por la calidad de nuestros poderes: la conveniencia pública así lo requiere: el decoro nuestro así nos lo ecsige: la voluntad pública así nos lo insinúa. Fijemos, pues, el edificio augusto de la patria, para siempre.

"Se nos amenaza á veces con que provocarémos la guerra de la Europa contra nosotros; pero la Europa, es como imposible que se halle interesada en nuestra esclavitud. Solo Inglaterra, temerosa del peso inmenso que añadirémos á la fuerza política y material de los Estados-Unidos, puede mirar con disgusto nuestra emancipacion, porque Inglaterra observa en los Estados-Unidos el único rival que amenaza su imperio de los mares; pero Inglaterra jamas nos hará una guerra ostensible.

"Ya Portugal, la nacion que ménos lo esperábamos, ha hecho entender á los gobiernos del Rio de la Plata y sus limítrofes, que reconoce de hecho la independencia de aquellos pueblos, y el agente portugués en Buenos-Aires ha declarado oficialmente que S. M. F. acreditará en Lisboa á los ministros americanos que se presenten en aquella córte con carácter diplomático, y que serán admitidos como cónsules los que se dirijan con este encargo á las plazas marítimas de la monarquía portuguesa. Esto consta por gaceta de Madrid que casualmente traigo conmigo. Pero en todo caso, señor, los mejores políticos convienen en que el pueblo que quiere ser libre lo será en efecto, porque la libertad es el prestigio que mas arrebata al racional. Penétrese por tanto V. M. de sus altos deberes para con sus comitentes, y resuelva en consecuencia. Léjos de nosotros bajos temores que infamen nuestro carácter." (Aplauso continuado).

Seguidamente tomaron la palabra en medio del bullicio de las galerías, varios señores diputados; pero habiéndose restablecido el silencio se declaró el asunto suficientemente discutido, y se disponia la votacion cuando el Sr. generalísimo dirigiéndose al pueblo, le ecshortó á guardar el mejor órden y respeto á la soberanía nacional, ecsigiéndole

cretado y sancionado la siguiente constitucion política de la monarquía española: (aquí toda la constitucion desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas). Y concluye la regencia: Por tanto, mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la constitucion inserta como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Vicente Pascual*, presidente.—*José María Gutierrez de Terán*, diputado secretario.—*Joaquin Diaz Caneja*, diputado secretario.—Dado en Cádiz á 18 de Marzo de 1812.—A la regencia del reino.

"Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Joaquin de Mosquera y Figueroa*, presidente.—*Juan Villavicencio. Ignacio Rodriguez de Rivas.—El conde del Abisbal.*—En Cádiz á 18 de Marzo de 1812.—A D. Ignacio de la Pezuela."

De órden de la regencia del reino lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años, Cádiz de Marzo de 1812.—*Ignacio de la Pezuela.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las córtes generales y estraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas córtes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las córtes generales y estraordinarias de la nacion española, bien convencidas despues del mas detenido ecsámen y madura delibe racion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía acompañadas de las providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nacion, decretan la siguiente constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

De la Nacion Española.

Artículo 1. La nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2. La nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo

mismo pertenece á ésta esclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4. La nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los Españoles.

Art. 5. Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo. Los estrangeros que hayan obtenido de las córtes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ellos lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7. Todo español está obligado á ser fiel á la constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8. Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9. Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

Art. 10. El territorio español comprehende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares, y las Canarias, con las demas posesiones de Africa. En la América Septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demas adyacentes á estas y al Continente, en uno y otro mar. En la América Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nacion lo permitan.

CAPITULO II.

De la Religion.

Art. 12. La religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

CONSULTEN USO EXCLUSIVO EN LA SALA

CAPITULO III.

Del Gobierno.

Art. 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El gobierno de la nacion española es una monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las córtes con el rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los Ciudadanos Españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el estrangero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las córtes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el estrangero pueda obtener de las cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traido ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los estrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesion, oficio, ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y re-

putados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia las córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio, ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español, se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país estrangero.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sesto. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DE LAS CÓRTES.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

Art. 27. Las córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base, para la representacion nacional, es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la poblacion, compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las córtes cartas de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el art. 21.

Art. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos, servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el art. 29, habrá un diputado de córtes.

Art. 32. Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el esceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobrante no escediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Esceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su poblacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

putados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia las córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio, ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español, se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país estrangero.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sesto. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DE LAS CÓRTES.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

Art. 27. Las córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base, para la representacion nacional, es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la poblacion, compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las córtes cartas de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el art. 21.

Art. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos, servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el art. 29, habrá un diputado de córtes.

Art. 32. Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el esceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobrante no escediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Esceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su poblacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

Del nombramiento de Diputados de Córtes.

Art. 34. Para la eleccion de los diputados de córtes, se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de Parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las córtes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses ántes de la celebracion de las córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos, un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia escediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si escediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento y cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata, para nombrar el elector ó electores que le correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá, á pluralidad de votos, once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda esceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres; y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren ménos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo ménos de nueve, nombrarán un elector parroquial: si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo ménos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo ménos veinte y cinco, nombrarán tres electores ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial, se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco, para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo, por razon del número de sus parroquias, se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida, preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que esponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren come-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que, se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario, y éste las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion, nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado, ántes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida, se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario estenderá el acta que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos, á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá escusarse de estos encargos, por motivo ni pretesto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial, ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales de Partido.

Art. 59. Las juntas electorales de partido, se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de córtes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las córtes.

Art. 61. En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de Enero prócsimo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente, para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrarà el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido seràn presididas por el gefe político ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser ecsaminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán ecsaminadas por una comision de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo ménos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccien en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las Juntas electorales de Provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan, para asistir á las córtes como representantes de la nacion.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las córtes.

Art. 80. En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo ménos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta constitucion que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

traten de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser ecsaminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán el dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán ecsaminadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, harán la regulacion de los votos y quedará elegido aquel que haya reunido á lo ménos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Despues de la eleccion de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán á las córtes

siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

Art. 91. Para ser diputado de córtes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entónces resolviere se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara espresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las córtes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de córtes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de córtes ningun estrangero, aunque haya obtenido de las córtes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado de córtes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario estenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin escusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las córtes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

"En la ciudad ó villa de..... á..... dias del mes de..... del año de..... en las salas de..... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia) dijeron ante mí

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la constitucion política de la monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el espediente, reunidos los espresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta dal acta estendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de córtes, como representantes de la nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la constitucion determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretesto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de córtes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la constitucion política de la monarquía española. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fé."

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario, remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á escepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

Art. 104. Se juntarán las córtes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado á este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

Art. 107. Las córtes podrán prorogar sus sesiones cuando mas por otro mes en solos dos casos: primero, á peticion del rey; segundo, si las córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

Art. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de córtes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas córtes.

Art. 112. En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el dia 15 de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que ecsamine los poderes de todos los diputa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos, y otra de tres, para que ecsamine los de estos cinco individuos de la comision.

Art. 114. El dia 20 del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia 20 de Febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha espresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el dia 25 de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?—R. Sí juro.—¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la constitucion política de la monarquía española, sancionada por las córtes generales y estraordinarias de la nacion en el año de mil ochocientos y doce?—R. Sí juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nacion?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las córtes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al rey de hallarse constituidas las córtes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las córtes, que se celebrará el dia primero de Marzo.

Art. 120. Si el rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El rey asistirá por sí mismo á la apertura de las córtes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado, sin que

por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las córtes.

Art. 122. En la sala de las córtes entrará el rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las córtes.

Art. 123. El rey hará un discurso, en el que propondrá á las córtes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las córtes.

Art. 124. Las córtes no podrán deliberar en la presencia del rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del despacho hagan á las córtes algunas propuestas á nombre del rey asistirán á las discusiones, cuando y del modo que las córtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

Art. 126. Las sesiones de las córtes serán públicas, y solo en los casos que ecsijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 127. En las discusiones de las córtes y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas córtes generales y estraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvièren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las córtes y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de córtes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del rey.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VII.

De las facultades de las Córtes.

Art. 131. Las facultades de las córtes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al rey, al príncipe de Asturias y á la regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

Cuarta. Elegir regencia ó regente del reino, cuando lo previene la constitucion, y señalar las limitaciones con que la regencia ó el regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias.

Sesta. Nombrar tutor al rey menor cuando lo previene la constitucion.

Séptima. Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava. Conceder ó negar la admision de tropas estranjeras en el reino.

Novena. Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años á propuesta del rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pié en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administracion pública.

Décima tercia. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décima cuarta. Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad, sobre el crédito de la nacion.

Décima quinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décima sesta. Ecsaminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décima séptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décima octava. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décima novena. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésima primera. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésima segunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del príncipe de Asturias.

Vigésima tercia. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésima cuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésima quinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demas empleados públicos.

Vigésima sesta. Por último, pertenece á las córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes y de la sancion real.

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y esponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos dias á lo ménos despues de presentado y leido el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

Art. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las córtes, que pase préviamente á una comision, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro dias á lo ménos despues de admitido á discusion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el proyecto, se leerá tercera vez y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

Art. 136. Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las cõrtes decidirán cuando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está se resolverá si ha lugar õ no á la votacion.

Art. 138. Decidido que ha lugar á la votacion se procederá á ella inmediatamente, admitiendo õ desechando en todo õ en parte el proyecto, õ variándole y modificándole segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

Art. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo ménos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las cõrtes.

Art. 140. Si las cõrtes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su ecsámen, õ resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se estenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las cõrtes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al rey por una diputacion.

Art. 142. El rey tiene la sancion de las leyes.

Art. 143. Da el rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley."

Art. 144. Niega el rey la sancion por esta fõrmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva á las cõrtes," acompañando al mismo tiempo una esposicion de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado õ negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada õ negada la sancion por el rey, devolverà á las cõrtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Éste original se conservará en el archivo de las córtes, y el duplicado quedará en poder del rey.

Art. 147. Si el rey negare la sancion, no se volverá à tratar del mismo asunto en las cõrtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las cõrtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al

rey, podrá dar la sancion õ negarla segunda vez en los tẽrminos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las cõrtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el rey da la saneion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fõrmula espresada en el artículo 143.

Art. 150. Si ántes de que espire el tẽrmino de treinta dias, en que el rey ha de dar õ negar la sancion, llegare el dia en que las cõrtes han de terminar sus sesiones, el rey la dará õ negarà en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes cõrtes: y si este tẽrmino pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el rey negare la sancion, podrán estas cõrtes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque despues de haber negado el rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno õ algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en tiempo de la misma diputacion, que le adoptõ por la primera vez, õ en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderà siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones espresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios tẽrminos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda õ tercera vez que se propone el proyecto dentro del tẽrmino que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las cõrtes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

Art. 154. Publicada la ley en las cõrtes, se dará de ello aviso al rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

Art. 155. El rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del rey) por la gracia de Dios y por la consti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON ®
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

tucion de la monarquía española, rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: (Aquí el testo literal de la ley). Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigido al secretario del despacho respectivo).

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del rey por los respectivos secretarios del despacho, directamente á todos y á cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la Diputacion permanente de Córtes.

Art. 157. Antes de separarse las córtes nombrarán una diputacion que se llamará Diputacion permanente de córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

Art. 159. La diputacion permanente durará de unas córtes ordinarias á otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputacion son:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las prócsimas córtes de las infracciones que haya notado.

Segunda. Convocar á córtes estraordinarias en los casos prescritos por la constitucion.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las Córtes estraordinarias.

Art. 161. Las córtes estraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputacion.

Art. 162. La diputacion permanente de córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

Primero. Cuando vacare la corona.

Segundo. Cuando el rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes á fin de asegurarse de la inhabilidad del rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de córtes.

Art. 163. Las córtes estraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las córtes estraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebracion de las córtes estraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las córtes estraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 167. La diputacion permanente de córtes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO IV.

DEL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Art. 168. La persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes, reside esclusivamente en el rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo esterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 171. Ademas de la prerogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las córtes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sesta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Décimacuarta. Hacer á las córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta. Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias, con el consentimiento de las córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasesta. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:

Primera. No puede el rey impedir, bajo de ningun pretesto, la celebracion de las córtes en las épocas y casos señalados por la constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó ausiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el rey ausentarse del reino sin consentimiento de las córtes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera. No puede el rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las córtes.

Cuarta. No puede el rey enagenar, ceder ó permutar, provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de comercio con ninguna potencia estrangera, sin el consentimiento de las córtes.

Sesta. No puede tampoco obligarse por ningun tratado, á dar subsidios á ninguna potencia estrangera, sin el consentimiento de las córtes.

Séptima. No puede el rey ceder ni enagenar los bienes nacionales, sin consentimiento de las córtes.

Octava. No puede el rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre, ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las córtes.

Novena. No puede el rey conceder privilegio esclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima. No puede el rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun, tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la órden y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado ecsijan el arresto de alguna persona, podrá el rey espedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima. El rey, ántes de contraer matrimonio, dará parte á las córtes para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

Art. 173. El rey, en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reino, prestará juramento ante las córtes bajo la fórmula siguiente:

"N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, rey de las Españas, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la constitucion política y leyes de la monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé, ni desmembraré, parte alguna del reino: que no ecsigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las córtes: que no tomaré jamas á nadie su propiedad; y que respetaré, sobre todo, la libertad política de la nacion y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; ántes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningun valor. Así, Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande."

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

Art. 174. El reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente, desde la promulgacion de la constitucion, por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se espresarán.

Art. 175. No pueden ser reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea, los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea, prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

Art. 177. El hijo ó hija del primogénito del rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á los tios, y succede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

Art. 178. Miéntras no se estingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

Art. 179. El rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, succederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de éstos, succederán sus hermanos, y tios, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos, por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las córtes deberán escluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder la corona.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 182. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de succeder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las córtes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Art. 185. El rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del rey, será gobernado el reino por una regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad, por cualquiera causa física ó moral.

Art. 188. Si el impedimento del rey pasare de dos años y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las córtes podrán nombrarle regente del reino en lugar de la regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las córtes estraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la regencia provisional se compondrá de la reina madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las córtes, los mas antiguos por órden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado, los mas antiguos, á saber, el decano y el que le siga: si no hubiere reina madre, entrará en la regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La regencia provisional será presidida por la reina madre si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la diputacion permanente de córtes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La regencia provisional no despachará otros negocios que

los que no admitan dilacion, y no removerà ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las córtes estraordinarias, nombrarán una regencia compuesta de tres ó cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando escluidos los estrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La regencia será presidida por aquel de sus individuos que las córtes designaren; tocando á éstas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La regencia ejercerá la autoridad del rey en los términos que estimen las córtes.

Art. 196. Una y otra regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el art. 173, añadiendo la clàusula de que serán fieles al rey: y la regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las córtes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el rey á ser mayor ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la regencia se publicarán en nombre del rey.

Art. 198. Será tutor del rey menor la persona que el rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la reina madre miéntras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las córtes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La regencia cuidará de que la educacion del rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las córtes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la regencia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO IV.

De la Familia real y del reconocimiento del príncipe de Asturias.

Art. 201. El hijo primogénito del rey se titulará príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demas hijos é hijas del rey serán y se llamarán infantes de las Españas.

Art. 203. Asímismo serán y se llamarán infantes de las Españas los hijos é hijas del príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas estará precisamente limitada la calidad de infante de las Españas, sin que pueda estenderse á otras.

Art. 205. Los infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, esceptuados los de judicatura y la diputacion de córtes.

Art. 206. El príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho escluido del llamamiento á la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reino por mas tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva no lo verificare dentro del término que las córtes señalen.

Art. 208. El príncipe de Asturias, los infantes é infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las córtes, bajo la pena de ser escluidos del llamamiento á la corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El príncipe de Asturias, será reconocido por las córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras córtes que se celebren despues de su nacimiento.

Art. 212. El príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las córtes bajo la fórmula siguiente:

"N. (aquí el nombre), príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la constitucion política de la monarquía española, y que seré fiel y obediente al rey. Así Dios me ayude."

CAPITULO V.

De la dotacion de la Familia Real.

Art. 213. Las córtes señalarán al rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores; y las córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los infantes é infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Art. 216. A las infantas para cuando casaren señalarán las córtes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los infantes, si casaren miéntras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las córtes señalen.

Art. 218. Las córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del rey.

Art. 220. La dotacion de la casa del rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las córtes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete; á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la gobernacion del reino para la península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la gobernacion del reino para ultramar.

El secretario del despacho de gracia y justicia.

El secretario del despacho de hacienda.

El secretario del despacho de guerra.

El secretario del despacho de marina.

Las córtes sucesivas haràn en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la esperiencia ó las circunstancias ecsijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando escluidos los estrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las córtes, se señalarán á cada secretaría los negocios que deben pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las córtes de las órdenes que autoricen contra la constitucion ó las leyes, sin que les sirva de escusa haberlo mandado el rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se espresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las córtes que ha lugar á la formacion de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las córtes remitirán al tribunal supremo de justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

Art. 230. Las córtes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

Art. 231. Habrá un consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando escluidos los estrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: cuatro eclesiásticos y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán obispos; cuatro grandes de España, y no mas adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes seràn elegidos de entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del consejo de Estado, doce á lo ménos serán nacidos en las provincias de ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el rey á propuesta de las córtes.

Art. 234. Para la formacion de este consejo, se dispondrá en las cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya y así los demas.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el consejo de Estado, las córtes primeras que se celebren, presentarán al rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El consejo de Estado es el único consejo del rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenecerá á este consejo hacer al rey la propuesta por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

Art. 238. El rey formará un reglamento para el gobierno de consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo; y se presentará á las córtes para su aprobacion.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia.

Art. 240. Las córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del rey, juramento de guardar la constitucion, ser fieles al rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nacion, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los Tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las córtes, ni el rey, podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las córtes ni el rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 253. Si al rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado espediente, parecieren fundadas, podrà, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el espediente al supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las córtes.

Art. 259. Habrá en la córte un tribunal que se llamará supremo tribunal de justicia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

Art. 238. El rey formará un reglamento para el gobierno de consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo; y se presentará á las córtes para su aprobacion.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia.

Art. 240. Las córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del rey, juramento de guardar la constitucion, ser fieles al rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nacion, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los Tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las córtes, ni el rey, podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las córtes ni el rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 253. Si al rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado espediente, parecieren fundadas, podrà, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el espediente al supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las córtes.

Art. 259. Habrá en la córte un tribunal que se llamará supremo tribunal de justicia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 260. Las córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca á este supremo tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí, en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que ecsistan en la península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar á los secretarios de Estado y del despacho, cuando las córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado, la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las córtes, prévia la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sesto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la córte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las córtes.

Undécimo. Ecsaminar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá as mismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio, avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con espresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Art. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en éste no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia, listas esactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con espresion del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser ménos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11.º, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la estension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro del tercero dia, á su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán así mismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendiereu en sus juzgados, con espresion de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la constitucion, ser fieles al rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la Administracion de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision estrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III.

De la Administracion de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, à fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda estenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretesto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos: y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad del Estado ecsigiese, en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las córtes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO V.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada

CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda estenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretesto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos: y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad del Estado ecsigiese, en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las córtes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO V.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada

CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.° de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde hàya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo ménos dos años donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico, ningun empleado público de nombramiento del rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Ausiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero. La admininistracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudaciones de las contribuciones y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sesto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañarà con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos, con el consentimiento de la misma diputacion, miéntras recae la resolucion de las córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirà, sin perjuicio de que las córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo ecsijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias, de que trata el artículo 11.

Art. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de córtes, por el mismo órden con que estos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

Art. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo ménos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, á lo ménos, el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputacion en cada año, á lo mas noventa dias

de sesiones, distribuidas en las épocas que mas convenga. En la península, deberán hallarse reunidas las diputaciones para el 1.° de Marzo, y en ultramar para el 1.° de Junio.

Art. 335. Tocará á estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho à los pueblos, de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y ecsaminar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las córtes, podrá la diputacion, con espreso asenso del gefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobacion de las córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion ecsaminadas por la diputacion, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las córtes para su aprobacion.

Quinto. Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sesto. Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte á las córtes de las infracciones de la constitucion que se noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operacio-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

Art. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en la del gefe superior de la provincia, de guardar la constitucion política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

Art. 338. Las córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin escepcion ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las córtes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del despacho de hacienda presentará con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las córtes por el secretario del despacho de hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud del decreto del rey, refrendado por el secretario del despacho de hacienda, en el que se espresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las córtes con que este se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

Art. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el ecsámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre inde-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

Art. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en la del gefe superior de la provincia, de guardar la constitucion política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

Art. 338. Las córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin escepcion ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las córtes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del despacho de hacienda presentará con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las córtes por el secretario del despacho de hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud del decreto del rey, refrendado por el secretario del despacho de hacienda, en el que se espresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las córtes con que este se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

Art. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el ecsámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre inde-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pendiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las córtes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva estension, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa esterior del Estado, y la conservacion del órden interior.

Art. 357. Las córtes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

Art. 358. Las córtes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y de la armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningun español podrá escusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las córtes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 366. En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve esposicion de las obligaciones civiles.

Art. 367. Así mismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo esplicarse la constitucion política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

Art. 370. Las córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

Art. 372. Las córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las córtes ó al rey para reclamar la observancia de la constitucion.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la constitucion, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho dias despues de hallarse puesta en

práctica la constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de lc constitucion, deberá hacerse por escrito y ser apoyada y firmada á lo ménos por veinte diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las córtes si ha de ser la diputacion prócsimamente inmediata ó la siguiente á ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la clàusula siguiente:

"Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la constitucion la reforma de que trata el decreto de las córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren."

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las córtes.

Art. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía.—Cádiz, diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.—*Vicente Pascual*, diputado por la ciudad de Teruel,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo esplicarse la constitucion política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

Art. 370. Las córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

Art. 372. Las córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las córtes ó al rey para reclamar la observancia de la constitucion.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la constitucion, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho dias despues de hallarse puesta en

práctica la constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de lc constitucion, deberá hacerse por escrito y ser apoyada y firmada á lo ménos por veinte diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las córtes si ha de ser la diputacion prócsimamente inmediata ó la siguiente á ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la clàusula siguiente:

"Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la constitucion la reforma de que trata el decreto de las córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren."

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las córtes.

Art. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía.—Cádiz, diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.—*Vicente Pascual*, diputado por la ciudad de Teruel,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

presidente.—*Antonio Joaquin Perez*, diputado por la provincia de Puebla de los Angeles.—*Benito Ramon de Hermida*, diputado por Galicia.—*Antonio Samper*, diputado por Valencia.—*José Simeon de Uría*, diputado de Guadalajara, capital del Nuevo-Reino de la Galicia.—*Francisco Garcés y Varea*, diputado por la serranía de Ronda.—*Pedro Gonzalez de Llamas*, diputado por el reino de Murcia.—*Cárlos Andrés*, diputado por Valencia.—*Juan Bernardo O. Gavan*, diputado por Cuba.—*Francisco Javier Burrull y Vilanova*, diputado por Valencia.—*Joaquin Lorenzo Villanueva*, diputado por Valencia.—*Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena*, diputado por Sevilla.—*Luis Rodriguez del Monte*, diputado por Galicia.—*José Joaquin Ortiz*, diputado por Panamá.—*Santiago Kell y Muñoz*. diputado por Canarias.—*Diego Muñoz Torrero*, diputado por Estremadura.—*Andrés Morales de los Rios*, diputado por la ciudad de Cádiz.—*Antonio José Ruiz de Padron*, diputado por Canarias.—*José Miguel Guridi Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Pedro Rivera*, diputado por Galicia.—*José Mexía Lequerica*, diputado por el Nuevo-Reino de Granada.—*José Miguel Gordoa y Barrios*, diputado por la provincia de Zacatecas.—*Isidoro Martinez Fortun*, diputado por Murcia.—*Florencio Castillo*, diputado por Costa-Rica.—*Felipe Vazquez*, diputado por el principado de Asturias.—*Bernardo, Obispo de Mallorca*, diputado por la ciudad de Palma.—*Juan de Salas*, diputado por la serranía de Ronda.—*Alonso Cañedo*, diputado por la junta de Asturias.—*Gerónimo Ruiz*, diputado por Segovia.—*Manuel de Rojas Cortés*, diputado por Cuenca.—*Alfonso Rovira*, diputado por Murcia.—*José María Rocafull*, diputado por Murcia.—*Manuel García Herreros*, diputado por la provincia de Soria.—*Manuel de Aróstegui*, diputado por Alava.—*Antonio Alcayna*, diputado por Granada.—*Juan de Lera y Cano*, diputado por la Mancha.—*Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada*, diputado por la junta superior de Búrgos.—*Antonio de Parga*, diputado por Galicia.—*Antonio Payan*, diputado por Galicia.—*José Antonio Lopez de la Plata*, diputado por Nicaragua.—*Juan Bernardo Quiroga y Uría*, diputado por Galicia.—*Manuel Ros*, diputado por Galicia.—*Francisco Pardo*, diputado por Galicia.—*Agustin Rodriguez Bahamonde*, diputado por Galicia.—*Manuel de Lujan*, diputado por Estremadura.—*Antonio Oliveros*, diputado por Estremadura.—*Manuel Goyanes*, diputado por Leon.—*Domingo Dueñas y Castro*, diputado por el reino de Granada.—*Vicente Terrero*, diputado por la provincia de Cádiz.—*Francisco Gonzalez Peinado*, diputado por el reino de Jaen.—*José Cerero*, diputado por la provincia de Cádiz.—*Luis Gonzalez Colombres*, diputado por Leon.—*Fernando Llanera y Franchy*,

diputado por Canarias.—*Agustin de Argüelles*, diputado por el principado de Asturias.—*José Ignacio Beye Cisneros*, diputado por México.—*Guillermo Moragues*, diputado por la junta de Mallorca.—*Antonio Balcarse y Peña*, diputado por Leon.—*Francisco de Mosquera y Cabrera*, diputado por Santo Domingo.—*Evaristo Perez de Castro*, diputado por la provincia de Valladolid.—*Octaviano Obregon*, diputado por Guanajuato.—*Francisco Fernandez Munilla*, diputado por Nueva-España.—*Juan José Güereña*, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya.—*Alonso Nuñez de Haro*, diputado por Cuenca.—*José Aznares*, diputado por Aragon.—*Miguel Alfonso Villagomez*, diputado por Leon.—*Simon Lopez*, diputado por Murcia.—*Vicente Tomas Traver*, diputado por Valencia.—*Baltasar Esteller*, diputado por Valencia.—*Antonio Lloret y Marti*, diputado por Valencia.—*José de Torres y Machy*, diputado por Valencia.—*José Martinez*, diputado por Valencia.—*Ramon Giraldo de Arquellada*, diputado por la Mancha.—*El Baron de Casa-Blanca*, diputado por la ciudad de Peñíscola.—*José Antonio Sombiela*, diputado por Valencia.—*Francisco Santalla y Quindós*, diputado por la junta superior de Leon.—*Francisco Gutierrez de la Huerta*, diputado por Búrgos.—*José Eduardo de Cárdenas*, diputado por Tabasco.—*Rafael de Zufriategui*, diputado por Montevideo.—*José Morales Gallego*, diputado por la junta de Sevilla.—*Antonio de Capmani*, diputado por Cataluña.—*Andrés de Jáuregui*, diputado por la Habana.—*Antonio Larrazábal*, diputado por Goatemala.—*José de Vega y Sentmanat*, diputado por la ciudad de Cervera.—*El Conde de Toreno*, diputado por Asturias.—*Juan Nicasio Gallego*, diputado por Zamora.—*José Becerra*, diputado por Galicia.—*Diego de Parada*, diputado por la provincia de Cuenca.—*Pedro Antonio de Aguirre*, diputado por la junta de Cádiz.—*Mariano Mendiola*, diputado por Querétaro.—*Ramon Power*, diputado por Puerto-Rico.—*José Ignacio Avila*, diputado por la provincia de San Salvador.—*José María Couto*, diputado por Nueva-España.—*José Alonso y Lopez*, diputado por la junta de Galicia.—*Fernando Navarro*, diputado por la ciudad de Tortosa.—*Manuel de Villafañe*, diputado por Valencia.—*Andrés Angel de la Vega Infanzon*, diputado por Asturias.—*Mácsimo Maldonado*, diputado por Nueva-España.—*Joaquin Maniau*, diputado por Veracruz.—*Andrés Savariego*, diputado por Nueva-España.—*José de Castelló*, diputado por Valencia.—*Juan Quintano*, diputado por Palencia.—*Juan Polo y Catalina*, diputado por Aragon.—*Juan María Herrera*, diputado por Estremadura.—*José María Calatrava*, diputado por Estremadura.—*Mariano Blas Garoz y Peñalver*, diputado por la Mancha.—*Fran-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cisco de Papiol, diputado por Cataluña.—*Ventura de los Reyes*, diputado por Filipinas.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, diputado por Guipúzcoa.—*Francisco Serra*, diputado por Valencia.—*Francisco Gomez Fernandez*, diputado por Sevilla.—*Nicolás Martinez Fortun*, diputado por Murcia.—*Francisco Lopez Lisperguer*, diputado por Buenos-Aires.—*Salvador Samartin*, diputado por Nueva-España.—*Fernando Melgarejo*, diputado por la Mancha.—*José Domingo Rus*, diputado por Maracaibo.—*Francisco Calvet y Rubalcaba*, diputado por la ciudad de Gerona.—*Dionisio Inca Yupangui*, diputado por el Perú.—*Francisco Ciscar*, diputado por Valencia.—*Antonio Zuazo*, diputado del Perú.—*José Lorenzo Bermudez*, diputado por la provincia de Tarma del Perú.—*Pedro García Coronel*, diputado por Trujillo del Perú.—*Francisco de Paula Escudero*, diputado por Navarra.—*José de Salas Boxadors*, diputado por Mallorca.—*Francisco Fernandez Golfin*, diputado por Estremadura.—*Manuel María Martinez*, diputado por Estremadura.—*Pedro María Ric*, diputado por la junta superior de Aragon.—*Juan Bautista Serres*, diputado por Cataluña.—*Jayme Creus*, diputado por Cataluña.—*José, Obispo prior de Leon*, diputado por Estremadura.—*Ramon Lázaro de Dou*, diputado por Cataluña.—*Francisco de la Serna*, diputado por la provincia de Avila.—*José Valcárcel Dato*, diputado por la provincia de Salamanca.—*José de Cea*, diputado por Córdoba.—*José Roa y Fabian*, diputado por Molina.—*José Rivas*, diputado por Mallorca.—*José Salvador Lopez del Pan*, diputado por Galicia.—*Alonso María de la Vera y Pantoja*, por la ciudad de Mérida diputado.—*Antonio Llaneras*, diputado por Mallorca.—*José de Espiga y Gadea*, diputado de la junta de Cataluña.—*Miguel Gonzalez y Lastiri*, diputado por Yucatán.—*Manuel Rodrigo*, diputado por Buenos-Aires.—*Ramon Feliu*, diputado por el Perú.—*Vicente Morales Duarez*, diputado por el Perú.—*José Joaquin de Olmedo*, diputado por Guayaquil.—*José Francisco Morejon*, diputado por Honduras.—*José Miguel Ramos de Arizpe*, diputado por la provincia de Coahuila.—*Gregorio Laguna*, diputado por la ciudad de Badajoz.—*Francisco de Eguía*, diputado por Vizcaya.—*Joaquin Fernandez de Leiva*, diputado por Chile.—*Blas Ostalaza*, diputado por el reino del Perú.—*Rafael Manglano*, diputado por Toledo.—*Francisco Salazar*, diputado por el Perú.—*Alonso de Torres y Guerra*, diputado por Cádiz.—*M. El marqués de Villafranca y los Velez*, diputado por la junta de Murcia.—*Benito María Mosquera y Lera*, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia.—*Bernardo Martinez*, diputado por la provincia de Orense de Galicia.—*Felipe Anér de Esteve*, diputado por Cataluña.—*Pedro Inguanzo*, diputado por As-

Y de órden de la regencia lo comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años; México, 21 de Mayo de 1822, segundo de la independencia de este imperio.—*Herrera.*"

El 21 de Julio, el primer gefe del ejército de las Tres Garantías fué consagrado emperador de México. La ceremonia tuvo lugar en la Catedral metropolitana, siendo el consagrante el obispo de Guadalajara D. Juan Ruiz de Cabañas, y el orador el obispo de Puebla D. Antonio Joaquin Perez.

El 26 y 27 de Agosto el emperador mandó arrestar á los diputados Lombardo, Echenique, Fagoaga, Carrasco, Obregon, Mier, Anaya, Tarrazo, Echarte, Valle, Mayorga, Herrera, Sebedua, Sanchez de Tagle y Bustamante, acusados todos ellos como conspiradores contra la forma de gobierno establecida.

El dia 30 del mismo mes el diputado Mendiola propuso que se representara al emperador reclamándole los presos; el congreso nombró á los diputados Zavala y Fernandez para que estendiesen la esposicion, la cual fué aprobada á las dos de la mañana del propio dia, y remitida al gobierno á la misma hora.

A las cuatro de la mañana del citado dia, el emperador directamente contestó al congreso por medio de un oficio, resistiendo la entrega de los presos.

El 26 de Septiembre el general D. Felipe de la Garza proclamó en Soto la Marina (Estado de Tamaulipas) la libertad de los diputados arrestados, desconociendo al gobierno; desistiendo pocos dias despues, el 13 de Octubre, de su pronunciamiento, á instancias de su primo el canónigo D. Miguel Ramos Arizpe.

El 31 de Octubre el emperador decretó la disolucion del congreso constituyente y la creacion de una junta nacional instituyente: de uno y otro suceso dan fé los documentos siguientes:

"Ministerio de la guerra.—El adjunto pliego lo entregará V. S. al presidente del congreso en mano propia, y cuando esté el cuerpo reunido. Va abierto para que V. S. se imponga de su contenido. Tambien acompaño una órden para el comandante de la guardia del mismo congreso, y en virtud de ella el oficial y su tropa quedarán á disposicion de V. S. para los efectos que indica el oficio reservado que incluyo á V. S. —Dios &c.—México 31 de Octubre de 1822.—*Sota-Riva.*—Sr. brigadier D. Luis Cortazar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Capitanía general de México.—El Escmo. Sr. ministro de Estado y del despacho de la guerra y marina en esta fecha se ha servido decirme lo que sigue.—Escmo. Sr.—Sírvase V. E. dar sus disposiciones á fin de que el comandante de la guardia del congreso se ponga con la tropa de su mando á las órdenes del gefe que se presente con una mia al efecto.—Y lo traslado á V. á fin de que dé el mas esacto cumplimiento á esta imperial determinacion. Dios &c. México, 31 de Octubre de 1822, á las ocho y tres cuartos de la mañana.—*José Antonio Andrade.*—Sr. comandante de la guardia del congreso.

Ministerio de la guerra.—Reservado.—Si el congreso no está disuelto *diez minutos* despues de haber V. S. entregado el adjunto oficio á su presidente, hará V. S. saber á éste que *usará de la fuerza* para dar cumplimiento á lo prevenido. Si á pesar de esta intimacion, dentro de otros diez minutos continúa reunido, procederá V. S. en efecto á disolverlo *militarmente.* Solo permanecerán los secretarios y V. S. con su tropa; aquellos para encargarse del edificio y de la conservacion del órden. Dios &c. México, 31 de Octubre de 1822.—*Sota-Riva.*—Sr. brigadier D. Luis Cortazar.—Doy este en México á 31 de Octubre de 1822.—*Juan Miguel Riesgo.*"

INSTALACION DE LA JUNTA INSTITUYENTE.

Dia 2 de Noviembre de 1822.

"Reunidos en el salon de S. Pedro y S. Pablo á las cinco y media de la tarde de este dia los señores que forman la junta nacional instituyente con arreglo al decreto de 31 de Octubre anterior, se procedió al nombramiento de presidente interino, que recayó en el Illmo. Sr. marqués de Castañiza por su mayor edad, é inmediatamente señaló veinticuatro individuos que saliesen á recibir á S. M. I., quien efectivamente se presentó acompañado de S. A. I., de los Escmos. Srés. secretarios del despacho, consejeros de Estado, y generales residentes en la capital, y de un inmenso concurso que le aclamaba, y que quedó á la entrada del salon, y estendido por sus galerías. Habiendo S. M. tomado asiento, como asimismo S. A. I., secretarios de Estado, generales, consejeros y vocales de la junta, quedando en pié los señores de su séquito, pronunció este discurso:

"Señores. Cuando la nacion agobiada con las cadenas que arrastró por el espacio de tres siglos, no podia esplicar la voluntad de recobrar su natural independencia, yo, con un pequeño número de tropas me decidí á pronunciarla á la frente de espantosos peligros; y desde entónces mi voz, por una ecsigencia forzosa y esencial del acto, se constituyó el órgano único de la voluntad general de los habitantes de este imperio. De mi deber fué considerar bien y tomar los verdaderos puntos de la voluntad que en sentido político se llama general; y este grave cuidado fué uno de los muchos prerequisitos esencialísimos para la felicidad de la empresa. De este modo designé las bases sobre que debia apoyarse la magestad de un gobierno correspondiente á nacion tan grande y de tan estenso territorio: declaré el derecho que consiguientemente adquiria de ordenar la constitucion que le fuese mas adaptable, y con la mas diligente atencion advertí que seria necesario que la representacion nacional se convocase, no por la forma demagógica y anárquica de la constitucion española; sino por reglas justas y convenientes á nuestras circunstancias. Esta obra delicadísima pude hacerla por mí mismo; pero por el fervoroso deseo del mayor acierto, me pareció mas seguro encomendarla á una junta de hombres los mas sobresalientes y recomendables por su ilustracion, probidad, fortuna y destinos. Si fuese posible desnudar á mi voz de la autoridad que le defirió la naturaleza misma de las garantías que tomé á mi cargo, bastaria el voto uniforme que despues ha manifestado la nacion con su adhesion al plan de Iguala y tratados de Córdoba, para reconocer en todo el rigor de los principios de derecho público, la ratificacion mas solemne de aquel plan y tratados, y la aceptacion mas clara y formal de las garantías que en él ofrecí con el ejército.

"En todo lo que á este tocaba para obtener cumplidamente la independencia de la nacion, y en todo lo que yo debí practicar para asegurarla invenciblemente con el establecimiento del gobierno, nada quedó por hacer; pero la junta provisional gubernativa se halló desgraciadamente embarazada para adoptar en la convocatoria de la representacion nacional, el plan mas conveniente, y aun llegó á persuadirse que no tenia facultad para hacer lo que fuese mejor y mas útil á su patria. Poseida al parecer de la ilusion de que aun no estaba suelta de las cadenas españolas, ó que aun no era independiente, puso mano en la convocatoria y coordinó la que tanto se ha censurado. Graves son los vicios que le imputan; pero acaso el mas cierto es el de haber dejado la eleccion de los representantes de la nacion bajo el influjo ominoso de sus ocultos enemigos, y de los enemigos tambien de la voluntad verda-

deramente nacional. De la una y de la otra clase penetraron hasta el sólio del congreso, y el écsito se entrevió tanto desde sus primeros pasos, y se hizo últimamente tan sensible, que el gobernador español de S. Juan de Ulúa lo anunció desde 23 de Marzo, y en la junta estraordinaria que convoqué en 16 del inmediato Octubre, no se pudo disimular que caminábamos al mas horroroso precipicio.

"Para no caer en él ha sido necesario dar un paso retrógrado; y si ha de ser seguro, es inescusable que sea, no sobre las huellas estraviadas que seguiamos últimamente, sino sobre las primeras del plan de Iguala, por donde llegamos al difícil y glorioso término de nuestra independencia. Volvamos, señores, á tomar animosamente este seguro camino, regado de sudores y laureles. Marchemos sobre él con paso firme y sereno, y la felicidad de la nacion será obtenida. Llevémosla por él á la gloria de constituirse de un modo pacífico, sólido y estable. Organicemos su representacion de manera que no dé otro sonido que el puro, limpio, claro y genuino de la voluntad general; y tomemos en lo pasado la esperiencia de lo futuro.

"El escollo en que hemos tropezado es el del sumo poder que, por el error mas impolítico, se ha querido transferir de la masa de la nacion á quien esclusivamente pertenece, á un congreso constituyente. La autoridad tan poderosa que no tiene sumision á ley alguna, ni admite otra que la que quiera á sí misma prescribirse, obra indudablemente por su arbitrio, y esta idea es tan característica y peculiar del despotismo, como incongruente y repugnante á la de un gobierno moderado. Entre hombres, el mayor poder es una predisposicion al mayor abuso, porque es muy difícil que el que puede hacer todo lo que quiere, no quiera hacer mas que lo que debe, y si respecto de un solo hombre, ó entre pocos, es imprudencia fiarse á la mera presuncion de una moderacion virtuosa y voluntaria, entre muchos nada hay que pueda inspirar semejante confianza.

"Es verdad que nuestro congreso siguió el ejemplo de las córtes españolas; ¿pero qué copia de un modelo deforme no traslada las imperfecciones en aumento? ¿Y á dónde iriamos á parar si siguiéramos en todo aquel ejemplo pernicioso? Pensar que la confianza que emana de un pueblo que ve con celo la libertad que acaba de recobrar, sea indefinida porque la haya depositado en algunos para formar su constitucion, seria trastornar los principios mas conocidos. En donde la suerte que se corre es mas interesante, allí debe ser mayor la precaucion. Un cuerpo constitucionalmente legislativo podrá causar bienes ó males al Estado; pero el cuerpo constituyente decidirá de su felicidad ó infelicidad, porque la mala constitucion no es tan susceptible de reforma como las leyes indigestas. Con todo, el poder que ejerce un cuerpo legislativo segun la forma constitucional, encuentra en ella un vínculo que lo modera; mas un cuerpo constituyente, ¿cuál tendrá si no lo liga la ley de su misma institucion?

"Entre los publicistas mas entusiasmados por los sistemas representativos y mas ecsaltados en las ideas liberales, es mácsima especialmente recomendada que una nacion no debe emprender la forma de una constitucion nueva, hasta despues de haber reunido todos los poderes de la sociedad en las manos de una autoridad favorable á este proyecto, y que esta autoridad provisional cuando reconoce una asamblea encargada de constituir, no debe confiarle mas que esta funcion, y reservarse siempre el derecho de hacer mover la máquina hasta el momento de su completa renovacion. Los desastres que ha llorado la Francia y está esperimentando y esperimenta la España, no se atribuyen á otro principio que al esceso con que las autoridades constituyentes traspasaron la línea del determinado objeto de su constitucion.

"Yo á la verdad siempre entendí que sin una indiscrecion peligrosa, no podria pueblo alguno libre que ha hecho los últimos esfuerzos para substraerse de la opresion y despotismo, poner su suerte al arbitrio absoluto de una reunion de individuos que, perteneciendo á la especie humana, son participantes de todas sus miserias, y no escentos de las pasiones que acompañan al poder ilimitado. Por esto al formar el plan de Iguala y arreglar los tratados de Córdoba no me decidí, sin embargo de la eficacia con que deseaba la reunion de un congreso nacional, á convocarlo por mí mismo siguiendo el órden de la constitucion española, con solas aquellas materiales variaciones que en este supuesto habrian sido tan fáciles, sino que desconfiando de mis luces, y conociendo la importancia del asunto, estimé mas conforme á la voluntad general, que la reunion del congreso fuese objeto de una junta de personas de reputacion conocida, y que ésta permaneciese con el alto gobierno, hasta que se formase la constitucion. Me propuse en esto que la confianza de la nacion se dividiera entre la junta y el primer congreso nacional, depositando en aquella la que fuese necesaria para la arreglada institucion del congreso, y en éste toda la que ecsige la grande obra de la constitucion peculiar y adaptable al imperio. Me propuse proveer para el primer congreso, cuya ecsistencia debia ser anterior á la constitucion, lo que ella proveerá para la institucion de los congresos futuros. Me propuse en suma, se obrase en todo con sujecion á una ley anterior: que la ley de la voluntad general fuese superior á toda autoridad; y que esta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ley fuese al mismo tiempo el apoyo y el vínculo de la confianza de la nacion.

"Si pues debemos procurar hoy que tenga cumplimiento lo que con este objeto se prescribió en el plan de Iguala, y si la adhesion á él de la nacion entera nos presenta la norma mas segura de nuestras ulteriores operaciones, necesario es que retrocedamos á buscar el órden que se habia perdido, y que reasumiendo esta junta nacional el carácter de instituyente, trabaje con el celo que es de esperar de los muy dignos representantes de que queda compuesta, en desempeñar los importantes objetos que contienen las bases orgánicas que he tenido por oportuno designarle, en consecuencia de estar ya proclamadas, reconocidas y juradas las que constituyen el actual gobierno, y de hallarse éste tambien solemnemente proclamado, establecido y jurado, y en aptitud de prescribir cuanto es conducente á que se disciernan las funciones del cuerpo instituyente y constituyente; y á que no se vuelva á tropezar en los escollos de que, no sin trabajos y peligros indecibles, se ha salvado la representacion nacional."

En seguida el Escmo. Sr. ministro de relaciones, leyó desde la tribuna las bases orgánicas ó reglamento de los atribuciones de la junta, cuyo literal tenor es el siguiente:

Bases organicas de la junta nacional instituyente.

I. Tendrá la iniciativa de la constitucion que ha de formarse para el imperio: y en consecuencia acordará el plan ó proyecto de ella que le parezca mas propio y conveniente á sus circunstancias, para consolidar la forma del gobierno proclamado y establecido con arreglo á las bases adoptadas, ratificadas y juradas por toda la nacion.

II. Acompañará al proyecto de constitucion la correspondiente ley orgánica que determine el modo con que se debe discutir, decretar y sancionar la misma constitucion, y satisfaga al interesante objeto de precaver los choques y rozamiento de los poderes legislativo y ejecutivo en este punto, para lo cual procederá de acuerdo con el último.

III. Aunque en el proyecto de la constitucion se haya de comprender todo lo concerniente al sistema representativo, será objeto especial de la junta formar la convocatoria para la inmediata representacion nacional, prescribiendo las reglas que sean mas justas y adaptables á las circunstancias del imperio, y á la forma de su gobierno proclamado, establecido y jurado, y poniéndose para esto de acuerdo con el mismo gobierno, conforme á lo que en idéntico caso calificó la junta provisional gubernativa, en cumplimiento de los artículos respectivos del plan de Iguala y tratado de Córdoba; y lo que en esta forma se ordenare por la convocatoria, se observará indefectiblemente (por esa vez) á reserva de que en la constitucion se adopte ó rectifique, segun las luces de la esperiencia.

IV. Con toda la brevedad mayor posible, procederá á organizar el plan de la hacienda pública, á fin de que haya el caudal necesario para su ejecucion con los gastos nacionales, y cubrir el considerable actual deficiente, poniéndose de acuerdo con el poder ejecutivo.

V. La junta conservará por su representacion nacional el ejercicio del poder legislativo en todos los casos que en concepto de no poderse reservar para que tengan la emanacion y consecuencia que en todas las leyes debe procurarse de la constitucion, proponga como urgentes el poder ejecutivo.

VI. Para la discusion del proyecto de constitucion, convocatoria de ella, reglamento y demas leyes, se admitirán los oradores del gobierno.

VII. Por primera diligencia formará la junta para su gobierno interior, un reglamento que sea propio para dar el plan, órden y facilidad á todas sus operaciones, y determinar los justos límites de la inviolabilidad de los diputados, contrayéndola precisamente á lo que se necesita para el libre ejercicio de sus funciones.

VIII. Publicará un manifiesto á la nacion, inspirándole la confianza que pueda ofrecerle por el celo y actividad de las grandes funciones de su encargo.

IX. La junta tendrá un presidente, dos vice-presidentes y cuatro secretarios.

X. Por esta vez, y hasta la formacion y adopcion del reglamento, en el que se tendrá presente la conveniencia de la perpetuidad de estos oficios para la uniforme espedicion de los objetos de sus respectivas funciones, se me propondrán ternas para las elecciones de los individuos que hayan de desempeñarlos.

XI. El tratamiento de la junta será impersonal, el del presidente de escelencia, y el de los vocales de señoría.

XII. Los suplentes podrán ser elegidos para vice-presidentes y secretarios.

XIII. Si hubiere algunas actas del congreso disuelto que no estén engrosadas ni autorizadas, la junta subsanará este defecto, por un acuerdo relativo á lo que quedó resuelto por el mismo congreso, y comunica-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rá al gobierno su resolucion, para que haga las observaciones y réplicas que ecsije el interes de la causa pública.

XIV. Si se encontraren en la secretaría del congreso asuntos agenos del conocimiento del poder legislativo, la junta mandará se devuelvan á sus interesados para que los giren por donde corresponda.

XV. El comisionado que ha recibido los papeles de la secretaría del congreso disuelto, los entregará á los secretarios de la junta con los índices, y por el inventario correspondiente.

Palacio imperial de México, 2 de Noviembre de 1822, año segundo de la independencia.—Rubricado de la imperial mano.—*José Manuel Herrera.*"

Leidas estas bases, añadió S. M. de palabra la siguiente:

"Los diputados suplentes asistirán à las sesiones de la junta, y tomarán parte en las discusiones; pero no tendrán voto sino cuando ocupen el lugar de los propietarios."

En seguida recomendó particularmente á la junta los objetos de su institucion, contenidos en las bases orgánicas, y con especialidad lo relativo á hacienda pública, insinuando el rompimiento de las hostilidades por parte del ejército español que guarnece el castillo de S. Juan de Ulúa, y llamando la atencion de la junta sobre las escaseces de recursos, que en oficio leido por el Escmo. Sr. ministro de hacienda manifiesta el intendente de Veracruz en circunstancias de hallarse detenida en Perote una cantidad de reales, pertenecientes en la mayor parte á españoles que han salido ó están para salir del imperio.

Acto continuo se procedió á prestar el juramento por los señores vocales bajo la fórmula siguiente:

"¿Jurais ser fieles al emperador y desempeñar en beneficio general del imperio con toda la esactitud que sea posible, las obligaciones de vuestro encargo en esta junta nacional instituyente, sujetándoos á las bases orgánicas que ha prescrito S. M. I.?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si no, os lo demande. Y lo prestaron sobre los santos Evangelios los Sres. D. Joaquin Roman, Marqués de Rayas, D. Francisco Puig, D. Miguel Guridi y Alcocer, D. Francisco Argandar, D. Antonio Aguilar, D. Antonio Morales de Ibañez, D. Pedro Labayru, D. Francisco Uraga, D. Antonio Mier y Villagomez, D. José María Becerra, D. Toribio Gonzalez, D. Mariano Mendiola, marqués de Castañiza, D. Francisco Velasco, D. Ramon Estévan Martinez de los Rios, D. Pascual de Aranda, D. Agustin de Iriarte, D. José María Bocanegra, D. Cárlos Espinosa de los Monteros, D. Antonio Iriarte, D. Lorenzo Zavala, Conde de Miraflores, D. Francisco Perez Serrano, D. Juan Bautista Arizpe, D. José Antonio Gutierrez de Lara, D. Antonio Elozua, D. Refugio de la Garza, D. Manuel Ortiz, D. Ambrosio Martinez de Vea, D. Pedro Celis, D. Isidro Montufar, D. Luciano Figueroa, D. Manuel Ignacio Gutierrez, D. Bonifácio Fernandez, D. Miguel Larrainaga, D. Tomás Veltranena, D. José Vicente Orantes, D. Juan José Quiñones, D. Manuel Lopez de la Plata, D. Antonio José Valdés, D. José María Cobarruvias, D. Manuel Flores, D. Martin Inclán, D. José María Abarca y D. Mariano Aranda: sin haber concurrido los Sres. D. Luis Mendizabal, D. Juan Nèpomuceno Mier y Altamirano, D. José Ignacio Esteva, D. Salvador Porras, D. Pedro Arrollave, D. José Francisco Peralta, D. Jacinto Rubí, D. Simon Elías Gonzalez, y D. Manuel Alvarez por ausentes; con escepcion de los Sres. Porras y Rubí, que posteriormente resolvió S. M. su incorporacion á esta junta para la representacion de sus respectivas provincias.

Concluido este acto, el Escmo. Sr. presidente arengó á S. M. I. en esta forma:

"Señor.—Es mi voz órgano muy débil é insuficiente para manifestar á V. M. I. los sentimientos grandes de que en el momento se ha penetrado esta junta que acaba de instalarse. Así como la nacion toda reconoce, respeta y ama en V. M. I. á su libertador, á su padre, á su génio tutelar, así como V. M. I. le ha sabido inspirar á la nacion misma los sentimientos de ternura y de confianza que por tantos títulos le merece, así esta junta aunque pueda sentir, jamás podrá esplicar el reconocimiento á V. M. I. por la confianza de que la ha juzgado digna, encargándola asuntos de tanta entidad y trascendencia, y que tan gloriosa y esclusivamente ocupan el corazon de V. M. I. hácia su amada patria. Yo que por mi edad ocupo sin mérito este lugar, à nombre de este cuerpo doy á V. M. I. las gracias si no correspondientes à tan alta confianza, al ménos las mas cordiales que es posible imaginarse: ofrece tambien esta junta no perdonar trabajo, no omitir tambien medio alguno, para que se realicen las ideas y designios benéficos, generosos y á todas luces patrióticos, por lo que parece que V. M. I. solo nació, solo ecsiste para la patria."

Se retiró luego S. M. y S. A. I. con su comitiva, y el mencionado señor presidente nombró á los Sres. D. Antonio Mier y Villagomez y D. Francisco Velasco, secretarios provisionales, para la autorizacion de este acto, y que se procediese al nombramiento de ternas para oficios, que se verificó en los términos siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Para Presidente.

En primer lugar, al Illmo. Sr. marqués de Castañiza.
En segundo, al Sr. D. Miguel Guridi Alcocer.
En tercero, al Sr. D. Miguel Larreinaga.

Para primer Vice-Presidente.

En primer lugar, al Sr. D. Toribio Gonzalez.
En segundo, al Sr. D. Bonifacio Fernandez.
En tercero, al Sr. D. José María Bocanegra.

Para segundo Vice-Presidente.

En primer lugar, al Sr. D. Mariano Mendiola.
En segundo, al Sr. D. Ramon Martinez de los Rios.
En tercero, al Sr. D. Lorenzo Zavala.

Para primer Secretario.

En primer lugar, al Sr. D. Antonio Mier y Villagomez.
En segundo, al Sr. D. Juan José Quiñones.
En tercero, al Sr. D. José Antonio Valdés.

Para segundo Secretario.

En primer lugar, al Sr. D. Juan José Quiñones.
En segundo, al Sr. D. José Antonio Valdés.
En tercero, al Sr. D. Juan Bautista de Arizpe.

Para tercer Secretario.

En primer lugar, al Sr. D. José Antonio Valdés.
En segundo, al Sr. D. Juan Bautista de Arizpe.
En tercero, al Sr. D. Isidro Montúfar.

Para cuarto Secretario.

En primer lugar, al Sr. D. Juan Bautista de Arizpe.
En segundo, al Sr. D. Isidro Montúfar.
En tercero, al Sr. D. Pedro Labayru.

Art. 13. Con la disolucion del congreso se halla la nacion en una total orfandad y sin una primera autoridad legítimamente constituida; porque la que de hecho se halla al frente, tiene los sustanciales vicios de invalidacion enunciados en los anteriores artículos, que la vuelven del todo nula, y sin mas leyes que la ambicion, el capricho y pasiones; en consecuencia nos hallamos en una perfecta anarquía.

Art. 14. Para evitar la continuacion de los funestos resultados de ella, será nuestro principal deber procurar reunir por cuantos medios estén al alcance humano, á todos los diputados, hasta formar el soberano congreso mexicano, que es el órgano de la verdadera voz de la nacion, y el que sostenido únicamente podrá salvarnos del actual naufragio.

Art. 15. Reunido ya el número suficiente de los diputados en el punto que elijan para formar el congreso, y estando en absoluta libertad, lo harán entender así á las provincias, á fin de inspirarles la confianza que no tienen en el dia del actual gobierno. Así mismo les harán entender los vicios y nulidades de las resoluciones dictadas en México, las que no teniendo otro orígen que la arbitrariedad ó la fuerza, no obligan á su cumplimiento; quedando igualmente á su cargo dictar las medidas, instrucciones y providencias oportunas para continuar la empresa hasta dar el último golpe que demanda á la grande obra de nuestra regeneracion política que le está encomendada.

Art. 16. Libre el congreso, y puesto en el punto que señale, procederá á nombrar una junta ó regencia compuesta del número de individuos que tenga á bien, en la que depositará el poder ejecutivo. Tal gobierno será el único legítimo, y el que como tal reconocerán provisionalmente las provincias, autoridades y habitantes todos de esta América, hasta que se declare la constitucion permanente del estado; delegando igualmente el supremo poder judicial con arreglo á las circunstancias, pues debe quedar tambien con separacion.

Art. 17. Para que el congreso pueda dar principio á sancionar las primeras bases de la constitucion permanente del Estado, es necesario que ademas de no perder de vista lo indicado en el artículo 6.°, que lo haga en congreso pleno. Así lo ecsigen la justicia, la política y la tranquilidad de la América; porque dependiendo indefectiblemente de estos primeros pasos nada ménos que el que seamos felices para siempre, ó para siempre desgraciados, deben darse con toda aquella solemnidad, circunspeccion, juicio y prevision que demanda asunto de tanta gravedad, evitando así aún la mas ligera sombra de queja de las provincias."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A este plan se le hicieron las aclaraciones siguientes:

"Primera. No hay sociedad sin union, y por lo mismo se conservará esta íntima con todos los europeos y estrangeros radicados en este suelo, que no se opongan á nuestro sistema de verdadera libertad de la patria, y mas cuando no es de esperar de su ilustracion, que siendo libres allá en su país, quieran quedar de esclavos aquí en esta América.

Segunda. Son ciudadanos todos, sin distincion, los nacidos en este suelo: los españoles y estrangeros radicados en él, y los estrangeros que obtuvieren del congreso carta de ciudadano segun la ley.

Tercera. Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos conforme à nuestra peculiar constitucion, fundada nada ménos que en los sólidos principios de igualdad, *seguridad, propiedad y libertad* conforme á nuestras leyes que los esplicarán en su estension; respetándose sobre todo sus personas y propiedades, que son las que corren mas peligro en tiempo de convulsiones políticas.

Cuarta. El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros.

Quinta. Los estrangeros transeuntes tendrán una generosa acogida en el gobierno, protegiéndose en sus personas y propiedades; y respecto de los que soliciten su radicacion en el país, señalará nuestro filantrópico congreso los requisitos necesarios para que puedan verificarla.

Sesta. Los ramos del Estado quedarán sin variacion alguna, y todos los empleados políticos, civiles y militares, se conservarán en sus respectivos empleos y destinos, ménos los que se opongan al actual plan de la verdadera libertad de la patria; pues á estos con conocimiento de causa se les suspenderá hasta la resolucion del soberano congreso.

Séptima. Se permitirá el libre y franco comercio y demas tràfico de intereses en lo interior, sin que nadie pueda ser molestado en sus giros y tránsitos.

Octava. Los empleos, grados y honores de cualquiera clase que sean, que desde el presente grito de la verdadera libertad de la patria en lo de adelante diere Iturbide, no serán reconocidos si no es que la nacion quiera despues aprobarlos, porque ellos seguramente no van á tener por objeto la utilidad comun, sino la de comprometer á los individuos á quienes se les confieran, para aumentar así su faccion, como en otro tiempo lo hizo *Novella.*

Novena. En las causas civiles y criminales, procederán los jueces con arreglo á la constitucion española, leyes y decretos vigentes, espe-

didas hasta la temeraria estincion del soberano congreso, en todo aquello que no se oponga á la verdadera libertad de la patria.

Décima. En las de conspiracion contra la verdadera libertad de la patria se asegurarán las personas, quedando á disposicion del soberano congreso para que dicte á su tiempo la pena qne deba aplicárseles como á uno de los mayores delitos.

Undécima. Se hace especial encargo á las autoridades políticas, civiles y militares, que estén á la mira con los emisarios, y la clase de individuos que con sus maquinaciones intenten corromper la opinion sana de los pueblos acerca de su verdadera libertad, asegurándolos en tal caso; lo que verificado procederán los jueces á la plena averiguacion, y si de ella resultaren reos de lesa nacion, se obrará contra ellos conforme á lo esplicado en la antecedente aclaracion.

Duodécima. De consiguiente no se podrá, á pretesto de diversidad de opiniones ni distincion de partidos, quitar la vida á persona alguna. La autaridad ó juez, sea cual fuere que lo hiciere, será tenido como reo *de frio asesinato* y juzgado así por las leyes, no sirviendo de pretesto ó escusa el que la ejecucion se mande por autoridad superior; pues la que diese la órden y la que la ejecutase, serán tenidas como tales, si no es precisamente en accion de guerra.

Décimatercia.... ☞ *Cuando con obstinacion se desprecian los fundados clamores de los pueblos y se les despoja de sus mas sagrados derechos por medio de la fuerza, no teniendo otro fruto de sus justas reclamaciones, que redoblar los arbitrios del opresor para continuar oprimiéndolos, y sin la mas remota esperanza de remedio, no les queda mas recurso que repeler la fuerza con la fuerza..... este es el doloroso caso en que nos hallamos.* ☜

Décimacuarta. A su consecuencia se creará un ejército libertador, que se compondrá de los cuerpos ya formados que se adhieran al sistema de libertad verdadera. Estas tropas observarán la mas esacta disciplina, y se considerarán de línea. Todos sus gefes y oficiales se conservarán en los grados y empleos que tengan á la fecha, con opcion á los de escala y á los demas á que se hagan acreedores por sus nuevos servicios; y respecto de los neutrales, el congreso determinará de sus grados y ascensos; pero á los que se opongan, con conocimiento de causa, se les suspenderá de sus empleos hasta que el mismo resuelva sobre este punto.

Décimaquinta. Las compañías de milicias nacionales y los paisanos que entrasen á servir en ellas, uniéndose al ejército, serán reputados como provinciales, y gozarán el fuero militar con arreglo á Orde-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nanza, sin perjuicio de las declaraciones favorables que despues haga el congreso respecto de estos cuerpos, como de algunos de sus individuos en lo particular, segun los méritos que puedan adquirir.

Décimasesta. Se atenderá á los contraidos desde el grito de Iguala hasta la fecha, sin olvidarse los buenos servicios de la primera revolucion; teniéndose por muy especiales los que se hagan ahora nuevamente, para reintegrar á la nacion en sus derechos, que actualmente se hallan vulnerados.

Décimaséptima. Para la provision de empleos de todas clases se atenderá sobre todo á los méritos, talentos y virtudes públicas de los sugetos á quienes hayan de conferírseles, fijando el congreso las reglas necesarias al efecto; pero miéntras se reune, solo se podrán dar provisionalmente aquellos que sean de absoluta necesidad y conocida conveniencia pública.

Décimaoctava. En el caso de que algunos gefes con el resto de sus tropas, despreciando su honor y haciéndose sordos é insensibles á los clamores de su propia conciencia y del suelo que les dió el ser, trataren de batir y destruir á sus hermanos que sostienen sus mas caros derechos, será forzoso (aunque muy sensible) usar de las armas, y que la guerra decida lo que no pueden alcanzar ni la justicia, ni los vínculos mas sagrados, ni el dulce amor á la patria, ni aun la misma naturaleza; portándonos por nuestra parte con lamayor moderacion, y guardarémos siempre los derechos de la guerra y de gentes, con la firme protesta ante Dios y los hombres, de que economizarémos hasta donde nos sea posible, la mas leve gota de sangre, sangre que lloraria eternamente la América Septentrional.

Décimanona. Las tropas del ejército libertador se sostendrán de los ramos conocidos por de *hacienda pública*, y cuando los buenos patriotas hicieren espontáneamente algunos préstamos con tal objeto, serán satisfechos á su tiempo por la nacion con toda puntualidad. Nada se dice de la deuda pública por estar este punto ya declarado por el congreso.

Vigésima. Los intendentes, tesoreros y administradores de dichos ramos, sin órden espresa, ó *visto bueno* del gefe respectivo en cada provincia, declarado por el sistema de libertad, no suministrarán cantidad alguna, y sí solo podrán hacerlo en el caso de una urgencia estraordinaria, para el preciso socorro de nuestras tropas; pero aun en este caso recogerán á la mayor brevedad el documento ó constancia prescrita, sin cuyo requisito no se les pasarán en data.

Vigésimaprima. Se observarán las disposiciones publicadas por el Sr. D. Antonio Lopez de Santa Anna en nuestro glorioso grito de libertad del 2 de este mes, las que fueron consultadas con la Escma. diputacion provincial, y son á la letra como siguen:

"Que se observen inviolablemente las tres garantías publicadas en Iguala, que sostendrán las tropas regionales con el mayor empeño y eficacia, haciéndose reo de lesa nacion cualquiera que atente contra cada una de ellas. Otra será establecer un armisticio con el general de S. Juan de Ulúa; por manera, que entre este y aquel punto no se rompan las hostilidades, y se conserve una prudente y honrosa armonía, segun lo acuerde con aquel gefe la comision que á este efecto se diputará por el Escmo. Ayuntamiento; tratándose desde luego de que con anuencia del alto gobierno se nombren tambien dos comisionados que han de pasar á España á combinar su entrega y los tratados de comercio recíproco que haya de establecerse con ventaja de ambos hemisferios.

Por último, se restablecerá inmediatamente la libertad del giro marítimo de la Península, para la franca importacion de efectos, y la estraccion de frutos y caudales, sin mas derechos que los que designa el arancel sancionado por las córtes mexicanas; é igualmente la particular de cada individuo para entrar y salir sin obstáculo en esta América con todos sus bienes, sean de la clase que fueren.

Vigésimasegunda. Por último, todo lo que se previene en el presente plan, ha de entenderse sin perjuicio de las altas facultades del soberano congreso, el que ya reunido y libre, podrá hacer las variaciones convenientes, segun lo pida la naturaleza de los asuntos que en él se refieren; pues estamos muy léjos de imitar la arbitrariedad de aquellos que se han querido abrogar lo que solo es privativo de la soberanía de la nacion. ¡Viva la nacion! ¡Viva el soberano congreso *libre!* Y viva la verdadera libertad de la patria, sin admitir ni reconocer jamas las órdenes de D. Agustin de Iturbide. Veracruz, 6 de Diciembre de 1822, 2.° de la Independencia y 1.° de la Libertad.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Guadalupe Victoria.*—Es copia.—*Mariano Barbabosa*, secretario."

El 7 de Diciembre el ministro que acompañaba al emperador dirigió á la junta instituyente el oficio que sigue:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Ministerio único.—Seccion de guerra.—Aquellos á quienes la Providencia, valiéndose de la voluntad de los pueblos, eleva al trono, y deposita en sus manos el cetro que dirige á las grandes sociedades, contraen, entre multitud de obligaciones, la de dar á los que les obedecen, razon de su conducta pública, poniéndoles así al alcance de los motivos que les obligan á obrar. La marcha franca del gefe de una nacion inspira confianza, prueba buena fé, y ora le adquiera la aprobacion de los buenos, ora la crítica de los malcontentos, ora, en fin, los justos elogios del sábio apreciador del acierto, nada le dispensa de este deber, nada puede servir de disculpa á la oscuridad y al misterio. Hay, sin embargo, momentos en que la política y la prudencia aconsejan conformes disimular la causa verdadera de un procedimiento, hasta que el tiempo la descubra, porque obrar de otro modo, pareceria, y aun seria en efecto tiránico, ilegal, é injusto; atrayendo, ademas, sobre el príncipe el desconcepto, (mal temible, que produce siempre consecuencias funestas) y malogrando el écsito de operaciones en la calma y en el silencio. Estos principios, que no se ocultan á la penetracion del emperador, son la regla indefectible de sus operaciones: conforme á ellos me manda decir á V. SS., para conocimiento de la junta y del público, las causas que le impulsaron á salir de la capital, y las que tuvo para no manifestarlas entónces, pues llegó el momento en que callarlas seria contravenir á aquellos sus principios adoptados.

"Habia un gefe en el ejército, cuyos servicios, de mas ostentacion que solidez, tenian deslumbrados á los incautos; cuya hipocresía engañó al gobierno; cuya presuncion se tuvo por efecto de una juventud irreflecsiva, pero remediable con solo dejar pasar algun tiempo, y ausiliar á los pocos años con los paternales consejos que dictan la madurez y esperiencia: el orgullo y la ambicion que nunca supo disimular, se equivocaron con la noble emulacion y con la grandeza del alma; y él tan cauteloso como astuto, aprovechando los momentos de ilusion, y abusando de la generosidad de un monarca que le apreciaba porque le consideraba digno, pudo arrancar de su mano bienhechora honores, distinciones y empleos, hasta ponérsele al frente de parte de nuestros guerreros, confiársele una plaza importante, y el gobierno político de una provincia. Es dificil, imposible en lo moral, poder disimular mucho tiempo los estravíos de un corazon corrompido y de una alma vilmente dominada por las pasiones: en la oscuridad no se ven los grandes defectos; pero una vez que el hombre sale á la luz pública y se dá en espectáculo á los demas que tienen lugar de observarle en la altura en que está colocado, aparece desde luego, si es el merecimiento ó la

intriga quien le elevó á ella. Así sucedió con el brigadier D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Las representaciones de los pueblos que una fatalidad puso á su cuidado; las quejas repetidas de sus superiores sobre su insubordinacion é impericia; los informes que llegaron al gobierno del Estado de indisciplina en que tenia la tropa, de desórden en que estaba la provincia, de desfalco en que se hallaba la caja del cuerpo de que era coronel; el susurro, aunque sordo, perceptible de sus compañeros y subalternos que murmuraban, unos los desaires que les inferian sus maneras inciviles, y otros los insultos con que les notificaba su grosería, llamaron la atencion de S. M. I. sobre este hipócrita, que habia tenido la sacrílega audacia de engañar á la patria, y de robar á los beneméritos los empleos de que no era digno: recordó entónces los principios de este miserable, los rápidos progresos de su carrera, la bajeza, el empeño y la desvergüenza con que solicitó sus ascensos y destinos, y halló ser un discípulo aprovechado del terco y fanático general Dávila; un capitulado que no abrazó, sino que se acogió como por recurso á la causa nacional, porque los brazos que la sostenian le batieron y obligaron á ceder; un hombre sin delicadeza, que acepta los grados que le da un virey á quien ya no servia, que se contenta con que se le admita de escribiente en la oficina del gefe imperial que le venció, y despues con arterías y pretestos ridículos se quiere apoderar del mando de unas tropas que otros reunieron, y de la autoridad del que le habia favorecido; un hombre que compromete al gobierno en un ardid de guerra, que no tiene talento para llevar al cabo; un militar en fin, que maquina asesinar á su capitan general, solo por sustituirle, aunque á este crímen sea consiguiente la pérdida de una plaza fuerte, y abrir la puerta á nuestros antiguos tiranos. Tales descubrimientos ecsigian medidas prontas para cortar los progresos del mal; medidas reservadas, para que no se frustrase tan santo objeto; pero los delitos de Santa-Anna no estaban probados como quiere la ley, y por otra parte, ya el traidor tenia opinion entre los que ignoraban sus maldades, y los enemigos del órden estaban de acuerdo con él, para trastornar el gobierno establecido, y precipitarnos en la anarquía. Mandarle prender y procesar, era esponerse á su fuga; llamarle á la corte, no vendria; sacarle de la provincia para otra, era aprocsimar el rompimiento; imponerle pena sin haberle juzgado, anticonstitucional é injusto. Solo la presencia del emperador parecia que pudiera allanar tantos escollos, como este negocio presentaba. La córte estaba tranquila: los ramos de administracion, en quienes podian y sabian desempeñarlos; el poder legislativo, aprovechando una calma

para adelantar sus trabajos, sin los cuales á nada podia procederse por falta de bases; las provincias en quietud, disfrutando de la dulzura de la paz: en tal estado, S. M. I. no vacila, abandona á su augusta esposa en la época mas delicada que tiene el secso; olvida los halagos de sus tiernos hijos; prescinde de las comodidades que su palacio le ofrece en las pocas horas que los cuidados le permiten disfrutar algun descanso, y sale acompañado de alguno de sus amigos á rectificar la opinion de la provincia de Veracruz, á quitar de ella un monstruo de gratitud y felonía, á garantizar y poner á cubierto la vida del buen general Echávarri, contra la que asestaba sus tiros el traidor, y á separar á éste sin estrépito de entre sus facciosos partidarios, para colocarlo en donde no pudiese dañar, miéntras daba nuevos motivos que lo pusiesen á disposicion de la ley, y bajo la espada de la justicia. Se le dá la órden por mí, y á nombre de S. M. I., de trasladarse á la capital, en los términos mas honoríficos: suplica, ruega, insta con su acostumbrado abatimiento, que se le permita continuar en unos empleos que tan mal desempeñó; y el emperador lleno de amabilidad, pero de firmeza al mismo tiempo, le aconseja como un padre, le persuade como un amigo, le franquea de su corto peculio la cantidad que le pide; pero insiste en que se traslade á México, en donde la patria reclama sus servicios: queda en obedecer, y el mismo dia que sale S. M. de Jalapa, él para Veracruz; aprovecha la ocasion de la ausencia del capitan general, la ignorancia en que las autoridades estaban de su separacion del mando, y con los soldados de su cuerpo que daban la guarnicion, se pronuncia....¡Traidor! pues aun no se sabe el sistema que ha proclamado, ni es fácil inferirlo, porque para él todos son iguales: república dijo, y despues entró en convenios con el gobernador de San Juan de Ulúa.

"Las tropas están en movimiento: generales y gefes dignos las mandan, las medidas están tomadas, y dentro de pocos dias espero tener la satisfaccion de decir á V. SS.: "Santa-Anna expió en un suplicio la enormidad de sus crímenes; igual ha sido la suerte de los que le siguieron, y no imploraron la clemencia del mejor de los emperadores; triunfó la causa de la patria, y este es un nuevo bien que debemos á AGUSTIN PRIMERO, á quien Dios prospere.

"Dios guarde á V. SS. muchos años. Puebla, Diciembre 7 de 1822. —*José Dominguez.*—Señores secretarios de la junta instituyente."

AÑO DE 1823.

En 11 de Enero en el pueblo de Chilapa, los generales D. Nicolás Bravo y D. Vicente Guerrero, secundaron el plan de Santa-Anna y Victoria.

En 1.º de Febrero el ejército destinado á la persecucion de Santa-Anna levantó el acta siguiente:

PLAN DE CASA-MATA.

Los generales de division, gefes de cuerpos sueltos, oficiales del Estado mayor y uno por clase del ejército, reunidos en el alojamiento del general en gefe para tratar sobre la toma de la plaza de Veracruz, y de los peligros que amenazan á la patria por la falta de representacion nacional (único baluarte que sostiene la libertad civil), despues de haber discutido estensamente sobre su felicidad, con presencia del voto general, acordaron en este dia lo siguiente:

Art. 1.º Siendo inconcuso que la soberanía reside esencialmente en la nacion, se instalará el congreso á la mayor brevedad posible.

Art. 2.º La convocatoria para las nuevas córtes se hará bajo las bases prescritas para las primeras.

Art. 3.º Respecto á que entre los señores diputados que formaron el estinguido congreso, hubo algunos que por ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron á la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir á los primeros, y sustituir á los segundos con sugetos mas idóneos para el desempeño de sus árduas obligaciones.

Art. 4.º Luego que se reunan los representantes de la nacion, fijarán su residencia en la ciudad ó pueblo que estimen por mas conveniente para dar principio á sus sesiones.

Art. 5.º Los cuerpos que componen este ejército y los que sucesivamente se adhieran, ratificarán el solemne juramento de sostener á toda costa la representacion nacional y todas sus decisiones fundamentales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para adelantar sus trabajos, sin los cuales á nada podia procederse por falta de bases; las provincias en quietud, disfrutando de la dulzura de la paz: en tal estado, S. M. I. no vacila, abandona á su augusta esposa en la época mas delicada que tiene el secso; olvida los halagos de sus tiernos hijos; prescinde de las comodidades que su palacio le ofrece en las pocas horas que los cuidados le permiten disfrutar algun descanso, y sale acompañado de alguno de sus amigos á rectificar la opinion de la provincia de Veracruz, á quitar de ella un monstruo de gratitud y felonía, á garantizar y poner á cubierto la vida del buen general Echávarri, contra la que asestaba sus tiros el traidor, y á separar á éste sin estrépito de entre sus facciosos partidarios, para colocarlo en donde no pudiese dañar, miéntras daba nuevos motivos que lo pusiesen á disposicion de la ley, y bajo la espada de la justicia. Se le dá la órden por mí, y á nombre de S. M. I., de trasladarse á la capital, en los términos mas honoríficos: suplica, ruega, insta con su acostumbrado abatimiento, que se le permita continuar en unos empleos que tan mal desempeñó; y el emperador lleno de amabilidad, pero de firmeza al mismo tiempo, le aconseja como un padre, le persuade como un amigo, le franquea de su corto peculio la cantidad que le pide; pero insiste en que se traslade á México, en donde la patria reclama sus servicios: queda en obedecer, y el mismo dia que sale S. M. de Jalapa, él para Veracruz; aprovecha la ocasion de la ausencia del capitan general, la ignorancia en que las autoridades estaban de su separacion del mando, y con los soldados de su cuerpo que daban la guarnicion, se pronuncia....¡Traidor! pues aun no se sabe el sistema que ha proclamado, ni es fácil inferirlo, porque para él todos son iguales: república dijo, y despues entró en convenios con el gobernador de San Juan de Ulúa.

"Las tropas están en movimiento: generales y gefes dignos las mandan, las medidas están tomadas, y dentro de pocos dias espero tener la satisfaccion de decir á V. SS.: "Santa-Anna expió en un suplicio la enormidad de sus crímenes; igual ha sido la suerte de los que le siguieron, y no imploraron la clemencia del mejor de los emperadores; triunfó la causa de la patria, y este es un nuevo bien que debemos á AGUSTIN PRIMERO, á quien Dios prospere.

"Dios guarde á V. SS. muchos años. Puebla, Diciembre 7 de 1822. —*José Dominguez.*—Señores secretarios de la junta instituyente."

AÑO DE 1823.

En 11 de Enero en el pueblo de Chilapa, los generales D. Nicolás Bravo y D. Vicente Guerrero, secundaron el plan de Santa-Anna y Victoria.

En 1.º de Febrero el ejército destinado á la persecucion de Santa-Anna levantó el acta siguiente:

PLAN DE CASA-MATA.

Los generales de division, gefes de cuerpos sueltos, oficiales del Estado mayor y uno por clase del ejército, reunidos en el alojamiento del general en gefe para tratar sobre la toma de la plaza de Veracruz, y de los peligros que amenazan á la patria por la falta de representacion nacional (único baluarte que sostiene la libertad civil), despues de haber discutido estensamente sobre su felicidad, con presencia del voto general, acordaron en este dia lo siguiente:

Art. 1.º Siendo inconcuso que la soberanía reside esencialmente en la nacion, se instalará el congreso á la mayor brevedad posible.

Art. 2.º La convocatoria para las nuevas córtes se hará bajo las bases prescritas para las primeras.

Art. 3.º Respecto á que entre los señores diputados que formaron el estinguido congreso, hubo algunos que por ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron á la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir á los primeros, y sustituir á los segundos con sugetos mas idóneos para el desempeño de sus árduas obligaciones.

Art. 4.º Luego que se reunan los representantes de la nacion, fijarán su residencia en la ciudad ó pueblo que estimen por mas conveniente para dar principio á sus sesiones.

Art. 5.º Los cuerpos que componen este ejército y los que sucesivamente se adhieran, ratificarán el solemne juramento de sostener á toda costa la representacion nacional y todas sus decisiones fundamentales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 6.° Los gefes, oficiales y tropa que no estén conformes con sacrificarse por el bien de la patria, podrán trasladarse á donde les convenga.

Art. 7.° Se nombrará una comision, que con copia de la acta marche á la capital del imperio á ponerla en manos de S. M. el emperador.

Art. 8.° Otra comision con igual copia á la plaza de Veracruz á proponer al gobernador y corporacion de ella, lo acordado por el ejército para ver si se adhieren ó no á él.

Art. 9.° Otra de los cuerpos dependientes de este ejército que se halla sitiando al Puente y en las villas.

Art. 10. En el ínterin contesta el supremo gobierno con presencia de lo acordado por el ejército, la diputacion provincial de esta provincia será la que delibere en la parte administrativa, si aquella resolucion fuese de acuerdo con la opinion.

Art. 11. El ejército nunca atentará contra la persona del emperador, pues lo contempla decidido por la representacion nacional: aquel se situará en las villas, ó en donde las circunstancias lo ecsijan, y no se desmembrará por pretesto alguno hasta que no lo disponga el soberano congreso, atendiendo á que será el que lo sostenga en sus deliberaciones.—Cuartel general en Casa-Mata, á 1.° de Febrero de 1823.—Por el regimiento número 10, *Simon Rubio.—Vicente Neri y Barbosa.—Luis de la Portilla.—Manuel María Hernandez.—José María Gonzalez Arévalo.*—Por el número 7, *Andrés Rangel.—Antonio Morales.*—Por el número 5, *Mariano García Rico.—Rafael Rico.—José Antonio Heredia.—Rafael de Ortega.*—Por el número 2, *José Sales.—José Antonio Valenzuela.—Juan Bautista Morales.—Juan de Andonaegui.*—Por los granaderos de infantería, *Joaquin Sanchez Hidalgo.*—Por la artillería, *Francisco Javier Berna.*—Por el 12 de caballería, *José de Campo.*—Por el 10, *José María Leal.—Estevan de la Mora.—Anastasio Torrejon.*—Por el número 2, *Pedro Ibarra.—Francisco Bustamante.—Juan Nepomuceno de Aguilar y Tablada.*—Por el 1, *Manuel Gutierrez.—Luciano Muñoz.—Ventura Mora.—Francisco Montero.*—Mayor de órdenes de la izquierda, *Andrés Martinez.*—Idem de la derecha, *Rafael de Ortega.*—Idem del ejército, *José María Travesí.*—Gefe suelto, *Juan de Arago.*—Gefe del centro, *Juan José Codallos.*—Idem de la izquierda, *Luis de Cortazar.*—Idem de la derecha, *José María Lobato.*—General del ejército, *José Antonio de Echávarri.*

Art. 2.° La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.° La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece esclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle mas.

Art. 4.° La religion de la nacion mexicana es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5.° La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6.° Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta, y en la constitucion general.

Art. 7.° Los Estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon, y los Tejas; el interno del Norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México; el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará el de las Tamaulipas; el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas; las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Jalisco) serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazacualco, volverán á las que ántes han pertenecido. La laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatan.

Art. 8.° En la constitucion se podrán aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DIVISION DE PODERES.

Art. 9.° El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados y en un senado, que compondrán el congreso general.

Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado, serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la constitucion.

Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

Art. 13. Pertenece esclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones esteriores.

II. Para conservar la paz y el órden público en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la union federal, incorporándolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar él comercio con las naciones estrangeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

PODER EJECUTIVO.

Art. 15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados ó Territorios de la federacion.

Art. 16. Sus atribuciones, á mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo esterior y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, prévio decreto de aprobacion del congreso general, y no estando éste reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la defensa esterior y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá prévio consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo á Ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobacion del senado, y entretanto este se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros: mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion general y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar sobre estas cuanto le parezca conveniente, dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejécutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

PODER JUDICIAL.

Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la constitucion las facultades de esa suprema corte.

Art. 19. Ningun hombre será juzgado en los Estados ó Territorios de la federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se les juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 20. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

Art. 21. El poder legislativo de cada Estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

PODER EJECUTIVO.

Art. 22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijarà su respectiva constitucion.

PODER JUDICIAL.

Art. 23. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 24. Las constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general; por tanto no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

Art. 25. Sin embargo, las legislaturas de los Estados podrán orga-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

Art. 26. Ningun criminal de un Estado tendrá asilo en otro; ántes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

Art. 27. Ningun Estado establecerá sin consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelage, ni tendrá tropas, ni navíos de guerra en tiempo de paz.

Art. 28. Ningun Estado, sin consentimiento del congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, miéntras la ley no regule cómo deban hacerlo.

Art. 29. Ningun Estado entrará en transaccion ó contrato con otro ó con potencia estrangera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro, que no admita dilaciones.

Art. 30. La nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Art. 32. El congreso de cada Estado remitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros, de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencias con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva poblacion.

Art. 33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta Acta, se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el congreso general establezca.

Art. 34. La constitucion general y esta acta garantizan á los Estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley, y cada Estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

Art. 35. Esta Acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion general.

Art. 36. La ejecucion de esta Acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo.

México, á 31 de Enero de 1824.—4º—3º—*José Miguel Gordoa*,

diputado por Zacatecas, presidente.—*Juan Bautista Morales*, diputado por Guanajuato.—*Juan Cayetano Portugal*, diputado por Jalisco.—*José Miguel Guridi y Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Tomas Vargas*, diputado por San Luis Potosí.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México.—*Antonio de Gama y Córdoba*, diputado por México.—*José Ignacio Gonzalez Coraalmuro*, diputado por México.—*Mariano Barbabosa*, diputado por Puebla.—*José Francisco de Barreda*, diputado por México.—*José María Gerónimo Arzac*, diputado por Colima.—*Miguel Ramos Arizpe*, diputado por Coahuila.—*Manuel Ambrosio Martinez de Vea*, diputado por Sinaloa.—*José de San Martin*, diputado por Puebla.—*Felipe Sierra*, diputado por México.—*Manuel Solórzano*, diputado por Michoacán.—*José María Covarrubias*, diputado por Jalisco.—*José María de Izazaga*, diputado por Michoacán.—*Francisco de Larrazábal y Torres*, diputado por Oaxaca.—*Juan Antonio Gutierrez*, diputado por el Sur.—*Manuel Argüelles*, diputado por Veracruz.—*José Miguel Ramirez*, diputado por Jalisco.—*Cárlos María de Bustamante*, diputado por Mexico.—*José María de la Llave*, diputado por Puebla.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por Yucatán.—*Víctor Márquez*.—diputado por Guanajuato.—*Fernando Valle*, diputado por Yucatán.—*Félix Osores*, diputado por Querétaro.—*José de Jesus Huerta*, diputado por Jalisco.—*José María Fernandez de Herrera*, diputado por Guanajuato.—*José Hernandez Chico Condarco*, diputado por México.—*José Ignacio Espinosa*, diputado por México.—*Juan José Romero*, diputado por Jalisco.—*José Agustin Paz*, diputado por México.—*Erasmo Seguin*, diputado por Tejas.—*Rafael Aldrete*, diputado por Jalisco.—*Juan de Dios Cañedo*, diputado por Jalisco.—*José María Uribe*, diputado por Guanajuato.—*Juan Ignacio Godoy*, diputado por Guanajuato.—*José Felipe Vazquez*, diputado por Guanajuato.—*Joaquin Guerra*, diputado por Querétaro.—*Luis Cortazar*, diputado por México.—*Juan de Dios Moreno*, diputado por Puebla.—*José Miguel Llorente*, diputado por Guanajuato.—*José Angel de la Sierra*, diputado por Jalisco.—*José María Anaya*, diputado por Guanajuato.—*Demetrio del Castillo*, diputado por Oaxaca.—*Vicente Manero Embides*, diputado por Oaxaca.—*José Ignacio Gutierrez*, diputado por Chihuahua.—*Luciano Castorena*, diputado por México.—*Francisco Palino y Dominguez*, diputado por México.—*Valentin Gomez Farías*, diputado por Zacatecas.—*José María Castro*, diputado por Jalisco.—*Juan Manuel Assorrey*, diputado por México.—*Joaquin de Miura y Bustamante*, diputado por Oaxaca.—*José Mariano Castillero*, diputado por Puebla.—*Bernardo Copca*, diputado por Puebla.—*Francisco María Lombardo*, diputado por México.—*Pedro Ahu-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mada, diputado por Durango.—*Ignacio Rayon*, diputado por Michoacán.—*Francisco Estévez*, diputado por Oaxaca.—*Tomas Arriaga*, diputado por Michoacán.—*Mariano Tirado*, diputado por Puebla.—*José María Sanchez*, diputado por Yucatán.—*Rafael Mangino*, diputado por Puebla.—*Antonio Juille y Moreno*, diputado por Veracruz.—*José Cirilo Gomez Anaya*, diputado por México.—*José María Becerra*, diputado por Veracruz.—*José Vicente Robles*, diputado por Puebla.—*José María Cabrera*, diputado por Michoacán.—*Luis Gonzaga Gordoa*, diputado por San Luis Potosí.—*José Rafael Berruecos*, diputado por Puebla.—*Bernardo Gonzalez Angulo*, diputado por México.—*José María de Bustamante*, diputado por México.—*Pedro Tarrazo*, diputado por Yucatán. *Manuel Crescencio Rejon*, diputado por Yucatán.—*Miguel Wenceslao Gasca*, diputado por Puebla.—*Florentino Martinez*, diputado por Chihuahua.—*Pedro Paredes*, diputado por Tamaulipas.—*Cayetano Ibarra*, diputado por México.—*Francisco Antonio Elorriaga*, diputado por Durango.—*José María Jimenez*, diputado por Puebla.—*Alejandro Carpio*, diputado por Puebla.—*Francisco García*, diputado por Zacatecas.—*José Guadalupe de los Reyes*, diputado por San Luis Potosí.—*Juan Bautista Escalante*, diputado por Sonora.—*Ignacio de Mora y Villamil*, diputado por México.—*Servando Teresa de Mier*, diputado por el Nuevo-Leon.—*José María Ruiz de la Peña*, diputado por Tabasco.—*Manuel Lopez de Ecala*, diputado por Querétaro.—*José Mariano Marin*, diputado por Puebla, secretario.—*José Basilio Guerra*, diputado por México, secretario.—*Santos Velez*, diputado por Zacatecas, secretario.—*Juan Rodriguez*, diputado por México, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. Dado en México, á 31 de Enero de 1824.—4.°—3.°—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez.*—*Vicente Guerrero.*—Al ministro de relaciones interiores y esteriores.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 31 de Enero de 1824.—4.°—3.°—*Juan Guzman.*

El 1.° de Abril comenzó á discutirse la constitucion federal, terminando el dia 3 de Octubre, y el siguiente se procedió á firmarla por duplicado. Una comision de veinte y cuatro diputados llevó al poder ejecutivo uno de los ejemplares de esta constitucion, la cual se publicó como ley fundamental el dia 5 de Octubre, y cuyo tenor es el siguiente:

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE,

A LOS

HABITANTES DE LA FEDERACION.

"Mexicanos: El congreso general constituyente al poner en vuestras manos la obra mas ardua que pudiérais cometerle, el código fundamental que fije la suerte de la nacion, y sirva de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad, ha creido de su deber dirigiros la palabra para manifestaros sencillamente los objetos que tuvo presentes desde los primeros momentos de su reunion, los trabajos que ha impendido, y lo que se promete de vuestra docilidad y sumision, una vez que comenzais ya á disfrutar de los goces consiguientes al sistema federal decretado y sancionado por la mayoría de vuestros diputados.

El congreso no se ocupará hoy en describir la série de los acontecimientos que se han succedido en la revolucion, de catorce años, y los costosos sacrificios que fueron necesarios para que la nacion llegara á conseguir, por fin, el bien inapreciable de su independencia. Este es asunto que desempeñará á su tiempo la historia de nuestros dias. Por ahora importa solamente recordaros que rota y despedazada por los constantes golpes del patriotismo, la cadena que nos habia ligado con la España, no podia haber otro centro de unidad ni otro lazo que estrechara entre sí á las diversas provincias de esta gran nacion, sino el gefe que hubiera reconocido la totalidad de los pueblos al pronunciar su independencia. El mundo imparcial juzgará de los sucesos que condujeron al que se puso á la cabeza de la segunda revolucion, al fin trágico que tuvo; pero el hecho es, que disuelto el Estado con la caida de este hombre desgraciado, nada pudo contener el grito de las provincias: ninguna tenia superioridad sobre la otra, y la nave del Estado se habria visto sumergida entre la borrasca mas desecha, si la cordura y sensatez con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que obedecieron los pueblos la convocatoria del anterior congreso, no hubiera dado á la nacion una nuev ecsistencia. ¿Y podia el congreso desatender los votos de un pueblo que acababa de dar una prueba tan eminente de su ilustracion? ¿Y los diputados podian venir á sufragar contra la voluntad de sus comitentes? Jamás los legisladores de alguna nacion tuvieron tan claramente manifestada la opinion pública para dirigirse y dirigirla á ella misma: jamas los representantes de algun pueblo se hallaron en circunstancias tan favorables para conocer los deseos de sus mandatarios; y vuestros diputados se retirarán al seno de sus familias con la dulce satisfaccion de haber obrado conforme al espíritu y necesidades de sus comitentes.

En efecto, crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso: hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situacion, su nombre y sus riquezas: hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desórden, la paz sin opresion, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad: demarcar sus límites à las autoridades supremas de la nacion: combinar estas de modo que su union produzca siempre el bien, y haga imposible el mal: arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitacion y estravío: armar el poder ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes á hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideracion para con los estrangeros: asegurar al poder judicial una independencia tal que jamas cause inquietudes á la inocencia ni ménos preste seguridades al crímen; ved aquí, mexicanos, los sublimes objetos á que ha aspirado vuestro congreso general en la constitucion que os presenta. Desde luego no tiene la presuncion de creer que ha llenado completamente vuestras esperanzas; pero sí se lisongea de que á la vuelta de muchos yerros que habrá dejado estampados la impotencia y debilidad de sus esfuerzos, aparecerá la indulgente consideracion que reclaman de los patriotas virtuosos y sensatos, los trabajos que ha impendido en el brevísimo espacio de once meses.

Vuestros representantes al congregarse en el salon de sus sesiones, han traido el voto de los pueblos espresado con simultaneidad y energía. La voz de República federada, se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó á esplicarse con tanta generalidad y fuerza, como se habia pronunciado por la independencia. Vuestros diputados no tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nacion. Sin embargo, la circunspeccion que debe ser la divisa de los legisladores, ecsigia entrar en el ecsámen y discusion no solo de la forma de gobierno, sino aun de

la misma generalidad del pronunciamiento. Vosotros sabeis, mexicanos, la serie y resultado de estas discusiones. Vuestros representantes no tienen que acusarse de haber precipitado la marcha de los sucesos, ni de haber dado impulso á la revolucion. Por el contrario, estando la nacion inconstituida, desorganizada y espuesta á ser el juguete de las pasiones y partidos encontrados, el congreso general allanando dificultades, y haciendo el sacrificio hasta de su propia reputacion, presta sus brazos para contener el genio de la division y del desórden, restablece la paz y la tranquilidad, y prosigue sereno sus deliberaciones.

La division de Estados, la instalacion de sus respectivas legislaturas, y la ereccion de multitud de establecimientos que han nacido en el corto periodo de once meses, podrán decir si el congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni ménos la de la invencion original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil á la voz del deber, y un modelo que imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del Norte. Felizmente conoció que la nacion mexicana solo intentaba sacudir la obediencia pasiva y entrar en la discusion de sus intereses, derechos y obligaciones. Felizmente se penetró de los deseos y necesidades de sus comitentes, y acertó á fijar sus destinos, dando al espíritu público un curso regular, conforme á la opinion formada por unas circunstancias eminentemente estraordinarias, que habrian envuelto en la revolucion mas desastrosa á otro pueblo que no fuera el mexicano.

La República federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podia hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, á pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia. ¿Qué relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz, y las heladas montañas del Nuevo-México? ¿Cómo pueden regir á los habitantes de la California y la Sonora, las mismas instituciones que á los de Yucatán y Tamaulipas? La inocencia y candor de las poblaciones interiores, ¿qué necesidad tienen de tantas leyes criminales sobre delitos é intrigas que no han conocido? Los tamaulipas y coahuileños, reducirán sus códigos á cien artículos, miéntras los mexicanos y jalisciense, se nivelarán á los pueblos grandes que se han avanzado en la carrera del órden social. Hé aquí las ventajas del sistema de federacion. Darse cada pueblo á sí mismo leyes análogas á sus costumbres, localidad y demas circunstancias: dedicarse sin trabas á la creacion y mejoría de todos los ramos de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

prosperidad: dar á su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponia el sistema colonial, ú otro cualquier gobierno, que hallándose á enormes distancias perdiera de vista los intereses de los gobernados: proveer á sus necesidades en proporcion á sus adelantos: poner á la cabeza de su administracion sugetos, que amantes del país, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto: crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes, y la proteccion de la propiedad y seguridad de sus habitantes: terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su Estado: en una palabra, entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.

El congreso general está penetrado de las dificultades que tiene que vencer la nacion para plantear un sistema, á la verdad muy complicado: sabe que es empresa muy ardua obtener por la ilustracion y el patriotismo lo que solo es obra del tiempo y de la esperiencia; pero ademas de que el suelo de América no está contaminado con los vicios de la vieja Europa, tenemos adelantados los ejemplos de los pueblos modernos que se han constituido y nos han enriquecido con sus conocimientos: nos hemos aprovechado de las lecciones que ha recibido el mundo despues de que el feliz hallazgo de la ciencia social ha conmovido los cimientos de la tiranía; y nosotros mismos hemos corrido en catorce años el largo período de tres siglos. Con tan halagüeños presagios, ¿qué no debe esperar de los mexicanos su congreso general?

Los legisladores antiguos en la promulgacion de sus leyes, acompañaban este acto augusto, de aparatos y ceremonias capaces de producir el respeto y veneracion que siempre deben ser su salvaguardia. Ellos procuraban imponer á la imaginacion, ya que no podian enseñar á la razon, y los mismos gobiernos democráticos tuvieron necesidad de hacer intervenir á las deidades, para que el pueblo obedeciese las leyes que él mismo se habia dado. El siglo de luz y de filosofía, ha desvanecido esos prestigios ausiliares de la verdad y la justicia, y éstas se han presentado ante los pueblos á sufrir su ecsámen y su discusion. Vuestros representantes, usando de este lenguaje sencillo y natural, os ponen hoy en las manos el código de vuestras leyes fundamentales como el resultado de sus deliberaciones, cimentadas en los mas sanos principios que hasta el dia son reconocidos por base de la felicidad social en los países civilizados. Por fortuna no han tenido que transigir con esos colosos que á su caida han desnaturalizado las revoluciones de otros pueblos. Si en nuestros anales se encuentra el nombre de un hijo ambicioso de la patria, la historia enseñará con este ejemplo á nuestros

nietos, lo aventurado que es á un individuo querer gozar de todas las ventajas reservadas al cuerpo entero de la sociedad.

Vuestros representantes, pues, se prometen del heróico patriotismo y acendradas virtudes de los mexicanos, que despues de la independencia nacional estimarán por su primera obligacion sostener á toda costa el gobierno republicano, con esclusion de todo régimen real. Un pacto implícito y eternamente obligatorio, liga á los pueblos de la América independiente, para no permitir en su seno otra forma de gobierno, cuya tendencia á propagarse es para él irresistible, y para aquellos peligrosa. El nuevo mundo en sus instituciones ofrece un órden desconocido y nuevo, como él mismo, en la historia de los sucesos grandes que alteran la marcha ordinaria de las cosas: y como la caida de los Césares afirmó en Europa el gobierno monárquico despues de las sangrientas revoluciones políticas y peligrosas que le precedieron, así en el continente de Colon debia necesariamente dominar al fin el democrático resucitado con mejoría de las repúblicas antiguas, á fuerza de las inspiraciones vivificadoras de los genios modernos.

El tiempo trrscurrido desde el principio de nuestra revolucion, lo hemos empleado útilmente en almacenar armas propias para hacer volver á las tinieblas de donde salieron, los gobiernos góticos, y en buscar las bases constitutivas de las asociaciones humanas en las inmortales obras de aquellos genios sublimes que supieron encontrar los derechos perdidos del género humano. Ha llegado el momento de aplicar estos principios, y al abrir los mexicanos los ojos al torrente de luz que despiden, han declarado que ni la fuerza, ni las preocupaciones, ni la supersticion, serán los reguladores de su gobierno. Han dicho con un escritor filósofo, que despues de haber averiguado con Newton los secretos de la naturaleza; con Rousseau y Montesquieu definido los principios de la sociedad, y fijado sus bases; estendido con Colon la superficie del globo conocido; con Franklin arrebatado el rayo de las nubes para darle direccion, y con otros génios creadores dado á las producciones del hombre una vida indestructible y una estension sin límites; finalmente, despues de haber puesto en comunicacion á todos los hombres por mil lazos de comercio y de relaciones sociales, no pueden ya tolerar sino gobiernos análogos á este órden, creado por tantas y tan preciosas adquisiciones. La elevacion de carácter que ha contraido el pueblo americano, no le permite volver á doblar la rodilla delante del despotismo y de la preocupacion, siempre funestos al bienestar de las naciones.

Pero en medio de esos progresos de civilizacion, la patria ecsige de nosotros grandes sacrificios, y un religioso respeto á la moral. Vues-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tros representantes os anuncian que si queréis poneros al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procuréis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen á ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos y de la permanencia de vuestra constitucion. La fé en las promesas, el amor al trabajo, la educacion de la juventud, el respeto á sus semejantes, hé aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida á las leyes y á las autoridades, sin un profundo respeto á nuestra adorable religion, en vano tendrémos un código lleno de mácsimas liberales, en vano harémos ostentacion de buenas leyes, en vano proclamarémos la santa libertad.

El congreso general espera igualmente del patriotismo y actividad de las antoridades y corporaciones de la federacion, como de las particulares de los Estados, que empeñarán todos sus arbitrios para establecer y consolidar nuestras nacientes instituciones. Pero si en lugar de ceñirse á la órbita de sus facultades, hacen esfuerzos para traspasarla; si en vez de dar ejemplo de una justa observancia de la constitucion y leyes generales, procuran eludir su cumplimiento con interpretaciones y subterfugios, hijos del escolasticismo de nuestra educacion, en ese caso renunciemos ya el derecho de ser libres, y sucumbirémos fácilmente al capricho de un tirano, nacional ó estrangero, que nos pondrá en la paz de los sepulcros ó en la quietud de los calabozos.

A vosotros, pues, legisladores de los Estados, toca desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas. La sabiduría de vuestras leyes resplandecerá en su justicia y utilidad, y su cumplimiento será el resultado de una vigilancia severa sobre las costumbres. Inculcad, pues, á vuestros comitentes las reglas eternas de la moral y del órden público: enseñadles la religion sin fanatismo, el amor á la libertad sin ecsaltacion, el respeto mas inviolable á los derechos de los demas, que es el fundamento de las asociaciones humanas. Los Marats y Robespierres se elevaron sobre sus conciudadanos proclamando aquellos principios, y estos mónstruos inundaron en llanto y sangre á la nacion mas ilustrada de la tierra, tan luego como por escalones manchados de crímenes subieron á unos puestos desde donde insultaban la credulidad de sus compatriotas. Washington proclamó las mismas mácsimas, y este hombre inmortal hizo la felicidad de los Estados del Norte. ¿Cómo distinguirémos al segundo de los primeros? Ecsaminando sus costumbres, observando sus pasos, puesto que sin justicia no hay libertad, y la base de la

demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la Nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.

4. La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

5. Las partes de esta federacion son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo-Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo-México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tros representantes os anuncian que si queréis poneros al nivel de la república feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procuréis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen á ese pueblo singular. Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos y de la permanencia de vuestra constitucion. La fé en las promesas, el amor al trabajo, la educacion de la juventud, el respeto á sus semejantes, hé aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida á las leyes y á las autoridades, sin un profundo respeto á nuestra adorable religion, en vano tendrémos un código lleno de mácsimas liberales, en vano harémos ostentacion de buenas leyes, en vano proclamarémos la santa libertad.

El congreso general espera igualmente del patriotismo y actividad de las antoridades y corporaciones de la federacion, como de las particulares de los Estados, que empeñarán todos sus arbitrios para establecer y consolidar nuestras nacientes instituciones. Pero si en lugar de ceñirse á la órbita de sus facultades, hacen esfuerzos para traspasarla; si en vez de dar ejemplo de una justa observancia de la constitucion y leyes generales, procuran eludir su cumplimiento con interpretaciones y subterfugios, hijos del escolasticismo de nuestra educacion, en ese caso renunciemos ya el derecho de ser libres, y sucumbirémos fácilmente al capricho de un tirano, nacional ó estrangero, que nos pondrá en la paz de los sepulcros ó en la quietud de los calabozos.

A vosotros, pues, legisladores de los Estados, toca desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas. La sabiduría de vuestras leyes resplandecerá en su justicia y utilidad, y su cumplimiento será el resultado de una vigilancia severa sobre las costumbres. Inculcad, pues, á vuestros comitentes las reglas eternas de la moral y del órden público: enseñadles la religion sin fanatismo, el amor á la libertad sin ecsaltacion, el respeto mas inviolable á los derechos de los demas, que es el fundamento de las asociaciones humanas. Los Marats y Robespierres se elevaron sobre sus conciudadanos proclamando aquellos principios, y estos mónstruos inundaron en llanto y sangre á la nacion mas ilustrada de la tierra, tan luego como por escalones manchados de crímenes subieron á unos puestos desde donde insultaban la credulidad de sus compatriotas. Washington proclamó las mismas mácsimas, y este hombre inmortal hizo la felicidad de los Estados del Norte. ¿Cómo distinguirémos al segundo de los primeros? Ecsaminando sus costumbres, observando sus pasos, puesto que sin justicia no hay libertad, y la base de la

demarcacion de los límites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De la forma de gobierno de la Nacion, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.

4. La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

5. Las partes de esta federacion son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacan, el de Nuevo-Leon, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan y el de los Zacatecas: el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo-México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

7. Se deposita el poder legislativo de la federacion en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION SEGUNDA.

De la cámara de Diputados.

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta constitucion.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará, sin embargo, un diputado.

12. Un censo de toda la federacion, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entre tanto, se arreglarán estos para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tuvieren ménos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los Territorios.

16. En todos los Estados y Territorios de la federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.

17. Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el artículo anterior, el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

I. Tener, al tiempo de la eleccion, la edad de 25 años cumplidos.

II. Tener por lo ménos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la República, ó una industria que les produzca mil cada año.

21. Esceptúanse del artículo anterior:

I. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del artículo 19.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del artículo 19.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad, preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

I. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

II. El presidente y vice-presidente de la federacion.

III. Los individuos de la corte suprema de justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se estiende á toda la federacion.

VI. Los gobernadores de los Estados ó Territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra, por los Estados ó Territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos, seis meses antes de las elecciones.

SECCION TERCERA.

De la cámara de Senadores.

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reuna.

28. Para ser senador, se requieren todas las cualidades ecsigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas, tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores, regirá tambien el artículo 22.

31 Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo.

32. La eleccion periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia, que será el 1.° de Setiembre prócsimo á la renovacion por mitad de aquellos.

33. Concluida la eleccion de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno, dará curso á estos testimonios, segun se indica en el artículo 18.

SECCION CUARTA.

De las funciones económicas de ambas Cámaras y prerogativas de sus individuos.

34. Cada cámara en sus juntas preparatorias, y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas cámaras lo estimaren conveniente.

35. Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

36. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes d euna y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento interior de ambas, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

37. Las cámaras se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

I. Del presidente de la federacion, por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III. De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la constitucion federal, leyes de la union, ú órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma constitucion y leyes.

39. La cámara de representantes hará esclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo, de gran jurado, en los casos de acusacion contra el vice–presidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

40. La cámara, ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tércios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos, sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare por el voto de los dos tércios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

45. La indemnizacion de los diputados y senadores se determinará por ley, y pagará por la tesorería general de la federacion.

46. Cada cámara, y tambien las juntas de que habla el art. 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la constitucion en los artículos 35, 36, 39, 40, 44 y 45; y el presidente de los Estados–Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION QUINTA.

De las facultades del Congreso general.

47. Ninguna resolucion del congreso general tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

48. Las resoluciones del congreso general para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el presidente, ménos en los casos esceptuados en esta constitucion.

49. Las leyes y decretos que emanen del congreso general, tendrán por objeto:

I. Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones esteriores.

II. Conservar la union federal de los Estados, y la paz y el órden público en lo interior de la federacion.

III. Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, segun la Acta constitutiva y esta constitucion.

IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

50. Las facultades esclusivas del congreso general, son las siguientes:

I. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos esclusivos á los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y esactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos Estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertera ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos esclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio; y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni Territorios de la federacion.

IV. Admitir nuevos Estados á la union federal, ó Territorios, incorporándolos en la nacion.

V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

VI. Erigir los Territorios en Estados, ó agregarlos á los ecsistentes.

VII. Unir dos ó mas Estados á peticion de sus legislaturas, para que formen uno solo, ó erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya ecsisten, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificacion de igual número de las legislaturas de los demas Estados de la federacion.

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

IX. Contraer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantías para cubrirlas.

X. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

XI. Arreglar el comercio con las naciones estrangeras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

XII. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados-Unidos con potencias estrangeras.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicacion.

XV. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XVI. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados-Unidos.

XVII. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XVIII. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organizacion y servicios.

XIX. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el Territorio de la federacion.

XXI. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

XXII. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

XXIII. Crear ó suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

XXIV. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la república, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXV. Conceder amnistías ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion, en los casos, y prévios los requisitos que previenen las leyes.

XXVI. Establecer una regla general de naturalizacion.

XXVII. Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarotas.

XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

XXX. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los Territorios.

XXXI. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracioa interior de los Estados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION SESTA.

De la formacion de las Leyes.

51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, á escepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su orígen sino en la cámara de diputados.

52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decreto:

Primero. Las proposiciones que el presidente de los Estados-Unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales las recomendare precisamente á la cámara de diputados.

Segundo. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las legislaturas de los Estados dirijan á cualquiera de las cámaras.

53. Todos los proyectos de ley ó decreto, sin escepcion alguna, se discutirán sucesivamente en las dos cámaras, observándose en ambas con esactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la cámara de su orígen, ántes de pasar à la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados-Unidos, quien, si tambien los aprobare, los firmarà y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias útiles, á la cámara de su orígen.

56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente, segun el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin escusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas cámaras, no se podrán volver á proponer en ellas, sino hasta el año siguiente.

57. Si el presidente no devolviere algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el artículo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á ménos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estuviere reunido el congreso.

58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su orígen. Si ecsaminados en ella, fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su orígen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles, con sus observaciones, á la cámara en que tuvieron su orígen.

60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolviere el presidente á la cámara de su orígen, se tomarán otra vez en consideracion; y si ésta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individnos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su orígen, ó fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la cámara revisora, segun el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion, sino hasta el año siguiente.

62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó de decreto reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos, desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

65. Siempre que se comunique alguna resolucion del congreso ge-

neral al presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SEPTIMA.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso general.

67. El congreso general se reunirá todos los años el dia 1.° de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones prévias á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A esta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion, y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los estremos en cuestion.

71. El congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de Abril, con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta dias útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario ó cuando lo pida el presidente de la federacion.

72. Cuando el congreso general se reuna para sesiones estraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes à la resolucion del congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su traslacion, suspension ó prorogacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

75. Habrá tambien un vice-presidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerogativas de éste.

76. Para ser presidente ó vice-presidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente, ó vice-presidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El dia primero de Septiembre del año prócsimo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo ménos no será vecino del Estado que elige.

neral al presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SEPTIMA.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso general.

67. El congreso general se reunirá todos los años el dia 1.° de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones prévias á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A esta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslacion, y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los estremos en cuestion.

71. El congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15 de Abril, con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta dias útiles, cuando él mismo lo juzgue necesario ó cuando lo pida el presidente de la federacion.

72. Cuando el congreso general se reuna para sesiones estraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes à la resolucion del congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su traslacion, suspension ó prorogacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quienes se deposita, y de su eleccion.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

75. Habrá tambien un vice-presidente, en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerogativas de éste.

76. Para ser presidente ó vice-presidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente, ó vice-presidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El dia primero de Septiembre del año prócsimo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo ménos no será vecino del Estado que elige.

80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, será el presidente.

85. Si dos tuviesen dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice–presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice–presidente.

86. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vice–presidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoria respectiva, é igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente y vice–presidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vice–presidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos, ó á uno, para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

92. Por regla general, en las votaciones relativas á eleccion de presidente y vice–presidente, no se ocurrirá á la suerte ántes de haber hecho segunda votacion,

93. Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente ó vice–presidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto; y para que haya decision de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

SECCION SEGUNDA.

De la duracion del presidente y vice–presidente: del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento.

95. El presidente y vice–presidente de la federacion entrarán en sus funciones el 1.° de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vice–presidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1.° de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vice–presidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la córte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federacion.

98. Miéntras se hacen las eleciones de que hablan los dos artículos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

anteriores, el presidente de la corte suprema de justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vice–presidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente, segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondràn que las legislaturas procedan à la eleccion de presidente y vice–presidente segun las formas constitucionales.

100. La eleccion de presidente y vice–presidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1.° de Septiembre.

101. El presidente y vice–presidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1.° de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: "*Yo N., nombrado presidente* [*ó vice–presidente*] *de los Estados–Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados–Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar esactamente la constitucion, y leyes generales de la federacion.*

102. Si ni el presidente ni el vice–presidente se presentaren á jurar, segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el vice–presidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101 ántes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.

104. El presidente y vice–presidente nombrados constitucionalmente segun el art. 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente segun los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del artículo 101, ante las cámaras si estuviesen reunidas, y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerogativas del presidente y vice–presidente.

105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo congreso, ménos en los casos esceptuados en esta constitucion.

107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 36, cometidos en el tiempo que allí se espresa.

108. Dentro de un año, contando desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras, por los delitos de que habla el artículo 38, y ademas por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vice–presidente en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la càmara de diputados, por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constituva y leyes generales.

III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo esterior, y su union y libertad en lo interior.

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar á propuesta en terna de la corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa esterior de la federacion.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, obtendrá préviamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la espresada calificacion.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, prévio decreto del congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XV. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias estrangeras.

XVI. Pedir al congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

XVII. Convocar al congreso para sesiones estraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de sus individuos presentes del consejo de gobierno.

XVIII. Convocar tambien al congreso á sesiones estraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la

federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la corte suprema de justicia, si se hubieren espedido sobre asuntos contenciosos.

111. El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: *El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, SABED: que el congreso general ha decretado lo siguiente:* (aquí el testo). *Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin prévio consentimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno.

II. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo ecsija el bien y la seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas, á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular, ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin prévia aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se espresan en la segunda parte del artículo 38.

V. El presidente, y lo mismo el vice-presidente, no podrán sin permiso del congreso, salir del territorio de la república durante su encargo y un año despues.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION QUINTA.

Del Consejo de Gobierno.

113. Durante el receso del congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

115. Este consejo tendrá por presidente nato al vice–presidente de los Estados–Unidos, y nombrará segun su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando espediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la union.

III. Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente, la convocacion del congreso á sesiones estraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribucionnes XVII y XVIII del artículo 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion VI del artículo 110.

VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion I.

VII. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo, segun el artículo 97.

VIII. Recibir el juramento del artículo 101 á los individuos del supremo poderejecutivo en los casos prevenidos por esta constitucion.

IX. Dar su dictámen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

SECCION SESTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la república, habrá el número de secretarios que establezca el congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun el reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los Estados.

120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al congreso para su aprobacion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribucion de este poder.

123. El poder judicial de la federacion residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la Corte Suprema de Justicia, y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros.

124. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América, que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la corte suprema de justicia serán perpétuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La eleccion de los individuos de la córte suprema de justicia se hará en un mismo dia por las legislaturas de los Estados á mayoría absoluta de votos.

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo ménos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el dia señalado por el congreso se abrirán y leerán las espresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

131. Acto contínuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos.

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios, prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion primera del título IV que trata de las elecciones de presidente y vice-presidente.

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la corte suprema de justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, prévio aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la corte suprema de justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el presidente de la República, en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia, son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos espedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente, segun los artículos 38 y 39, prévia la declraracion del art. 40.

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el art. 43, prévia la declaracion de que habla el art. 44.

Tercero: De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el art. 38 en su parte tercera, prévia la declaracion prevenida en el art. 40.

Cuarto. De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40.

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sesto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados-Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios, cuya inspeccion se atribuye á la corte suprema de justicia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION SESTA.

De los juzgados de Distrito.

143. Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no esceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente, á propuesta en terna de la corte suprema de justicia.

SECCION SEPTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la federacion la administracion de justicia.

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153. A ningun habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

161. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

I. De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion, ni á la acta constitutiva.

II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

III. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia estrangera.

IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

V. Entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

VIII. De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con espresion de los

medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

IX. De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los Estados.

162. Ninguno de los Estados podrá:

I. Establecer sin el consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelage, ni otro alguno de puerto.

II. Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, miéntras la ley no regule cómo deban hacerlo.

III. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, sin el consentimiento del congreso general.

IV. Entrar en transaccion con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República.

V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento prévio del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público, sin escepcion de clase alguna, ántes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El congreso dictará todas las leyes y decrctos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830.

167. El congreso en este año se limitarà á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán, ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al presidente en el artículo 106.

171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é indepeudencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados.

Dada en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4.° de la independencia, 3.° de la libertad, y 2.° de la federacion. —*Lorenzo de Zavala*, diputado por el Estado de Yucatán, presidente. —*Florentino Martinez*, diputado por el Estado de Chihuahua, vice-presidente.—Por el Estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutierrez.*—Por el Estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe.—Erasmo Seguin.*—Por el Estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga.—Pedro de Ahumada.*—Por el Estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy. —Victor Márquez.—José Felipe Vazquez.—José María Anaya.—Juan Bautista Morales.—José María Uribe.—José Miguel Llorente.*—Por el Estado de México, *Juan Rodriguez.—Juan Manuel Assorrey.—José Francisco de Barreda.—José Basilio Guerra.—Cárlos María Bustamante.—Ignacio de Mora y Villamil.—José Ignacio Gonzalez Caraalmuro.—José Hernandez Chico Condarco.—José Ignacio Espinosa. —Luciano Castorena.—Luis de Cortazar.—José Agustin Paz.—José María de Bustamante.—Francisco María Lombardo.—Felipe Sierra. —José Cirilo Gomez y Anaya.—Cayetano Ibarra.—Antonio de Gama y Córdoba.—Bernardo Gonzalez Perez de Angulo.—Francisco Patiño y Dominguez.*—Por el Estado de Michoacán, *José María de Isasaga. Manuel Solórzano.—José María de Cabrera.—Ignacio Rayon.—Tomas Arriaga.*—Por el Estado de Nuevo-Leon, *Servando Teresa de Mier.*—Por el Estado de Oaxaca, *Nicolás Fernandez del Campo.—Victores de Manero.—Demetrio del Castillo.—Joaquin de Miura y Bustamante.—Vicente Manero Embides.—Manuel José Robles.—Francisco de Larrazábal y Torre.—Francisco Estevez.—José Vicente Rodriguez.*— Por el Estado de Puebla, *Mariano Barbabosa.—José María de la Llave. —José de San Martin·—Rafael Mangino.—José María Jimenez.—José Mariano Marin.—José Vicente de Robles.—José Rafael Berruecos.— José Mariano Castillero.—José María Perez Dunslaguér.—Alejandro Carpio.—Mariano Tirado Gutierrez.—Ignacio Saldivar.—Juan de Dios Moreno.—Juan Manuel Irrizarri.—Miguel Wenceslao Gasca.—*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bernardo Copca.—Por el Estado de Querétaro, *Félix Osores.*—*Joaquin Guerra.*—Por el Estado de San Luis Potosí, *Tomas Vargas.*—*Luis Gonzaga Gordoa.*—*José Guadalupe de los Reyes.*—Por el Estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernandez Rojo.*—*Manuel Ambrosio Martinez de Vea.*—*José Santiago Escobosa.*—*Juan Bautista Escalante y Peralta.*—Por el Estado de Tamaulipas, *Pedro Paredes.*—Por Tlaxcala, *José Miguel Guridi y Alcocer.*—Por el Estado de Veracruz, *Manuel Argüelles.*—*José María Becerra.*—Por el Estado de Jalisco, *José María Cobarrubias.*—*José de Jesus Huerta.*—*Juan de Dios Cañedo.*—*Rafael Aldrete.*—*Juan Cayetano Portugal.*—Por el Estado de Yucatán, *Manuel Crescencio Rejon.*—*José María Sanchez.*—*Fernando Valle.*—*Pedro Tarrazo.*—*Joaquin Casares y Armas.*—Por el Estado de los Zacatecas, *Valentin Gomez Farías.*—*Santos Velez.*—*Francisco García.*—*José Miguel Gordoa.*—Por el territorio de la Baja-California, *Manuel Ortiz de la Torre.*—Por el territorio de Colima, *José María Gerónimo Arzac.*—Por el territorio de Nuevo-México, *José Rafael Alarid.*—*Manuel de Viya y Cosío*, diputado por el Estado de Veracruz, secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México, secretario.—*José María Castro*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Juan José Romero*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion inserta como ley fundamental de la nacion. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—México, á 4 de Octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria*, presidente.—*Nicolás Bravo.*—*Miguel Dominguez.*—A D. Juan Guzman.

Y lo comunico á V. de órden de S. A. S. para su mas esacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.—México, 4 de Octubre de 1824.—*Juan Guzman.*

La constitucion federal duró vigente once años, y durante este periodo fueron presidentes en ejercicio del poder ejecutivo:

1.° General D. Guadalupe Victoria.
2.° Ceneral D. Vicente Guerrero.

Cuarto. Los nacidos en el territorio de la república, de padre estrangero, que hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

Quinto. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la república cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

Sesto. Los nacidos en territorio estrangero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2.° Son derechos del mexicano:

Primero. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Esceptúase el caso de delito *infragranti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

Segundo. No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Tercero. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte.

Cuando algun objeto de general y pública utilidad ecsija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, préviamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema corte de justicia en la capital, y en los Departamentos ante el supremo tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

Cuarto. No poderse catear su casa y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

Quinto. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

Sesto. No podérsele impedir la traslacion de su persona y bienes á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género y satisfaga por la estraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Séptimo. Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea cualpable en ellos, y así en este, como en todos los demas, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán escederse de las que imponen las leyes de imprenta miéntras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 3.º Son obligaciones del mexicano:

Primera. Profesar la religion de su patria, observar la constitucion y las leyes, obedecer las autoridades.

Segunda. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

Tercera. Defender la patria y cooperar al sosten ó restablecimiento del órden público, cuando la ley, y las autoridades á su nombre, le llamen.

Art. 4.º Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demas obligaciones del mismo órden, que establezcan las leyes.

Art. 5.º La cualidad de mexicano se pierde:

Primero. Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

Segundo. Por permanecer en país estrangero mas de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

Tercero. Por alistarse en banderas estrangeras.

Cuarto. Por aceptar empleos de otro gobierno.

Quinto. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

Sesto. Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6.º El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7.º Son ciudadanos de la República Mexicana:

Primero. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1º que tengan una renta anual lo ménos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

Segundo. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8.º Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el art. 2.º é indicados en el 4.º:

Primero. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.

Segundo. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurran las cualidades que las leyes ecsijan en cada caso.

Art. 9.º Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

Primero. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

Segundo. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.

Tercero. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga escepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad que corresponda segun la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

Primero. Durante la minoridad.

Segundo. Por el estado de sirviente doméstico.

Tercero. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.

Cuarto. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

Primero. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

Segundo. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

Tercero. Por quiebra fraudulenta calificada.

Cuarto. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

Quinto. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.

Sesto. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 12. Los estrangeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y ademas, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religion y sujetarse á las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El estrangero no puede adquirir en la República propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana, y se arregle á lo demas que prescribe la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquier departamento, manifestando durante ellos á la municipalidad, la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato, ó industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato, ó giro, y fijándose allá con él.—*José María Becerra*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Atenógenes Castillero*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Diciembre de 1835.—*Miguel Barragan*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Diciembre de 1835.—*José María Ortiz Monasterio*."

AÑO DE 1836.

El 30 de Diciembre de 1836 fueron sancionadas y publicadas las siguientes leyes constitucionales:

"Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Soberano Congreso nacional ha decretado las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nacion mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser mas conducente á su felicidad, reunidos al efecto, en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPUBLICA.

Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en país estrangero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 12. Los estrangeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y ademas, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religion y sujetarse á las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El estrangero no puede adquirir en la República propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana, y se arregle á lo demas que prescribe la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquier departamento, manifestando durante ellos á la municipalidad, la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato, ó industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato, ó giro, y fijándose allá con él.—*José María Becerra*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Atenógenes Castillero*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Diciembre de 1835.—*Miguel Barragan*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Diciembre de 1835.—*José María Ortiz Monasterio*."

AÑO DE 1836.

El 30 de Diciembre de 1836 fueron sancionadas y publicadas las siguientes leyes constitucionales:

"Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Soberano Congreso nacional ha decretado las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nacion mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser mas conducente á su felicidad, reunidos al efecto, en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPUBLICA.

Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en país estrangero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en la república, ó avisaren que se resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, despues de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio estrangero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la república de padre estrangero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la república cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio estrangero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Esceptúase el caso de delito *infraganti* en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándose desde luego á su juez, ó á otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion á la autoridad judicial, ni por ésta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan en los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad ecsija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, préviamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema corte de justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podérsele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la estraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto, como en todo lo demas, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán escederse de las que imponen las leyes de imprenta miéntras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art 3. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religion de su patria, observar la constitucion y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sostén ó restablecimiento del órden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

Art. 4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demas obligaciones del mismo órden, que establezcan las leyes.

Art. 5. La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en país estrangero mas de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

III. Por alistarse en banderas estrangeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

habilitacion del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7. Son ciudadanos de la República mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1, que tengan una renta anual, lo ménos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8. Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el art. 2 é indicados en el 4:

I. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurran las cualidades que las leyes ecsijan en cada caso.

Art. 9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga escepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.

Art. 12. Los estrangeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y ademas, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religion, y sujetarse á las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El estrangero no puede adquirir en la República propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana, y se arreglare á lo demas que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos á la autoridad municipal, la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato, ó industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

SEGUNDA.

Organizacion de un Supremo Poder Conservador.

Art. 1. Habrá un Supremo Poder Conservador, que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el mas antiguo.

Art. 2. El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el dia 1.° de Agosto inmediato anterior á la renovacion; y si estuviere en receso lo verificará el consejo de gobierno.

Art. 3. Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las estraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1.° Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

2.° Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas, en el mismo dia: las ordinarias bienales en 1.° de Octubre del año inmediato anterior á la renovacion; las estraordinarias, para la primera eleccion total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el dia que les prefijare el supremo poder ejecutivo.

3.° La eleccion estraordinaria por vacante, solo tendrá lugar cuando esta acaezca mas de seis meses ántes de la renovacion periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1.° de Octubre en que se llenarán todos los huecos.

4.° Verificada la eleccion á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de eleccion á la secretaría de la cámara de diputados.

5.° La omision de la eleccion en el dia prefijado y la de envio de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales segun lo qué prevenga la ley de la materia.

6.° El dia 15 de Noviembre inmediato anterior á la renovacion bienal ordinaria, y á los cuarenta dias de cualquiera eleccion estraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

7.° Al dia siguiente al de la eleccion de la terna ó ternas las pasará la cámara de diputados á la de senadores con todo el espediente de elecciones, y ésta en el mismo dia elegirá un individuo de cada terna, publicará la eleccion, y la participará al supremo poder ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo ó electos, á fin de que se presenten á ejercer.

Art. 4. El individuo que acaba, puede ser reelegido; pero en tal caso podrá ó no aceptar el encargo.

Art. 5. Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que ecsige esta ley para los propietarios y del mismo modo que estos; renovándose en su totalidad cada eleccion bienal ordinaria.

Art. 6. Por el órden que sean elegidos entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que falten; y miéntras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerogativas que dichos propietarios.

Art. 7. Solo suplirán las faltas temporales, ó miéntras se hace la eleccion por alguna vacante.

Art. 8. La eleccion para este cargo, será preferente á cualquiera otra que no sea para la Presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado ántes ni despues de la posesion, sino por imposibilidad física calificada por el congreso general.

Art. 9. Los individuos del supremo poder conservador prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente: "¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el órden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndoos para ello del poder y medios que la constitucion pone en vuestras manos?" Despues de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: "Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande." Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporacion; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

Art. 10. Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de escelencia.

Art. 11. Para ser miembro del supremo poder conservador se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento y estar en el actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

Segundo. Tener el dia de la eleccion cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico ó moral) que le produzca por lo ménos tres mil pesos de renta anual.

Tercero. Haber desempeñado algunos de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la suprema corte de justicia.

Art. 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

1.ª Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses despues de su sancion, cuando sean contrarios á artículo espreso de la constitucion, y le ecsijan dicha declaracion ó el supremo poder ejecutivo ó la alta corte de justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo en representacion que firmen diez y ocho por lo menos.

2.ª Declarar, escitado por el poder legislativo ó por la suprema corte de justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando sean contrarios á la constitucion ó á las leyes, haciendo esta declaracion dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3.ª Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, escitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpacion de facultades. Si la declaracion fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda á la formacion de causa, y al fallo que hubiere lugar.

4.ª Declarar por escitacion del congreso general, la incapacidad física ó moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

5.ª Suspender á la alta corte de justicia, escitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el órden público.

6.ª Suspender hasta por dos meses (á lo mas) las sesiones del congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo escite para ello el supremo poder ejecutivo.

7.ª Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

8.ª Declarar, escitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nacion, en cualquiera caso estraordinario en que sea conveniente conocerla.

9.ª Declarar escitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio, por bien de la nacion.

10.ª Dar ó negar la sancion á las reformas de constitucion que acordare el congreso, prévias las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

11.ª Calificar las elecciones de los senadores.

12.ª Nombrar el dia 1.º de cada año diez y ocho letrados, entre los que no ejercen jurisdiccion ninguna, para juzgar á los ministros de la alta corte de justicia y de la marcial, en el caso y prévios los requisitos constitucionales para esas causas.

Art. 13. Para cualquiera resolucion de este supremo poder, se requiere indispensablemente, la absoluta conformidad de tres de sus miembros, por lo ménos.

Art. 14. Toda declaracion que haga el supremo poder conservador, toda resolucion que tome, no siendo de las especificadas en el art. 12, y aunque sea de ellas si la toma *por sí* y sin la escitacion que respectivamente se ecsige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor.

Art. 15. Toda declaracion y disposicion de dicho supremo poder

conservador, dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica, por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecucion.

La formal desobediencia se tendrá por crímen de alta traicion.

Art. 16. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigorosa escala, ni ser nombrados para ninguna comision, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.

Art. 17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones mas que á Dios y á la opinion pública, y sus individuos en ningun caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusacion se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formacion de causa, y habiéndolo seguirá ésta y la fenecerá la suprema corte de justicia; ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya, ecsija su traslacion á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El dia 1.º de cada bienio elegirá el supremo poder conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salon correspondiente en el palacio nacional, no tendrá dias ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TERCERA.

DEL PODER LEGISLATIVO, DE SUS MIEMBROS, Y DE CUANTO DICE RELACION A LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 1. El ejercicio del poder legislativo, se deposita en el congreso general de la nacion, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de Diputados.

Art. 2. La base para la eleccion de diputados es la poblacion. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fraccion de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número, elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años; el número total de los Departamentos se dividirá en dos secciones, proporcionalmente iguales en poblacion: el primer bienio nombrará sus diputados, una seccion, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4. Las elecciones de diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovacion, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los dias, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Art. 5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificacion á si en el individuo concurren las cualidades que ecsige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la eleccion.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la eleccion, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario, se llamará al suplente.

Art. 6. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la

América que en 1810 dependia de la España, y sea independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipacion.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que lo elija.

III. Tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo, lo ménos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7. No pueden ser electos diputados:—El presidente de la república y los miembros del supremo poder conservador miéntras lo sean y un año despues; los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría; los empleados generales de hacienda, los gobernadores de los Departamentos miéntras lo sean y seis meses despues; los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los Departamentos á que se estienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

Cámara de Senadores.

Art. 8. Esta se compondrá de veinte y cuatro senadores, nombrados en la manera siguiente:

En cada caso de eleccion, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros, y la suprema corte de justicia, elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas á las juntas departamentales.

Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su eleccion al supremo poder conservador.

Este las ecsaminará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el artículo 5, y declarará senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el órden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9. El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de enmedio, y desde fin del tercero en adelante los ocho mas antiguos.

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputa-

dos, el gobierno, y la suprema corte de justicia, con arreglo al art. 8, se harán precisamente en 3 de Junio del año prócsimo anterior á la renovacion parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificacion y declaracion del supremo poder conservador se verificarán en 1.º de Octubre del mismo año, é inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento á los electos.

Art. 11. La vacante de un senador se reemplazará por eleccion hecha en el método que prescribe el art. 8; el electo entrará á ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debia durar el que faltó.

Art. 12. Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad el dia de la eleccion treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (fisico ó moral) que produzca al individuo, lo ménos, dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 13. No pueden ser senadores, el presidente de la República, miéntras lo sea, y un año despues: los miembros del supremo poder conservador: los de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho, y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda: ni los gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean y seis meses despues.

De las sesiones.

Art. 14. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *esclusivamente* se dedican. El objeto esclusivo de dicho período de sesiones, será el ecsámen y aprobacion del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 15. Las sesiones serán diarias, esceptuándose solo los dias de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalare una ley secundaria.

Art. 16. El reglamento del congreso especificará la hora á que deben comenzar cada dia las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, como, y hasta por cuanto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demas requisitos preparatorios de cada sesion ordinaria y estraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Art. 17. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto deberá estar presente mas de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votacion se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, escepto en los casos que la ley ecsija número mayor.

Art. 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como estraordinarias, se espedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.

Art. 19. Si el congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer período de sesiones estraordinarias, ó el presidente de la república con acuerdo del consejo pidiere esta próroga, se espedirá préviamente y publicará decreto de continuacion.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella próroga; pero no el tiempo de la duracion de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusion de dichos asuntos.

Art. 20. Puede el presidente de la república, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones estraordinarias por la diputacion permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda durante ellas tratar otros.

Igual facultad tendrá la diputacion permanente, con tal de que convenga en la citacion el ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.

Art. 21. La fijacion de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20 no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente y de interés comun, á juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demas asuntos económicos.

Art. 22. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares, miéntras haya leyes pendientes de su revision.

Art. 23. Cuando se verifique la suspension de que habla el párrafo 6, artículo 12 de las atribuciones del poder conservador, la diputacion permanente deberá citar al congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citacion ó sin ella.

Art. 24. Podrá tambien el presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la cámara de diputados por solos dos meses á lo mas.

De la formacion de las leyes.

Art. 25. Toda ley se iniciará precisamente en la cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision.

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al supremo poder ejecutivo y á los diputados en todas materias.

II. A la suprema corte de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales.

Art. 27. El supremo poder ejecutivo, y la alta corte de justicia, podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reunen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el supremo poder ejecutivo ó los diputados, iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 á la suprema corte de justicia y juntas departamentales, se oirá el dictámen respectivo de aquella, y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideracion la iniciativa.

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demas se tomarán ó no en consideracion, segun lo calificare la cámara, oido el dictámen de una comision de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, ó en derechura á algun diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificacion á la respectiva junta departamental, y y si esta los aprueba, los elevará á iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados, en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revision del senado con todo el espediente de la materia.

Art. 32. La cámara de senadores en la revision de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de *aprobado; desaprobado;* pero al devolverlo á la cámara de diputados, remitirá estracto circunstanciado de la discusion,

para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el senado convenientes.

Art. 33. Si la cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes. insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el senado, esta cámara, á quien volverá á segunda revision, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes: no llegando á este número los que desaprueben, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto, aprobado en ambas cámaras en primera ó segunda revision, pasará á la sancion del presidente de la República; y si es variacion constitucional, á la del supremo poder conservador.

Art. 35. Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusion en las cámaras, y al presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince dias útiles devolverla á la cámara de diputados con observaciones acordadas en el consejo: pasado dicho término sinhacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revision, y estuviere en el caso del art. 33, puede el Presidente de la República (juzgándole oportuno él y su consejo) negarle la sancion, sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolucion al congreso.

Art. 37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, deberá ser ecsaminado de nuevo en ambas cámaras; y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado, segun los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el art. 3.º Las variaciones de Constitucion que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobacion las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo á la sancion y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado; en todas las capitales de los Departamentos, y en todas las villas y lugares, circulán-

dola al efecto, á los gobernadores, y por su medio á las demas autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero dia de su recibo.

Art. 40. No se necesita esa publicacion en los decretos cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno.

Art. 41. La fórmula para publicar las leyes y decretos, será la siguiente:

"El Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente, (aquí el testo). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligacion.

Ninguna ley *preceptiva* obligará antes del mencionado requisito.

Art. 43. Toda resolucion del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materias de interes comun, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo corresponde á las que dentro de la misma órbita, sean solo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

Art. 44. Corresponde al congreso general esclusivamente:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobar ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribucion cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorogada para el siguiente.

IV. Ecsaminar y aprobar cada año la cuenta general de inversion de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de hacienda en el año último, y sufrido la glosa y ecsámen que detallará una ley secundaria.

V. Decretar el número permanente de tropa de mar y tierra que debe haber en la república, y cada año el de la milicia activa que debe

haber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar ó disminuir ésta, durante él, cuando el caso lo ecsija.

VI. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias estrangeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitacion de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formacion de los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

XII. Conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la república, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XIII. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder segun ellas estas últimas.

XV. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division, los departamentos que forman la república.

Art. 45. No puede el congreso general:

I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demas requisitos que ecsige esta ley, y señale el reglamento del congreso; siendo únicamente escepciones de esta regla las espresas en el referido reglamento.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa, ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delos.

III. Privar de su propiedad directa, ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.

A la ley solo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribiones ó arbitrios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV. Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

V. Privar, ni aun suspender á los mexicanos, de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

VI. Reasumir en sí ó delegar en otros por via de facultades estraordinarias, dos ó los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 46. Es nula cualquiera ley ó decreto dictada con espresa contravencion al artículo anterior.

Facultades de las Cámaras y prerogativas de sus miembros.

Art. 47. En los delitos comunes no se podrá intentar acusacion criminal contra el Presidente de la República, desde el dia de su nombramiento hasta un año despues de terminada su presidencia; ni contra los senadores, desde el dia de su eleccion, hasta que pasen dos meses de terminar su encargo; ni contra los ministros de la alta corte de justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros, y gobernadores de los Departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputacion y dos meses despues, ó el congreso estuviere en receso, se hará la acusacion ante el senado.

Art. 48. En los delitos oficiales del Presidente de la República en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del Despacho, magistrados de la alta corte de justicia y de la marcial, consejeros, gobernadores de los Departamentos y juntas departamentales por infraccion del art. 3, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta, y del 15 de la sesta en sus tres primera partes, la cámara de diputados ante quien debe hacerse la acusacion, dedarará si ha ó no lugar á esta: en caso de ser la declaracion afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusacion en el senado. Este, instruido el proceso, y oidos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitucion del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitacion perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juio del mismo senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tbunal respectivo para que obre segun las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes hecha la acusacion, declará la cámara respectiva, si ha ó no lugar á la formacion de causa; en caso de ser la declaracion afirmativa, se pondrá el reo á disposicion del tribunal competente para ser juzgado.

La resolucion afirmativa, solo necesitará la confirmacion de la otra cámara, en el caso de ser el acusado el Presidente de la República.

Art. 50. La declaracion afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones, y derechos de ciudadano.

Todos los demas requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado, y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.

Art. 51. Cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demas oficinas anecsas, al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí y con el gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

Art. 52. Toca á la cámara de diputados esclusivamente, á mas de lo que ha especificado esta ley:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el esacto desempeño de la contaduría mayor, y de las oficinas generales de hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comision inspectora deba desempeñar su encargo, segun las atribuciones que en ella se le fijen.

II. Nombrar los gefes y demas empleados de la contaduría mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el gobierno para primeros gefes de las oficinas generales de hacienda, establecidas ó que se establezcan.

Art. 53. Toca esclusivamente á la cámara de senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase, ó retener los derechos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales, ó trascendentales á la nacion.

II. En el receso del congreso general, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar ó negar en caso urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la diputacion permanente.

III. Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 54. La indemnizacion de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

Art. 55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

Art. 56. Los diputados y senadores no pueden, á mas de lo que les prohibe el reglamento del congreso:

I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su cámara respectiva.

II. Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año despues, comision ni empleo alguno de provision del gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigorosa escala.

III. Obtener para sí ni solicitar para otro, en el mismo periodo del párrafo anterior, pension ni condecoracion alguna de provision del gobierno.

De la Diputacion permanente.

Art. 57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio, nombrarán sus respectivas cámaras.

Art. 58. Toca á esta diputacion:

I. Citar al congreso á sesiones estraordinarias cuando lo resuelva el presidente de la República, ó ella lo crea necesario con arreglo al artículo 21.

II. Citar al congreso á la continuacion de sus sesiones ordinarias, interrumpidas segun el art. 23.

III. Citar al senado á sesion particular en los casos y para los fines del art. 53 párrafo 2.º

IV. Dar ó negar á los individuos del congreso, licencia para ausentarse de la capital, estando las cámaras en receso.

V. Velar durante él sobre las infracciones de la constitucion.

CUARTA.

ORGANIZACION DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Art. 1. El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará *Presidente de la República:* durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Art. 2. El dia 16 de Agosto del año anterior á la renovacion, elegirán el presidente de la República en junta del consejo y ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo dia las pasarán directamente á la cámara de diputados.

Esta en el dia siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su eleccion el dia 15 de Octubre del año anterior á la renovacion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion, precisamente por el correo próximo inmediato, á la secretaría de la cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El dia 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comision especial de cinco individuos que las ecsamine, y califique las elecciones, (solo por lo respectivo á su validez ó nulidad), haga la regulacion de los votos, y presente el correspondiente dictámen.

Discutido y aprobado dicho dictámen en el congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demas en la misma sesion.

Art. 3. Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros dias que los asignados en él, y solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros dias, valiendo este acuerdo estraordinariamente, y por aquella sola vez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 4. Se espedirá decreto declaratorio de la eleccion, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado, para que se presente á otorgar el juramento, y á tomar posesion el dia 2 del prōcsimo Enero.

Art. 5. El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero art. 2.°, sea escogido para uno de los de la terna de la cámara de diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

Art. 6. El cargo de presidente de la República no es renunciable, sino en el caso de reeleccion, y aun en él solo con justas causas que calificará el congreso general.

Art. 7. Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefijará el dia para presentarse.

Art. 8. En las faltas temporales del presidente de la República, gobernará el presidente del consejo.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que pueda haber desde la cesacion del antiguo, hasta la presentacion del nuevo presidente.

Art. 9. Las funciones del presidente de la república terminan en 1.° de Enero del año de la renovacion.

Art. 10. En caso de vacante por muerte ō destitucion legal del presidente de la república, se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2, designando el congreso por decreto especial el dia en que cada una deba verificarse.

Si la muerte ō destitucion aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesion del presidente que se elija en el tiempo y modo designado en el artículo 2 de esta ley.

Art. 11. En todo caso de vacante, y miéntras se verifica la eleccion y posesion del presidente propietario, electo ordinaria y estraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.

La cámara de diputados elegirá tres individuos en quienes concurran todas las calidades que ecsija esta ley para ese cargo, y remitirá al senado la terna.

Esta cámara al dia siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará á la cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobierno para su publicacion, y comunicacion al interesado, prefijando el dia en que debe presentarse á otorgar el juramento.

Art. 12. El presidente propietario ō interino, para tomar posesion de su cargo, hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

"Yo N., nombrado presidente de la república mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar esactamente la constitucion y leyes de la nacion."

El reglamento interior del congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Art. 13. Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física ō moral, la escitacion de que habla el párrafo 4.° artículo 12 de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del senado.

Art. 14. Para ser elegido presidente de la república se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener de edad el dia de la eleccion cuarenta años cumplidos.

III. Tener un capital físico ō moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ō militares.

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ō mala versacion en los caudales públicos.

VI. Residir en la república al tiempo de la eleccion.

Art. 15. Son prerogativas del presidente de la república:

I. Dar ō negar la sancion á las leyes y decretos del congreso general, en los casos no esceptuados en la tercera ley constitucional.

II. Que no puedan dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de ley ō decreto que dirija al congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año despues, por ninguna clase de delitos cometidos ántes, ō miéntras funge de presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos ántes ō en la época de su presidencia despues de pasado un año de haber terminado ésta.

V. No poder ser procesado sino prévia la declaracion de ambas cá-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

maras, prevenida en el artículo 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI. Nombrar libremente á los secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII. Elegir y remitir á las cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinion del gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del consejo, oportuna esta medida.

Art. 16. Las mismas prerogativas disfrutará el que funja de presidente, interina ó supletoriamente; pero en éstos, el término para gozar de la 3.ª, 4.ª y 5.ª, se estenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.

Art. 17. Son atribuciones del presidente de la república:

I. Dar, con sujecion á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la constitucion y leyes, y de acuerdo con el consejo los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la nacion.

III. Hacer con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca, á las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicion, no siendo en los casos esceptuados en la tercera ley constitucional.

IV. Publicar, circular, y hacer guardar la constitucion, leyes y decretos del congreso.

V. Resolver con acuerdo del consejo las escitaciones de que hablan los párrafos 1.° y 6.° art. 12 de la segunda ley constitucional.

VI. Pedir al congreso la próroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoque la diputacion permanente á sesiones estraordinarias, y señalar, con acuerdo del consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el supremo poder conservador, á que la diputacion permanente haga la convocatoria para que la faculta el artículo 20 de la tercera ley constitucional en su segunda parte.

IX. Cuidar de la recaudacion, y decretar la inversion de las contribuciones con arreglo á las leyes.

X. Nombrar á los consejeros en los términos que dispone esta ley.

XI. Nombrar á los gobernadores de los Departamentos á propuesta en terna de la junta departamental, y con acuerdo del consejo.

XII. Remover á los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

XIII. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y

demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y á los primeros gefes de las oficinas principales de hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujecion en los primeros á la aprobacion del senado, y en estos últimos á la de la cámara de diputados, segun prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demas empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces é individuos de los tribunales de justicia, conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa esterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la nacion, prévio el consentimiento del congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado á las bases que le diere el congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del congreso ántes de su ratificacion.

XXI. Recibir ministros y demas enviados estrangeros.

XXII. Escitar á los ministros de justicia para la pronta administracion de ésta, y darles todos los ausilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del senado, si contienen disposiciones generales; oyendo á la suprema corte de justicia si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses á lo mas, esposicion de los motivos, para que instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

XXV. Prévio el concordato con la Silla Apostólica, y segun lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades, y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la nacion, con acuerdo del consejo.

XXVI. Conceder ó negar, de acuerdo con el consejo, y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oidos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la suprema corte de justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia miéntras resuelve.

XXVII. Cuidar de la esactitud legal en la fabricacion de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos.

XXIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, prévia autorizacion del congreso.

XXX. Habilitar puertos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas, y formar los aranceles de comercio con absoluta sujecion á las bases que prefije el congreso.

XXXI. Conceder, de acuerdo con el consejo, cartas de naturalizacion, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII. Dar pasaporte á los mexicanos para ir á paises estrangeros, y prorogarles el término de la licencia.

XXXIII. Dar ó negar el pase á los estrangeros para introducirse á la República, y espeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.

XXXIV. Conceder, de acuerdo con el consejo, privilegio esclusivo en los términos que establezcan las leyes.

Art. 18. No puede el presidente de la República:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra sin consentimiento del congreso general, ó en sus recesos del senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.

Miéntras esté mandando las fuerzas cesará toda su intervencion en el gobierno, á quien quedará sujeto como general.

II. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo ecsijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente á los tres dias á mas tardar.

III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporacion, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3. art. 2.º de la primera ley constitucional.

IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia y n año despues sin el permiso del congreso.

V. Enagenar, ceder ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

VI. Ceder ni enagenar los bienes nacionales, sin consentimiento del congreso.

VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.

VIII. Hacer ejecutar los actos que prohiben los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º art. 2 de la primera ley constitucional, y el 5.º art. 45 de la tercera.

IX. Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

X. Impedir ó turbar las reuniones del poder conservador, ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.

Art. 19. Todo acto contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

Art. 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demas clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al presidente de la república, quien al dia siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo, en cada caso de vacante, el senado propondrá una terna al presidente de la república, para que este elija y reemplace al que falte.

Art. 22. Hecha la eleccion de los trece consejeros, de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el presidente de la república al congreso, y éste, en el mismo dia, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el consejo, y al que haya de suplir sus faltas.

Esta eleccion se hará en lo sucesivo por la cámara de diputados cada dos años, en el dia diez de Enero, y se comunicará al presidente de la república para que la publique.

El que acaba de presidente puede ser reelecto.

Art. 23. El cargo de consejero será perpétuo, y no se podrá renun-

ciar, sino por justa causa, calificada de tal, por el presidente de la república, con acuerdo del mismo consejo.

Art. 24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento, y tener las mismas calidades que ecsige para los diputados el artículo 6 de la tercera ley constitucional.

Art. 25. Son atribuciones del consejo:

Primera. Todas las que están espresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

Segunda. Dar al gobierno su dictámen en todos los casos y asuntos en que se lo ecsija.

Tercera. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La eleccion la hará el dia diez de Enero, cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

Art. 26. Los consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra ley espresa*, singularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá ecsigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

Art. 27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnizacion que deba darse á estos funcionarios.

Del Ministerio.

Art. 28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno *de lo Interior*, otro *de Relaciones Esteriores*, otro *de Hacienda*, y otro *de Guerra y Marina*.

Art. 29. Los ministros deberán ser de *esclusiva* eleccion del presidente de la república, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.

Art. 30. Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el presidente de la república en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que, ó los que disientan.

Art. 31. A cada uno de los ministros corresponde:

I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos préviamente con el presidente de la república.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

III. Presentar á ambas cámaras una Memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administracion pública respectivos á su ministerio.

Esta Memoria la presentará el secretario de hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Enero.

Art. 32. Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su ministerio, y de los actos del presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

Art. 33. El gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus secretarías, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

Art. 34. La indemnizacion de los ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA.

DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Art. 1. El poder judicial de la República se ejercerá por una corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia, y por los juzgados de primera instancia.

Art. 2. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Art. 3. Representa al poder judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él: debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los Departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Art. 4. Para ser electo individuo de la corte suprema, se necesita: Primero. Ser mexicano por nacimiento: Segundo. Ciudadano en

ejercicio de sus derechos: Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos: Cuarto. No haber sido condenado por algun crímen en proceso legal: Quinto. Ser *letrado* y en ejercicio de esta profesion por diez años á lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento: Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí: Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América que ántes del año de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República ántes de hacerse su independencia: Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde ántes radicados en esta.

Art. 5. La eleccion de los dos individuos de la corte suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

Art. 6. Declarada la eleccion se espedirá en el propio dia el decreto declaratorio, se publicará por el gobierno, y se comunicará al tribunal y al interesado, para que este se presente á hacer el juramento y tomar posesion.

Art. 7. El electo prestará el juramento ante la cámara de diputados, por su receso ante la de senadores, y por el de ambas, ante la diputacion permanente. Su fórmula será: "¿Juarais á Dios nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con esactitud todas las funciones de vuestro cargo?" Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 8. Si un diputado, senador ó consejero, fuere electo ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

Art. 9. Los individuos de la corte suprema de justicia no podrán ser juzgados en sus negocios cirviles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Art. 10. En cada dos años, y en los seis primeros dias del mes de Enero, estenderá el Presidente de la República en junta del consejo y de ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho supremo tribunal, á fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus magistrados.

Art. 11. Estas listas se pasarán inmediatamente á la cámara de diputados, y esta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de *suplentes*.

Art. 12. Las atribuciones de la corte suprema de justicia, son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos, el Presidente de la República y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas ó negociaciones celebradas por el supremo gobierno, ó por su órden espresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nacion mexicana, en los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma corte suprema por faltas, escesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las sentencias dadas en la última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza, que se interpongan de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de la república.

XIII. Iniciar leyes relativas á la administracion de justicia, segun lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la nacion.

XIV. Esponer su dictámen sobre leyes iniciadas por el supremo gobierno ó por los diputados, en el mismo ramo de la administracion de justicia.

XV. Recibir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la cámara de diputados, esponiendo su juicio y promoviendo la declaracion conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma corte suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demas que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien, en union de la junta departamental, podrá escluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operacion, las devolverán á los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres despues de la esclusion, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al supremo gobierno, podrá éste, con su consejo, escluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nacion; y pasada por último á la corte suprema de justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten espeditos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los Departamentos.

XIX. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nacion.

XXI. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos espeditos en negocios litigiosos.

XXII. Oir y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la república acerca de la calificacion hecha para ocupar la propiedad agena, en los casos de que trata el párrafo 3.° art. 2, de la primera ley constitucional.

Art. 13. La suprema corte de justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial, para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley, bajo las bases siguientes:

Primera. De esta corte marcial solo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

Segunda. En los negocios civiles solo conocerán y decidirán los ministros letrados.

Tercera. En las causas criminales comunes y mistas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 14. En esta corte marcial habrá siete ministros militares propietarios, y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La eleccion de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la suprema corte de justicia, y disfrutarán como estos, de la prerogativa concedida en el artículo 9. Sus calidades serán la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que espresa el art. 4 de esta ley, debiendo ser ademas generales de division ó de brigada.

Art. 15. Los requisitos para que el gobierno pueda destinarlos á cosas del servicio, serán los mismos que ecsige el artículo 16 de esta ley en la restriccion 4, para que puedan encargarse de alguna comision los ministros de la suprema corte de justicia.

Art. 16. Las restricciones de la corte suprema de justicia, y de sus individuos, son las siguientes:

Primera. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

Segunda. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion.

Tercera. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos ó que pertenezcan á la jurisdiccion de su respectivo territorio.

Cuarta. Ninguno de los ministros y fiscales de la corte suprema podrá tener comision alguna del gobierno. Cuando este por motivos par-

ticulares, que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar á algun magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático ú otra comision de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del consejo y consentimiento del senado.

Quinta. Los ministros y fiscales de la corte suprema, no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Art. 17. La corte suprema de justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecucion, y lo pasará despues al congreso para su reforma ó aprobacion.

De los tribunales superiores de los Departamentos.

Art. 18. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Art. 19. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, é independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que espresa el art. 4 párrafo 2.° de esta ley.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algun crímen.

V. Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesion por seis años á lo ménos.

Art. 21. Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesion de sus destinos, harán el juramento prevenido en el art. 7, ante el gobernador y junta departamental.

Art. 22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes á su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté mas inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y

dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos, ó escesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan ó causas que se formen en iguales casos, en los Departamentos, cuya capital esté mas inmediata.

Tercera. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion, y de las de vista que causen ejecutoria.

Cuarta. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre sus jueces subalternos.

Quinta. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

Sesta. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.

Séptima. Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervencion de los gobernadores y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo 17 del art. 12 de esta ley.

Octava. Nombrar á los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervencion de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervencion se verificará de la manera dispuesta en la parte primera del mismo párrafo 17 del art. 12 de esta ley; y dando inmediatamente cuenta á la corte suprema para la confirmacion del nombramiento hecho por el tribunal.

Novena. Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.

Art. 23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros son las siguientes:

Primera. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

Segunda. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus Departamentos.

Art. 24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado ó apoderado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia.

Art. 25. En las cabeceras de distrito de cada Departamento se establecerán jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia.

Los habrà tambien en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Art. 26. Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que espresa el párrafo segundo del artículo 4 de esta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. No haber sido condenado en proceso legal por algun crímen.

IV. Tener veintiseis años cumplidos de edad.

V. Ser letrado, y haber ejercido esta profesion cuatro años á lo ménos.

Art. 27. Los jueces de primera instancia no podràn ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Art. 28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 29. En estos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Prevenciones generales sobre la administracion de justicia en lo civil y criminal.

Art. 30. No habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar.

Art. 31. Los ministros y fiscales de la corte snprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo á las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Art. 32. Tambien serán perpetuos los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Art. 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber mas que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada segun su naturaleza, entidad y circunstancias.

Art. 35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demas.

Art. 36. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

Art. 37. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará tambien personalmente responsables á los jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningun juicio.

Art. 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Art. 39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles, ó criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 40. Para entablar cualquier pleito civil, ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse ántes el medio de la conciliacion. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demas relativo á esta materia.

Art. 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder á la prision segun el párrafo 1.°, art. 2.° de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y ausiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlos, ó eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse segun sus circunstancias.

Art. 42. En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 43. Para proceder á la prision se requiere: Primero. Que preceda informacion sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal. Segundo. Que resulte tambien algun motivo ó indicio suficiente, para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Art. 44. Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal, ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Art. 45. Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entónces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Art. 47. Dentro de los tres dias en que se verificare la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere, y tanto esta primera declaracion como las demas que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta á sus hechos propios.

Art. 48. En la confesion, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demas datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamas podrá usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 51. Toda pená, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

SESTA.

DIVISION DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y GOBIERNO INTERIOR DE SUS PUEBLOS.

Art. 1. La república se dividirá en Departamentos conforme á la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en distritos, y estos en partidos.

Art. 2. El primer congreso constitucional en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de sus sesiones, hará la division del territorio en Departamentos por una ley, que será constitucional.

Art. 3. Las juntas deprtamentales en el resto de ese año, harán la division de su respectivo Departamento en distritos, y la de estos en partidos; dando cuenta al gobierno, y este con su informe al congreso para su aprobacion. Miéntras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la república por una ley secundaria.

Art. 4. El gobierno interior de los Departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujecion al gobierno general.

Art. 5. Los gobernadores serán nombrados por éste á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demas. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

Art. 6. Para ser gobernador se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que ántes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la república al tiempo de hacerse su independencia.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural ó vecino del mismo Departamento.

IV. Tener de edad 30 años cumplidos.

V. Tener un capital físico ó moral que le produzca de renta anual dos mil pesos á lo ménos.

VI. Pertenecer al estado secular.

Art. 7. Toca á los gobernadores:

I. Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior del Departamento.

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes le conceden con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, y las disposiciones de la junta departamental, prévia la aprobacion del congreso, en los casos que la necesiten segun esta ley.

IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del Departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido préviamente el dictámen de la junta departamental en cuanto á la remocion.

VI. Nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del Departamento.

VIII. Suspender á los ayuntamientos del Departamento con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir ó no las renuncias de sus individuos.

X. Ejercer, en union de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la esclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribucion XVII y el 22 en la VIII de la quinta ley constitucional.

XI. Escitar á los tribunales y jueces para la mas pronta y recta administracion de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII. Vigilar de las oficinas de hacienda del Departamento en los términos que prevendrá la ley.

Art. 8. En las faltas temporales del gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste.

Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del gobierno el secular mas antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

Art. 9. En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

Art. 10. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

Art. 11. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el dia 1.° de Enero.

Art. 12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador y con sujecion á lo que despues resolviere el senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesion.

Art. 13. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 14. Toca á las juntas departamentales:

I. Iniciar leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento, estableciendo moderados peages para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecucion, sin que préviamente sean aprobadas por el congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga á la prosperidad del Departamento en todos sus ramos y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del Departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3.ª y 4. y los que segun la 5. no necesiten prévia aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el congreso.

VIII. Ecsaminar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al gobierno en todos los asuntos en que este se lo ecsija.

X. Escitar al supremo poder conservador para que declare cuando está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nacion.

XI. Hacer las elecciones del presidente de la república, miembros del supremo poder conservador, senadores, é individuos de la suprema corte marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII. Ejercer en union de éste, la esclusiva de que hablan los artí-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

culos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progreso del Departamento.

Art. 15. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales: Primero. Ni con el título de arbitrios, ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que espresa esta ley, ni destinarla á otros objetos que los señalados por la misma. Segundo. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que espresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, ó en el de que se les ordene por el gobierno general. Tercero. No podrán usar de otras facultades, que las que les señala esta ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la mas estrecha responsabilidad. Cuarto. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

Art. 16. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.

Art. 17. Para ser prefecto se necesita: Primero. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. Segundo. Natural ó vecino del Departamento. Tercero. Mayor de treinta años. Cuarto. Poseer un capital físico ó moral que le produzca por lo ménos mil pesos anuales.

Art. 18. Toca á los prefectos: Primero. Cuidar en su Distrito del órden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador. Segundo. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del Departamento. Tercero. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

Art. 19. En cada cabecera de partido habrá un sub-prefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años, y podrá ser reelecto.

Art. 20. Para ser sub-prefecto se necesita: Primero. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. Segundo. Vecino de la cabecera del partido. Tercero. Mayor de veinticinco años. Cuarto. Poseer un capital físico ó moral que le produzca por lo ménos quinientos pesos anuales.

Art. 21. Las funciones del sub-prefecto en el partido son las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujecion á éste, y por su medio al gobernador.

Art. 22. Habrá ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los habia el año de 1808, en los puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa poblacion habrá jueces de paz, encargados tambien de la policía, en el número que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Art. 23. Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan esceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 24. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita: Primero. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos. Segundo. Vecino del mismo pueblo. Tercero. Mayor de veinticinco años. Cuarto. Tener un capital físico ó moral que le produzca por lo ménos quinientos pesos anuales.

Art. 25. Estará á cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia que no sean de fundacion particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y ausiliar á los alcaldes en la conservacion de la tranquilidad y el órden público en su vecindario, todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 26. Estará á cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales ó jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el órden público, con sujecion en esta parte á los sub-prefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

Art. 27. Los jueces de paz, encargados tambien de la policía, serán propuestos por el sub-prefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador; durarán un año, y podrán ser reelectos.

Art. 28. Para ser juez de paz se necesita: Primero. Ser ciudadano

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mexicano en el ejercicio de sus derechos. Segundo. Vecino del pueblo. Tercero. Ser mayor de veinticinco años.

Art. 29. Estos jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes, y las designadas para los ayuntamientos, con sujecion en estas á los sub-prefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 30. Los cargos de sub-prefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion.

Art. 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, sub-prefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnizacion que se dará á los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las ecsenciones de que gozarán los demas.

SEPTIMA.

VARIACIONES DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES.

Art. 1. En seis años, contados desde la publicacion de esta constitucion, no se podrá hacer alteracion en ninguno de sus artículos.

Art. 2. En las variaciones que pasado ese periodo se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el art. 26, párrafos 1.° y 3.°, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17 párrafo 2.° de la cuarta.

Art. 3. En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la cámara de diputados, no solo alterar la redaccion, sino aun añadir y modificar, para darle perfeccion al proyecto.

Art. 4. Los proyectos de variacion que estuvieren en el caso del art. 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

Art. 5. Solo al congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Art. 6. Todo funcionario público, al tomar posesion, prestará juramento de guardar y hacer guardar, segun le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Al dia siguiente al que señalará la convocatoria para la eleccion de diputados, se verificará la de las juntas departamentales; calificando estas elecciones, donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital, con sujecion á lo que resolviere el senado.

Art. 2. El congreso prefijará los dias en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8 de la tercera ley constitucional y el 2 de la cuarta; el gobierno designará el dia en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1.° y 2.°, art. 3, de la segunda ley constitucional.

Art. 3. Una comision de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberia desempeñar la sola cámara de diputados por el párrafo 6.° art. 3 de la segunda ley constitucional, y 1.° del art. 8 de la tercera; y las que correspondian solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 4. Todo el congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrrfo 6.°, art. 3, de de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el senado: las que corresponden al supremo poder conservador por los párrafos 3.° y 4.°, art. 8 de la tercera ley, y las que corresponden á la sola cámara de diputados en el art. 2 de la cuarta y en los artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art 5. El nombramiento de que habla el párrafo 12.° art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador dentro del mes primero de su instalacion, y en el mismo dia de esta se verificará la eleccion de presidente y secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.

Art. 6. El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el dia que señalará la convocatoria, y terminará el primer periodo de ellas en 30 de Junio de 1837.

Art. 7. En la organizacion de los tribunales superiores de los Departamentos se respetará por esta primera vez, la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.

Art. 8. Los periodos de duracion que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios, que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1.° de Enero de 1837, sea cual fuere el dia en que comiencen á ejercer los nombrados.

México, veintinueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis. —*Atenógenes Castillero*, representante por el Departamento de Puebla, presidente.—*Tirso Vejo*, representante por el Departamento de S. Luis Potosí, vice-presidente.—Por el Departamento de California, *José Antonio Carrillo.—José Mariano Monterde.*—Por el Departamento de Chiapas, *Ignacio Loperena.*—Por el Departamento de Chihuahua, *José Antonio Arce.*—Por los Departamentos de Coahuila y Téjas, *Victor Blanco.*—Por el Departamento de Durango, *Pedro Ahumada.—Guadalupe Victoria.*—Por el Departamento de Guanajuato, *Mariano Chico. —Manuel de Cortazar.—José Francisco Nájera.—Luis de Portugal.—Angel María Salgado.*—Por el Departamento de México, *Basilio Arrillaga.—Angel Besares.—Juan Manuel de Elizalde.—José María Guerrero.—José Francisco Monter y Otamendi.—José Ignacio Ormaechea.—Francisco Patiño y Dominguez.—Agustin Perez de Lebrija.—Gerónimo Villamil.—Rafael de Irazabal.*—Por el Departamento de Michoacan, *José Ignacio de Anzorena.—Antonio Cumplido.—Isidro Huarte.—José R. Malo.—Teodoro Mendoza.—Luis Gonzaga Movellán.—Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*—Por el Departamento de Oajaca, *Cárlos María de Bustamante.—Demetrio del Castillo.—Manuel Miranda.—Manuel Regules.—José Francisco Irigoyen.*—Por el Departamento de Puebla, *Rafael Adorno.—José Rafael Berruecos.—José Gonzalez y Ojeda.—Manuel M. Gorozpe.—Antonio Montoya.—José María Santelices.—Miguel Valentin.*—Por el Departamento de

Querétaro, *Mariano Oyarzábal.—Angel García Quintanar.—Felipe Sierra.*—Por el Departamento de San Luis Potosí, *Mariano Esparza. —Mariano Medina y Madrid.—Antonio Eduardo Valdés.*—Por el Departamento de Sonora, *Francisco G. Conde.*—Por el Departamento de Sinaloa, *José Palao.*—Por el Departamento de Tabasco, *Juan de Dios Salazar.*—Por el Departamento de Tamaulipas, *Juan Martin de la Garza Flores.—José Antonio Quintero.*—Por el Departamento de Veracruz, *José María Becerra.—José Manuel Moreno Cora.*—Por el Departamento de Jalisco, *Pedro Barajas.—José María Bravo.—José María Echauri.—Antonio Pacheco Leal.—José Cirilo Gomez y Anaya.—José Miguel Pacheco.—Joaquin Párres.*—Por el Departamento de Yucatán, *Wenceslao Alpuche.—Nestor Escudero.—Gerónimo Lopez de Llergo.—Tomás Requena.*—Por el Departamento de Zacatecas, *José María del Castillo.—Casiano G. Veyna.—Pedro María Ramirez.—Julian Rivero.—José C. Romo.—Rafael de Montalvo*, representante por el Departamento de Yucatán, secretario.—*Manuel Larraínzar*, representante por el Departamento de Chiapas, secretario.—*Bernardo Guimbarda*, representante por el Departamento de Nuevo-Leon, secretario.—*Luis Morales é Ibañez de Corbera*, representante por el Departamento de Oajaca, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 30 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1836.—*José María Ortiz Monasterio.*

"Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1.° El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes:

2.° El que era Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo-México será Departamento. Las Californias, Alta y Baja, serán un Departa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mento. Aguascalientes será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacan. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

3.° El gobernador y junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

4.° Cuando se restablezca el órden en el Departamento de Tejas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias á la organizacion de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere mas oportuno.

5.° En el Departamento de las Californias el gobierno designarà provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar entre tanto se hacen las elecciones constitucionales.

6.° Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en distritos, estos en partidos, y se nombrarán prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz, segun previene la ley constitucional.

7.° Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional. —*Atenógenes Castillero*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario. *Luis Morales*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1836.—*José María Ortiz Monasterio.*

AÑO DE 1841.

El 8 de Agosto el general D. Mariano Paredes, en la ciudad de Guadalajara, se pronunció convocando un congreso ampliamente facultado para reformar la constitucion, desconociendo al presidente Bustamante y proclamando la dictadura.

El 31 del mismo mes, el general D. Gabriel Valencia se pronunció en la Ciudadela de México secundando el plan de Guadalajara.

El 2 de Septiembre, el general Santa-Anna, comandante general de Veracruz, se apodera de la fortaleza de Perote, y se presenta con el carácter de mediador entre el general Paredes y el presidente Bustamante.

El 4 de Septiembre el gobierno rechaza la pretension de Santa-Anna.

El 9 del mismo mes el general Santa-Anna se pronuncia en Perote secundando al general Valencia.

El 25 del propio mes el general Santa-Anna entró á Tacubaya con la investidura de general en gefe del ejército, y el dia 28 los generales y gefes levantaron el acta conocida con el nombre de Bases de Tacubaya: hé aquí su testo.

ACTA

Celebrada en el cuartel general de Tacubaya por el Escmo. Sr. general en gefe, generales de division, generales, gefes y oficiales del ejército de operaciones, para la organizacion de la república, conforme á la voluntad nacional:

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el dia 28 de Septiembre de 1841, por escitacion del Escmo. Sr. general en gefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demas gefes de Estado mayor de los cuerpos, comandantes de las líneas y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado á que han llegado los sucesos en la república desde el 8 de Agosto, en que el Escmo. Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga, y la guarnicion del De-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mento. Aguascalientes será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacan. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

3.° El gobernador y junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

4.° Cuando se restablezca el órden en el Departamento de Tejas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias á la organizacion de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere mas oportuno.

5.° En el Departamento de las Californias el gobierno designarà provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar entre tanto se hacen las elecciones constitucionales.

6.° Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en distritos, estos en partidos, y se nombrarán prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz, segun previene la ley constitucional.

7.° Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional. —*Atenógenes Castillero*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario. *Luis Morales*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1836.—*José María Ortiz Monasterio.*

AÑO DE 1841.

El 8 de Agosto el general D. Mariano Paredes, en la ciudad de Guadalajara, se pronunció convocando un congreso ampliamente facultado para reformar la constitucion, desconociendo al presidente Bustamante y proclamando la dictadura.

El 31 del mismo mes, el general D. Gabriel Valencia se pronunció en la Ciudadela de México secundando el plan de Guadalajara.

El 2 de Septiembre, el general Santa-Anna, comandante general de Veracruz, se apodera de la fortaleza de Perote, y se presenta con el carácter de mediador entre el general Paredes y el presidente Bustamante.

El 4 de Septiembre el gobierno rechaza la pretension de Santa-Anna.

El 9 del mismo mes el general Santa-Anna se pronuncia en Perote secundando al general Valencia.

El 25 del propio mes el general Santa-Anna entró á Tacubaya con la investidura de general en gefe del ejército, y el dia 28 los generales y gefes levantaron el acta conocida con el nombre de Bases de Tacubaya: hé aquí su testo.

ACTA

Celebrada en el cuartel general de Tacubaya por el Escmo. Sr. general en gefe, generales de division, generales, gefes y oficiales del ejército de operaciones, para la organizacion de la república, conforme á la voluntad nacional:

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el dia 28 de Septiembre de 1841, por escitacion del Escmo. Sr. general en gefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demas gefes de Estado mayor de los cuerpos, comandantes de las líneas y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado á que han llegado los sucesos en la república desde el 8 de Agosto, en que el Escmo. Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga, y la guarnicion del De-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

partamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término á los males públicos, y que fué enérgicamente secundado en la Ciudadela de México, el dia 31 del mismo mes, se meditó larga y detenidamente un asunto de tan vital importancia para la nacion. Habiéndose visto ésta necesitada á lanzarse en la peligrosa carrera de la revolucion, porque se habian apurado ya los escasos arbitrios legales que se tentaron con la mejor buena fé, para imprimir á los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad soberana es conocida, cuando la mayoría inmensa de los Departamentos y casi todo el ejército, han manifestado enérgica y definitivamente, que no quieren ni consienten la continuacion de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos. Adoptado este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas, cuya augusta mision ha cesado por haberles retirado el pueblo sus poderes. Como la anarquía es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la nacion continuar acéfala por mas tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, miéntras que reunido un congreso estraordinario, éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad, y para marcar á todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administracion estará temporalmente revestida del poder necesario para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administracion pública. Mas como la responsabilidad del poder, es una de las primeras ecsigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del ejecutivo provisional se hará efectiva. El será asistido con las luces de un consejo, que nombrarán los Departamentos para que en ningun tiempo, ni en ninguna circunstancia dejen de tener las partes integrantes de la república, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de Estado. Consúltase entre tanto á la organizacion provisional de los poderes generales y de los Departamentos, con un solo correctivo que inspira la necesidad de evitar que sea contrariada la voluntad de la nacion. No podrá llegarse á un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crísis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se diesen solemnes garantías de un perpetuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido por error ó por inspiracion de su conciencia. Pero como se constituyen en una rebelion las autoridades y personas que se entregan á la culpable obstinacion de oponerse á la voluntad del pueblo, se advierte que se hará efectiva la severa é ilimitada responsabilidad de cuantos prolonguen,

hasta sin esperanza de suceso, los males de la patria. Discutidos estos puntos cardinales con madura detencion, y con entera y franca libertad, se acordaron las siguientes bases para la reorganizacion de la República:

1.ª Cesaron por voluntad de la nacion en sus funciones, los poderes llamados supremos que estableció la constitucion de 1836, esceptuándose al judicial, que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo á las leyes vigentes.

2.ª No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos, y ecsistentes en México, los elegirá el Escmo. Sr. general en gefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo provisional.

3.ª La persona designada se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo, prestando el juramento de hacer bien á la nacion, en presencia de la misma junta.

4.ª El ejecutivo provisional dará dentro de dos meses la convocatoria para un nuevo congreso, el que facultado ampliamente se encargará de constituir á la nacion, segun mejor le convenga.

5.ª El congreso estraordinario se reunirá á los seis meses de espedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto que no sea de la formacion de la misma constitucion.

6.ª El ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer congreso constitucional.

7.ª Las facultades del ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la reorganizacion de todos los ramos de la administracion pública.

8.ª Se nombrarán cuatro ministros: el de relaciones esteriores é interiores: el de instruccion pública é industria: el de hacienda; y el de guerra y marina.

9.ª Cada uno de los Departamentos nombrará dos individuos de su confianza para un consejo que abrirá dictámen en todos los negocios para que fuere consultado por el ejecutivo.

10.ª Miéntras no se reuna el consejo nombrado por los Departamentos, desempeñará sus funciones la junta, cuya creacion se establece en la base segunda.

11.ª Entre tanto se dá la organizacion conveniente á la república, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado, ó no contrariaren la opinion nacional.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

12.ª El general en gefe y todos los generales y gefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, á olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares, hayan observado en la presente crísis, y á no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la mas sincera reconciliacion de todos los mexicanos para el bien de la patria.

13.ª Si pasando el término de tres dias despues de espirado el del armisticio, no fueren adoptadas estas bases por el Escmo. Sr. general en gefe de las tropas del gobierno, se procederá desde luego á darles esacto cumplimiento, y declaramos á nombre de la nacion que tan espresamente ha manifestado su soberana voluntad, que serán responsables con sus personas, el espresado general en gefe y los militares que lo siguen, y todas las llamadas autoridades que directa ó indirectamente contrariaren aquella misma voluntad y contribuyan á hacer derramar inútilmente sangre mexicana, que pesará sobre sus cabezas.—General en gefe, *Antonio Lopez de Santa-Anna.* General en gefe de la tercera division, *Gabriel Valencia.* General en gefe de la primera division, *Mariano Paredes y Arrillaga.* General en gefe de la segunda division, *José Ignacio Gutierrez.* Mayor general del ejército, *Julian Juvera.* Plana mayor del ejército, *José María Tornel. Francisco Duque. J. Ignacio de Basadre. José Maria Jarero.* Ayudante general de plana mayor, *José María Quintero de Castro.* Ayudante general, coronel *Juan Dominguez.* Como comandante general de artillería, *Martin Carrera.* Mayor general de la misma, *José María Perez.* Comandante de la primera brigada de id., *José María Arista.* Comandante de la segunda brigada de id., *José G. de Partearroyo.* Comandante de la batería del baluarte de Santa-Anna, *Joaquin Rangel.* Comandante interino del parque, *José María Ovando.* Teniente coronel de la brigada ligera, *Antonio Corona.* Comandante de la batería del centro, *José Manuel Castilla.* Comandante de artillería de la línea de la izquierda, *Manuel Plowes.* Como encargado del detall de la primera brigada, *Francisco Sousa.* Por la clase de capitanes de la misma, *Vicente Rodriguez.* Id. por la de tenientes, *Monuel Gorraez.* Id. por la de subtenientes, *José María Salazar.* Como comandante de ingenieros, *Pedro García Gonde.* Por la clase de tenientes coroneles, *Mariano Alcocer.* Id. por la de capitanes, *Ignacio Berrospe.* Id. por la de tenientes, *José María Marquez.* Comandante del piquete de Zapadores, *Cayetano Basabe.* Director interino del colegio militar, *J. Mariano Monterde.* Primer comandante de la compañía de alumnos de id., *Emilio Langberg.* Teniente de la misma, *Fernando Fuero.* Gefe de division de la tercera brigada, *Demetrio Chavero.* Encargado del detall de la brigada ligera, *José N. Fernandez.* Por la clase de capitanes de la misma, *Joaquin Velazquez.* Id. por la de tenientes, *Manuel María Calvo.* Id. por la de alférez, *Ignacio Piña.* Por la de oficiales primeros del ministerio de artillería, *Ignacio Gayosso.* Por el cuerpo de salud militar, *Antonio Gomez del Castillo.* Primer ayudante de la plana mayor, *Luis Guzman.* Primer aydante de la plana mayor, *Joaquin Morlet.* Id., id, *J. María Mestre.* Segundo gefe de plaza, *Francisco Sandoval.* Primer ayudante de plaza, *Antonio Parrodi.* Primer ayudante de plaza de Guaymas, *Salvador Lobo y Orta.* Capitan adicto á la plana mayor, *José Barbarena.* Como comandante de la línea de San Hipólito, y por los alumnos del colegio militar que se hallan á mis órdenes, *Joaquin de Fuero.* Teniente adicto á la plana mayor, *Romualdo Rivera.* Como mayor general de la primera division, *Pedro Parga.* Como comandante de la caballería de la primera division, *Pedro Cortazar.* Como comandante del primer batallon del tercer regimiento de infantería permanente, *Florencio Azpeitia.* Por la clase de capitanes del mismo, *Vicente Alvelda.* Como comandante de artillería, *Jesus Ramirez.* Por la clase de tenientes de artillería, *Benigno Ballarta.* Como mayor del tercer regimiento de infantería permanente, *Gerónimo Ocharan.* Por la clase de tenientes del mismo cuerpo, *Juan Benites.* Por la clase de subtenientes del mismo cuerpo, *Ventura Ascárraga.* Como comandante del batallon de S. Blas, *Simeon Ramirez.* Por la clase de capitanes del mismo, *Ignacio Armería.* Por la clase de tenientes del mismo, *Luis Maciel.* Por la de subtenientes del mismo, *Anastasio Barajas.* Como comandante de las compañías activas de Aguascalientes, *Fernando Palacio.* Como comandante del batallon de Guanajuato, *Juan Montesdeoca.* Como mayor del cuerpo, *Norberto García.* Por la clase de tenientes, *José Camacho y Arámburo.* Por la de subtenientes del mismo, *Feliciano Liceaga.* Como comandante del segundo batallon de Guanajuato, *Tomás Sierra.* Como mayor del mismo, *Manuel de Zimavilla Fernandez.* Por la clase de capitanes, *Manuel García.* Por la de tenientes, *Vicente Arroyo.* Por la de subtenientes, *Luis Muñoz.* Como comandante del batallon de Lagos. *Manuel Esquerro.* Como mayor del mismo, *José Hermian Maniau.* Por la clase de capitanes, *José María Morales.* Por la de tenientes, *Juan Elguera.* Por la de subtenientes, *Santiago Moran.* Como comandante del batallon de Querétaro, *Albino Ramirez.* Como mayor del mismo, *José M. Quintanar.* Por la clase de tenientes del mismo, *Francisco García Revollo.* Por la de subtenientes, *Donaciano*

Sandoval. Como comandante del regimiento de Querétaro, *J. Frontera.* Como mayor del mismo, *Manuel Carmona.* Por la clase de capitanes del mismo, *Antonio G. Lobo.* Por la de tenientes, *Fernando Humana.* Por la de Alférez, *Severo Perez de Leon.* Como comandante del primer escuadron del quinto regimiento permanente y partidas sueltas, *Jose María Osornio.* Como alférez de dicha partida, *Justo Esparza.* Como comandante del piquete del tercer regimiento de caballería permanente, *Santiago Gutierrez.* Como comandante del segundo escuadron del quinto regimiento permanente, *Mariano Morett.* Como encargado del detall del mismo, *Juan Gutierrez.* Por la clase de alférez del mismo, *Francisco Zamora.* Como comandante del escuadron de Guanajuato, *Francisco Rocha.* Como mayor de dicho cuerpo, *Ignacio Zárate.* Por la clase de capitanes del mismo, *Ignacio Gutierrez.* Por la de tenientes, *Francisco Carrillo.* Por la de alférez, *Ignacio Apezteguia.* Como comandante de la caballería de Guadalajara, *Urbano Alvarez.* Como mayor de la misma, *José Valero.* Por la clase de tenientes, *José de la Madrid.* Estado mayor de la segunda division. General de la brigada de infantería, *Antonio Vizcaino.* Mayor general, *José Durán.* Por la clase de ayudantes del señor mayor general, teniente coronel *Joaquin Barreiro.* Por los ayudantes del general en gefe de la segunda division, *Agustin Molina.* Mayor de órdenes de la brigada de infantería, coronel *Diego Argüelles.* Como coronel del segundo regimiento de infantería permanente, *Ramon Hernandez.* Como comandante del segundo batallon del segundo regimiento, *Lorenzo Calderon.* Como encargado del detall del mismo cuerpo, *Fedro F. Quiroz.* Por la clase de capitanes, *José M. Mendoza.* Por la clase de tenientes, *Felipe Suarez.* Por la clase de subtenientes, *Lorenzo Arzamendi.* Comandante de artillería de la segunda division, *Eugenio Ulloa.* Por la clase de tenientes, *Gavino Gonzalez.* Por la clase de subtenientes, *Miguel Roldan.* Como comandante del octavo regimiento de infantería permanente, coronel *Domingo Echeagaray.* Por la clase de capitanes, *Francisco J. Casanova.* Por la clase de tenientes, *José Marìa Jimenez.* Por la clase de subtenientes, *Luis del Toro.* Como comandante de las compañías del regimiento de infantería activo de Puebla, *Miguel Calderon.* Por la clase de capitanes, *Antonio Pineda.* Por la clase de tenientes, *José A. de Oronoz.* Por la clase de subtenientes, *José Mariano Garcìa.* Comandante de la brigada de caballería de la segunda division, *Ventura de Mora. Francisco de Avalos*, mayor de órdenes de id., y gefe del cuerpo de plana mayor de Oaxaca. *Miguel Martinez.* Capitan del quinto regimiento de caballería,

Pedro Pablo Cortes. Por la clase de capitanes del octavo de caballería, *Pantaleon Gutierrez.* Por la de tenientes, *Andrés Marin.* Por la de subtenientes, *Ignacio Reynoso.* Como comandante del escuadron de Veracruz, *J. Villasante.* Por la clase de capitanes, *Cárlos Vargas.* Por la de tenientes, *José Octaviano Cortés.* Por la de subtenientes, *José Hermida.* Por ausencia del comandante de la caballería del resguardo, *Leon Ruiz.* Como mayor general de la tercera division, *Antonio Diez de Bonilla.* Como general de la primera brigada, de la tercera division, *Manuel María Lombardini.* Como comandante accidental del primer batallon del undécimo regimiento, *Mariano Martinez.* Por la clase de capitanes, *Gerónimo Calatayud.* Por la de tenientes, *José María Escovar.* Por la de subtenientes, *Antonio Osorio.* Como general de la segunda brigada de la tercera division, *J. Mariano de Salas.* Como mayor de órdenes de id., *Ventura Zamora.* Por la clase de capitanes del ligero de infantería, *Domingo Gayosso.* Por la de tenientes, *Juan N. Caro.* Por la de subtenientes, *José de Jesus Osorio.* Por la de capitanes del sesto regimiento de infantería, *Tomas Soto.* Por la de tenientes, *Cárlos José de Oronoz.* Por la de subtenientes, *José María Matamoros.* Por la de capitanes del duodécimo regimiento de infantería, *Cárlos Ocampo.* Por la de tenientes, *Francisco Romano.* Por la de subtenientes, *José María Guzman.* Como gefe de la reserva de la tercera division, *Francisco Pacheco.* Como comandante de las compañías de Puebla pertenecientes á la misma, *Plutarco Cabrera.* Por la clase de capitanes, *Joaquin Tagle.* Por la de tenientes, *Ramon Franco.* Por la de subtenientes, *Joaquin Varela.* Como general de la brigada de caballería de la tercera division, *M. de la Peña Barragan.* Como mayor de órdenes de la misma, *Catalino Barroso.* Como comandante accidental del regimiento ligero de caballería, *Luis Noriega.* Como comandante de escuadron del regimiento ligero, *Manuel Velazquez.* Por la clase de capitanes, *J. I. Vega.* Por la de tenientes, *Juan Barrios.* Por la de alféreces, *Pedro J. Buitrago.* Como comandante del cuerpo de inválidos pertenecientes á la misma, *Antonio Barrios.* Por la clase de capitanes, *Luis Matoso.* Por la de tenientes, *J. M. Rocha.* Por la de subtenientes, *Nicolás Fonseca.* Como comandante de la compañía de Sres. oficiales, coronel *Agustin Suarez de Peredo.* Como comandante de la línea de la derecha, general *Manuel Andrade.* Como segundo de la misma, teniente coronel *Mariano Martinez.* Como comandante de los puntos de S. Juan y S. José, *Lúcas Balderas.* Como comandante del punto del Salto del Agua, *J. Guadalupe Perdigon.* Como comandante del punto de las Vizcainas, *Francisco*

A. Segovia. Como comandante de Belen de los Padres, *Guadalupe Montenegro.* Como comandante del punto de Regina, *Victoriano Zerecero.* Comandante del punto de Belen de las Mochas, teniente coronel *Saturnino Islas.* General de la línea de la izquierda, *Martin Martinez de Navarrete.* Como segundo de la misma, *Gerónimo Cardona.* Comandante del punto de la ex–Acordada, capitan *J. R. Cano.* Id. del punto del Hospicio, teniente coronel *Luis Dorantes.* Id. de id. de S. Diego, teniente coronel *Manuel Falcon.* Como ayudante del Sr. general cuartel maestre, *José Fernandez Muniz.* Como id. de id. capitan *Pedro Diez de Bonilla.* Como id. de id. subteniente *Benito Nicochi.* Ayudantes de campo de S. E. el general en gefe, *José María Garmendia.* Coronel, *Benito de Zenea.* Teniente coronel, *Rafael J. Hernandez.* Comandante de escuadron, *Manuel María Jimenez.* Comandante de escuadron, *Cárlos M. Chavero.* Capitan, *Antonio Ortiz Izquierdo.* Capitan, *Ignacio Carranza.* Por los ayudantes de campo del general en gefe de la tercera division, coronel *Ignacio Martinez. Manuel María Escobar*, secretario.

Durante el régimen central, gobernaron como presidentes de la república:

Primero. El general D. Anastasio Bustamante.

Segundo. El general D. Antonio Lopez de Santa–Anna, como presidente interino por ausencia temporal de Bustamante en 1839.

Tercero. El general D. Nicolás Bravo, como presidente del consejo por ausencia del general Santa–Anna.

Cuarto. D. Javier Echeverría, como vice–presidente del consejo por renuncia del general Bustamante.

El 8 de Octubre, en la ciudad de Querétaro, los representantes de algunos Estados reunidos allí, protestaron contra el plan de Tacubaya: por el Estado de Jalisco D. Ignacio Vergara y D. Sabás Sanchez Hidalgo; por Guanajuato, D. Octaviano Muñoz Ledo y D. Jacinto Rodriguez; por Zacatecas, D. José Victoriano Beltran y D. Márcos Esparza; por San Luis Potosí, D. Tirso Vejo y D. José María Otahegui; por Querétaro, D. Joaquin Diaz y Torres, y D. Juan Manuel Fernandez

2. El territorio de la república comprende lo que fué ántes, vireinato de Nueva–España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas Provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California y las Chiapas, con los terrenos anecsos é islas adyacentes en ambos mares.

3. El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como ecsisten. Las Californias y Nuevo–México podrán ser administrados con sujecion mas inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo ecsigiere por sus circunstancias particulares.

4. El territorio de la república se dividirá en Departamentos, y éstos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nacion y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos ó mas poderes en una sola corporacion ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6. La nacion profesa y protege la regilion católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquiera otra.

TITULO II.

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

7. Son habitantes de la república todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8. Son obligaciones de los habitantes de la república observar la constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.

9. Derechos de los habitantes de la república:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nacion, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A. Segovia. Como comandante de Belen de los Padres, *Guadalupe Montenegro.* Como comandante del punto de Regina, *Victoriano Zerecero.* Comandante del punto de Belen de las Mochas, teniente coronel *Saturnino Islas.* General de la línea de la izquierda, *Martin Martinez de Navarrete.* Como segundo de la misma, *Gerónimo Cardona.* Comandante del punto de la ex–Acordada, capitan *J. R. Cano.* Id. del punto del Hospicio, teniente coronel *Luis Dorantes.* Id. de id. de S. Diego, teniente coronel *Manuel Falcon.* Como ayudante del Sr. general cuartel maestre, *José Fernandez Muniz.* Como id. de id. capitan *Pedro Diez de Bonilla.* Como id. de id. subteniente *Benito Nicochi.* Ayudantes de campo de S. E. el general en gefe, *José María Garmendia.* Coronel, *Benito de Zenea.* Teniente coronel, *Rafael J. Hernandez.* Comandante de escuadron, *Manuel María Jimenez.* Comandante de escuadron, *Cárlos M. Chavero.* Capitan, *Antonio Ortiz Izquierdo.* Capitan, *Ignacio Carranza.* Por los ayudantes de campo del general en gefe de la tercera division, coronel *Ignacio Martinez. Manuel María Escobar*, secretario.

Durante el régimen central, gobernaron como presidentes de la república:

Primero. El general D. Anastasio Bustamante.

Segundo. El general D. Antonio Lopez de Santa–Anna, como presidente interino por ausencia temporal de Bustamante en 1839.

Tercero. El general D. Nicolás Bravo, como presidente del consejo por ausencia del general Santa–Anna.

Cuarto. D. Javier Echeverría, como vice–presidente del consejo por renuncia del general Bustamante.

El 8 de Octubre, en la ciudad de Querétaro, los representantes de algunos Estados reunidos allí, protestaron contra el plan de Tacubaya: por el Estado de Jalisco D. Ignacio Vergara y D. Sabás Sanchez Hidalgo; por Guanajuato, D. Octaviano Muñoz Ledo y D. Jacinto Rodriguez; por Zacatecas, D. José Victoriano Beltran y D. Márcos Esparza; por San Luis Potosí, D. Tirso Vejo y D. José María Otahegui; por Querétaro, D. Joaquin Diaz y Torres, y D. Juan Manuel Fernandez

2. El territorio de la república comprende lo que fué ántes, vireinato de Nueva–España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas Provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California y las Chiapas, con los terrenos anecsos é islas adyacentes en ambos mares.

3. El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como ecsisten. Las Californias y Nuevo–México podrán ser administrados con sujecion mas inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo ecsigiere por sus circunstancias particulares.

4. El territorio de la república se dividirá en Departamentos, y éstos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nacion y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos ó mas poderes en una sola corporacion ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6. La nacion profesa y protege la regilion católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquiera otra.

TITULO II.

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

7. Son habitantes de la república todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8. Son obligaciones de los habitantes de la república observar la constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.

9. Derechos de los habitantes de la república:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nacion, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de prévia calificacion ó censura. No se ecsigirá fianza á las autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las Sagradas Escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algun funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; escepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposicion de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido mas de tres dias por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo ántes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho. El mismo lapso de estos términos hace arbitraria la detencion y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion, á la confesion del hecho porque se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las

establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública ecsigiere su ocupacion, se hará ésta, prévia la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, con tal que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la estraccion de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

10. Los estrangeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

TITULO III.

DE LOS MEXICANOS, CIUDADANOS MEXICANOS, Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNOS Y OTROS.

11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la república, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la república, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la nacion mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entónces han continuado residiendo en él.

III. Los estrangeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

12. Los nacidos en el territorio de la república de padre estrangero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la república, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifes-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tar que así lo quieren. La ley designarà el modo de verificar esta manifestacion y la edad en que deba hacerse.

13. A los estrangeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la república, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raices en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la nacion.

15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran esclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se ecsija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los estrangeros en igualdad de circunstancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país estrangero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el congreso.

18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo ménos, procedente de capital físico, industria, ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se ecsige para ser ciudadano, ademas de la renta dicha ántes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó escepcion legal.

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdiccion legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion, ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2.°, 4.° y 5.° del art. 21, ó privado de los derechos de tal en el 3.° del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el congreso.

TITULO IV.

PODER LEGISLATIVO.

25. El poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la república por lo que respecta á la sancion de las leyes.

CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tar que así lo quieren. La ley designarà el modo de verificar esta manifestacion y la edad en que deba hacerse.

13. A los estrangeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la república, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raices en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la nacion.

15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran esclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se ecsija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los estrangeros en igualdad de circunstancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país estrangero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el congreso.

18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo ménos, procedente de capital físico, industria, ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se ecsige para ser ciudadano, ademas de la renta dicha ántes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó escepcion legal.

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdiccion legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion, ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2.°, 4.° y 5.° del art. 21, ó privado de los derechos de tal en el 3.° del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el congreso.

TITULO IV.

PODER LEGISLATIVO.

25. El poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la república por lo que respecta á la sancion de las leyes.

CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cámara de diputados.

26. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razon de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga, elegirá siempre un diputado.

27. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente:

20. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo ménos.

II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la eleccion.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningun Departamento: el presidente de la república, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la suprema corte de justicia y marcial, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, gobernadores y los comandantes generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdiccion ó autoridad.

30. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovacion. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán despues alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

Cámara de senadores.

31. Esta cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el presidente de la república y la suprema corte de justicia, en la forma que se dirá despues.

33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores

por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera eleccion al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la cámara de senadores ó diputacion permanente.

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la cámara de senadores computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó mas individuos, decidirá la suerte.

36. Para la eleccion del tercio de senadores que correponde postular á la cámara de diputados, ál presidente de la república y á la suprema corte de justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de eleccion se remitirá á la cámara de senadores ó á la diputacion permanente.

37. Esta cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, despues de haber declarado senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez el presidente de la república en eleccion definitiva y no por postulacion, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido segun el art. 32 y con las calidades que ecsije el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el presidente de la república y la suprema corte de justicia, postularán para senadores precisamente sugetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar ó eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes y fabricantes. La eleccion de las demas recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la república, secretario del despacho por mas de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó Departamento por mas de un año, senador al congreso general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo consejero de gobierno, ó que sea obispo ó general de division.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separacion la de cada una de las clases espresadas en el artí-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

culo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual notoria, ó sueldo que no baje de dos mil pesos, á escepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios, ó comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener ademas una propiedad raiz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el Presidente de la República, por la suprema corte de justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovacion se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir: para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los mas antiguos.

45. En cualquiera renovacion de la cámara de senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

46. Cualquier vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades á quienes corresponda, y si estas fueren las asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va á reemplazar.

De las Sesiones.

47. Tendrá el congreso dos periodos únicos de sesiones en el año: cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1.º de Enero, y el segundo el 1.º de Julio.

48. Solo será convocado el congreso á sesiones estraordinarias cuando lo ecsija algun negocio urgente.

49. El segundo periodo de sesiones se destinará esclusivamente al ecsámen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y al ecsámen de la cuenta del año anterior que presente el ministerio.

50. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado hasta por treinta dias, si tiene leyes pendientes en revision.

51. Puede el congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo periodo por el tiempo necesario.

52. El congreso y las cámaras en el tiempo de próroga de sesiones, y en las estraordinarias, pueden tambien ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

Formacion de las Leyes.

53. Corresponde la iniciativa de las leyes al Presidente de la República, á los diputados y á las asambleas departamentalos en todas materias, y á la suprema corte de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

54. No podrán dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos de su departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

55. Toda iniciativa de ley se presentará en la cámara de diputados.

56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la cámara de diputados pasarán al senado para su revision.

57. Si el senado los aprobare, modificare, ó adicionare, volverán á la cámara de su orígen.

58. Para la discusion de toda ley ó decreto en cualquier cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno mas del total de sus individuos, y para su aprobacion, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la cámara revisora no llegare á dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren, ó adicionaren, se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision, se pasará al Presidente de la República para su publicacion.

60. Todas las leyes las publicará el Presidente de la República en la forma acostumbrada, dentro de seis dias de su sancion. Las demas autoridades políticas las publicarán dentro de tercero dia de su recibo. Los decretos, cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del gobierno.

61. Cuando el senado reprobare ó reformare una parte del proyec-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso orígen que la primera.

63. En la interpretacion, modificacion, ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

64. Toda resolucion del congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

De las atribuciones y restricciones del Congreso.

65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N. N. (aquí el nombre y apellido del Presidente) Presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el testo). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

66. Son facultades del congreso:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Ecsaminar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el ministro de hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la nacion y los de los Departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organizacion.

VI. Designar cada año el mácsimum de milicia activa que el ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias estrangeras.

X. Aprobar para su ratificacion los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nacion.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del Presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio estrangero y de cabotage, y dar al gobierno bases y reglas generales para la formacion de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo ecsija.

XVI Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios á la constitucion ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

XVIII. Ampliar las facultades del ejecutivo con sujecion al artículo 198, en los dos únicos casos de invasion estrangera, ó de sedicion tan grave, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolucion se tomará por dos tercios de cada cámara.

XIX. Dar leyes escepcionales para la organizacion política de alguno ó algunos Departamentos, por iniciativa del presidente de la república.

67. No puede el congreso:

I. Derogar, ni suspender las leyes prohibitivas de la introduccion de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional, sin el consentimiento prévio de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar á ninguna ley efecto retroactivo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV. Suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el artículo 198.

Facultades económicas de ambas cámaras, y peculiares de cada una.

68. Corresponde á cada una de las cámaras, sin intervencion de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designacion del número y dotacion de los empleados en ellas, á quienes espedirá sus despachos el presidente de la república, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos tendrá fuerza de ley: les corresponde así mismo arreglar la policía interior del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relacion con el desempeño de sus funciones.

69. Toca esclusivamente á la cámara de diputados:

I. Vigilar, por medio de una comision inspectora de su seno, el esacto desempeño de la contaduría mayor.

II. Nombrar los gefes y empleados de la contaduría mayor, á los cuales dará sus despachos el presidente de la república.

70. Toca á la cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada, desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que le señalan los artículos 36 y 37.

71. Todo lo relativo á jnntas preparatorias, ceremonial, órden de debates y demas puntos conecsos cou el desempeño de las funciones encomendadas á las cámaras, se fijará en el reglamento interior del congreso.

72. Miéntras el congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de Diciembre de 1824.

73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningun tiempo, ni por autoridad alguna, puedan ser molestados por esta causa.

74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la constitucion y las leyes.

75. No pueden los diputados ni senadores, obtener empleo ó ascenso de provision del gobierno, si no fuere de rigorosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

76. Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

77. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, en las acusaciones por delitos oficiales ó comunes de los secretarios del despacho, ministros de la corte suprema de justicia y marcial, consejeros de gobierno, y de los gobernadores de Departamento.

78. Las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba espresado, en las acusaciones contra el presidente de la república por los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, ó contra toda la corte suprema de justicia ó la marcial.

79. Se reunirán las dos cámaras para computar los votos y declarar quién es presidente de la república y magistrados de la suprema corte de justicia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

Diputacion permanente.

80. El dia ántes de cerrarse las sesiones de cualquier período del congreso, la cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

81. Los individuos de que habla el artículo anterior formarán la diputacion permanente, que deberá durar hasta el período que sigue.

82. La diputacion permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones estraordinarias cuando lo decrete el gobierno; recibir las actas de elecciones de presidente de la república, senadores y ministros de la suprema corte de justicia, citar á la cámara respectiva para el desempeño de sus funcioues cuando haya de ejercerlas segun la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO V.

PODER EJECUTIVO.

83. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la república. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la república al tiempo de la eleccion.

II. Pertenecer al estado secular.

85. El presidente es gefe de la administracion general de la república, y le están encomendados especialmente el órden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo esterior.

86. Son obligaciones del presidente:

I. Guardar la constitucion y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distincion alguna.

II. Hacer que á los tribunales se les dén todos los ausilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al presidente de la república:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobacion del senado ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la república, y removerlos libremente.

IV. Espedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al congreso á sesiones estraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Espedir los despachos à todo empleado público cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar, aun de la mitad de sus

sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles escitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacer que se ecsija la responsabilidad á los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia: hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedecieren sus órdenes, ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la esactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio con sujecion á las bases que diere el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demas convenios con las naciones estrangeras, sujetándolos á la aprobacion del congreso ántes de su ratificacion.

XVII. Admitir ministros y demas enviados y agentes estrangeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos á la aprobacion del congreso.

XIX. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará con acuerdo del congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la corte de justicia si versaren sobre puntos contenciosos. No se estiende dicha facultad á los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á presentacion.

XX. Hacer dentro de treinta dias observaciones con audiencia del consejo á los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su pu-

blicacion; este término comenzará á contarse desde el mismo dia en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo con audiencia del consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolucion dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el gobierno lo publicará. Cuando los treinta dias de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del congreso, dirigirá el gobierno á la diputacion permanente las observaciones que hiciere, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la nacion, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institucion.

XXIII. Conceder cartas de naturalizacion.

XXIV. Espeler de la República á los estrangeros no naturalizados, perniciosos á ella.

XXV. Admitir las renuncias de los ministros de la suprema corte de justicia y marcial, de los individuos del consejo, y de los gobernadores de los Departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios esclusivos conforme á las leyes, á los inventores, introductores, ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la nacion.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del consejo, que coucurran á las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del gobierno.

XXX. Aumentar ó disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, segun lo ecsijan las necesidades de su institucion.

88. Ademas de los casos espresados en estas bases, el presidente tendrá obligacion de oir la opinion del consejo en los negocios á que se refieren las facultades 4. , 5.ª y 18. del artículo anterior.

89. No puede el presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra sin prévio permiso del congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones miéntras mande las tropas, y solo será reputado como general en gefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo y un año despues sin permiso del congreso.

III. Separarse mas de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territario de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

90. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

91. En las faltas temporales del presidente de la República quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince dias, el senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovacion, se verificará la eleccion en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

92. El presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el término de que habla el art. 90. Una ley señalará el sueldo del presidente y el que deba disfrutar el que le sustituya.

Del Ministerio.

93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones esteriores, gobernacion y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública é industria; de hacienda, y de guerra y marina.

94. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento ó hallarse en el caso segundo del art. 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las cámaras antes del 15 de Enero, una Memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública correspondientes á su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que se espidieren contra esta disposicion, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin escepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las cámaras, siempre que así lo disponga el Presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelacion de un secreto comprometa el écsito de los negocios pendientes.

99. El ministerio formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer periodo de sus sesiones para su aprobacion. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse sin permiso del congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra la constitucion y las leyes.

101. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

103. El Presidente, despues de oir las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Del Consejo de Gobierno.

104. Habrá un consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá de modo que haya por lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada ministerio.

106. El presidente del consejo será nombrado á principios de cada año por el Presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, á propuesta en terna del mismo consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitucion y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobacion del congreso.

111. Es obligacion del consejo dar su dictámen al gobierno en todos los asuntos que lo ecsijan estas bases y en los demas en que le consulte.

112. Es atribucion del consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administracion.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de presidente de la república, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por mas de un año, los ministros jubilados de la suprema corte de justicia y de la marcial, y los gefes superiores de hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el órden de antigüedad: y tendrán tambien voto en los asuntos graves en que el gobierno no quiera oir el dictámen del consejo pleno; ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

115. El poder judicial se deposita en una suprema corte de justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demas que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería, miéntras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su eleccion, y su duracion.

117. Para ser ministro de la suprema corte de justicia se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crímen, ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Atribuciones de la Corte Suprema de justicia.

118. Son facultades de la corte suprema de justicia.

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el congreso ó las cámaras declaren con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citacion para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos, y cónsules de la república.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer tambien en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la suprema corte, por faltas, escesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles, promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento mas inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Provisores y Vicarios generales y jueces eclesiásticos; mas si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó ante el mas inmediato que lo sea.

XIV. Oir las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma corte, á los que espedirá sus despachos el presidente de la República.

119. No puede la suprema corte de justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion, ó de los Departamentos.

120. No pueden los ministros de la corte suprema de justicia:

I. Tener comision alguna del gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

121. De las causas civiles de los ministros de la suprema corte de justicia, conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.

Corte Marcial.

122. Habrá una corte marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organizacion de la corte marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

Tribunal para juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

124. Para juzgar á los ministros de la corte suprema de justicia y marcial, se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el segundo dia de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten, formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del congreso.

126. El acusado y el acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala, sin espresion de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la cámara, que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva de entre los demas individuos, las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de

ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par; si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusacion.

TITULO VII.

GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS.

131. Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, á juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demas cualidades que para ser diputado al congreso, y no estar comprehendido en ninguna de sus escepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose despues la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los estraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del Congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Departamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion, ó de los Departamentos.

120. No pueden los ministros de la corte suprema de justicia:

I. Tener comision alguna del gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

121. De las causas civiles de los ministros de la suprema corte de justicia, conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.

Corte Marcial.

122. Habrá una corte marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organizacion de la corte marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

Tribunal para juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

124. Para juzgar á los ministros de la corte suprema de justicia y marcial, se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el segundo dia de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten, formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del congreso.

126. El acusado y el acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala, sin espresion de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la cámara, que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva de entre los demas individuos, las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de

ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par; si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusacion.

TITULO VII.

GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS.

131. Cada Departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, á juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demas cualidades que para ser diputado al congreso, y no estar comprehendido en ninguna de sus escepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose despues la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los estraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del Congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Departamento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.

V. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enagenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. Sobre enagenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonizacion.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peages para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos susramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el congreso sobre estudios preparatorios, cursos, ecsámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Departamento.

X. Hacer la division política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, espedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, segun sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el órden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les dá el art. 53.

XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que este lo ecsija, y tambien en los que deba hacerlo conforme á estas bases y á las leyes.

XVII. Proponer al gobierno supremo una lista de todas las personas que le parezcan á propósito, y que no sean ménos de cinco, para el nombramiento de gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligacion el gobernador de sujetarse á esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algun otro Departamento, y en caso estraordinario, lo acordare el congreso por iniciativa del presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, segun estas bases, de presidente de la República, individuos de la suprema corte de justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento y reglamentar su servicio, que se reducirá á conservar el órden, cuidar de la seguridad pública, y ausiliar la ejecucion de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporcion á sus necesidades.

135. Son obligaciones de las asambleas departamentales.

I. Formar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al gobierno supremo con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

De los Gobernadores.

136. Habrá un gobernador en cada Departamento, nombrado por el presidente de la República á propuesta de las asambleas departamentales, segun la facultad 17 del art. 135. Durará cinco años en su encargo, contados desde el dia que tome posesion.

137. Para ser gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural ó vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva; y haber servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

138. Las faltas temporales de los gobernadores se suplirán por el vocal mas antiguo secular de la asamblea departamental; la falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar mas tiempo que el que faltaba al gobernador reemplazado.

139. La propuesta para gobernador, se hará en los diez primeros dias de Febrero del año en que debe renovarse.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

140. Son obligaciones de los gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior del Departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del congreso nacional, y los decretos del presidente de la república, à mas tardar, al tercer dia de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejerzan sus funciones.

III. Publicar, y hacer cumplir los decretos de las asambleas departamentales.

IV. Remitir al gobierno supremo los decretos de las asambleas departamentales.

141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion con las supremas autoridades de la república; esceptuándose los casos de acusacion, ó queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justicia en materias judiciales.

142. Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho dias á las asambleas Departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios á estas bases ó á las leyes; si insistieren en ellos, lo remitirán al gobierno tambien dentro de ocho dias para los efectos que prescribe la atribucion 17 del artículo 66, suspendiendo entre tanto su publicacion.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho dias, á las asambleas Departamentales, sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, esponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al presidente de la república con acuerdo de la Asamblea departamental para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento la misma facultad que da al presidente de la república la atribucion VIII del artículo 87, é imponer multas á los que le falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el Departamento, de la misma manera que debe hacerlo el presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la Asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votacion en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institucion.

X. Ser gefe de la hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le conceda la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias, ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al órden público.

143. A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los ausilios que necesiten para la conservacion del órden en sus Departamentos.

144. Las leyes secundarias, y los decretos que las asambleas departamentales espidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, segun las bases anteriores.

145. Los gobernadores en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos, en que ejercen sus funciones, ó de aquellos cuya capital sea mas inmediata, á eleccion del actor.

Administracion de justicia en los Departamentos.

146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VIII.

PODER ELECTORAL.

147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no llegen á este número, se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la eleccion de diputados al congreso y de vocales de la respectiva Asamblea departamental.

150. Para ser elector primario ó secundario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la seccion en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos ademas, deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo ménos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el dia designado por la ley.

152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

153. Las juntas electorales calificarán la validez de la eleccion anterior, y si los individuos en quienes haya recaido tienen los requisitos que ecsige la ley.

154. En caso de empate decidirá la suerte.

155. Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años, el segundo domingo de Agosto; las secundarias el primer domingo deSeptiembre, y las de los colegios electorales para nombrar diputados al congreso y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lúnes siguiente.

157. Las Asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se ecsigen para serlo. Cualquiera otra calificacion sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la cámara de diputados segun el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificacion sobre si los individuos que han de succederles tienen los requisitos que ecsige la ley.

158. El 1.° de Noviembre del año anterior á la renovacion del presidente de la república, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para presidente por una persona que reuna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

159. La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente.

160. El dia 2 de Enero del año en que debe renovarse el presidente, se reunirán las dos cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

161. Si no hubiere mayoría absoluta, las cámaras elegirán presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere mas de dos que escedan en votos, pero en número igual á los demas, el presidente será elegido entre estos.

162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reunan ménos votos hubiere dos ó mas que tengan igual número, pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la eleccion de presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesion.

163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

164. Los actos especificados para la eleccion de presidente, serán nulos, ejecutándose en otros dias que los señalados, á no ser que la sesion haya sido continua y no se haya podido acabar en el dia. Solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del

congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros dias, valiendo este acuerdo estraordinariamente y por aquella sola vez.

165. El presidente terminará en sus funciones el 1.° de Febrero del año de su renovacion, y en el mismo dia tomará posesion el nuevamente nombrado, ó en defecto de este el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la suprema corte de justicia, se cubrirán por eleccion de las Asambleas departamentales, haciéndose la computacion por las cámaras en la forma prescrita para la eleccion de presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las Asambleas departamentales, cámara de diputados, presidente de la república y suprema corte de justicia, el 1.° de Octubre del año anterior á la renovacion. La eleccion y computacion que debe hacer el senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1.° de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo el 1.° de Enero inmediato.

168. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: Primero. Falta de las calidades constitucionales en el electo. Segundo. Intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. Tercero. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. Cuarto. Error ó fraude en la computacion de los votos.

169. El nombramiento de consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.

170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesion el 15 de Mayo siguiente.

171. Los decretos que espidan el congreso y el senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los dias en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de presidente de la república, senadores y ministros de la suprema corte de justicia.

173. Las elecciones de diputados, senadores, presidente de la república y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los dias designados en estas bases. El primer congreso abrirá sus sesiones el 1.° de Enero inmediato. El consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo dia, nombrándose al efecto por el presidente provisional de la república: el presidente constitucional entrará á funcionar el 1.° de Febrero siguiente; y en los diez dias primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas Asambleas departamentales comenzarán el 1.° de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en lo que no se oponga á estas bases.

174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los dias designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputacion permanente, señalará el dia en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

TITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.

176. A nadie se ecsigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole ántes el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes; mas cuan-

congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros dias, valiendo este acuerdo estraordinariamente y por aquella sola vez.

165. El presidente terminará en sus funciones el 1.° de Febrero del año de su renovacion, y en el mismo dia tomará posesion el nuevamente nombrado, ó en defecto de este el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la suprema corte de justicia, se cubrirán por eleccion de las Asambleas departamentales, haciéndose la computacion por las cámaras en la forma prescrita para la eleccion de presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las Asambleas departamentales, cámara de diputados, presidente de la república y suprema corte de justicia, el 1.° de Octubre del año anterior á la renovacion. La eleccion y computacion que debe hacer el senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1.° de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesion de su cargo el 1.° de Enero inmediato.

168. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: Primero. Falta de las calidades constitucionales en el electo. Segundo. Intervencion ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. Tercero. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. Cuarto. Error ó fraude en la computacion de los votos.

169. El nombramiento de consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.

170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesion el 15 de Mayo siguiente.

171. Los decretos que espidan el congreso y el senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los dias en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de presidente de la república, senadores y ministros de la suprema corte de justicia.

173. Las elecciones de diputados, senadores, presidente de la república y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los dias designados en estas bases. El primer congreso abrirá sus sesiones el 1.° de Enero inmediato. El consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo dia, nombrándose al efecto por el presidente provisional de la república: el presidente constitucional entrará á funcionar el 1.° de Febrero siguiente; y en los diez dias primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas Asambleas departamentales comenzarán el 1.° de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en lo que no se oponga á estas bases.

174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los dias designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputacion permanente, señalará el dia en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

TITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea diverso del de la prision.

176. A nadie se ecsigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole ántes el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes; mas cuan-

do la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen mas que la simple privacion de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil, ademas, la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber mas de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil, ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse ántes el medio de la conciliacion, en la forma y con las escepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nacion, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores, y los jueces letrados serán perpétuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos comprendidos en la parte 7.ª del art. 142, ó en el art. 191, ó por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el presidente de la república, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe ecsigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oido el dictámen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial.

191. El congreso general, por sí, ó escitado por el presidente de la República, podrá decretar con respecto á la suprema corte de justicia y

á la marcial las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del art. 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe ecsigirse la responsabilidad á alguno ó algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes á la seccion del gran jurado de alguna de las cámaras.

192. Podrá el congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales, fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá tambien abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demas que sean de interes público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocacion á la sedicion y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad de la nacion ecsigiere en toda la república, ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehension y detencion de los delincuentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO X.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

199. La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer periodo de sesiones del primer congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes espresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer periodo de sesiones del primer congreso, arreglará la hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

TITULO XI.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE ESTAS BASES.

201. Todo funcionario público ántes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin mas diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni mas ni ménos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad XX del art. 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la honorable junta legislativa en

México, á 12 de Junio de 1843.—*Manuel Baranda*, presidente.—*Cayetano Ibarra*, vice-presidente.—*Dr. José María Aguirre.—Ignacio Alas.—Basilio Arrillaga.—José Arteaga.—Pedro Agustin Ballesteros.—Pánfilo Barasorda.—José Ignacio Basadre.—Manuel Diez de Bonilla.—José de Caballero.—Sebastian de Camacho.—Tiburcio Cañas.—Martin Carrera.—Crispiniano del Castillo.—José Fernandez de Celis.—Luis G. de Chávarri.—José Florentino Conejo.—José Gomez de la Cortina.—Mariano Dominguez.—Pedro Escobedo.—Rafael Espinosa.—Pedro García Conde.—Simon de la Garza.—Juan de Goríbar.—José Miguel Garibay.—Antonio de Icaza.—Juan Manuel*, arzobispo de Cesarea.—*José María Iturralde.—Juan Icaza.—Manuel Larraínzar.—Joaquin Lebrija.—Francisco Lombardo.—Diego Moreno.—Dr. Manuel Moreno y Jove.—José Francisco Nájera.—Juan Gomez de Navarrete.—Francisco Ortega.—Juan de Orbegozo.—Antonio Pacheco Leal.—Manuel Payno y Bustamante.—Manuel de la Peña y Peña.—Tomás López Pimentel.—Manuel*, arzobispo de México.—*Andrés Pizarro.—José María Puchet.—Andrés Quintana Roo.—Santiago Rodriguez.—Romualdo Ruano.—Juan Rodriguez de San Miguel.—Gabriel Sagaseta.—Vicente Sanchez Vergara.—Vicente Segura.—Gabriel de Torres.—Gabriel Valencia.—José Mariano Vizcarra.—Hermenegildo de Viya y Cosío.—José Manuel Zozaya.—Luis Zuloaga.—Miguel Cervantes.—Domingo Dublan.—Mariano Perez Tagle.—Urbano Fonseca.—Manuel Rincon.—Juan José Quiñones*, vocal secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, vocal secretario.—*José Lázaro Villamil*, vocal secretario.—*José María Cora*, vocal secretario.

Yo, Antonio Lopez de Santa-Anna, presidente provisional de la República, sanciono las Bases orgánicas, formadas por la junta nacional legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Pedro Velez*, ministro de justicia é instruccion pública.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendívil*, ministro de guerra y marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, en México, á 12 de Junio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones esteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y esacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1843.—*Bocanegra.*

AÑO DE 1844.

El 1.° de Enero se instaló el congreso general, conforme á las Bases orgánicas.

El 29 de Octubre la junta departamental de Jalisco, hizo iniciativa dirigida al congreso general, pidiendo se hiciese efectiva la responsabilidad del gobierno, conforme á la sesta base de Tacubaya.

El 1.° de Noviembre el general D. Mariano Paredes y Arrillaga, comandante de las armas en Jalisco, se adhiere á la iniciativa de la junta departamental, proclamando la separacion de la presidencia del general Santa-Anna durante el tiempo en que se revisaran sus actos.

El 27 de Noviembre, Santa-Anna, que marchaba sobre los pronunciados de Jalisco, disuelve en Querétaro la junta departamental y pone presos á sus individuos.

El 29 del propio mes, el presidente interino, general D. Valentin Canalizo, suspende las sesiones del congreso general, é impide que las cámaras continúen en sus funciones.

El 6 de Diciembre, la guarnicion y el pueblo de México, se sublevan contra el gobierno y restablecen el órden constitucional: el general D. Joaquin Herrera se encargó del ejercicio del poder ejecutivo como presidente del consejo.

El 17 de Diciembre el congreso general decreta la destitucion del presidente Santa-Anna, y el senado nombra presidente interino al general D. Joaquin Herrera.

AÑO DE 1845.

El 17 de Enero se reduce á prision al general Santa-Anna, y se le conduce á Perote para ser juzgado.

El 24 de Mayo, el congreso concede una amnistía por delitos políticos, y salen de la república, en virtud de esta ley, el general Santa-Anna, el general Canalizo y los cuatro secretarios del despacho.

El 14 de Diciembre, el ejército acantonado en San Luis Potosí al mando del general Paredes y Arrillaga, se subleva contra el gobierno proclamando el siguiente plan:

"Comandancia general de San Luis Potosí.—Escmo. Sr.—Como me afectan no ménos que á V. E., los males de la patria, que concibiera en Diciembre del año anterior las mas lisongeras esperanzas, para alguna vez llegar al apogeo de la dicha y la felicidad que aparecian entreverse despues del esfuerzo patriótico de V. E., que consiguió el mismo año un cambio absoluto de la administracion general; me han decidido, en vista de una multitud de males que aquejan á la república, á aplicarle el remedio que verá V. E. por la adjunta acta que tengo la honra de acompañarle. Ella, Escmo. Sr., son los votos del ejército y de la guarnicion de este Departamento, que no dudo apoyará V. E. con el influjo respetable de su bien merecida reputacion y acendrado patriotismo.

El objeto de adjuntar la acta á V. E., es el de suplicarle respetuosamente acoja benévolo la espresion de los sentimientos del ejército, en total acuerdo con los de la nacion, que no ha podido ni quiere ver indiferente el que se menoscabe su territorio, á la vez de mancharse para siempre su decoro con una infamia eterna, al consentir se trate con el pérfido gabinete de los Estados-Unidos, sobre la enagenacion de un Departamento rebelde, que aun puede recobrar el esfuerzo simultáneo de la nacion, y el valor no desmentido del soldado mexicano.

Apoye, pues, V. E., con su espada siempre victoriosa, estos patrióticos deseos; los que para manifestarle en toda su estension, he nombrado una comision que se acerque á V. E. con tal objeto, entregándole la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

acta indicada, y la cual es compuesta de los Sres. general D. Simeon Ramirez, y coroneles D. José Gil Partearroyo, D. Francisco Perez, D. Manuel Arteaga y D. José Ferro, á cuya comision he dado las instrucciones necesarias al efecto, despues de las que desempeñadas cerca de V. E. no dudo que se resolverá á ponerse al frente del ejército con tan sagrado objeto.

Reitero á V. E. con tal motivo las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Diciembre 14 de 1845.—*Manuel Romero.*—Escmo. Sr. general de division D. Mariano Paredes y Arrillaga.

Comandancia general de San Luis Potosí.—En la ciudad de San Luis Potosí, á catorce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, reunidos por invitacion del señor comandante general de este Departamento, general de brigada D. Manuel Romero, en la casa de su morada, los señores generales, gefes y oficiales del ejército de reserva, que suscriben, así como los de la guarnicion del Departamento, el mencionado señor comandante general les manifestó: que aunque la mision de la fuerza armada en todo país bien constituido, no era otra que la de sostener las instituciones y los poderes públicos que de ella dimanan, el nuestro por una serie de desgracias lamentables, no habia podido lograr hasta ahora el estado de perfeccion social, porque tantos sacrificios ha hecho la parte sana, pensadora de la nacion, porque las facciones que por fatalidad la dividen, la han conducido siempre á los estremos de que ha sido preciso apartarla por sacudimientos políticos, cuyos fines ha frustrado tambien el funesto espíritu de partido, sucediendo esto mismo aun despues del movimiento eminentemente nacional acaecido en el año anterior, que produjo el establecimiento de una administracion, que habiendo comenzado á ecsistir en el feliz momento de la fusion de los partidos, y contando con los votos y con las esperanzas de todos, las burló por una ceguedad incomprensible, conduciendo à la República al borde del precipicio en que se encuentra y de que no podrán librarla los que han pretendido establecer las mas ridículas estravagancias, como acsioma para nuestra política interior, pretendiendo librarse de una guerra necesaria y gloriosa por medio de concesiones que menoscaban nuestra dignidad y rompen el único dique que pudiera oponerse á las pretensiones ambiciosas de una potencia tan poderosa como pérfida: iniciando una ley cuya atrocidad carece de ejemplo, y que tiene por objeto armar, y de consiguiente desenfrenar masas informes de los hombres que ménos piensan, de los que tienen ménos moralidad y ménos interes por la paz y la conservacion de la sociedad;

intentando de diversos modos disolver el ejército, cuya ecsistencia estaba en oposicion abierta con las miras de un gobierno que destruye su hacienda, desechando las reiteradas instancias de este mismo ejército, para marchar á lanzar de nuestro territorio á los enemigos que lo han invadido, y al mismo tiempo permite que los periódicos ministeriales lo caluminen por una inaccion que ha sido el primero en lamentar, mientras que admite un comisionado con quien trata de ajustar la ignominiosa pérdida de nuestra integridad; y que en fin, provoca la anarquía mas desastrosa, alentando las facciones y colándose sin rentas, sin poder, sin prestigio y hasta sin voluntad en medio de ellas; y considerando que la esactitud de los males que no ha hecho sino bosquejar, requieren un pronto y eficaz remedio, y porque como he dicho, no podrá este remedio esperarse de los mismos que de la espectativa feliz en que subieron al poder, han llevado á nuestra patria el espantoso caos en que se encuentra, y mas cuando por su propia confesion no pueden ya remediar los males en que trocaron las esperanzas y las ilusiones que un cúmulo de circunstancias favorables hicieron concebir: cuando ha perdido la respetabilidad tan necesaria á todo gobierno, cuando ha pisado nuestro territorio y habita la capital de la República el plenipotenciario de los Estados-Unidos, que de acuerdo con el actual gabinete viene á comprar nuestra independencia y nuestra nacionalidad; considerándose tanto el que habla, como todo el ejército en la misma situacion en que estuvieron el año de mil ochocientos veintiuno, en que apoyando la opinion pública, hicieron esta independencia que hoy está para perderse y que ha costado tantos sacrificios, y sin poder equivocarse, tanto sobre los males, cuya pintura no ha querido recrudecerse, cuanto sobre la generalidad de la opinion nacional con respecto á su remedio, y que por la prensa y por cuantos medios tiene, se ha manifestado, y muy principalmente en las repetidas invitaciones que se han hecho por las personas mas respetables é influentes de todos los partidos, propone á la deliberacian de la junta, las siguientes proposiciones.

Primera. El ejército apoya con las armas, la protesta que la nacion hace contra todos los actos subsecuentes de la actual administracion, y que desde hoy se tendrán por nulos y de ningun valor.

Segunda. No pudiendo continuar en sus funciones las actuales cámaras, ni el poder ejecutivo, cesan en el ejercicio de todas ellas.

Tercera. Inmediatamente que el ejército ocupe la capital de la República, se convocará un congreso estraordinario con amplios poderes

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para constituir á la nacion, sin restriccion ninguna, en estas augustas funciones.

Cuarta. En la formacion de este congreso se combinará la representacion de todas las clases de la sociedad.

Quinta. Luego que se instale y entre en el ejercicio de sus altas funciones, organizará el poder ejecutivo, y no podrá ecsistir autoridad ninguna sino por su sancion soberana.

Sesta. En los Departamentos continuarán personalmente las mismas autoridades que hoy los rigen, hasta que sean sustituidas por las que disponga la representacion nacional.

Séptima. El ejército nombra por su caudillo en este movimiento político al Escmo. Sr. general de division D. Mariano Paredes y Arrillagn, á quien se invitará acto continuo por medio de una comision nombrada del seno de esta misma junta, permaneciendo ésta reunida hasta oir su resolucion.

Octava. Otra comision será nombrada para invitar al digno Escmo. Sr. gobernador y Asamblea de este Departamento, para que se sirvan adherirse á estas proposiciones.

Novena. El ejército protesta del modo mas solemne, que no piensa ni pensará en ningun caso en la elevacion del caudillo que ha elegido.

Décima. Así mismo protesta escarmentar ejemplarmente á cuantos con las armas se opongan al presente plan.

Y para que conste lo firmaron: como comandante general del Departamento, *Manuel Romero.*—General de la primera brigada de infantería, *Simcon Ramirez.*—General de la segunda brigada, *José María Gonzalez Arévalo.*—General de la tercera brigada, *Andrés Terrés.*—General de la caballería, *Manuel de la Portilla.*—Mayor general del ejército, *José María García.*—Comandante general de artillería, *José G. Partearroyo.*—Mayor general de artillería, *José María Ovando.*—Comandante del parque, *Miguel Piña.*—Primer ayudante de la plana mayor, *Miguel Bachiller.*—Primer ayudante de la plana mayor, *J. N. Perez Arce.*—Capitan de plana mayor, *Francisco Marradon.*—Teniente de plana mayor, *Eugenio Barreiro.*—Coronel del tercer ligero, *Nicolás Enciso.*—Teniente coronel, *Joaquin Castro.*—Por la clase de capitanes, *Domingo Navas,*—Por la de tenientes, *Fernando Pezuela.*—Por la de subtenientes, *Nicolás Anzures.*—Comandante de la primera brigada de artillería, *Rafael Palacios.*—Encargado del detall, *José S. Contreras.*—Por la clase de capitanes, *Jacinto Dominguez.*—Por la de tenientes, *José Terróba.*—Por la de subtenientes, *Julian Peña.*—Comandante de la brigada de á caballo, *Miguel Palacios.*—Encargado del detall, *José*

N. Fernandez.—Por la clase de capitanes, *Pedro Ortiz.*—Por la de tenientes, *Angel Correa.*—Por la de alféreces, *Francisco Abal.*—Comandante del tercero de línea, *Cárlos Brito.*—Por la clase de capitanes, *Prudencio Serrato.*—Por la de tenientes, *Francisco Velasquez.*—Por la de subtenientes, *Manuel Barbarena.*—Coronel del undécimo, *Francisco Perez.*—Teniente coronel, *Luis Dorantes.*—Comandante de batallon, *Miguel Camargo.*—Comandante de batallon, *Luis García.*—Por la clase de capitanes, *Ignacio Botaño.*—Por la de tenientes, *Miguel Camargo.*—Por la de subtenientes, *José María Uribe.*—Comandante del primero de Celaya, *Manuel de Zimavilla Fernandez.*—Mayor, *Ignacio Anda.*—Por la clase de capitanes, *Luis Franco.*—Por la de tenientes, *Ignacio Villavicencio.*—Por la clase de subtenientes, *Gregorio Perez.*—Comandante del batallon de Morelia, *Juan Salgado.*—Por la clase de capitanes, *Eusebio Portugal.*—Por la de tenientes, *Joaquin Esquerra.* Por la de subtenientes, *José María Montes.*—Comandante del batallon de San Luis, *José Bernardo Huerta.*—Mayor, *Mariano Huerta.*—Por la clase de capitanes, *Marcial Saldivar.*—Por la de tenientes, *Jesus Gomez del Castillo.*—Por la de subtenientes, *Ignacio Villasana.*—Coronel del batallon de Querétaro, *Pánfilo Barasorda.*—Mayor, *José María Herrera.*—Por la clase de capitanes, *Juan N. Arroyo.*—Por la de tenientes, *Juan M. Arcibar.*—Por la de subtenientes, *José María Saavedra.*—Comandante del batallon de Aguascalientes, *Manuel Arteaga.* Mayor, *José Ferro.*—Por la clase de capitanes, *Norberto Goitia.*—Por la clase de tenientes, *Francisco Avila.*—Por la de subtenientes, *Isidoro Quiroga.*—Comandante del batallon de S. Blas, *Florencio Azpeitia.*—Mayor, *Ignacio Salazar.*—Por la clase de capitanes, *Lorenzo Serratos.*—Por la de tenientes, *José Mota Velasco.*—Por la de subtenientes, *Francisco Martinez.*—Gefe de la primera brigada de caballería, *Emilio Lamberg.*—Gefe de la segunda brigada de caballería, *Miguel G. Nuñez.*—General gefe de la tercera brigada, *Angel Guzman.*—Comandante accidental de húsares, *Agustin Ricoy.*—Por la clase de capitanes, *José Rodriguez.*—Por la de tenientes, *Ciriaco Vasquez.*—Por la de alféreces, *Manuel Dávila.*—Capellan, *Fray Cristóbal Noriega.*—Comandante del piquete del primero de caballería, *Isidro Fernandez.*—Coronel del segundo de caballería, *Pedro Quintana.*—Teniente coronel, *Francisco Güitian.*—Por la clase de capitanes, *Desiderio Quintana.*—Por la de tenientes, *Juan Olloqui.*—Por la de alféreces, *Prudencio Torres.*—Comandante del tercero de caballería, *Manuel Montellano.*—Por la clase de capitanes, *Leandro Ramirez.*—Por la clase de tenientes, *Mariano Ocampo.*—Por la de alféreces, *Nicolás Cosío.*—Comandante

del escuadron del sesto, *Vicente Camacho.*—Por la clase de capitanes, *Juan Corral.*—Comandante del noveno de caballería, *Doroteo de la Fuente.*—Por la clase de capitanes, *Francisco Ortiz.*—Por la de tenientes, *Justo Gonzalez.*—Por la de alféreces, *J. N. Celis.*—Coronel del regimiento de Querétaro, *José Frontera.*—Teniente coronel, *Manuel Carmona.*—Comandante de escuadron, *José Barberena.*—Por la clase de capitanes, *Juan Barrios.*—Por la de tenientes, *Dario de la Cuesta.*—Por la de alféreces, *Remigio Yarza.*—Comandante del regimiento de Guanajuato, *Mariano Moret.*—Mayor, *Lorenzo P. Castro.*—Por la clase de capitanes, *Ignacio Apesteguia.*—Por la clase de tenientes, *Baltazar Pretalia.*—Por la de alféreces, *Cipriano Fernandez.*—Comandante del regimiento de San Luis, *Manuel Lacavez.*—Mayor, *Juan Ortiz.*—Por la clase de capitanes, *Antonio María de Alvarez.*—Por la de tenientes, *Antonio Verástegui.*—Por la de alféreces, *Miguel Carrera.*—Comandante del regimiento de Morelia, *Blas Antonio Magaña.*—Mayor, *Francisco Lozano.*—Comandante de lanceros de Jalisco, *Juan N. Nájera.*—Encargado del detall, *Juan M. Nuñez.*—Por la clase de tenientes, *Francisco Nájera.*—Por la de alféreces, *Francisco Alumada.*—Como primer gefe del detall de esta plaza, *Miguel Martinez.*—Como adicto á ella, *Lúcas Enciso.*—Teniente coronel de infantería permanente.—*Ventura Zamora.*—Como capellan del ejército, *Manuel Perfecto Ordoñez.*—Como ayudante del detall de esta plaza, capitan, *Joaquin Pineda.*—Como ayudante del mismo detall, *Joaquin G. de Alcántara.* General, *Manuel Zavala.*—Coronel, *Manuel M. Escobar.*—Como auditor de guerra, *Lic. Pablo R. Gordoa.—José María Dominguez.—José Dionisio Palomo.—P. de la Barrera.—Luis Parres.—Tomas Andrade.—Prudencio Mesquía*, secretario.

AÑO DE 1846.

El 2 de Enero, los gefes del ejército reunidos en la ciudad de México, levantaron el acta siguiente:

ACTA GENERAL DEL EJERCITO.

"En la ciudad de México, á los dos dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el salon general de palacio los señores generales de division, de brigada y graduados, y los señores gefes de los cuerpos del ejército presentes, convocados por el Escmo. Sr. general en gefe D. Mariano Paredes y Arrillaga, abrió S. E. la sesion con el discurso siguiente:

Señores:—Comprometido por el favor que me han dispensado mis compañeros de armas, adoptando los principios que proclamé á la cabeza del ejército de reserva el dia 14 de Diciembre del año prócsimo anterior, para salvar á la nacion del abismo de anarquía, de desórden y de ignominia en que estaba para hundirse por los errores y obstinacion de las personas que desempeñaron la administracion pública, á esplicar mis creencias sobre el modo de terminar la presente crísis, mis sentimientos siempre á favor de las libertades nacionales y de las garantías de los ciudadanos, propongo á la deliberacion de esta respetable junta las siguientes proposiciones, en que emito, no tanto mi propio juicio, como lo que entiendo ser la opinion de la mayoría de los habitantes de la República, que debí respetar en San Luis Potosí, hasta escucharla y saberla en el progreso y marcha de los acontecimientos.

Protesto solemnemente á la junta, la entera libertad de que disfruta y mi sumision á sus prudentes resoluciones.

1.º Los ciudadanos que ejercian los poderes legislativo y ejecutivo, han cesado en el ejercicio de sus funciones por no haber correspondido á los deseos y ecsigencias de la nacion, por no haber sostenido la dignidad de su nombre, ni procurado la integridad de su territorio con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del plan de San Luis Potosí del 14 de Diciembre de 1845.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del escuadron del sesto, *Vicente Camacho.*—Por la clase de capitanes, *Juan Corral.*—Comandante del noveno de caballería, *Doroteo de la Fuente.*—Por la clase de capitanes, *Francisco Ortiz.*—Por la de tenientes, *Justo Gonzalez.*—Por la de alféreces, *J. N. Celis.*—Coronel del regimiento de Querétaro, *José Frontera.*—Teniente coronel, *Manuel Carmona.*—Comandante de escuadron, *José Barberena.*—Por la clase de capitanes, *Juan Barrios.*—Por la de tenientes, *Dario de la Cuesta.*—Por la de alféreces, *Remigio Yarza.*—Comandante del regimiento de Guanajuato, *Mariano Moret.*—Mayor, *Lorenzo P. Castro.*—Por la clase de capitanes, *Ignacio Apesteguia.*—Por la clase de tenientes, *Baltazar Pretalia.*—Por la de alféreces, *Cipriano Fernandez.*—Comandante del regimiento de San Luis, *Manuel Lacavez.*—Mayor, *Juan Ortiz.*—Por la clase de capitanes, *Antonio María de Alvarez.*—Por la de tenientes, *Antonio Verástegui.*—Por la de alféreces, *Miguel Carrera.*—Comandante del regimiento de Morelia, *Blas Antonio Magaña.*—Mayor, *Francisco Lozano.*—Comandante de lanceros de Jalisco, *Juan N. Nájera.*—Encargado del detall, *Juan M. Nuñez.*—Por la clase de tenientes, *Francisco Nájera.*—Por la de alféreces, *Francisco Alumada.*—Como primer gefe del detall de esta plaza, *Miguel Martinez.*—Como adicto á ella, *Lúcas Enciso.*—Teniente coronel de infantería permanente.—*Ventura Zamora.*—Como capellan del ejército, *Manuel Perfecto Ordoñez.*—Como ayudante del detall de esta plaza, capitan, *Joaquin Pineda.*—Como ayudante del mismo detall, *Joaquin G. de Alcántara.* General, *Manuel Zavala.*—Coronel, *Manuel M. Escobar.*—Como auditor de guerra, *Lic. Pablo R. Gordoa.—José María Dominguez.—José Dionisio Palomo.—P. de la Barrera.—Luis Parres.—Tomas Andrade.—Prudencio Mesquía*, secretario.

AÑO DE 1846.

El 2 de Enero, los gefes del ejército reunidos en la ciudad de México, levantaron el acta siguiente:

ACTA GENERAL DEL EJERCITO.

"En la ciudad de México, á los dos dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el salon general de palacio los señores generales de division, de brigada y graduados, y los señores gefes de los cuerpos del ejército presentes, convocados por el Escmo. Sr. general en gefe D. Mariano Paredes y Arrillaga, abrió S. E. la sesion con el discurso siguiente:

Señores:—Comprometido por el favor que me han dispensado mis compañeros de armas, adoptando los principios que proclamé á la cabeza del ejército de reserva el dia 14 de Diciembre del año prócsimo anterior, para salvar á la nacion del abismo de anarquía, de desórden y de ignominia en que estaba para hundirse por los errores y obstinacion de las personas que desempeñaron la administracion pública, á esplicar mis creencias sobre el modo de terminar la presente crísis, mis sentimientos siempre á favor de las libertades nacionales y de las garantías de los ciudadanos, propongo á la deliberacion de esta respetable junta las siguientes proposiciones, en que emito, no tanto mi propio juicio, como lo que entiendo ser la opinion de la mayoría de los habitantes de la República, que debí respetar en San Luis Potosí, hasta escucharla y saberla en el progreso y marcha de los acontecimientos.

Protesto solemnemente á la junta, la entera libertad de que disfruta y mi sumision á sus prudentes resoluciones.

1.º Los ciudadanos que ejercian los poderes legislativo y ejecutivo, han cesado en el ejercicio de sus funciones por no haber correspondido á los deseos y ecsigencias de la nacion, por no haber sostenido la dignidad de su nombre, ni procurado la integridad de su territorio con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del plan de San Luis Potosí del 14 de Diciembre de 1845.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.º Una junta de representantes de los Departamentos, compuesta de dos naturales ó vecinos de cada uno de ellos, y nombrados por el general en gefe del ejército, elegirá inmediatamente la persona que haya de desempeñar el supremo poder ejecutivo, miéntras se reune el congreso estraordinario que ha de constituir á la nacion, con arreglo al artículo 3.º del plan publicado en San Luis Potosí el dia 14 de Diciembre de 1845.

3.º La junta de representantes se disolverá luego que haya electo al presidente y recibídole el juramento de sostener la independencia de la nacion, el sistema republicano popular representativo, y este plan administrativo de la República.

4.º Las facultades del presidente interino, son las de las leyes vigentes, y solamente podrá obrar fuera de ellas con el fin de preparar la defensa del territorio nacional, salvando siempre las garantías establecidas por las leyes vigentes.

5.º Los ministros del presidente interino son responsables de sus actos al primer congreso constitucional; mas estos actos no son revisables en ningun tiempo.

6.º El presidente interino espedirá á los ocho dias despues de que haya tomado posesion de su destino, la convocatoria para el congreso estraordinario, que se reunirá á los cuatro meses en la capital de la República; y al espedir su constitucion, no tocará ni alterará los principios y garantías que ella tiene adoptadas para su régimen interior.

7.º Se mantendrá el actual consejo, para que el presidente interino consulte con él en todos los negocios graves de estado.

8.º Solamente cesarán en sus funciones las autoridades de los Departamentos que se opongan á este plan de regeneracion de la República, y serán reemplazadas conforme á las leyes de su orígen.

9.º El poder judicial desempeñará sus importantes atribuciones con arreglo á las leyes, y sin variacion alguna.

10. A ninguno se perseguirá por sus opiniones políticas anteriores.

Concluida la lectura de los artículos anteriores, tomó la palabra el Escmo. Sr. general D. José María Tornel, proponiendo se nombrasen dos secretarios del seno de la junta, y S. E. el presidente de ella nombró á los señores general D. Pedro Ampudia y D. Antonio Diez de Bonilla.

En seguida se pusieron á discusion dichos artículos; y habiendo tomado la palabra algunos señores en pro y en contra, fueron aprobados por unanimidad, á escepcion de los señores generales D. Lino José Alcorta y D. José Vicente Miñon; con lo que concluyó esta acta, firmándola el Escmo. Sr. general en gefe del ejército, que presidió la junta, y los demas señores siguientes:

Mariano Paredes y Arrillaga.—Nicolás Bravo.—Gabriel Valencia.—Melchor Alvarez.—Vicente Filisola.—Felipe Codallos.—José María Tornel y Mendivil.—José Antonio Mozo.—Juan de Orbegozo.—Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Ciriaco Vazquez.—José María Arlegui.—Ventura de Mora.—José María Cervantes.—José Ignacio Gutierrez.—Antonio Vizcaino.—Ignacio Ormaechea.—Manuel Marìa de Villada.—Isidro Reyes.—Pedro Lemus.—José María Diaz Noriega.—José G. de la Cortina.—Antonio de Castro.—Manuel de Céspedes.—Ignacio Falcon.—Tomás Requena.—Juan Dominguez.—Anastasio Torrejon.—Manuel Micheltorena.—Luis Manuel Herrera.—Luis Guzman.—Juan Agea.—J. C. de Montoya.—Andrés Huete.—Juan Dosamantes.—José G. Conde.—Ignacio Sierra y Rosso.—Luis G. Vieyra.—Nicolás Saldaña.—Francisco Pardo.—José Cacho.—Angel Guzman.—Manuel Zavala.—José María Arrieta.—Ignacio Ormaechea y Ernaiz.—José María Gonzalez Arévalo.—Simeon Ramirez. Manuel Portilla.—José María García.—Antonio Corona.—Santiago Blanco.—Luis Noriega.—José Gil de Partearroyo.—Antonio Barrios.—José Antonio Torrens.—Francisco Perez.—José Frontera.—Ramon de Betancourt.—Luis Parres.—Manuel María Escobar.—José María Obando.—Pánfilo Barasorda.—Benito Zenea.—José María Flores y Valle.—Nicolás Enciso.—Manuel Arteaga.—Francisco de Berra.—Nicolás Castañeda.—Miguel G. Nuñez.—Cárlos Brito.—José Bernardo Huerta.—José de Jesus Carrillo.—Joaquin de Orihuela. Pedro Vander-Linden.—Miguel Bachiller.—Manuel Esteves.—Joaquin Solórzano.—Joaquin Castro.—Juan N. Nájera.—Florencio Azpeitia.—Emilio Lamberg.—Mariano Huerta.—Miguel Aponte.—Francisco Sanchez.—Mariano Morett.—Manuel de Simavilla Fernandez.—Prudencio Velasco.—Francisco Güitian.—Miguel García de Aguirre. Manuel Montellano.—José Ferrer.—José Doroteo de la Fuente.—Manuel de Azua.—Ignacio Arroyo.—José Barron.—A. Escudero.—Pedro de Ampudia, secretario.—*Antonio Diez de Bonilla*, secretario.

ACTA DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES DE LOS DEPARTAMENTOS, DE LOS DIAS 3 Y 4 DEL PRESENTE MES.

En la ciudad de México, á los tres dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos en el salon principal del palacio

nacional, los señores que componen la junta de representantes de los Departamentos, nombrados segun el art. 2.° de las adiciones al plan de San Luis Potosí, aprobados en la acta general del ejército, celebrada el dia de ayer, se procedió al nombramiento de un presidente provisional de la junta, para que dirigiese los primeros actos de ella, y resultó electo por aclamacion el Illmo. Sr. D. Manuel Posada, arzobispo de México, quien designó para secretarios á los señores general D. Juan N. Almonte y Lic. D. Bernardo Guimbarda.

En seguida presentaron sus credenciales los señores siguientes:

Por Aguascalientes. D. Vicente Romero y D. Manuel Arteaga.
Por Californias. D. Manuel Castañares y D. José María Castañares.
Por Chihuahua. D. Ignacio Gutierrez y D. José María Irigoyen.
Por Coahuila. D. José Ignacio Mioqui y D. Matías Royuela.
Por Durango. D. José María Ramos Natera y D. Antonio Gamiochipi.
Por Guanajuato. D. Lúcas Alaman y D. Luis Parres.
Por Chiapas. D. Ignacio Loperena.
Por Jalisco. D. José Miguel Pacheco.
Por México. General D. Nicolas Bravo y D. Manuel Posada.
Por Michoacán. D. Ignacio Anzorena y general D. Juan N. Almonte.
Por Nuevo-Leon. D. Bernardo Guimbarda y D. Francisco Lazo Estrada.
Por Nuevo-México. D. Diego Archuleta y D. Antonio Otero.
Por Oajaca. D. Cárlos María Bustamante y D. Manuel Regules.
Por Puebla. D. Manuel Diez de Bonilla y D. José Miguel Arroyo.
Por Querétaro. D. Cayetano Montoya y D. Miguel Barreiro.
Por San Luis Potosí. D. Ignacio Sepúlveda y D. Pablo Gordoa.
Por Sonora. D. Ramon Morales y D. Enrique Grimarest.
Por Sinaloa. D. Pedro Verdugo.
Por Tabasco. D. Manuel Escobar y D. José Francisco Rodriguez.
Por Tamaulipas. D. Pedro Ampudia y D. Ramon Garza Flores.
Por Veracruz. General D. José María Tornel y D. Francisco Lerdo de Tejada.
Por Yucatán. Obispo D. Manuel Pardío y D. Juan Cano.
Por Zacatecas. D. Luis del Hoyo y D. Luis Gonzaga Gordoa; habiendo precedido respecto del último, la calificacion que hizo la junta sobre los requisitos correspondientes.

Se procedió despues á la eleccion de presidente y secretarios de la

junta, y resultaron electos para lo primero, el Escmo. Sr. general D. José María Tornel, por 27 sufragios, habiendo obtenido 14 el Illmo. Sr. Posada, y 1 cada uno de los Sres. Almonte y Alaman; para primer secretario, el mencionado Sr. Almonte por 33, habiendo sido 4 por el Sr. Ampudia, y 6 por el Sr. Guimbarda; y para segundo, el mismo Sr. Guimbarda por 38 votos, habiendo obtenido 2 el Sr. Arroyo, 2 el Sr. Lerdo y 1 el Sr. Ampudia.

Instalada la junta, el señor Presidente anunció que se procedia á la eleccion de Presidente interino de la República, y hecha mocion por el Sr. Pardío, para que aquella se verificase por Departamentos, así se acordó, aprobándose tambien la del señor presidente, para que se ejecutase, acercándose á la mesa los señores representantes. Prévia la lectura de la acta general del ejército mencionada, se procedió á recibir la votacion, de la que resultó electo Presidente interino de la República, por unanimidad de los 43 señores de que se ha hecho mencion, el Escmo. Sr. general de division D. Mariano Paredes y Arrillaga.

Declarada esta eleccion por el Escmo. Sr. presidente de la junta, él mismo hizo mocion, que fué aprobada, para que una comision participase el nombramiento al Escmo. Sr. general Paredes, y fueron nombrados los Sres. Bravo, Posada, Alaman, Gordoa, y Almonte, suspendiéndose entretanto la sesion.

Continuó, y la comision dió cuenta de haber desempeñado su encargo, y que el Escmo. Sr. general de division D. Mariano Paredes, aceptaba con reconocimiento el nombramiento que habia recaido en su persona, protestando que animado de los mas puros sentimientos de patriotismo, haria cuanto de su parte dependiera para procurar por todos los medios posibles, hacer la felicidad de la patria.

A mocion del señor presidente, se acordó que la junta se reuniese mañana á las once y media en el salon de la cámara de diputados, para recibir el juramento correspondiente al Presidente interino de la República.

A mocion del mismo señor, se acordó que se nombrase una comision que redactase la fórmula del juramento que debia prestar el Presidente interino de la República, y nombró para que la formasen, á los Sres. Posada, Bonilla y Bustamante, suspendiéndose entretanto la sesion.

Continuó, y se dió cuenta con el dictámen de dicha comision, que concluye proponiendo la siguiente fórmula:

"¿Jurais á Dios sostener la independencia é integridad del territorio nacional contra cualquiera agresion estrangera, el sistema republicano, popular representativo, y el plan administrativo de la República, acor-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dado por la acta del ejército del dia 2 del presente mes? Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Puesta á discusion, y declarada suficientemente discutida, fué aprobada.

En seguida y á mocion del repetido señor presidente, se acordó que el ceremonial de posesion de Presidente interino de la República, se arreglase á la ley de la materia en cuanto fuera posible.

Se acordó, en consecuencia, el nombramiento de los individuos de la junta para recibirlo, y fueron nombrados los Sres. Bonilla y Romero, acordándose tambien que otra comision de doce individuos le acompañasen á la Santa Iglesia Catedral, y fueron nombrados los Sres. Bustamante, Pardío, Hoyo, Anzorena, Ampudia, Barreiro, Castañares, Irigoyen, Sepúlveda, Verdugo, Parres y Almonte.

Se suspendió la sesion.

Continuó el dia 4, reunidos en el salon de la cámara de diputados los señores representantes, y habiéndose presentado el Escmo. Sr. Presidente interino de la República, acompañado de la comision nombrada para recibirlo, prestó el juramento prescrito en la fórmula que queda inserta, despues de lo cual ocupó su asiento bajo el solio, y pronunció un discurso análogo á las circunstancias, que le fué contestado por el Escmo. Sr. presidente de la junta.

Retirado el de la Rpública con la comision de doce individuos, se suspendió la sesion.

De regreso la comision, continuó, y el reñor presidente de ella participó haber cumplido con su encargo. Se acordó que esta acta la firmasen todos los señores representantes. Despues de lo cual el de la junta dijo: "Han terminado las funciones de la junta de representantes, conforme al art. 3.° de la acta general del ejército."

Se levantó la sesion.—Siguen las firmas de los señores representantes ya mencionados.

Es copia.—México, Enero 4 de 1846.—*Juan N. Espinosa de los Monteros.*

El 20 de Mayo la guarnicion de la ciudad de Guadalajara se pronuncia contra el gobierno del general Paredes, proclamando el siguiente plan:

ACTA LEVANTADA POR LA GUARNICION.

La guarnicion de la ciudad de Guadalajara, capital del Departamento de Jalisco, penetrada de la urgentísima necesidad que hay de acudir cuanto ántes al grave peligro en que se halla la república, y considerando:

1.° Que desde que dejó de ecsistir la constitucion que libre y espontáneamente se dió la república, las que posteriormente se han formado, no han subvenido en manera alguna á las ecsigencias y deseos de la mayoría de la nacion:

2.° Que este mal ha sido el orígen de las sucesivas revueltas que han afligido al país, hasta el estremo de que despedazado este en el interior, y agravados intencionalmente sus males esteriores, se han creido autorizados algunos viles mexicanos para querernos someter al yugo mas ominoso, pretendiendo erigir un sólio para el dominio de un príncipe estrangero:

3.° Que para dar este último golpe á nuestra desgraciada patria, se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, convocándose un congreso al que se ha tenido el especial cuidado de reunir los elementos mas absurdos, aunque los mas á propósito para conservar el oprobio de la nacion:

4.° Que sin incurrir en la cooperacion de la muerte indefectible de la patria, no puede consentirse en la reunion del mencionado congreso, pues la aquiescencia impasible de un acto tan atentatorio como ignominioso, daria ocasion á que invocándose la voluntad de la nacion que se pretende representar, se determine la intervencion europea, apoyando con sus fuerzas el proyecto parricida de la administracion actualmente establecida en la capital:

5.° Que la ereccion de una monarquía en nuestro país, no solo traeria consigo la disolucion de nuestro ejército, que no dejaria subsistir el nuevo monarca, porque solo fijaria su confianza en las tropas que trajese, sino tambien la absoluta sumision de todos los mexicanos, y lanzados estos ignominiosamente de los destinos públicos, se verian luego desempeñados por los cortesanos y confidentes del soberano encargado de gobernarlos:

6.° Que siendo de este modo ilusorios los beneficios de la independencia, los prolongados sacrificios de nuestra sangre, y el derecho in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

contrastable de regirnos por nosotros mismos, atendiendo inmediatamente á nuestros respectivos intereses, seria solo un recuerdo de eterno desconsuelo:

7.° Que no pudiendo evitarse desgracias de tanta trascendencia, si no nos apresuramos á constituirnos del modo que sea mas conforme á la voluntad de la mayoría de la nacion, para que el código fundamental tenga la debida estabilidad, y á su benéfica sombra se desarrollen nuestros grandes elementos de poder y de riqueza:

Hemos venido en proclamar, y proclamamos el siguiente plan de verdadera regeneracion de la república.

Art. 1.° La guarnicion de la ciudad de Guadalajara, capital del Departamento de Jalisco, desconoce la convocatoria espedida en 27 de Enero último, por el denominado presidente interino y sus ministros, como eminentemente atentatoria á la soberanía de la nacion, y decretada con el objeto visible de hacerla aparecer como invocando la monarquía con un príncipe estrangero que la gobierne.

Art. 2.° En lugar del congreso llamado por la citada convocatoria, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados libre y popularmente, con arreglo á las leyes electorales que se dieron para el nombramiento del de 1824. Dicho congreso se encargará de constituir á la república, adoptando la forma de gobierno que le parezca conveniente, con la sola esclusion de la monarquía que la nacion detesta, y sometiéndose á la voluntad general, esplicada manifiestamente en todo lo relativo á la cuestion de Tejas y demas Departamentos fronterizos.

Art. 3.° A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la República, deberá estar reunido el congreso de que habla el artículo anterior, siendo para esto obligacion del general en gefe espedir la convocatoria en los términos indicados, y cuidar de que las elecciones se verifiquen con la mayor libertad posible.

Art. 4.° Se garantiza la ecsistencia del ejército, atendiéndole como corresponde á la benemérita clase militar de un pueblo libre.

Art. 5.° Se declara traidor á la nacion á cualquiera que procure retardar la reuuion del citado congreso, atente contra él poniendo obstáculos á la libertad de sus miembros, disolviéndolo ó suspendiendo sus sesiones, ó pretenda oponerse á la constitucion que establezca, ó á las leyes que espida con arreglo al presente plan.

Art. 6.° Como el Escmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, tuvo la gloria de fundar la República, y cualesquiera que hayan sido sus errores, ha sido su mas fuerte apoyo, á pesar de la política de la Europa y de las instigaciones de algunos perversos mexicanos, y

opuéstose á la usurpacion del Norte-América; la guarnicion de Jalisco proclama á dicho Escmo. Sr. general como caudillo en la grandiosa empresa á que se contrae este plan.

Art. 7.° Siendo tan vital para la República la cuestion que se sostiene con Tejas y Norte-América, se destina la cuarta parte de los productos departamentales para llevar adelante la guerra emprendida, en que tanto se interesa el honor nacional. Dicha cuarta parte se remitirá directamente al ejército del Norte.

Art. 8.° Debiendo atenderse de toda preferencia á la administracion interior del Departamento por medio de su gobierno político, y no pudiendo llevar estas funciones el gobernador que lo ha sido hasta hoy, por no ser en manera alguna adicto al presente plan, se llamará á desempeñar la primera magistratura del Departamento, consultando á la voluntad de la mayoría del mismo, al Sr. Lic. D. Juan Nepomuceno Cumplido.

Art. 9.° El gobernador, durante la presente crísis, obrará discrecionalmente en el desempeño de sus funciones, sin atacar las garantías individuales.

Art. 10. Se sujetará, sin embargo, al tenor y espíritu del plan anterior de regeneracion política, observando las leyes que por no estar en pugna con las formas republicanas, se consideren vigentes y en consonancia con dicho plan.

En Guadalajara, á 20 de Mayo de 1846.—Como comandante principal de esta guarnicion, *José María Yañez.*—Como segundo en gefe, *Guadalupe Montenegro.*—Como mayor general, *Guadalupe Perdigon Garay.*—Como comandante accidental de Lagos, *Santiago Xicotencatl.*—Como segundo ayudante, *Miguel Lozada.*—Por la clase de capitanes, *Ignacio Arroyo.*—Por la idem de tenientes, *Miguel Cárdenas.*—Por la idem de subtenientes, *Teófilo del Pozo.*—Por la idem de sargentos primeros, *Timoteo Loera.*—Por la idem de segundos, *Timoteo de la Cruz.*—Por la idem de cabos, *Agapito Espinosa.*—Por la idem de los soldados, *Néstor de la Cruz.*—Como comandante de la compañía suelta de San Juan de los Lagos, *Feliciano García.*—Como teniente de la misma, *José María Huerta.*—Por la clase de subtenientes, *Vicente Sanchez.*—Sargento primero, *Estéban Sanchez.*—Por la clase de sargentos segundos, *Quirino Trujillo.*—Por la idem de cabos, *Bernardino Espinosa.*—Por la idem de soldados, *José Salazar.*—Como comandante de la artillería, *Julian Villalvazo.*—Por la clase de teniente, *Trinidad Alcalá.*—Por la clase de sargentos primeros, *Prisciliano Ochoa.*—Por la de segundos, *Juan García.*—Por la de cabos, *Felipe Vazquez.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

—Por la de soldados, *Ines Sanchez.*—Subteniente del activo de Guadalajara, *Ignacio Reyes.*—Teniente de lanceros de Jalisco, *Manuel Mendez.*—Capitan retirado, *Félix Llera.*—Capitan retirado, *Víctor Gomez.*—Capitan de detall de la plaza de San Blas, *Manuel Escanes.* —Como oficiales del primer batallón de Guardias Republicanas de Jalisco, *Pascual Lopez.—Agapito Rios.—Mácsimo Rebeles.—Pablo Ornelas.—Ines Rubio.—Clemente Oropeza.—Rómulo Rico.—José María Rubio,—Tirso Bribuega.—Mariano Pico.*—Como idem del segundo de Guardias Republicanas de Jalisco, *José María Velasco.—Atenógenes Casillas.—Domingo Maximin.—Ignacio Gonzalez.—Cristóbal Jaramillo.—Sebastian de la Torre.—Pablo Padilla.—Manuel Noriega.—Manuel Tápia.*—Como comandante del regimiento de caballería de la Guardia Republicana de Jalisco, *José María Salazar.*—Por la clase de capitanes, *Dionisio Gonzalez.*—Por la idem de tenientes, *Trinidad Flores.*—Por la idem de alféreces, *Eustacio Bravo.*—Por la idem de sargentos primeros, *Gregorio Padilla.*—Por la idem de idem segundos, *Vicente Pompa.*—Por la idem de cabos, *Martin Leal.*—Por la idem de soldados, *Desiderio Rodriguez.*—Como tesorero provisional, *Lic. Espiridion Lopez Portillo.*—Por el cuartel número 1, *Lic. Crisanto Mora.* —*Mateo Gonzalez.*—Por el de 2.º, *Pascasio Dávalos.—Lucio Cosío.* —Por el idem 3.º, *Mauricio Nuñez.—Ramon Barbosa.*—Por el idem 4.º, *German Lopez.—Manuel Toledo.*—Por el idem 5.º, *Lic. Magdaleno Salcedo.—José María Tagle.*—Por el idem 6.º, *Lic. Gregorio Dávila.—Manuel Alatorre.*—Por el idem 7.º, *Jesus Casillas.—José María Llamas.*—Por el idem 8.º, *Francisco Carrion.—Antonio Flores.*—Por el idem 9.º, *Emeterio Cornejo.—Víctor Rodriguez.*

El 4 de Agosto el comandante general D. Mariano Salas, proclamó en la ciudad de México el siguiente plan, por el cual terminó la administracion del general Paredes.

"En la ciudadela de México, á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos los señores generales, gefes y oficiales que suscriben, penetrados de la urgentísima necesidad que hay de acudir cuanto ántes al grave peligro en que se halla la República, y considerando:

Primero. Que desde que dejó de ecsistir la constitucion que libre y espontáneamente se dió la República, las que posteriormente se han formado, no han sido conformes con las ecsigencias y deseos de la gran mayoría de la nacion.

Segundo. Que de aquí han venido las continuas oscilaciones que han afligido al país, hasta el estremo de que despedazado éste, y despues de haber agravado con estudio sus males esteriores, se han creido autorizados algunos espúreos mexicanos para quererlos someter al mas vergonzoso vasallage, pretendiendo llamar un príncipe estrangero que lo gobierne con el título de monarca.

Tercero. Que para facilitar tan horrible traicion á la independencia, se ha tenido la osadía de desconocer la soberanía del pueblo, nombrando un congreso; en el que se han reunido con especial cuidado los elementos mas estraños, pero los mas propios para consumar el oprobio de la nacion.

Cuarto. Que siendo nulas todas las leyes que dicte el actual congreso y los actos del gobierno, porque ni el uno ni el otro son legítimos, queda en consecuencia siempre ecsistente un motivo justo para que la nacion continúe reclamando el ejercicio de sus incontestables derechos, usurpados por la presente administracion.

Quinto. Que componiéndose ésta de hombres adictos, unos á la monarquía, otros al detestable centralismo, y desafectos todos al ejército, cuya disolucion meditan tiempo ha, porque encuentran en él un obstáculo para realizar sus perversas miras.

Sesta. Que si éstas llegasen desgraciadamente á tener efecto, serian ilusorios los beneficios de la independencia, á la que sacrificamos nuestra sangre y nuestra fortuna, para tener el derecho de regirnos conforme á nuestros deseos é intereses.

Séptimo. Que constituyéndonos con arreglo á la voluntad de la gran mayoría de la nacion, tendrémos al fin un código estable, y á su benéfica sombra se desarrollarán nuestros grandes elementos de poder y de riqueza, terminando para siempre nuestras agitaciones interiores.

Hemos venido en proclamar, y proclamamos el siguiente plan de verdadera regeneracion de la república:

Art. 1.º En lugar del congreso que actualmente ecsiste, se reunirá otro, compuesto de representantes nombrados popularmente, segun las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824, el cual se encargará así de constituir á la nacion, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme á la voluntad nacional, como tambien de todo lo relativo á la guerra con los Estados-Unidos y á la cuestion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Tejas y demas Departamentos fronterizos. Queda escluida la forma de gobierno monárquico que la nacion detesta evidentemente.

2.° Todos los mexicanos fieles á su país, inclusos los que están fuera de él, son llamados á prestar sus servicios en el actual movimiento nacional, para el cual se invita muy especialmente al Escmo. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, reconociéndolo desde luego como general en gefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas á combatir, porque la nacion recobre sus derechos, asegure su libertad y se gobierne por sí misma.

3.° Interin se reune el soberano congreso, y decreta todo lo que fuere conveniente para la guerra, será precisa obligacion del ejecutivo el dictar cuantas medidas sean urgentes y necesarias para sostener con decoro el pabellon nacional, y cumplir con este deber sagrado, sin pérdida ni de un solo momento.

4.° A los cuatro meses de haber ocupado las fuerzas libertadoras la capital de la república, deberá estar reunido el congreso de que habla el artículo primero, para lo cual será obligacion del general en gefe, espedir la convocatoria en los términos insinuados, y cuidar de que las elecciones se hagan con la mayor libertad posible.

5.° Se garantiza la ecsistencia del ejército, asegurándole que será atendido y protegido como corresponde á la benémerita clase militar de un pueblo libre.

6.° Se declara traidor á la nacion á cualquiera que procure retardar la reunion del citado congreso, atente contra él poniendo obstáculos á la libertad de sus miembros, disolviéndolo ó suspendiendo sus sesiones, ó pretenda oponerse á la constitucion que establezca, ó á las leyes que espida con arreglo al presente plan.

Como general en gefe, *José Mariano Salas.*—Como segundo en gefe, *Juan Morales.*—General de brigada, *Antonio Vizcaino.*—General de brigada graduado, *Guadalupe Palafox.*—General de brigada id., *Francisco Avalos.*—*Valentin Gomez Farías.*—Comandante general de artillería, *José G. de Partearroyo.*—Mayor general del ejército, *Manuel Alvarez.*—General graduado, *Manuel Alvarez.*—Mayor general de artillería, *José María Obando.*—Segundo del mayor general de artillería, *Mariano Aguado.*—Comandante de ingenieros, *Santiago Blanco.*—Intendente de ejército, *Juan Manuel Blanco.*—Comandante de zapadores, *Cayetano Basave.*—Comandante del parque, *Bruno Aguilar.*—Comandante de la primera brigada de artillería, *Rafael Palacios.*—Encargado del detall de la misma, *Valentin Ruiz.*—Por la clase de capitanes, *Felipe Castillejo.*—Por la de tenientes, *Manuel Pevedilla.*—Por la

de subtenientes, *Genaro Villagran.*—Por la de sargentos primeros, *Anastasio Moreno.*—Por la de segundos, *Octaviano Rivera.*—Por la de cabos, *Francisco Hernandez.*—Por la de artilleros, *Manuel Lobato.*—Comandante de la tercera brigada de artillería, *Rafael Junguito.*—Mayor de la misma, *Vicente Rodriguez.*—Por la clase de capitanes, *Justo Dávalos.*—Por la de tenientes, *Ignacio Cataño.*—Por la de alférez, *Luis Arizmendi.*—Por la de sargentos primeros, *Pedro Mesa.*—Por la de segundos, *Julian Burizo.*—Por la de cabos, *Leonardo Villegas.*—Por la de soldados, *José M. Gordillo.*—Comandante de la fija de Oaxaca, *Febronio Quijano.*—Comandante de la brigada de á caballo, *Ramon Iglesias.*—Gefe de division de la misma, *Ramon Gamboa.*—Gefe de escuadra graduado, comisario de guerra y marina, *José R. de Betancourt.*—Mayor, *Miguel Palacio.*—Por la clase de capitanes, *Miguel Fernandez.*—Por la de tenientes, *Angel Correa.*—Por la de alférez, *José Malagon.*—Por la de sargentos primeros, *Margarito García.*—Por la de segundos, *José M. Rebollo.*—Por la de cabos, *Juan Padilla.*—Por la de artilleros, *Francisco Retis.*—Teniente coronel del cuerpo, *Eugenio Ulloa.*—Por los capitanes de plana mayor de artillería, *José del Frago.*—Por la de tenientes, *José María Jáuregui.*—El comisario de guerra y artillería, *Juan Elguea.*—El pagador de la misma, *Antonio Zamarripa.*—El guarda almacen general de artillería, *Rafael de Alva.*—Comisario de guerra, *Manuel Espinosa.*—Oficial segundo, *Juan A. del Rio.*—Oficial tercero, *José Pricto.*—Por la compañía de obreros, *Manuel Mangino.*—Segundo comandante del parque, teniente coronel, *Pedro Espejo.*—Capellan de artillería, *Br. José Antonio Herrero.*—Por el piquete del tercer regimiento de infantería, *Manuel Esquerro.*—Por la clasede capitanes, *Juan N. Caro.*—Por la de tenientes, *Santiago G. Angulo.*—Por la de subtenientes, *Francisco de P. Hernandez.*—Comandante del piquete Fijo de México, *Juan Jáuregui.*—Como encargado del detall, capitan de granaderos, *José Joaquin Gonzalez.*—Por la clase de capitanes, *Antonio Meneses.*—Por la de tenientes, *Félix Romero.*—Por la de subtenientes, *Antonio Espinosa.*—Por la de sargentos, *Pedro Valencia.*—Comandante del cuerpo de Inválidos, *Antonio Barrios.*—Comandante del regimiento de Húsares, *Emilio Lamberg.*—Comandante de escuadron, *Luis Salazar.*—Primer ayudante, *Agustin Ricoy.*—Por la clase de capitanes, *José Oronoz.*—Por la de tenientes, *Ciriaco Vazquez.*—Por la de alféreces, *Marcelino Padilla.*—Por la de sargentos primeros, *José María Ayala.*—Por la de segundos, *Mariano Barron.*—Por la de cabos, *Juan Villegas.*—Por la de soldados, *José Trinidad Salazar.*—Comandante del segundo regimiento de caballería, *José Frontera.*—Te

niente coronel del cuerpo, *Manuel Carmona.*—Comandante de escuadron, *José Barberena.*—Teniente coronel agregado, *Angel Cabrera.*—Coronel de caballería agregado, *Antonio García y García.*—Comandante de escuadron agregado, *Domingo Soto-Mayor.*—Por la clase de capitanes, *Fernando Humana.*—Por la de tenientes, *Mannel Jarero.*—Por la de alféreces, *Domingo Larrea.*—Por la de sargentos primeros, *José María Ramirez.*—Por la de segundos, *Agustin Martinez.*—Por la de cabos, *Braulio Rubó.*—Por la de soldados, *José María Mesa.*—Teniente coronel comandante del 4.° regimiento de caballería, *José María Ballesteros.*—Comandante de escuadron, *Miguel Labastida.*—Por la clase de capitanes, *Juan Bautista Lagarde.*—Por la de tenientes, *Javier María Ricoy.*—Por la de alféreces, *Javier Lagarde.*—Por la de sargentos primeros, *Antonio Romero.*—Por la de segundos, *Trinidad Franco.*—Por la de cabos, *José María Sanchez.*—General de brigada coronel del segundo regimiento de caballería, *Manuel de la Portilla.*—Coronel graduado comandante de escuadron, *Miguel García de Aguirre.*—Por la clase de capitanes, *Francisco Santoscoy.*—Por la de tenientes, *Antonio Alvarez.*—Por la de alféreces, *Cipriano Zepeda.*—Por la de sargentos primeros, *Victor Gonzalez.*—Por la de segundos, *Ventura Villalobos.*—Por la de cabos, *Félix Urbina.*—Por la de soldados, *Pascual Alcazar.*—Comandante de escuadron de Tlaxcala, *Pantaleon Gutierrez.*—General graduado, *José María Icaza.*—Ayudante general de plana mayor, *Benito de Zenea.*—Primer ayudante del mismo, *Joaquin Luna.*—Primer ayudante del mismo, *Manuel María Jimenez.*—Coronel del cueryo de plana mayor, primer gefe del detall de Campeche, *José D. Romero.*—Coronel de infantería permanente, *T. A. de Segovia.*—Teniente coronel, *José Barrientos.*—Primer ayudante de caballería, *Nicolas Aguado.*—Primer ayudante de infantería ausiliar de plana mayor, *Buenaventura Ortuño.*—Coronel de caballería, *Ignacio Carranza.*—Coronel retirado, *P. del Villar.*—Como comandante de coraceros, por mí y los señores oficiales del cuerpo que me acompañan. *Francisco Güitian.*—Teniente coronel, *Rómulo del Valle.*—*Ignacio Comonfort.*—Teniente coronel, *José de Elzaurdi.*—Comandante de batallon, *Manuel Villavicencio.*—Comandante de escuadron, *José María Alvarez.*—Teniente coronel, *Miguel Macedo.*—Teniente coronel, *Ignacio de Jáuregui.*—Capitan de granaderos, *José Agustin Pavon.*—Capitan de caballería, *Juan Francisco de Olaguibel.*—Coronel, *Joaquin Zarco.*—Capitan de infantería permanente, *Manuel María del Toro y Villanueva.*—Mayor de órdenes teniente coronel, *Miguel Aponte.*—Comandante de la ciudadela, general *Nicolás Saldaña.*—Segundo,

teniente coronel, *Antonio Alvarado.*—Ayudantes, capitan *Macedonio Castillo.*—Idem idem, *Manuel Torijano de Arce.*—Ayudantes del Escmo. Sr. general en gefe.—Comandante de batallon, *José María Alfaro.*—Capitan, *Ignacio Cevallos.*—Capitan, *Cayetano E. Muñoz.*—*Luis de Rojas.*—Capitan, *Ignacio Castro.*—*Juan N. Govantes. Luis Haro.*—Capitan, *Teófilo Somellera.*—Segundo ayudante, *Manuel Mestre.*—*José María Castañares.*—Ayudante del señor general segundo en gefe, teniente coronel *Francisco Cosío.*—Idem, *José Antonio Ochoa.*—Comandante de escuadron, *José Llaguno.*—Segundo teniente en la armada, *Vicente Alvarez de la Rosa.*—Teniente, *Eduardo Vizcaino.*—Capitan, *Mariano Gonzalez Angulo.*—Escribiente del cuerpo de marina, *Luis Picazo.*—Ayudante de la mayoría general de órdenes, comandante de batallon, *Mariano Frias.*—Capitan de caballería, *José María Cevallos Dosamantes.*—Capitan de infantería, *José Victoriano Monzuri.*—Capitan, *Romualdo Rivera.*—Segundo ayudante, *Pedro Garcia.*—Comandante de batallon, graduado capitan, *Luis Blasio.*—Coronel, *Pedro Barasorda,* secretario.

El 22 de Agosto, el gobierno provisional establecido espidió los decretos siguientes:

El Escmo. Sr. general en gefe en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Miéntras se publica la nueva constitucion, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecucion del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital, el dia 4 del presente mes, y lo permita la escéntrica posicion de la república.

Art. 2.° No siendo compatible con el código fundamental citado, la ecsistencia de las asambleas departamentales y del actual consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.° Continuarán no obstante los gobernadores que ecsisten, titulándose de los "Estados," con el ejercicio de las facultades que á estos cometian las constituciones respectivas.

Art. 4.° Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de constitucion particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado, cuya capital esté mas inmediata.

Art. 5.° Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su ecsistencia al movimiento político que va á regenerar á la nacion; y consiguientemente siempre que al interes de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en gefe encargado del poder ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846. —*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

El Escmo. Sr. general en gefe en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la república, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso que debe reunirse segun la convocatoria publicada en 6 de Agosto actual, vendrá plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administracion pública que sean de su competencia, y tengan por objeto el interes general. Esta autorizacion se pondrá como cláusula especial en los poderes que se estiendan á los diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Agosto 22 de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de Agosto de 1843.—*José María Ortiz Monasterio.*

El 6 de Diciembre el congreso constituyente convocado por el general Salas fué solemnemente instalado.

El 23 del mismo, el congreso general eligió para presidente de la república al general Santa-Anna, y vice-presidente al Sr. D. Valentin Gomez Farías.

AÑO DE 1847.

El 21 de Mayo, el congreso decretó la Acta de reformas á la constitucion federal, y el dia 23 se publicó con toda solemnidad.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS,

SANCIONADA POR EL

CONGRESO ESTRAORDINARIO CONSTITUYENTE

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

EL 18 DE MAYO DE 1847.

ALOCUCION pronunciada por el Escmo. Sr. presidente del congreso, D. José Joaquin de Herrera, en el juramento y promulgacion de la Acta de Reformas.

Señores:—En estos momentos en que el peligro comun, el honor de la patria y el porvenir de un continente entero, producen en todos los corazones, sentimientos tan profundos, el acto solemne que se ha verificado, lejos de perder su interés, lo escita aun mas grande; porque el establecimiento de las leyes fundamentales de un país, de este primer elemento de su ecsistencia política, del cual dependen todos los demas, nunca aparece tan grave como cuando ese pueblo necesita de toda la energía de su vida, y va á emplear toda la fuerza del impulso que recibe, nada ménos que en salvar su nacionalidad y asegurar su porvenir, amenazados por un gran riesgo.

Quiso la Providencia que defender la nacionalidad de México en la mas justa de todas las guerras, y fijar definitivamente nuestra organi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 4.° Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de constitucion particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado, cuya capital esté mas inmediata.

Art. 5.° Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su ecsistencia al movimiento político que va á regenerar á la nacion; y consiguientemente siempre que al interes de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en gefe encargado del poder ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846. —*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

El Escmo. Sr. general en gefe en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general de brigada y en gefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la república, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso que debe reunirse segun la convocatoria publicada en 6 de Agosto actual, vendrá plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administracion pública que sean de su competencia, y tengan por objeto el interes general. Esta autorizacion se pondrá como cláusula especial en los poderes que se estiendan á los diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Agosto 22 de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de Agosto de 1843.—*José María Ortiz Monasterio.*

El 6 de Diciembre el congreso constituyente convocado por el general Salas fué solemnemente instalado.

El 23 del mismo, el congreso general eligió para presidente de la república al general Santa-Anna, y vice-presidente al Sr. D. Valentin Gomez Farías.

AÑO DE 1847.

El 21 de Mayo, el congreso decretó la Acta de reformas á la constitucion federal, y el dia 23 se publicó con toda solemnidad.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS,

SANCIONADA POR EL

CONGRESO ESTRAORDINARIO CONSTITUYENTE

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

EL 18 DE MAYO DE 1847.

ALOCUCION pronunciada por el Escmo. Sr. presidente del congreso, D. José Joaquin de Herrera, en el juramento y promulgacion de la Acta de Reformas.

Señores:—En estos momentos en que el peligro comun, el honor de la patria y el porvenir de un continente entero, producen en todos los corazones, sentimientos tan profundos, el acto solemne que se ha verificado, lejos de perder su interés, lo escita aun mas grande; porque el establecimiento de las leyes fundamentales de un país, de este primer elemento de su ecsistencia política, del cual dependen todos los demas, nunca aparece tan grave como cuando ese pueblo necesita de toda la energía de su vida, y va á emplear toda la fuerza del impulso que recibe, nada ménos que en salvar su nacionalidad y asegurar su porvenir, amenazados por un gran riesgo.

Quiso la Providencia que defender la nacionalidad de México en la mas justa de todas las guerras, y fijar definitivamente nuestra organi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zacion política, fuera el doble trabajo de una misma época; y el congreso, al cual la nacion fiara su suerte en la mas terrible de las crísis, ha cumplido el primer objeto de su mision, á pesar de dificultades terribles. Era un deber de los legisladores no dejar la sociedad entregada á la anarquía, impedir que los partidos se levantaran de nuevo para disputar en el campo de la guerra civil, cuál hubiera de ser la constitucion de nuestro país; y la acta constitutiva y de reformas que acaba de leerse, espresion inequívoca de la voluntad de los representantes del pueblo, emanacion legítima de los poderes amplísimos con que este los revistió, deja ya constituida á la nacion.

Víctima ésta de ese movimiento funesto por el cual durante largos años ha visto sin cesar cambiadas sus leyes, destruidos todos los gobiernos, y realizadas todas las ecsageraciones, el congreso constituyente no ha querido aumentar el catálogo de esas constituciones que una revolucion produce, y la siguiente hace desaparecer. Investido con los mas amplios poderes, ha usado de ellos para proclamar y acatar el primero la santidad del pacto fundamental, devolviendo á los mexicanos la constitucion de 1824, con todos sus recuerdos gloriosos, con todo el prestigio de su legitimidad, y se la devuelve con las mas importantes de las reformas, por las que la opinion pública clamaba, como garantías indispensables de la subsistencia y la fuerza de nuestras instituciones.

Sin tener la presuncion de que todo se ha hecho, y confesando por el contrario, que queda aún mucho que hacer á los que vengan á este lugar despues de nosotros, la meditacion ménos profunda advierte toda la importancia de los principios consagrados en esta acta, y confiados al patriotismo y á la sensatez de los mexicanos. Cuando todavía no hace un año que las instituciones republicanas, tan queridas de la nacion toda, estaban en duda; cuando aun resuenan en nuestros oidos las palabras sacrílegas con que se nos persuadia que abjurásemos las gloriosas esperanzas de la República, y nos sometiéramos á un príncipe estrangero; con verdad no puede decirse que se ha hecho poco restituyendo á la nacion su primitivo pacto, restableciendo las solas instituciones por medio de las cuales ha sido posible en la ciencia y en la historia conservar el gobierno republicano, en una estension de terreno tan vasta como la del nuestro, llamando en ausilio de estas instituciones los elementos de progreso y conservacion que se deben á nuestro tiempo, y por medio de los cuales la libertad domina al universo.

La acta de reformas consagra derechos é instituciones eminentemente liberales y del todo nuevos en nuestro derecho público. El principio democrático queda asegurado en toda su plenitud: las garantías sociales encomendadas á los poderes generales, y puestas bajo el amparo del poder judicial: el legislativo organizado de manera que reciba el impulso vivificador de la democracia, y lo rectifique en el sentido de la sabiduría nacional: la responsabilidad del poder convertida en realidad: fijados los límites de los poderes de la Union y de los Estados: establecidos los medios de evitar la anarquía entre ellos, y puestos en manos del pueblo todos los medios de discutir sus intereses y defender sus derechos; y como á pesar de la importancia de estas reformas, nuestras instituciones son todavía capaces de un adelanto asombroso, el congreso ha cuidado muy particularmente de facilitar todas las reformas, ha establecido un medio tan sencillo como legal de adoptarlas, sin los trastornos y las revoluciones, que invocándolas, las desacreditan y retardan.

Esto era todo lo que estaba en su mano: no entra en la marcha de la naturaleza que los pueblos pasen como por encanto del desórden á la perfeccion: ningun legislador ha podido lisonjearse de que su obra nada deberia al tiempo, y el patriotismo mandaba no renovar con mano imprudente las heridas de una sociedad por todas partes lacerada; no encender la tea de la discordia civil en los momentos en que mas se necesitaba del acuerdo comun; no comprometer la estabilidad del pacto fundamental, poniéndole por condicion la realidad de mejoras que pueden lograrse sin conmover las bases del edificio social. Con solo conservar todo lo adquirido, se habrá hecho un bien inmenso y se habrá asegurado el logro tranquilo de lo que aun nos falte. Así la mejora será tan rápida como sólida.

Por lo demas, el congreso no ha debido olvidar que no es tanto la ideal perfeccion de las leyes como la bondad de las costumbres, lo que se necesita para la dicha de las naciones, y por esto para el logro de sus patrióticas miras, los representantes de la República han debido contar, y han contado, con las virtudes cívicas de los mexicanos. El pueblo que á fuerza de sacrificios y de heroismo conquistó su lugar entre las naciones; el pueblo que ha prodigado su confianza, sus tesoros y su sangre á todos los que han ofrecido satisfacer las nobles aspiraciones de su juventud, no podrá negar su apoyo á los que despues de tan crueles desengaños se lo piden, no para ciertos hombres, ni para un partido, sino para la ley; no para su propia obra, sino para el código venerando que en nuestras circunstancias políticas aparecia como el único puerto de salvacion, para el código consagrado por el amor y la sangre del pueblo, para el código cuyos recuerdos de paz y ventura no se borrarán jamas, y cuya restauracion fué saludada en Agosto último con el entusiasmo mas puro y universal. Los males producidos por

esas revoluciones que todas prometian dicha y libertad, han sido tan crueles, y la situacion á que nos condujeran es tan espantosa, que hoy nadie puede esperar un solo bien de nuevos trastornos.

El principio federativo que coloca en cada Estado un centro de accion y de poder, es tan provechoso á la seguridad interior como á la defensa esterior. Con semejante institucion, un pueblo nunca sucumbe por un solo golpe. Una federacion salvó á la Grecia; otra libertó á los Paises-Bajos, y solo ante las federaciones vió Roma humillado su poder. Pero la federacion no puede tener una ecsistencia sólida sin el respeto á la ley, sin la justicia, la moderacion, el amor á la patria y las demas virtudes cívicas en que ha consistido la fuerza de las repúblicas. A los Estados que hoy reciben la solemne declaracion de haber recobrado su soberanía; á los Estados en cuyo poder esta acta coloca el depósito sagrado de las libertades públicas, toca, por lo tanto, acreditar y conservar estas instituciones por la práctica de esas virtudes, y sobre todo, por el respeto mas inviolable al principio salvador de la union.

Los poderes supremos no son los rivales de los Estados: representantes legítimos de éstos, y encargados de los mas importantes objetos de la vida social, de la independencia de la nacion, de su defensa esterior, de su tranquilidad doméstica, de las garantías de sus ciudadanos, y la realidad de sus instituciones, sin el apoyo y la obediencia de todos, imposible seria que cumpliesen con tan graves encargos, aun en la situacion mas favorable que se supusiera. Colocados, ademas, nosotros, al frente de esta lucha de razas, que se disputará sobre el nuevo continente por largos años, provocar la division seria condenar á nuestro país á ser la segura presa de nuestros ambiciosos vecinos. Por esto ni los ciudadanos ni los Estados deben olvidar un momento, que destruir las libertades de éstos, es hacer imposible la República; que la union es la condicion indispensable de nuestra nacionalidad: que favorecer la escision es herir de muerte la independencia.

Así, solo el respeto mas inviolable á todas y cada una de las disposiciones del pacto fundamental, puede salvar la situacion dificil en que nos hallamos, y á la cual hemos venido únicamente por el olvido y la ruina de esos principios. Al poner el congreso en manos del pueblo la obra que le encomendó; al recibir y prestar el juramento solemne de guardar y hacer guardar la constitucion, el voto unánime de todos los buenos mexicanos se levanta al cielo, pidiendo que no sea perdida esta última esperanza; que ningun crímen logre otra vez arrebatar al pueblo su ley fundamental.

Un dia, cuando las pasiones estén en calma y los sucesos se contemplen en su verdadero lugar, se conocerá lo que se debe al congreso, que sin preocuparse por las fugitivas y dolorosas impresiones del momento, sin desconcertarse por la sedicion interior, ni desesperar de la salud de la patria por grandes reveses, ha concluido su obra en medio de la calma. Yo protesto en su nombre que el celo de la independencia, el amor de la libertad, el culto de la federacion, fueron los sentimientos unánimes de todos sus individuos. La mayoría solo decidió cuáles eran los mejores medios de salvar estos bienes preciosos. ¡Quiera Dios que este dia en que la república recobra sus libertades, sea el primero de una época de ventura y de reparacion!

Señores: esta solemnidad, á la que hemos venido dominados por las dolorosas sensaciones de nuestro inmenso infortunio, es una esperanza de salvacion. Jamas un pueblo verdaderamente libre ha perecido por la invasion estrangera; y si los mexicanos, deponiendo hoy sus odios y sus rencores en el altar de la concordia, no piensan mas que en el grande objeto de salvar su independencia; si todos los partidos y todas las opiniones aceptan el órden legal como el único medio de discutir sus sistemas y hacer triunfar sus intereses; si en vez de destruir nos empeñamos en mejorar nuestras instituciones, entónces la nacion se levantará con el entusiasmo invencible de los dias gloriosos de la independencia, será seguro que pronto, bajo los auspicios de la libertad y del órden, repararémos los males de tantos desaciertos y tantos crímenes, y el pabellon de los Estados-Unidos Mexicanos, volverá á flamear con toda la gloria que reflejaba sobre él, cuando bajo la constitucion de 1824 la victoria lo colocó sobre las almenas de San Juan de Ulúa y en las orillas del Pánuco.

CONTESTACION del Escmo. Sr. presidente de la República, benemérito de la patria, general D. Antonio Lopez de Santa-Anna:

Señores diputados.—Acabo de jurar la observancia de la ley fundamental de la república, sancionada por el augusto cuerpo llamado á esta grande mision. Mi juramento es hijo de mis resoluciones por obse-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quiar la voluntad de la nacion, á la cual siempre he ofrecido respetar, y cuyas soberanas decisiones me esforzaré siempre en defender. Desde m iregreso á la República tuve deseo de dar un testimonio auténtico de mi respeto á la voluntad nacional, siendo yo mismo el que promulgase el código de sus leyes de organizacion política; y en medio de las amargas circunstancias que me han conducido en estos momentos á la capital á la cabeza de un ejército mas respetable y heróico en sus reveses que halagado por la victoria, ha sido un consuelo para mi corazon el ver realizado ese deseo, y que se le presente por mis manos el resultado de las tareas que á este augusto cuerpo le fueron confiadas. Es tambien para mí una circunstancia lisongera la de presentarme una vez ante los representantes de la nacion, para hacer escuchar mi voz y espresarles los sentimientos íntimos de mi alma. He repetido muchas veces que estoy muy distante de las aspiraciones al poder, que considero como mezquinas, cuando todo mexicano no debe aspirar á otra cosa que á contribuir á la salvacion de la República. Yo hubiera dejado este puesto, haciendo una formal dimision; pero nos hallamos en el momento del peligro, y no he querido manchar mi nombre con un acto que podria titularse ó desercion, ó cobardía; las épocas solemnes en que las naciones luchan por su ecsistencia, son el tiempo de las pruebas y de los sacrificios. He procurado hacer todos cuantos se han ecsigido de mí, y estoy resuelto á no omitir ninguno. Me presento á decir que he combatido sin cesar por la independencia de mi país, y que no he de ser yo quien lo abandone en su conflicto; que he arrostrado con obstáculos invencibles; que tengo delante de mí una senda de penalidades y desgracias; y que voy á lanzarme por ella, porque creo tambien que por ella podré afirmar una vigorosa defensa, á la que decididamente estoy resuelto, tanto como lo estuve siempre, y como debe estarlo todo aquel que ame á su patria y se estime á sí propio.

Me prometo que la nacion, á la vista de la ley constitucional que se le presenta, penetrada de las luminosas ideas que acaba de vertir el Escmo. Sr. presidente del congreso, comprenderá que la fuerza que pueden desarrollar los Estados en el ejercicio de su soberanía, es irresistible, unida en el centro comun que la misma ley establece: que el grito de salvacion y de guerra debe ser uniforme y general; que los esfuerzos deben ser dirigidos por un solo pensamiento, por una misma ejecucion: qne la division y las desconfianzas constituyen el triunfo de los enemigos; que la discordia destruye nuestra fuerza física y moral; y que si queremos tener una nacion, y si aspiramos á salvar ese mismo pacto fundamental, debemos fijar nuestra divisa en esas ideas grandes que

han decidido de la suerte de las naciones, cuando han sabido unirse para triunfar y tomar resoluciones heróicas para levantar en medio del mundo una cabeza radiante y gloriosa, que las hace siempre respetables.—Dije.

CONTESTACION del Escmo. Sr. presidente de la corte suprema de justicia, Lic. D. Juan N. Gomez Navarrete.

Como presidente accidental de la suprema corte de justicia, he tenido la satisfaccion de repetir en manos de V. E. el solemne juramento, que como individuo del mismo supremo tribunal, presté en el año de 1825, de guardar y hacer guardar la constitucion política federal de los Estados-Unidos Mexicanos, decretada por los representantes del pueblo el dia 4 de Octubre de 1824.

En los veintitres años que han trascurrido de esa época feliz hasta la presente, y en las vicisitudes y trastornos que ha sufrido nuestra cara patria, la corte de justicia se ha ocupado en desempeñar los deberes propios del supremo poder judicial, ejerciendo las atribuciones que le ha señalado la ley fundamental, y cumpliendo religiosamente sus juramentos, sin tomar parte directa ni indirectamente en los cambios y revoluciones que han tenido lugar desde el memorable año de 1829.

Esta conducta, á que debe atribuirse la conservacion y ecsistencia actual de la suprema corte, será la que observe en lo sucesivo; y puedo asegurar, á nombre de mis dignos compañeros y en el mio, que ni el interés, ni el temor, ni consideracion alguna, será capaz de impedir el desempeño esacto y enérgico de las obligaciones que nos impone la constitucion de 1824, ni el ejercicio de las nuevas, dificiles é importantísimas atribuciones con que ha honrado al poder judicial este soberano congreso en la Acta de reformas.

Así lo protesto al recibir el ejemplar de la constitucion que V. E. me entrega, y que se conservará como un depósito sagrado en la misma suprema corte, en cumplimiento de la ley acordada y sancionada el dia de ayer; ley que hará siempre honor á este augusto congreso, que ha manifestado así en ella, como en la Acta de reformas, las justas consideraciones que le merece el supremo poder judicial, y la importancia de su independencia y respetabidad.—Dije.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habibitantes de la república, sabed: Que el soberano congreso estraordinario constituyente, ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios, Criador y Conservador de las sociedades, el congreso estraordinario constituyente, considerando: Que los Estados Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general bajo la forma de república popular representativa, y sobre la preecsistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alianza, orígen de la primera constitucion y única fuente legítima del poder supremo de la república, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institucion fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido, ni puede ser alterado por una nueva constitucion; y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la esperiencia ha demostrado ser necesarias en la constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, declara y decreta:

I. Que los Estados que componen la Union mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administracion interior se reservaron en la constitucion.

II. Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez, el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos.

III. Que la acta constitutiva y la constitucion federal, sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, forman la única constitucion política de la república.

IV. Que estos códigos deben observarse con la siguiente:

ACTA DE REFORMAS.

Art. 1.° Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 2.° Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3.° El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos, por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin escusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4.° Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el congreso general.

Art. 5.° Para asegurar los derechos del hombre que la constitucion reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6.° Son Estados de la federacion los que se espresaron en la constitucion federal y los que fueron formados despues conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla, y la quinta á Michoacan, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Miéntras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la eleccion de presidente y nombrará dos senadores.

Art. 7.° Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en

ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las escepciones del artículo 23 de la constitucion.

Art. 8.° Ademas de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la suprema corte de justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad mas antigua de estos senadores pertenecerá tambien al consejo.

Art. 9.° El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la eleccion de los Estados con la que deba verificarse por el tércio de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y ademas haber sido presidente ó vice-presidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses secretario del despachc; ó gobernador de Estado; ó individuos de las cámaras; ó por dos veces de una legislatura; ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó gefe superior de hacienda; ó general efectivo.

Art. 11. Es facultad esclusiva del congreso general dar bases para la colonizacion, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12. Corresponde esclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

Art. 13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Art. 14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con ménos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

Art. 15. Se derogan los artículos de la constitucion que establecie-

gre entre individuos que han debido considerarse como de una misma familia: que bajo esta inteligencia, unian sus sufragios á los de los demas señores presentes, supuesto que todos estaban animados de las mas sanas intenciones y de las propias miras: Bajo estos conceptos, los que suscriben acordaron dirigir al Escmo. Sr. general D. José María Yañez, las bases que en su concepto son la espresion de la voluntad general, las que puestas en debida forma, son las siguientes:

Art. 1. La nacion mexicana, es una sola é indivisible y constituida bajo el sistema federal, popular representativo.

Art. 2. Cesan en el ejercicio de sus funciones, por voluntad de la nacion, todos los poderes públicos que hayan desmerecido ó desmerezcan la confianza pública.

Art. 3. Se organizará un poder ejecutivo depositado en una persona, la que, miéntras se nombra el presidente interino, restablecerá el órden y la justicia en la república, afianzará las instituciones, garantizará la independencia, y de pronto atenderá á la seguridad de los Estados fronterizos.

Art. 4. Al ocupar la capital las fuerzas nacionales que promuevan esta reforma, el general en gefe, á los treinta dias convocará un congreso estraordinario, compuesto de dos diputados por Estado, que sean nombrados conforme á la ley que sirvió para elegir el congreso del año de 1842.

Art. 5. Este congreso, reunido, procederá:

I. A la eleccion de presidente interino, que durará lo que falta al cuatrienio constitucional.

II. Se ocupará de las reformas de la constitucion, que dén al gobierno general respetabilidad, poder conciliable con la soberanía é independencia de los Estados, en la administracion interior.

III. Creará y organizará el erario de la nacion.

IV. Arreglará el comercio interior y esterior, por medio de moderados aranceles, que moralicen el ramo y acaben con el contrabande de que es víctima el comercio de buena fé.

V. Sistemará la defensa de la frontera y de los Estados fronterizos contra las invasiones de los bárbaros.

VI. Arreglará las elecciones de manera que se nulifique el aspirantismo que tantos males ha originado á la república.

VII. Formará la planta general de una administracion económica, para que los pueblos se liberten de algunas gabelas.

VIII. Positivamente reorganizará el ejército hoy destruido, y al-

guna otra clase de milicias que sirvan de reserva, quitando la parte odiosa de la guardia nacional que se hace cubrir guarniciones en los pueblos, y por la que se cobran contribuciones de escepcion, muy graves á los infelices.

IX. Dará una ley de amnistía para todos los delitos políticos. Este congreso durará un año á lo mas.

Art. 6. Entre tanto se arregle el sistema del erario, los Estados contribuirán con la mitad de sus rentas, escepto los que sufren las incursiones de los bárbaros.

Art. 7. Con el fin de que los pueblos comiencen á sentir las mejoras de una positiva reforma, cesan las contribuciones de capitacion y de escepcion de guardia nacional.

Art. 8. Los gobiernos de los Estados que secunden este plan, tienen la plenitud de facultades que fueren necesarias para organizarse bajo estas bases, á fin de atender inmediatamente á la defensa de los Estados fronterizos, devastados por los salvages, y para llevar á efecto la regeneracion de la república.

Art. 9. Ecsigiendo la situacion de la república la adopcion de medidas estraordinarias, todo Estado que secunde el presente plan, promulgará desde luego, y declarará vigente, la ley de 26 de Abril de 1847, espedida por el congreso constituyente.

Art. 10. Toda corporacion ó individuo que se oponga al presente plan, ó que preste ausilios á los poderes que él desconoce, son responsables con sus personas y bienes, y serán tratados como enemigos de la independencia y unidad de la república.

Art. 11. En atencion á que los eminentes servicios que el Escmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, ha prestado al país en todas épocas, lo hacen digno de la gratitud nacional; á que en los grandes conflictos de la República, ha sido siempre el primero que se ha prestado á salvarla, y á que S. E. ha salido voluntariamente del territorio mexicano; luego que se haya organizado el gobierno, de que habla el artículo 3.° de este plan, el ejecutivo provisional invitará á dicho señor general, para que vuelva á la república, cuando lo estime conveniente.

Art. 12. Las fuerzas de Jalisco, para sostener este plan, nombran por su general, al ciudadano distinguido del Estado de Guanajuato, general José L. Uraga, quien conservando el órden y disciplina mas severa, obrará con todas las facultades de general en campaña.

Art. 13. El ejecutivo del Estado libre y soberano de Jalisco, continuará depositado en la persona del C. general José María Yañez, quien

dictará las providencias que fueren necesarias, á efecto de organizar los poderes del Estado, segun lo prevenido en el artículo 8.° de este plan.

Art. 14. Como el objeto de los individuos que firman el presente arreglo, sea evitar la efusion de sangre, de que está amagada la capital, y conciliar, en cuanto sea posible, los ánimos divididos por intereses políticos, las personas que ocupaban la administracion del Estado el 26 de Julio del corriente año, podrán volver sin que se les moleste, á vivir pacíficamente á su domicilio, como todos los demas ciudadanos.—*Lic. Lázaro J. Gallardo.—Francisco P. Gordoa*, propietario.—*Lorenzo Rodriguez Castillo*, comerciante.—*Rafael H. Tovar*, canónigo.—*Manuel de la Cueva*, comerciante.—*Miguel Gonzalez Rubio*, comerciante.—*Jesus B. y Puga*, comerciante.—*Francisco Espinosa*, canónigo.—*Antonio Alvarez del Castillo*, comerciante.—*Juan N. Camacho*, canónigo.—*José Palomar*, comerciante.—*Ignacio María Morfin*, comerciante.—*José Antonio Navarrete.—Alejandro Aldrete*, hacendado.—Presbítero, *Casiano Espinosa.—José María de la Campa y Coz*, presidente del supremo tribunal de justicia.—*Nicolás de la Peña y Muguiro*, comerciante. —*Ignacio García*, dean de esta Santa Iglesia Catedral.—*Jesus Ornelas*, comerciante.—*Lic. J. Guadalupe Baz*, magistrado.—*Eugenio Villanueva*, comerciante.—*Nicolás Remus*, comerciante.—*José Justo Corro*, magistrado.—*Norberto Vallarta*, propietario.—*Pablo Navarrete*, comerciante.—*Francisco R. Martinez*, comerciante.—*J. Pragedis Llamas*, comerciante.—*José María Nieto*, canónigo.—*Agustin Escudero*, comerciante.—*Juan N. Zepeda*, comerciante.—*Ramon de la Torre Ibagaña.—Francisco Berni*, comerciante.—*Lic. Antonio Escoto.—Julian Romero.—Joaquin Lopez.—Lic. Manuel de la Hoz.—Ignacio Quevedo*, hacendado.—*Lugardo Durán.—Manuel de la Mora*, comerciante.—*Pablo Gutierrez*, doctor en medicina y cirujía.—*J. Bobadilla*, comerciante.—*José Antonio Nieto*, cesante de la federacion.—*J. Vicente Navarro*, comerciante.—*Ignacio Morfin*, comerciante.—*Celso Franco.—José María Cañedo*, hacendado.—*Alejo M. Zepeda.—Lic. Buenaventura Solis Rosales*, presbítero.—*Juan Zepeda*, comerciante.—*José María Diaz*, propietario.—*Rafael Hernandez.—Luis Lopez.—Félix R. Guerrero.—Lic. Dionisio Rodriguez.—Darío Ornelas*, comerciante.—*Ruperto Sanchez de Aldana*, comerciante.—*J. Antonio Ornelas*, comerciante. —*Jesus Ascencio*, comerciante.—*Lic. J. Antonio Romero*, magistrado del supremo tribunal de justicia.—*H. J. Blume.—A. Somellera.—R. Basauri.—Cástulo Gallardo.—José María Moreno.—Manuel Lopez Cotilla.—Francisco María Ortiz.—José Luis Mena.*—Por D. Manuel de Luna, *Nicolás Remus.—Juan F. Undiano.—José María del Casti-*

llo.—Francicco Larreátegui.—Francisco Zumelzu.—Juan N. Mendez Garibay.—Agustin Fernandez Villa.—José Dolores Mendez Garibay.—Antonio Corona.—Diego Salcedo.—M. H. Rojas.—Antonio Morfin.—Vicente Araiza.—José María Gomez.—Lic. Ignacio Salcedo Morelos.—Ramon Llera.—Florencio Santillan.—J. Agapito Gutierrez.—Leonardo Oliva.—Ramon A. Romero.—Luis Cruz.—Pedro Navarro.—Miguel España.—Doctor y maestro, *Antonio Pacheco Leal.—Juan G. Mallen.—Manuel R. Alatorre.—Estevan Valdivia*, comerciante.

Es copia. Guadalajara, Octubre 21 de 1852.—*Juan Suarez y Navarro*, secretario.

En la ciudad de Guadalajara, á 20 de Octubre de 1852, reunidos los que suscriben en el alojamiento del señor inspector de las guardias nacionales del Estado, coronel D. José María Blancarte, se procedió á la lectura de la anterior acta, la cual fué secundada en todas sus partes, por ecsigirlo así el bien de la patria, único objeto que se proponen los que suscriben, al protestar que sostendrán á todo trance, fiel y cumplidamente, las anteriores bases. Y para constancia lo firmaron en el dia y lugar espresado.

General en gefe, *José María Blancarte.*—*Juan Baeza*, secretario.—Estado mayor, mayor general y cuartel maestre. *J. Guadalupe Perdigon Garay.*—Primer ayudante de id. teniente coronel, *José P. Dávalos.*—Segundo ayudante de id. comandante de batallon, *J. M. Roman.*—Como capitan de plana mayor, *Francisco R. Blanco.*—Como capitan de infantería, ayudante de la mayoría general, *Fermin G. Castro.*—Como ayudante por la artillería, capitan, *Trinidad Alcalá.*—Como id. por la infantería, comandante de batallon, *Juan Estevan Orosco.*—Por la caballería, comandante de escuadron, *Dionisio G. Alvarez.*—Como sub-ayudante, teniente, *Trinidad Henriquez.*—Como comandante de batallon, ayudante de la mayoría general, *Miguel Cárdenas.*—Como comandante de escuadron, ayudante de id., *Eduviges Martinez.*—Como teniente de caballería, ayudante de id., *Rafael Ballestero.*—Como teniente coronel de estado mayor, *A. Iguera.*—Teniente coronel de caballería, *Juan García Rebollo.*—Teniente coronel de caballería, *Urbano Alvarez.*—Teniente coronel de ejército, *Ignacio Peral.*—Comandante de escuadron, *Ignacio Washington.*—Comandante de escuadron, *Manuel Abarca.*—Como director de artillería de las fuerzas del

Estado, coronel, *Manuel María Calvo.*—Como comandante general de artillería, *Juan Mora.*—Como mayor general, *Pedro V. Walker.*—Como comandante del parque, *Manuel Estrada Gutierrez.*—Como ayudantes de la direccion, teniente coronel, *Luis Centroni.*—Capitan, *Mariano Barroso.*—Por la clase de capitanes, *Juan Martinez.*—Por la clase de tenientes, *Manuel Piélago.*—Por la clase de sub-tenientes, *Mariano Hernandez.*—Por la clase de sargentos, *Crispin Castro.*—Por la de cabos, *José María Chavez.*—Por la de soldados, *Cesario Sanchez.*—Como comandante del primer batallon, teniente coronel, *Mariano Pico.*—Como mayor del mismo, comandante de batallon, *Manuel Noriega.*—Por la clase de capitanes, *Francisco Martinez.*—Por la de tenientes, *Mariano Martinez.*—Por la de sub-tenientes, *Jesus Corona.*—Por la de sargentos primeros, *Juan J. Torres.*—Por la clase de sargentos segundos, *Margarito Guzman.*—Por la de cabos, *Vicente Cobos.*—Por la de soldados, *Camilo Quiñones.*—Como comandante accidental del segundo batallon Guerrero, comandante de batallon, *Francisco Rosas.*—Por la clase de capitanes, *Agustin Gutierrez.*—Por la clase de tenientes, *Petronilo Romero.*—Por la de sub-tenientes, *Hilarion Muñoz.*—Por la clase de sargentos primeros, *Nabor Gonzalez.*—Por la clase de sargentos segundos, *Mauro Soto.*—Por la clase de cabos, *Reyes Cabral.*—Por la clase de soldados, *Pedro Mancilla.*—Como coronel del tercer batallon, general graduado, *Simeon Ramirez.*—Como teniente coronel del tercer batallon, *Fernando Navarro.*—Como comandante del tercer batallon, teniente coronel graduado, *Cayetano V. Machuca.*—Capitan graduado de ejército, segundo ayudante del tercer batallon, *José María Arteaga.*—Como ayudante del mismo, *José María Mora.*—Por la clase de capitanes, *Guillermo Garibay.*—Por la clase de tenientes, *Pascual Alcaráz.*—Por la de sub-tenientes, *Antonio Tamayo.*—Por la de sargentos primeros, *Leon Pimienta.*—Por la de sargentos segundos, *Miguel Guerrero.*—Por la de cabos, *Juan Perez.*—Por la de soldados, *Guadalupe Castellano.*—Como comandante del cuarto batallon, coronel graduado, *Prudencio Serrato.*—Como mayor del mismo, comandante de batallon, *Manuel Mendez.*—Como sub-ayudante, *Jesus G. Humarán.*—Por la clase de capitanes, *Eutimio Macedo.*—Por la clase de tenientes, *German de la Parra.*—Por la de sub-tenientes, *Cornelio Reinoso.*—Por la de sargentos primeros, *R. Hidalgo.*—Por la de sargentos segundos, *Silverio Siordia.*—Por la de cabos, *Nicanor Perez.*—Por la de soldados, *Porfirio Zepeda.*—Como coronel del quinto batallon, *Manuel Esquerro.*—Como encargado del detall del quinto batallon, *Juan N. García.*—Segundo ayudante, *Manuel G. Anaya.*—Por la clase de

capitanes, *Teodosio Vargas.*—Por la clase de tenientes, *Juan B. Bosque.*—Por la de sub-tenientes, *José Salado.*—Por la de sargentos primeros, *Francisco Paz.*—Por la de sargentos segundos, *Estanislao Perez.*—Por la de cabos, *José María Pacheco.*—Por la de soldados, *Ponciano Desbra.*—Como comandante del sesto batallon, teniente coronel *Leon Yañez.*—Como comandante del séptimo batallon, comandante de batallon, *José Ignacio Maruri.*—Por la de sub-tenientes, *Feliciano Segovia.*—Por la de sargentos primeros, *Nestor Manso.*—Por la de sargentos segundos.—*Trinidad Guzman.*—Por la de cabos, *Rafael Prieto.*—Por la de soldados, *Arcadio Rodriguez.*—Como comandante del octavo batallon, teniente coronel, *José Washington.*—Como encargado del detall, *José Mota Velasco.*—Como segundo ayudante, *Mácsimo Blanco.*—Por la clase de capitanes, *Nazario Vazquez del Mercado.*—Por la de tenientes, *Francisco Santi-Estevan.*—Por la de sargentos primeros, *José María Herrera.*—Por la de segundos, *Miguel Gonzalez.*—Por la de cabos, *Domingo Muro.*—Por la de soldados, *Ventura Jimenez.*—Como comandante del escuadron Galeana, teniente coronel, *Félix de Llera.*—Como encargado del detall, *Pedro Vallarta.*—Como sub-ayudante, *Luis Torres.*—Por la clase de capitanes, *A. Monayo.*—Por la de tenientes, *Luis García.*—Por la de alférez, *Nicolás Dávila.*—Por la de sargentos primeros, *Pablo Esqueda.*—Por la de sargentos segundos, *Francisco Baez.*—Por la de cabos, *Manuel María Rodriguez.*—Por la de soldados, *Apolinario Terrones.*—Como comandante del escuadron Lanceros, *Antonino Cruz.*—Como encargado del detall, *Jesus Nuño.*—Por la clase de capitanes, *Dionisio Quezada.*—Por la de tenientes, *Antonio Godines.*—Por la de sub-tenientes, *Francisco Orosco.*—Por la de sargentos primeros, *Florentino Lopez.*—Por la de segundos, *Pedro Castillo.*—Por la de cabos, *Severiano Cervantes.*—Por la de soldados, *Prudencio Sosa.*

"Escmo. Sr.—Hoy á las nueve de la mañana, recibí la comunicacion de V. E., invitándome á ponerme al frente de las beneméritas tropas, y acompañándome la acta de reforma, dada al plan del dia 13, por una junta de personas respetables, y de esa guarnicion.

"Acepto la honra que se me concede, pues mis servicios, así como mi vida, son de mi país; procuraré corresponder á la confianza que se me dispensa, y sobre todo, merecer el nombre único á que aspiro, y es, el de buen ciudadano.

"Esta misma noche me moveré, y espero que haciéndolo tambien esas

Art. 1.° Se ratifica en todas sus partes el plan proclamado en Guadalajara el dia 20 de Octubre de 1852, con las amplificaciones que siguen.

Art. 2° Satisfaciendo, como es debido, lo que ecsige la situacion tan grave y escepcional en que se encuentra la república, y el clamor de la opinion general, que desea que cuanto ántes se afiance la paz interior, se declara: que el poder ejecutivo que se elija conforme á este convenio, tendrá hasta la promulgacion de la nueva constitucion política que ha de formarse, las facultades necesarias para restablecer el órden social, plantear la administracion pública, formar el erario nacional y espeditar las atribuciones del poder judicial, haciendo en él las reformas convenientes, sin atacar su independencia.

Art. 3.° Tan luego como se logre el restablecimiento de la paz pública y á juicio del ejecutivo se puedan practicar libremente las elecciones populares, el gobierno convocará la convencion nacional de que habla el art. 4.° del plan de Jalisco, no pudiendo en ningun caso, ni por ningun motivo, demorar la publicacion de la convocatoria mas de un año.

Art. 4.° Respetando, como es debido, la opinion pública, se declara igualmente, que la convencion nacional de que habla el artículo anterior, tendrá toda la plenitud de facultades debidas para constituir á la nacion bajo la forma republicana, representativa popular, ocupándose esclusivamente de este objeto, y que el poder ejecutivo no podrá en manera alguna suspender ó retardar sus funciones.

Art. 5.° Las legislaturas de los Estados, y donde no las haya, ó no estén reunidas, los gobernadores en ejercicio, presidiendo su consejo, y en el Distrito y territorios el gobernador ó gefes políticos, procederán dentro de los dos primeros dias despues de que reciban este convenio, á la eleccion de presidente de la república. Entretanto, y por el voto de todas las fuerzas reunidas, se deposita el poder ejecutivo en el Escmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, D. Juan B. Cevallos, quien abrirá solemnemente el dia 17 del próesimo Marzo, los pliegos en que consten los votos de los Estados, Distrito y territorios, y hará la declaracion de la persona que resulte nombrada, la que tan luego como se presente en la capital de la república, ó inmediatamente si estuviere en ella, prestará el juramento ante el presidente de la suprema corte de justicia, bajo la fórmula siguiente: "¿Jurais á Dios defender la independencia é integridad del territorio mexicano y promover el bien y prosperidad de la nacion, conforme á las bases adoptadas en el plan de Jalisco y el convenio celebrado en 6 de Febrero

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

último en esta capital por las fuerzas unidas? Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, él y la nacion os castiguen." Concluido este acto, el nombrado tomará posesion de su encargo.

Art. 6.° La eleccion de que habla el artículo anterior, será sin esclusion de los ciudadanos mexicanos que no estén en el territorio nacional. . Para ser nombrado, bastará la mayoría relativa de los votos que se reciban, y en caso de empate, elegirán los generales de las divisiones unidas que firman este convenio, entre las personas que hayan obtenido igual número de sufragios.

Art. 7.° A reserva de lo que disponga la nueva constitucion y para espeditar la marcha de la administracion pública, se establece un consejo de Estado, compuesto de veintiuna personas de conocido saber y patriotismo, nombrado y organizado por el poder ejecutivo, quince dias despues de haberse instalado éste.

Art. 8.° En el caso de declaracion de guerra á la república, de que ésta tenga que repelerla, ó de que sea preciso hacer algun tratado urgente con las potencias estrangeras, el gobierno obrará precisamente de acuerdo con el consejo de Estado.

Art. 9.° Tan luego como se establezca el gobierno provisional de que habla este convenio, se cumplirá con el precepto que contiene el artículo 11 del plan de Jalisco, que llama solemnemente al Escmo. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Art. 10.° Se concede una amnistía general por todos los delitos puramente políticos cometidos hasta hoy; y se declara, que para la ocupacion de los puestos públicos, concesion de ascensos, ó cualquiera otra gracia, no se podrá alegar como mérito el haber servido á la causa de la revolucion, ni será obstáculo el haberla contrariado; pues el gobierno debe emplear indistintamente á los hombres de todos los partidos que tengan probidad, inteligencia y patriotismo.

Art. 11.° Los gefes que firman este convenio, protestan permanecer unidos para hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 12.° Los secretarios del despacho serán responsables de sus actos ante el primer congreso constitucional.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.° Este convenio se comunicará por estraordinario á los gobernadores y demas autoridades de los Estados, Distritos y territorios.

Art. 2.° En el caso de que el Escmo. Sr. D. Juan B. Ceballos re-

todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él, ó que se decrete con las mismas formalidades.

Art. 9. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes, ó se susciten en adelante; promover cuanto convenga á la hacienda pública, y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en punto de derecho; se nombrará *un procurador general de la nacion*, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoracion de ministro de la corte suprema de justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la nacion, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio; y ademas, despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

Art. 10. Se dictarán las medidas conducentes para que á la mayor brevedad posible puedan formarse y publicarse los códigos, civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demas que sean convenientes para la mejora de la administracion de justicia.

Art. 11. Se tomarán en consideracion todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder ejecutivo desde la disolucion del congreso, para resolver lo que mas convenga al mejor servicio de la nacion.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Estado.

Art. 1. Debiendo procederse al establecimiento del consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

Art. 2. Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondientes á cada una de las secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio, reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno, cuando se tengan que discutir en él los puntos que á juicio del gobierno lo requieran por su gravedad é

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

importancia, ó por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

Art. 3. Ademas de los veintiun individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen á los primeros en ausencias ó enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

Art. 4. El presidente y vice-presidente del consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el presidente de la república, é igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El consejo tendrá sus sesiones en el salon destinado á las del senado.

SECCION TERCERA.

Gobierno interior.

Art. 1. Para poder ejercer la amplia facultad que la nacion me ha concedido para la reorganizacion de todos los ramos de la administracion pública, entrarán en receso las legislaturas ú otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y territorios.

Art. 2. Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones, hasta la publicacion de la constitucion.

Art. 3. Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados ó Departamentos á que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán á su antiguo ser y demarcacion, hasta que el gobierno, tomando en consideracion las razones que alegaren para su agregacion, provea lo que convenga al bienestar de la república. Se esceptúa de la anterior disposicion al partido de Aguascalientes.

Art. 4. Para la defensa de los distritos invadidos por las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

Art. 5. Los cuatro secretarios del despacho firmarán este decreto, y comunicarán á quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecutivo, que la nacion es y será siempre una, sola, indivisible é independiente.

5.° A los quince dias de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el congreso estraordinario, conforme á las bases de la ley que fué espedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe esclusivamente de constituir á la nacion bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del ejecutivo provisional de que se habla en el artículo 2.°

6.° Debiendo ser el ejército el apoyo del órden y de las garantías sociales, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto, así como de proteger la libertad del comercio interior y esterior, espidiendo á la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entretanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la administracion del Sr. Cevallos.

7.° Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteo y pasaportes, y la gavela impuesta á los pueblos con el nombre de capitacion.

8.° Todo el que se oponga al presente plan ó que prestare ausilios directos ó indirectos á los poderes que en él se desconocen, será tratado como enemigo de la independencia nacional.

9.° Se invita á los Escmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Alvarez y D. Tomas Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven á efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la nacion.

Ayutla, Marzo 1.° de 1854.—El coronel *Florencio Villareal*, comandante en gefe de las fuerzas reunidas.—*Estevan Sambrano*, comandante de batallon.—*José Miguel Indast*, capitan de granaderos.—*Martin Ojendiz*, capitan de cazadores.—*Leandro Rosales*, capitan.—*Urbano de los Reyes*, capitan.—*José Pinjon*, sub-teniente.—*Mácsimo Sosa*, sub-teniente.—*Pedro Bedoya*, sub-teniente.—*Julian Morales*, sub-teniente.—*Dionisio Cruz*, capitan de ausiliares.—*Mariano Terraza*, teniente.—*Toribio Zamora*, sub-teniente.—*José Justo Gomez*, sub-teniente.—*Juan Diego*, capitan.—*Juan Luesa*, capitan.—*Vicente Luna*, capitan.—*José Ventura*, sub-teniente.—*Manuel Monblan*, teniente, ayudante de S. S.—Por la clase de sargentos, *Máximo Gomez.*—*Teodoro Nava.*—Por la clase de cabos, *Modesto Cortés.*—*Miguel Perea.*—Por la clase de soldados, *Agustin Sanchez.*—El capitan *Cárlos Crespo*, secretario.

Es copia. Ayutla, Marzo 1.° de 1854.—*Cárlos Crespo*, secretario."

Cuando el pronunciamiento anterior fué secundado en el puerto de Acapulco, se modificaron algunos artículos del plan proclamado por el coronel Villareal, y la acta levantada allí el once de Marzo, es del tenor siguiente:

PLAN DE ACAPULCO MODIFICANDO EL DE AYUTLA.

En la ciudad de Acapulco, á los once dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San Diego, por invitacion del señor coronel D. Rafael Solís, los gefes, oficiales, individuos de tropa permanente, guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero: que habia recibido del señor comandante principal de Costa-Chica, coronel D. Florencio Villareal, una comedida nota en la cual lo escitaba á secundar, en compañía de esta guarnicion, el plan político que habia proclamado en Ayutla, al que en seguida se dió lectura. Terminada esta, espuso su señoría: que aunque sus convicciones eran conformes en un todo con las consignadas en ese plan, que si llegaba á realizarse sacaria pronto á la nacion del estado de esclavitud y abatimiento á que por grados la habia ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del Escmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna; sin embargo, deseaba saber ántes la opinion de sus compañeros de armas, á fin de rectificar la suya y proceder con mas acierto en un negocio tan grave, y que en tan alto grado afectaba los intereses mas caros de la patria. Oida esta sencilla manifestacion, espusieron unánimes los presentes que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno al mismo tiempo, que ya que por una feliz casualidad se hallaba en este puerto el Sr. coronel D. Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios habia prestado al Sur, se le invitara tambien para que en el caso de adherirse á lo que esta junta resolviera, se encargase del mando de la plaza y se pusiera al frente de sus fuerzas; á cuyo efecto pasara una comision á instruirle de lo ocurrido; encargo que se le confirió al señor comandante de batallon D. Ignacio Perez Vargas, al capitan D. Genaro Villagran, y al de igual clase D. José Marin, quienes inmediatamente fueron á desempeñarlo. A la media hora regresaron esponiendo: que en contestacion les habia manifestado el Sr. Comonfort, que supuesto que en el concepto de la guarnicion de esta plaza, la patria ecsigia de él el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban á iniciarse, lo haria gustoso en cumplimiento del deber sagrado que todo ciudadano tiene, de posponer su

tranquilidad y sus intereses particulares, al bienestar y felicidad de sus compatriotas; pero que á su juicio, el plan que trataba de secundarse necesitaba de algunos ligeros cambios, con el objeto de que se mostrara á la nacion con toda claridad, que aquellos de sus buenos hijos que se lanzaban en esta vez los primeros á vindicar sus derechos, tan escandalosamente conculcados, no abrigaban ni la mas remota idea de imponer condiciones á la soberana voluntad del país, restableciendo por la fuerza de las armas el sistema federal, ó restituyendo las cosas al mismo estado en que se encontraban cuando el plan de Jalisco, pues todo lo relativo á la forma en que definitivamente hubiere de constituirse la nacion, deberá sujetarse al congreso que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy esplícitamente desde ahora. En vista de estas razones, que merecieron la aprobacion de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar, y en el acto se proclamó, el plan de Ayutla, reformado en los términos siguientes:

Considerando: que la permanencia del Escmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna en el poder, es un constante amago para la independencia y la libertad de la nacion, puesto que bajo su gobierno se ha vendido sin necesidad una parte del territorio de la república, y se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los pueblos ménos civilizados;

Que el mexicano, tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido á sí mismo el hombre á quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro á fin de encomendarle sus destinos;

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, solo se ha ocupado de oprimir y vejar á los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideracion á su pobreza general, y empleando los productos de ella como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos supérfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos;

Que el plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la república, ha sido falseado en su espíritu y objeto, con manifiesto desprecio de la opinion pública, cuya voz se sofocó de antemano por medio de las odiosas y tiránicas restricciones impuestas á la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio contrajo con la nacion, de olvidar resentimientos personales y no entregarse á partido alguno de los que por desgracia la dividen;

Que esta no puede continuar por mas tiempo sin constituirse de un

modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su ecsistencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones liberales son las únicas que convienen al país, con esclusion absoluta de cualesquiera otras, y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual administracion, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria á nuestro carácter y costumbres, se ha dado á conocer ya de una manera clara y terminante con la creacion de Ordenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos á la igualdad republicana;

Y por último, considerando que la independencia y libertad de la nacion se hallan amagadas tambien bajo otro aspecto no ménos peligroso por los conatos del partido dominante que hoy dirige la política del general Santa-Anna, USANDO los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos y protestamos sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN.

1.° Cesan en el ejercicio del poder público, el Escmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna y los demas funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2.° Cuando este hubiere sido adoptado por la mayoría de la nacion, el general en gefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento y Territorio de los que hoy ecsisten, y por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan presidente interino de la república y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3.° El presidente interino, sin otra restriccion que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administracion pública, para atender á la seguridad é independencia de la nacion, y para promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

4.° En los Departamentos y territorios en que fuere secundado este plan político, el gefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional

que debe regir en su respectivo Departamento ó territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la nacion es y será siempre una sola, indivisible é independiente.

5.° A los quince dias de haber entrado á ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso estraordinario, conforme á las bases de la ley que fué espedida con igual objeto en 10 de Diciembre de 1841, el cual se ocupará esclusivamente de constituir á la nacion bajo la forma de república representativa popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como tambien los del ejecutivo provisional de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse á los cuatro meses de espedida la convocatoria.

6.° Debiendo ser el ejército el defensor de la independencia y el apoyo del órden, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble instituto.

7.° Siendo el comercio una de las fuentes de la riqueza pública, y uno de los mas poderosos elementos para los adelantos de las naciones cultas, el gobierno provisional se ocupará desde luego de proporcionarle todas las libertades y franquicias, que á su prosperidad son necesarias; á cuyo fin espedirá inmediatamente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que deberá observarse, rigiendo entretanto el promulgado durante la administracion del Sr. Ceballos, y sin que el nuevo que haya de sustituirlo, pueda basarse bajo un sistema ménos liberal.

8.° Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos, pasaportes, capitacion, derecho de consumo, y los de cuantas se hubieren espedido que pugnen con el sistema republicano.

9.° Serán tratados como enemigos de la independencia nacional, todos los que se opusieren á los principios que aquí quedan consignados, y se invitará á los Escmos. Sres. generales D. Nicolas Bravo, D. Juan Alvarez y D. Tomas Moreno, á fin de que se sirvan adoptarlos, y se pongan al frente de las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realizacion.

10.° Si la mayoría de la nacion juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones á este plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.

Se acordó ademas, ántes de disolverse la reunion, que se remitieran copias de este plan á los Escmos. Sres. generales D. Juan Alvarez, D. Nicolas Bravo y D. Tomas Moreno, para los efectos que espresa el artículo 9.°; que se remitiera otro al Sr. coronel D. Florencio Villareal, comandante de Costa-Chica, suplicándole se sirva adoptarlo con las reformas que contiene; que se circulara á todos los Escmos. señores

gobernadores y comandantes generales de la república, invitándolos á secundarlo; que se circulara igualmente á las autoridades civiles de este Distrito con el propio objeto; que se pasara al Sr. coronel D. Ignacio Comonfort para que se sirva firmarlo, manifestándole que desde este momento se le reconoce como gobernador de la fortaleza y comandante principal de la demarcacion; y por último, que se levantara la presente acta para la debida constancia.—*Ignacio Comonfort*, coronel retirado.—Idem, *Rafael Solis*.—Idem teniente coronel, *Miguel García*.—Comandante de batallon, *Ignacio Perez Vargas*.—Idem de artillería, capitan *Genaro Villagran*.—Capitan de milicias activas, *Juan Hernandez*.—Idem de la compañía de matriculados, *Luis Mallani*.—Idem de la primera compañía de nacionales, *Manuel Maza*.—Idem de la segunda, *José Martin*.—Teniente, *Francisco Pacheco*.—Idem, *Antonio Hernandez*.—Idem, *Rafael Gonzalez*.—Idem, *Mucio Tellenea*.—Idem, *Bonifacio Meraza*.—Alférez, *Mauricio Frias*.—Idem, *Tomás de Aquino*.—Idem, *Juan Vazquez*.—Idem, *Gerardo Martinez*.—Idem, *Miguel García*.—Por la clase de sargentos, *Marino Bocanegra*.—*Jacinto Adame*.—*Concepcion Hernandez*.—Por la de cabos, *José Márcos*.—*Anastasio Guzman*.—*Marcelo Medrano*.—Por la de soldados, *Atanasio Guzman*.—*Felipe Gutierrez*.—*Rafael Rojas*.

AÑO DE 1855.

El 8 de Agosto el general Santa-Anna abandonó la presidencia y se fugó rumbo á Veracruz, donde se embarcó el 16 de dicho mes.

El 13 del mismo la guarnicion de México adoptó el plan de Ayutla.

El 15 del mismo se encargó del gobierno provisionalmente el general D. Martin Carrera.

El 4 de Octubre fué electo presidente interino el general D. Juan Alvarez.

El 8 de Diciembre fué nombrado presidente sustituto el C. Ignacio Comonfort.

CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

AÑO DE 1856.

El 23 de Mayo el gobierno general decretó el siguiente Estatuto:

Ministerio de gobernacion.—El Escmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido á bien decretar el siguiente:

ESTATUTO ORGANICO

PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION PRIMERA.

De la República y su territorio.

Art. 1.° La nacion mexicana es y será siempre una sola, indivisible é independiente.

Art. 2.° El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gobernadores y comandantes generales de la república, invitándolos á secundarlo; que se circulara igualmente á las autoridades civiles de este Distrito con el propio objeto; que se pasara al Sr. coronel D. Ignacio Comonfort para que se sirva firmarlo, manifestándole que desde este momento se le reconoce como gobernador de la fortaleza y comandante principal de la demarcacion; y por último, que se levantara la presente acta para la debida constancia.—*Ignacio Comonfort*, coronel retirado.—Idem, *Rafael Solis*.—Idem teniente coronel, *Miguel García*.—Comandante de batallon, *Ignacio Perez Vargas*.—Idem de artillería, capitan *Genaro Villagran*.—Capitan de milicias activas, *Juan Hernandez*.—Idem de la compañía de matriculados, *Luis Mallani*.—Idem de la primera compañía de nacionales, *Manuel Maza*.—Idem de la segunda, *José Martin*.—Teniente, *Francisco Pacheco*.—Idem, *Antonio Hernandez*.—Idem, *Rafael Gonzalez*.—Idem, *Mucio Tellenea*.—Idem, *Bonifacio Meraza*.—Alférez, *Mauricio Frias*.—Idem, *Tomás de Aquino*.—Idem, *Juan Vazquez*.—Idem, *Gerardo Martinez*.—Idem, *Miguel García*.—Por la clase de sargentos, *Marino Bocanegra*.—*Jacinto Adame*.—*Concepcion Hernandez*.—Por la de cabos, *José Márcos*.—*Anastasio Guzman*.—*Marcelo Medrano*.—Por la de soldados, *Atanasio Guzman*.—*Felipe Gutierrez*.—*Rafael Rojas*.

AÑO DE 1855.

El 8 de Agosto el general Santa-Anna abandonó la presidencia y se fugó rumbo á Veracruz, donde se embarcó el 16 de dicho mes.

El 13 del mismo la guarnicion de México adoptó el plan de Ayutla.

El 15 del mismo se encargó del gobierno provisionalmente el general D. Martin Carrera.

El 4 de Octubre fué electo presidente interino el general D. Juan Alvarez.

El 8 de Diciembre fué nombrado presidente sustituto el C. Ignacio Comonfort.

CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

AÑO DE 1856.

El 23 de Mayo el gobierno general decretó el siguiente Estatuto:

Ministerio de gobernacion.—El Escmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido á bien decretar el siguiente:

ESTATUTO ORGANICO

PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION PRIMERA.

De la República y su territorio.

Art. 1.° La nacion mexicana es y será siempre una sola, indivisible é independiente.

Art. 2.° El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION SEGUNDA.

De los habitantes de la República.

Art. 3.° Son habitantes de la república todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 4.° Son obligaciones de los habitantes de la república: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raices de su propiedad, y las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la república.

Art. 5.° El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á escepcion de los casos en que se ecsija dicha calidad, todos los habitantes de la república gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los estrangeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan conforme á los tratados, á los mexicanos en las naciones á que aquellos pertenezcan.

Art. 6.° Los estrangeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Art. 7.° Los estrangeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra esterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribuciones estraordinaria ó personal, de que estarán libres los transeuntes. Se esceptúan de toda disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de esas obligaciones.

Art. 8.° Los estrangeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.

Art. 9.° Los contratos y demas actos públicos notoriados en país estrangero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la república, siempre que á mas de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los siguientes requisitos: Primero. Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adi-

cionales, por las leyes de la república. Segundo. Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. Tercero. Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la república, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los de la Central y en los Estados-Unidos; y cuarto, que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de la república.

SECCION TERCERA.

De los Mexicanos.

Art. 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nacion: los nacidos fuera de él de padre ó madre mexicanos: los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana: los estranjeros naturalizados conforme á las leyes.

Art. 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre estrangero y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestacion se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, ó ante el ministro ó cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Art. 12. La mexicana que casare con estrangero, seguirá la condicion de su marido; pero si enviuda podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13. A los estrangeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en alguna comision científica, ó en los establecimientos industriales de la República, ó que adquieran bienes raices en ella conforme á la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14. El estrangero que quiera naturalizarse, deberá acreditar préviamente en forma legal, que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

Art. 15. El estrangero se tendrá por naturalizado si aceptare algun cargo público de la nacion ó perteneciente al ejército ó armada, á escepcion del caso prevenido en el art. 7.º

Art. 16. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion, que se halle en guerra con la República.

Art. 17. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros paises por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 18. El mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, quese naturalice en país estrangero sin prévio y espreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará escento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningun caso alegar derechos de estrangería.

Art. 19. La calidad de mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en país estrangero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por admitir empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del mexicano: se esceptúa la admision de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algun pabellon estrangero en caso de ocupacion por el enemigo esterior. Probado el delito, el culpable será espulso del territorio de la República.

Art. 20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 21. Son obligaciones de los mexicanos, ademas de las impuestas á los habitantes de la República, contribuir á la defensa de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

SECCION CUARTA.

De los ciudadanos.

Art. 22. Todo mexicano por nacimiento ó naturalizacion que haya llegado á la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

Art. 23. Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y ser nombrados para los empleos ó cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme á las leyes. Solo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

Art. 24. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de interdiccion legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

III. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

IV. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el registro civil.

Art. 25. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudelenta.

III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Art. 26. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I, II y III del artículo 24, ó privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaracion de autoridad competente.

Art. 27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de la eleccion popular cuando no tenga impedimento fisico ó moral, ó escepcion legal.

Art. 29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de eleccion popular.

SECCION QUINTA.

Garantías individuales.

Art. 30. La nacion garantiza á sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBERTAD.

Art. 31. En ningun punto de la República mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros paises quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nacion.

Art. 32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término á que puedan estenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Art. 33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervencion de sus padres ó tutores, y á la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizage, los padres, tutores, ó la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo esceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades segun lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

Art. 34. A nadie puede privarse del derecho de escojer el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la República y trasportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.

Art. 35. A nadie puede molestarse por sus opiniones: la esposicion de estas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion á algun crímen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del órden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vigente ó á la que dicte el gobierno general.

Art. 36. La correspondencia privada es inmune; y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por disposicion de la autoridad judicial. Esta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito; y entonces el registro se hará á presencia del interesado ó de quien lo represente, al cual se volverá su carta ó papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente: ademas, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en

ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 37. Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó ausiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Art. 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Art. 39. La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene mas intervencion que la de cuidar de que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que á él aspiren, á lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y ecsámenes.

SEGURIDAD.

Art. 40. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca, ó por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de órden escrita del juez de su propio fuero ó de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 41. El delincuente infragranti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad política.

Art. 42. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente.

Art. 43. La autoridad política deberá poner los detenidos á disposicion del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas estas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas despues de pedidos, dará la órden de la libertad de aquel; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretesto alguno, á no ser que ántes haya recibido órden de dejar el reo á disposicion de algun juez.

Art. 44. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por mas de cinco dias, sin dictar el auto motivado de prision, del que se dará copia al reo y á su custodio, y para el cual se requiere: que es-

té averiguado el cuerpo del delito, que haya datos suficientes segun las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision y de quién es su acusador, si lo hubiere.

Art. 45. En el caso de que se mande hacer la aprehension de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice sin sacarlo del lugar donde fué habido, la autoridad política dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se le comunique la aprehension, si se hubiere hecho por su órden, pondrá al acusado á disposicion de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslacion del reo, cuando mas tarde al dia siguiente de haber recibido los datos, y entónces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contando desde el dia en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Art. 46. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los ausilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 47. El reo sometido á la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 48. La detencion que escede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detencion arbitraria, ademas de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 49. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demas presos ó detenidos; y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Art. 50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 51. El término de la detencion para los efectos que espresa el art. 44, y escepcion de lo prevenido en el 45, se comenzará á contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehension del reo, ó desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. El reo será declarado

bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez de oficio ó á peticion de la autoridad política, trasladarlo cuando la cárcel no sea segura, á la mas inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso á las espresivas órdenes de su juez.

Art. 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

Art. 53. Todas las causas criminales serán públicas, precisamente desde que concluya la sumaria, con escepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral.

Art. 54. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilacion, la infamia trascendental, y la confiscacion de bienes. Se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Art. 56. La pena de muerte no podrá imponerse mas que al homicida con ventaja ó con premeditacion, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor á la independencia, al ausiliar de un enemigo estrangero, al que hace armas contra el órden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del ejército. En su imposicion no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos.

Art. 57. Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado: ni ejecutarse por solo la sentencia del juez de primera instancia.

Art. 58. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y prévias las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva. La autoridad política solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspension de empleo, penas pecuniarias y demas correccionales para que sea facultada espresamente por la ley.

Art. 59. El cateo de las habitaciones solo podrá hacerse por la autoridad política superior de cada lugar, ó por el juez del fuero del

que habita la casa, ó en virtud de su órden escrita y mediante una formacion sumaria ó datos fundados para creer que en aquellas se encuentra algun criminal, ó las pruebas ó materia de algun delito.

Art. 60. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado, será decidida, ó por árbitros que las partes elijan, ó por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligacion, sin que las autoridades políticas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil ó criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciacion ó decision. Se esceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran á lo contencioso administrativo, que serán arreglados por una ley especial.

Art. 61. Tanto en los negocios civiles, como en los criminales, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Nunca podrá haber mas que tres instancias.

Segunda. La nulidad solo procede de la falta de alguna de las solemnidades que las leyes señalen como esenciales de los juicios; se limita á la reposicion del proceso, trae consigo la responsabilidad, y en las causas criminales importa la suspension de la sentencia en el caso de pena capital.

Tercera. El reo condenado á muerte podrá solicitar indulto en el acto de notificársele la sentencia, y formalizará el recurso dentro de tercero dia. Dentro de igual término lo informará el tribunal en que se haya confirmado el fallo, cuya ejecucion se suspenderá hasta la resolucion del supremo gobierno.

Cuarta. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en otra.

Quinta. Todo cohecho ó soborno produce accion popular.

Sesta. Ningun juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, á no ser que sea su hijo, ó su padre, ó su muger.

Séptima. El juez letrado y el asesor serán responsables: el juez lego lo será cuando obre sin consulta ó separándose de lo consultado, y en los demas casos que fijen las leyes.

PROPIEDAD.

Art. 62. Todo habitante de la república tiene libertad para emplear su trabajo ó capital en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

Art. 63. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.

Art. 64. Los empleos ó cargos públicos, no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 65. La propiedad podrá ser ocupada en caso de ecsigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante prévia y competente indemnizacion.

Art. 66. Son obras de utilidad pública, las que tienen por objeto proporcionar á la nacion usos ó goces de beneficio comun, bien sean ejecutadas por las autoridades, ó por compañías ó empresas particulares, autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la espropiacion, y todos los puntos concernientes á ésta y á la indemnizacion.

Art. 67. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas, se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto á las personas ó á las propiedades, debe establecerse sobre principios generales.

Art. 68. No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan segun las leyes por tiempo determinado, á los inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria, y á los autores de obras literarias ó artísticas. A los introductores solo se podrá conceder privilegio esclusivo por el gobierno general, cuando la introduccion sea relativa á procedimientos de la industria, que no hayan caido en el estrangero, en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

Art. 69. La traslacion, por cualquier título que fuere, de estos privilegios, no puede hacerse sin prévio permiso del gobierno, y por escritura pública, de que se tomará razon en el ministerio de fomento, y en la cual el que adquiera privilegio, se sujetará espresamente á las condiciones impuestas por la ley.

Art. 70. Los estrangeros que obtuvieren estos privilegios, ó los adquieran por trasmision, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto á los mismos privilegios, á las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisicion, uso, conservacion, traslacion ó pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con esclusion de cualquiera otra intervencion, sea la que fuere.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 71. Los Estados no pueden conceder en ningun caso los privilegios de que habla el artículo 68; y el gobierno general procurará comprar para el uso comun, los descubrimientos útiles á la sociedad.

IGUALDAD.

Art. 72. La ley, sea que obligue, que premie, ó que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Art. 73. No podrá establecerse distincion alguna civil ni política, por razon del nacimiento, ni del orígen ó raza.

Art. 74. Por ningun delito se pierde el fuero comun. En los delitos en que segun las leyes podia conocer la jurisdiccion militar, de reos independientes de ella, podrá aprehenderles para el efecto de consignarles dentro de cuarenta y ocho horas, á disposicion de su juez competente. Si pasado este término no hiciere la consignacion, el juez de oficio ó á pedimento de parte obrará como se previene en el artículo 43.

Art. 75. Se prohibe la ereccion de mayorazgos y de toda vinculacion, que tenga por objeto establecer la sucesion hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

Art. 76. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados á los funcionarios, serán en razon del empleo, y no podrán concederse para despues de haber cesado en sus funciones, á escepcion de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de Febrero de este año, sobre las prerogativas del presidente, secretarios del despacho y diputados al congreso constituyente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 77. Estas garantías son generales, comprenden á todos los habitantes de la república, y obligan á todas las autoridades que ecsisten en ella. Unicamente queda sometido á lo que dispongan las leyes comunes generales:

I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

II. Las reglas á que han de someterse la entrada y permanencia de los estrangeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demas de las garantías que esta ley consigna.

Art. 78. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo ó judicial, es caso de responsabilidad, produce accion popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó espediente en que se advierta alguna infraccion, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse á la autoridad competente, para que ésta proceda á ecsigir la responsabilidad del que aparezca culpado; en estas causas no habrá lugar á sobreseimiento.

Art. 79. El supremo gobierno, para solo el efecto de la responsabilidad, podrá pedir copias de los procesos terminados, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribnnales de circuito y distrito, por el gobierno ó por la suprema corte de justicia: para ésta por el gobierno, y para los tribunales de los Estados por el gobierno general y los gobernadores, conforme al artículo 117, part. 23.

SECCION SESTA.

Gobierno general.

Art. 80. El presidente es el gefe de la administracion general de la república, y le están encomendados especialmente el órden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el esterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

Art. 81. Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan espresamente á los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el presidente de la república, conforme al artículo 3.° del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Art. 82. El presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, á juicio del consejo de ministros, para defender la independencia ó la integridad del territorio, ó para sostener el órden establecido ó conservar la tranquilidad pública; pero en ningun caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

Art. 83. Son obligaciones del presidente:

Primera. Cumplir y hacer cumplir el plan de Ayutla reformado en Acapulco.

Segunda. Hacer que se administre cumplidamente la justicia, pro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

curando que á los tribunales se den todos los ausilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 84. No puede el presidente de la República:

I. Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la nacion.

II. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

III. Suspender ó restringir las garantías individuales, si no es en los casos del artículo 82.

Art. 85. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

DEL MINISTERIO.

Art. 86. Para el despacho de los negocios continuarán los actuales ministerios de relaciones esteriores, gobernacion, justicia, fomento, guerra, y hacienda.

Art. 87. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento ó hallarse en el caso 3.º del artículo 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Art. 88. Es obligacion de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

Art. 89. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Art. 90. Las órdenes que se espidieren contra esta disposicion, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca, será responsable personalmente.

Art. 91. Todas las autoridades de la república, sin escepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto.

Art. 92. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el plan de Ayutla reformado en Acapulco, ante la suprema corte de justicia, prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa, hecha por el consejo de gobierno á mayoría absoluta de votos.

Art. 93. Todo negocio que importe alguna medida general ó que cause gravámen á la hacienda pública, se tratará en junta de ministros: lo mismo se hará para la provision de empleos cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquiera otro negocio en que el presidente ó el ministro del ramo lo considere necesario.

Art. 94. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice. El presidente, despues de oidas las opiniones manifestadas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuérdo con el ministro del ramo.

Art. 95. El consejo de gobierno será oido en todos lo negocios en que lo creyere necesario el ministro del ramo.

SECCION SEPTIMA.

Poder judicial.

Art. 96. El poder judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo á las leyes.

Art. 97. El poder judicial general será desempeñado por la suprema corte de justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855 y leyes relativas.

Art. 98. La corte suprema de justicia desempeñará las atribuciones que le concede la espresada ley, y ademas las siguientes:

Primera. Conocer de las diferencias que pueda haber de uno á otro Estado de la nacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

Segunda. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

Tercera. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribu-

nales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

Cuarta. Conocer:

I. De las causas que se muevan al presidente, segun el artículo 85.

II. De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el artículo 123.

III. De las de responsabilidad de los secretarios del despacho, segun el artículo 92.

IV. De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la república.

V. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, y de las ofensas contra la nacion.

Art. 99. No puede la suprema corte de justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó aclaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno, sobre asuntos gubernativos ó económicos, de la nacion ó de los Estados.

Art. 100. El poder judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, á reserva de lo que determinen las leyes generales.

Art. 101. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias; los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, y á las espedidas ó que se espidieren en lo sucesivo.

SECCION OCTAVA.

Hacienda pública.

Art. 102. Los bienes de la nacion, las contribuciones y las rentas establecidas ó que se establecieren, se dividen en tres partes.

Primera. Bienes, rentas y contribuciones generales.

Segunda. Bienes, rentas y contribuciones de los Estados y Territorios.

Tercera. Bienes, rentas y contribuciones comunes ó municipales.

Art. 103. Las rentas generales serán percibidas por los agentes del

gobierno general, y administradas por él inmediatamente ó por medio de sus direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su órden ó recaudacion pueda mezclarse autoridad ninguna, á no ser por espresa autorizacion del gobierno supremo.

Art. 104. La cuenta de todos los ramos que pertenecen á los gastos comunes y que forman el erario general de la nacion, se llevará precisamente por la tesorería general, á la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designacion de la ley ya por empleo fijo, ya por comision accidental, caudales del erario.

Art. 105. Los gastos se harán conforme al presupuesto, y la tesorería general presentará su cuenta á la contaduría mayor para su glosa y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.

Art. 106. Los empleados que sirvan para la direccion y recaudacion de las rentas, serán nombrados precisamente por el gobierno general.

Art. 107. Las rentas de los Estados y Territorios serán percibidas y administradas directamente por los gobernadores y gefes políticos, é invertidas conforme á los presupuestos que se publicarán, los cuales serán aprobados por el gobierno general.

Art. 108. Las cuentas de la recaudacion de todas las rentas que pertenecen á los Estados y Territorios, se llevarán por las tesorerías generales de ellos: estas oficinas remitirán sus cuentas comprobadas á la contaduría mayor para su glosa y purificacion.

Art. 109. La propiedad raiz, la industria fabril y el comercio estrangero pagarán, segun las leyes y decretos del gobierno general, un impuesto comun y uniforme en toda la República; y los gobernadores no podrán imponer mayores derechos sobre estos ramos.

Art. 110. Ni el gobierno general, ni los de los Estados ó Territorios, ni las corporaciones municipales, harán ningun gasto que no esté comprendido en sus presupuestos: toda infraccion importará responsabilidad.

Art. 111. Ningun gasto estraordinario se hará por el gobierno general, ni por los de los Estados y Territorios, sin acuerdo del consejo de ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y gefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

Art. 112. Por la ley especial de clasificacion de rentas se fijarán las que correspondan al gobierno general, á los Estados y Territorios, y á las municipalidades.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 113. No comprenden las prevenciones de este Estatuto á la corporacion municipal de la capital de la República, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial.

SECCION NOVENA.

Gobierno de los Estados y Territorios.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados y Distritos, y los gefes políticos de los Territorios, serán nombrados por el presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalizacion y tener treinta años de edad.

Art. 115. Son obligaciones de los gobernadores:

I. Cuidar de la conservacion del órden público.

II. Publicar las leyes y decretos del gobierno general dentro del tercero dia de su recibo.

III. Hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad.

IV. Formar dentro de seis meses la estadística del Estado y dirigirla al gobierno general con las observaciones que crean convenientes.

V. Formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al gobierno general para su aprobacion.

Art. 116. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion de las autoridades locales y de los ciudadanos con el supremo gobierno, esceptuándose los casos de acusacion ó queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justlcia en materias judiciales, y la de los empleados de hacienda y de fomento con los ministerios respectivos.

Art. 117 son atribuciones de los gobernadores:

I. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado.

II. Nombrar los empleados judiciales, á escepcion de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento presentarán ternas al presidente de la República.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de éstos.

IV. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Estado.

V. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios ó para hacer los estraordinarios que crea convenientes.

VI. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia públicas.

VII. Ser gefe de la hacienda pública del Estado.

VIII. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enagenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Estado. Sobre enagenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonizacion.

IX. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado, con aprobacion del gobierno general, y cuidar escrupulosamente de su conservacion.

X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, ecsámenes y grados.

XI. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

XII. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Estado.

XIII. Hacer la division política del territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y espedir sus ordenanzas respectivas.

XIV. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XV. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, protegiendo eficazmente las fincas y establecimientos, y proponiendo al gobierno general los medios mas á propósito para su adelanto y mejora.

XVI. Aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.

XVII. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones sin alterar el órden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno general todas las medidas que crean convenientes para el bien y prosperidad del Estado.

XIX. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda del Estado infractores de sus órdenes, ó removerlos, prévia una informacion sumaria y gubernativa, en que serán oidos, dando en ambos ca-

sos cuenta inmediatamente al supremo gobierno. Si creyeren que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

XX. Vigilar para que se administre prontamente la justicia en el Estado, dirigiendo á los jueces escitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes, para el efecto de hacer que se ecsija la responsabilidad á los culpables.

XXI. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institucion.

XXII. Conceder permiso en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al órden público.

XXIII. Hacer visitar del modo que disponga la ley, á los tribúnales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia; hacer que dén preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crean conveniente.

XXIV. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó les faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XXV. Cuidar de la buena administracion é inversion de los fondos de los ayuntamientos y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes, y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

XXVI. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

XXVII. Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizar legalmente los gastos estraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan á objetos de utilidad comun.

XXVIII. Espedir órden por escrito, cuando lo ecsija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente.

XXIX. Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, esposiciones y bandos de buen gobierno.

XXX. Destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrages ó haciendas de labor que les reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obraje.

XXXI. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

Art. 118. Al ejercer los gobernadores las atribuciones I, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XXIII, XXVII y XXVIII, darán cuenta al gobierno general, quien resolverá lo conveniente.

Art. 119. A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los ausilios que necesiten para la conservacion del órden en sus Estados.

Art. 120. Las atribuciones y obligaciones de los gefes políticos serán las mismas que se han señalado á los gobernadores.

Art. 121. En los Estados y Territorios habrá un consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador ó gefe político, con aprobacion del supremo gobierno, y cuya atribucion será consultar al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administracion pública.

Art. 122. Las faltas de los gobernadores y gefes políticos, que no pasen de un mes, serán suplidas por el vocal mas antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que escedan de este tiempo, el presidente de la República nombrará un gobernador interino en las perpetuas del propietario.

Art. 123. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los gefes políticos de los Territorios, serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la suprema corte de justicia, prévia la autorizacion del gobierno supremo.

Art. 124. Los gobernadores y gefes políticos son los responsables de sus actos ante el gobierno general.

Art. 125. Se derogan los estatutos de los Estados y Territorios en lo que se opongan á éste.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1856.—*Lafragua.*—Escmo. Sr. gobernador del Estado de.....

Ministerio de Gobernacion.—Escmo. Sr.—El dia 22 de Diciembre de 1855 tuve la honra de dirigir á V. E. el programa administrativo formado por el ministerio y aprobado por el Escmo. Sr. presidente de la República. En él se ofreció la publicacion de un Estatuto y de una ley de garantías individuales: ambas disposiciones quedaron formuladas por la secretaría de mi cargo desde los últimos dias de aquel mes, y prontas para ser presentadas al consejo de ministros, á fin de que en él se ecsaminasen concienzudamente. Pero la reaccion que en aquellos mismos momentos atacó, no solo la ecsistencia del gobierno, sino la de la nacion, impidió como era natural, la discusion de negocio tan grave; porque ocupado esclusiva y constantemente el gobierno en contrariar el movimiento reaccionario, no tenia materialmente el tiempo indispensable para otra cosa que no fuese arbitrar recursos pecuniarios en el deplorable estado en que se hallaba la hacienda pública, organizar la guardia nacional y el ejército que debian combatir á los rebeldes, conservar á toda costa la tranquilidad en la capital, incesantemente amenazada, y fortificar el vínculo de union nacional, siempre necesario, pero mucho mas entónces, puesto que aprovechándose los enemigos de la libertad del alarma general, se empeñaban sin tregua en difundir especies que ó produjeran disturbios, ó cuando ménos entibiasen el sentimiento de adhesion y sustituyesen la amarga duda á la benévola confianza con que la República habia correspondido al llamamiento del gobierno supremo. Difícil era en estas circunstancias, por no decir imposible, una tan grave discusion; y al buen juicio de V. E. no pueden ocultarse, ni la necesidad en que el ministerio se vió de suspenderla, ni la inconveniencia de espedir en tales momentos unas disposiciones, que al mismo tiempo que embarazaban la marcha del gobierno, que mas que nunca debia ser espedita, armaban con nuevos elementos el brazo ya levantado de los reaccionarios, que habrian hecho de la ley un nuevo y fuerte muro, tras el cual pudieran conspirar mas cómodamente.

Pasaron así los meses de Enero, Febrero y Marzo, durante los cuales toda la conciencia, toda la vida física y moral de los ministros, se consagró esclusivamente á salvar la situacion; porque primero es ser, que ser de un modo mas ó ménos conveniente. Cumplido este sagrado deber, el Escmo. Sr. presidente sustituto, luego que regresó de la campaña, dispuso abrir la discusion del Estatuto; pero las gravísimas atenciones del momento, que imprescindiblemente han ocupado al gobierno, han sido causa de que ese ecsámen no haya podido hacerse con

la brevedad que todos deseábamos; porque no debiendo ser discutidas someramente materias tan trascendentales á la felicidad de la República, era preciso aplazar la discusion, cuando de improviso se presentaba un negocio que requeria pronta resolucion; y así de uno en otro dia se dilató la aprobacion final del Estatuto hasta el 15 del corriente. Hoy tengo la honra de remitirlo á V. E. haciéndole acerca de él algunas indicaciones, que el Escmo. Sr. presidente ha creido muy á propósito, ya para esplicar algunos de sus conceptos, ya para fundar la necesidad ó la conveniencia de otros.

El Estatuto es provisional; porque solo rejirá el tiempo que tarde en sancionarse la constitucion. Mas como aunque ésta segun todas las probabilidades se terminará muy en breve, no es imposible que dilate algunos meses, atendidas la naturaleza de la obra, que requiere largas discusiones; y la índole de los cuerpos deliberantes, que siempre ofrece dilaciones indispensables. El Escmo. Sr. presidente ha creído necesario por lo mismo que el Estatuto no solo comprenda la organizacion provisoria del gobierno general y de los locales, sino tambien todo lo relativo á los derechos y obligaciones de los habitantes de la república, de los mexicanos y de los ciudadanos, á fin de que en este periodo haya una regla fija que decida muchos casos que diariamente ocurren, en particular con los estrangeros, y que frecuentemente turban la armonía de las relaciones internacionales.

El Estatuto en general está tomado de la Constitucion de 1824 y de las Bases Orgánicas de 1843; porque en uno y otro código se encuentran consignados los principios democráticos. Se han introducido sin embargo pensamientos nuevos y se han hecho alteraciones importantes, porque las ideas de mejora y de progreso que forman el programa del gobierno han ecsigido concesiones en favor de los estrangeros y mayores esplicaciones en algunos puntos, que acaso no se habian considerado antes como necesarias. Las cuatro primeras secciones contienen, pues, verdaderos principios de libertad y de justicia. No entrará el ministerio al ecsámen de cada uno de ellos; pero tampoco dejará de esplicar un punto en que puede argüirse de contradiccion consigo mismo.

En el programa de Diciembre se dijo: que la ley de guardia nacional tendria por base la libertad de los ciudadanos para inscribirse, ménos en el caso de guerra estrangera. Tal era en efecto la opinion del gobierno; y así lo hubiera establecido, si observaciones fundadas en la esperiencia, no le hubieran hecho variar. El principio intrínsecamente considerado, es incuestionable; pero como tambien lo es de que todo mexicano tiene obligacion de contribuir á la defensa de su patria, la

cuestion queda reducida á esta precisa alternativa: á esa obligacion se cumple en el ejército ó en la guardia nacional. Y como en una ley fundamental no se debe entrar en pormenores, que son propios de las secundarias, pareció mas conveniente establecer el principio absoluto y dejar á los reglamentos particulares la aplicacion. Queda, pues, establecido á los reglamentos el deber: el modo de cumplirlo se declara en la ley orgánica respectiva.

La seccion primera requiere tambien una franca esplicacion. No conociéndose aún cuál será la forma de gobierno que la Constitucion declarará, el Escmo. Sr. presidente ha creido que lo único que el Estatuto debia hacer, era consignar como artículo primero las palabras mismas del plan de Acapulco, que ademas de ser una verdad, dejan abierta la puerta para establecer la federacion ó el centralismo; porque ni á aquella, ni á éste se opone la declaracion de que la república es una sola, indivisible é independiente; puesto que la independencia de los Estados en la forma federativa solo debe ser en lo que corresponda á su régimen interior.

El artículo segundo conserva la division del territorio; y para dictarlo en esos términos, ha tenido presentes el gobierno dos razones de suma importancia. La primera es, que siendo el plan de Ayutla la ley suprema, y habiendo sido respetada por él la division territorial, no parece que el gobierno debe variarla; tanto mas, cuanto que en la formacion del consejo se consignó espresamente la representacion especial de cada una de las localidades entónces ecsistentes; principio reproducido despues en la convocatoria. Es la segunda, que habiendo mil pretensiones sobre este particular, la resolucion pudiera producir conflictos que es preciso evitar, ínterin los representantes del pueblo deciden definitivamente de la suerte del país. No es esto decir que el gobierno esquive las dificultades: su conducta en los cinco meses que cuenta de ecsistencia, es una prueba palmaria de que tiene la resolucion suficiente para arrostrar peligros de mas gravedad; pero cree que tiene obligacion de respetar la ley á que debe su orígen, y entiende ademas, que resolucion tan importante es mucho mas propia de la Constitucion que de un Estatuto provisional; puesto que á la formacion de aquella contribuyen con sus noticias y con su voto los representantes de los pueblos mismos, cuya localidad se varía, siendo en consecuencia mejor conocidas las necesidades y mucho mas probable el acierto en la resolucion que se dicte.

La seccion quinta es la ofrecida ley de garantías individuales, y en general está tomada del acuerdo aprobado por el último senado constitucional. Como en esa cámara fué escrupulosamente discutido el proyecto, el gobierno cree haber acertado, adoptándolo con las modificaciones que han parecido necesarias y que son la consecuencia de los principios de progreso y de justicia, proclamados por la administracion. La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, están suficientemente garantidas, y los ciudadanos pueden vivir tranquilos bajo la ejida de la ley, que imponiendo reglas al poder supremo, asegura á la sociedad contra los avances del despotismo y pone freno á las pasiones, que muchas veces visten con su vergonzosa librea los actos que deben ser únicamente frutos de la razon y de la justicia. En esta seccion se proclama la abolicion de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal, se declara la libertad de la enseñanza, se prohiben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzosos: se restringe la pena de muerte, ya que por desgracia no se puede aún decretar su abolicion completa; se establecen las penitenciarías, se respeta la propiedad, y en suma, se hacen efectivos los principios de libertad, órden, progreso, justicia y moralidad que el gobierno proclamó desde el instante primero de su instalacion. La república verá si en cuanto ha sido posible, se han cumplido las promesas hechas en 22 de Diciembre de 1855.

La seccion sesta comprende la organizacion del gobierno general. Como sean cuales fueren las opiniones de las personas que forman el gabinete, hay un principio superior á ellas, que es el plan de Ayutla, dejándose como es debido, á la Constitucion, declarar cuál haya de ser la forma de gobierno, el Estatuto ha tenido que reconocer la dictadura que el citado plan concedió al presidente de la República. Por esto se previene en el art. 81, que el gefe del Estado ejercerá todas las facultades que no se señalan espresamente á los gobernadores y gefes políticos; porque de otra suerte habrá treinta dictadores, lo cual seria en verdad el colmo del mal. La unidad del poder en las actuales circunstancias es de todo punto indispensable, á fin de reorganizar los diversos ramos de la administracion pública, que es el deber que al presidente impone el referido plan; y mal pudiera desempeñarlo si las localidades pudiesen obrar con una libertad absoluta. Si el congreso constituyente restablece la federacion, los Estados arreglarán su administracion interior segun las facultades que para hacerlo les señale el pacto fundamental; pero entre tanto es preciso que se reconozca un centro de donde emanen todas las medidas que se crean convenientes para desarrollar la idea esencial de la pasada revolucion. Las importantes reformas que hay que introducir en todos los ramos administrativos, se

CONSULTA EXCLUSIVA SALA

frustrarian sin duda alguna, si la suma de poder que se halla depositada en las manos del supremo magistrado de la nacion, se erogase entre las autoridades locales, porque prefiriendo cada una de ellas, como es muy natural, el interes de sus ciudadanos, resultarian contradicciones monstruosas, que harian estériles las mejores medidas, y que produciendo necesariamente graves disgustos entre los habitantes de los distintos Estados, derramarian por todas partes un gérmen de desgracias, que mas tarde nos hundiria en conflictos acaso irremediables.

¿Y á qué riesgo tan inminente no se espondria entónces la unidad nacional? Si el plan de Ayutla dispuso que cada Estado se organizara por sí solo, fué porque siendo indispensable levantar gobiernos libres al rededor del gobierno opresor para destruirlo, tambien lo era pasar momentáneamente por esa irregularidad, que se opone abiertamente al artículo tercero del citado plan. Era un elemento revolucianario: era la dislocacion del poder tiránico: era una arma terrible para estrechar los límites del despotismo, y ensanchar los de la libertad. Pero una vez establecido el gobierno, hijo de la revolucion, la dictadura que proclama el artículo referido, quedó en las manos del presidente de la república; porque de otra manera no se puede concebir cómo el gefe supremo del Estado puede en uso de *las amplias facultades de que se halla investido, reformar todos los ramos de la administracion pública, atender á la seguridad é independencia de la nacion y promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.*

El continuo estado de alarma en que hemos vivido desde el mes de Octubre, ha impedido esta designacion de las facultades que corresponden á los gobernadores; y si bien el buen juicio y el patriotismo de estos dignos funcionarios, han sido verdaderos elementos de órden, que han conservado la tan necesaria armonía entre el poder general y los locales, V. E. conocerá, que es indispensable un arreglo formal, que cierre la puerta á diferencias siempre desagradables y muchas veces positivamente perniciosas.

Pero como el Escmo. Sr. presidente sustituto está muy distante de querer ejercer una dictadura sin límites, ha marcado la línea de sus atribuciones y señalado los derechos de los ciudadanos para los casos ordinarios. Sin embargo, como hay momentos de supremo peligro en que la salud pública debe ser la única ley, el artículo 82 declara que para defender la independencia ó la integridad del territorio, para sostener el órden establecido ó conservar la tranquilidad pública, el gobierno puede usar del poder discrecional. Esto es tanto mas necesario, cuanto que de otra manera las garantías individuales servirian no mas

de escudo á los revolucionarios, con positivo perjuicio de la sociedad. Esta tiene tantos derechos ó mas que los individuos para ser atendida; y aunque el deber y la voluntad del gobierno son no lastimar á los ciudadanos, como su primera obligacion es salvar á la comunidad, cuando por desgracia haya que elegir entre ésta y aquellos, el bien público será necesariamente preferido.

Este poder discrecional en ciertos momentos es de todo punto indispensable, aun en su régimen constitucional, y la historia de nuestras revueltas nos prueba en mil y mil páginas, que la falta de una autorizacion semejante en la constitucion de 1824, ha sido la causa de la mayor parte de nuestros males. Fresca está aún la memoria de 1852, y V. E. podrá fácilmente recordar, que todas las dificultades, todos los obstáculos, con que tuvo que luchar el general Arista, fueron debidos á la falta de ampliacion de sus facultades. Preciso era emplear los medios legales para reprimir la conjuracion, que era dirigida desde el seno mismo del congreso, donde por una fatalidad habian entrado hombres, que con el corazon seco de honor y de lealtad, abusaban del puesto; que envueltos en la inviolabilidad de representantes del pueblo, á quien desdeñaban, habian convertido los cámaras en clubs revolucionarios; que negaban al gobierno cuanto pedia, y de mal en mal nos llevaron al hondo abismo en que estuvimos sumergidos durante veintisiete meses. Si el presidente hubiera podido obrar con mas libertad, es fuera de duda que no habria triunfado la revolucion de Jalisco.

Pero seria estenderme demasiado pretender demostrar lo que todos hemos palpado. No ha habido gobierno que no haya necesitado facultades estraordinarias; y este hecho indudable prueba, que en ciertas circunstancias es absolutamente necesario el poder discrecional. Y si esto es cierto bajo un gobierno normal, ¿qué deberá decirse cuando se trata de una administracion, que por su propia naturaleza tiene que usar de facultades omnímodas? El plan de Ayutla crió una dictadura, y si el Escmo. Sr. presidente ha creido de su deber limitarla para los casos ordinarios, quiere muy justamente conservarla para aquellos en que se interese la salvacion del Estado, que es la primera, la mas esencial, la mas sagrada de sus obligaciones. ¿Cómo podrá responder ante la historia el gobierno actual, á la acusacion que con sobrado fundamento se le haria, de haber dejado triunfar una reaccion, que acaso diera por resultado la pérdida de la nacionalidad, por haber observado hasta en sus últimos ápices las fórmulas legales? Las garantías que la sociedad concede á los individuos, no deben nunca convertirse en armas contra ella

misma; porque ante el interes comun desaparecen los intereses particulares.

Pero si bien la suprema necesidad obliga al Escmo. Sr. presidente á conservar esa dictadura, quiere dar á los mexicanos una nueva prueba de su recta intencion, prohibiéndose la imposicion de la pena de muerte y de otras, aun en los casos estremos. Cree S. E. que solo la ley por sus órganos comunes puede disponer de la vida de los hombres, por consiguiente aun en los casos en que conforme al artículo 82 use el gobierno del poder discrecional, esto es, aun cuando cesen las demas garantías, la de la vida será escrupulosamente respetada. De esta manera se combina la seguridad pública y los derechos de los ciudadanos, en cuanto es posible, en las circunstancias escepcionales de que habla el artículo referido.

Las demas disposiciones de la seccion sesta, contienen principios de órden administrativo, que probarán á la república el deseo que anima al gobierno de hacer el bien del pais que le ha confiado sus destinos Una de ellas prohibe al presidente enajenar parte alguna del territorio: su simple lectura revela su importancia y da una nueva garantía. Otra declara la responsabilidad de los ministros: sobre este particular nada dijo el plan de Ayutla; pero la conciencia de los individuos que forman el gabinete, ha suplido esa falta, á cuyo fin se ha dispuesto que los juicios de responsabilidad que contra ellos se sigan, sean decididos por la suprema corte de justicia, prévia declaracion del consejo. Que el tribunal supremo deba conocer en estos casos, se comprende con solo considerar, que se trata de faltas oficiales; y en cuanto á la declaracion del consejo, el gobierno ha creido encontrar un precedente fundado en la ley de 23 de Noviembre, que ecsije esa misma solemnidad cuando se trata de juzgar á los magistrados de la suprema corte. Por los delitos comunes los ministros serán juzgados por los tribunales ordinarios.

Poco tendré que decir respecto de la seccion séptima. El poder judicial, independiente en el ejercicio de sus fuuciones, será desempeñado conforme á las leyes vijentes, prohibiéndosele toda intervencion en los negocios administrativos: porque así debe ser para que conserve la imparcialidad que tan necesaria es para la buena administracion de la justicia.

La seccion octava comprende las bases para la organizacion de la hacienda pública. En ella se dividen los bienes y rentas entre la nacion, los Estados y las municipalidades: pronto se espedirá la ley que clasifique esas rentas, y en ella se cuidará de señalar á las localidades las que basten para cubrir sus gastos particulares, y se fijarán tambien los fondos comunales, para que evitándose así la confusion, sirvan todas á sus peculiares objetos y no se distraigan nunca de las atenciones á que estén destinados. El gobierno supremo, convencido hasta la evidencia de que el desarreglo de la hacienda ha sido el cáncer que ha destruido todos los elementos de buena administracion, se empeñará con eficacia en organizar el sistema tributario conforme á los principios proclamados; pero procurando no cegar una fuente antes de tener preparada otra. Conocidas son las opiniones del Escmo. Sr. presidente en esta materia: no dude por lo mismo V. E. de que consagrará á este ramo tan vital todo su esfuerzo, á fin de librar al poder público de esa terrible necesidad de buscar hoy los recursos para mañana. Grandes son los medios que la república ofrece; pero grandes tambien las dificultades que presenta una buena combinacion rentística. El gobierno emprenderá la obra con resolucion, la seguirá con constancia y la ejecutará con toda la buena fé que caracteriza al gefe del Estado. S. E. espera del patriotismo de los dignos gobernadores, que le ausiliarán en tan delicada empresa, de la cual pende en su mayor parte la consolidacion del órden público, y por consecuencia natural el triunfo completo y duradero de la libertad, el progreso y la prosperidad de la república.

La última seccion detalla las facultades de los gobiernos locales: ellas son sin duda las que bastan para la administracion interior en el presente periodo; y si respecto de las mas esenciales se previene que se dé cuenta al gobierno supremo, V. E. conocerá que esta prevencion es consecuencia precisa del plan de Ayutla, y que ademas es indispensable para uniformar la marcha administrativa. La conocida rectitud del Escmo. Sr. presidente y su ardiente deseo de hacer el bien de la patria, aseguran plenamente á las autoridades locales de la eficacia con que serán atendidas las necesidades de los Estados, y del paternal empeño con que el gobierno general cuidará de la mejora y del progreso de todos y de cada uno, combinando sus varios intereses, y estableciendo entre ellos las diferencias que ecsigen su situacion topográfica, sus producciones agrícolas, su industria ó sus giros mercantiles, circunstancias que requieren modificaciones indispensables en muchos de los actos administrativos. V. E., con el conocimiento práctico de los negocios de ese Estado, podrá fácilmente indicar los medios mas apropósito para desarrollar los elementos de riqueza que encierra el territorio cuya felicidad le está confiada, seguro de que el Escmo. Sr. presidente recibirá agradecido las noticias que V. E. le comunique; porque así pondrá en sus manos los medios de llevar á gloriosa cima la noble tarea de hacer próspera y feliz á nuestra amada patria.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tales son los fundamentos en que descansa el Estatuto. El gobierno ha debido obrar conforme con la situacion en que se encuentra colocado; y por lo mismo se promete que los pueblos vean el sistema administrativo que establece, si no como una obra perfecta, porque no lo es seguramente, á lo menos como un testimonio auténtico del empeño con que quiere combinar los principios de libertad y progreso con los de justicia, órden y moralidad. Corta será la duracion del Estatuto, porque la constitucion vendrá muy en breve á decidir definitivamente de la suerte de la nacion; mas entre tanto habrá una norma segura que guie á las autoridades y á los ciudadanos: que marque á las primeras la órbita de sus facultades, y á los segundos la de sus derechos: que señale á aquellas sus deberes y á éstos sus obligaciones; y que asegure á las unas el respeto y la obediencia de la sociedad, y garantice á los otros contra los escesos de arbitrariedad y contra el estravío de las pasiones.

Terminada felizmente la guerra civil, tiempo es ya de que todos pongamos nuestra piedra en el grande edificio de la prosperidad nacional. El gobierno llama á su derredor á todos los mexicanos, y les ecshorta al olvido de las pasadas rencillas, para que consagrándose cada uno en la esfera en que le haya colocado la Providencia, al adelantamiento público, se emprendan las mejoras materiales, que son las pruebas vivas de la prosperidad de las naciones, y se fecunden tantos y tan admirables elementos como la mano del Criador derramó espléndidamente en la república mexicana. El Escmo. Sr. presidente lo espera así del patriotismo de sus conciudadanos, y no olvidando nunca que es todo de su patria, defenderá á toda costa la independencia, conservará á toda costa la unidad nacional, y tambien á toda costa sostendrá la causa santa de la libertad y de la justicia, y reprimirá el desórden donde quiera que se encuentre; porque convencido de que la suma inmensa de poder que el pueblo ha depositado en sus manos, le impone inmensos deberes, está resuelto á medir su conducta con la nacion por el tamaño de la confianza que de ella ha merecido.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1856.

Lafragua.
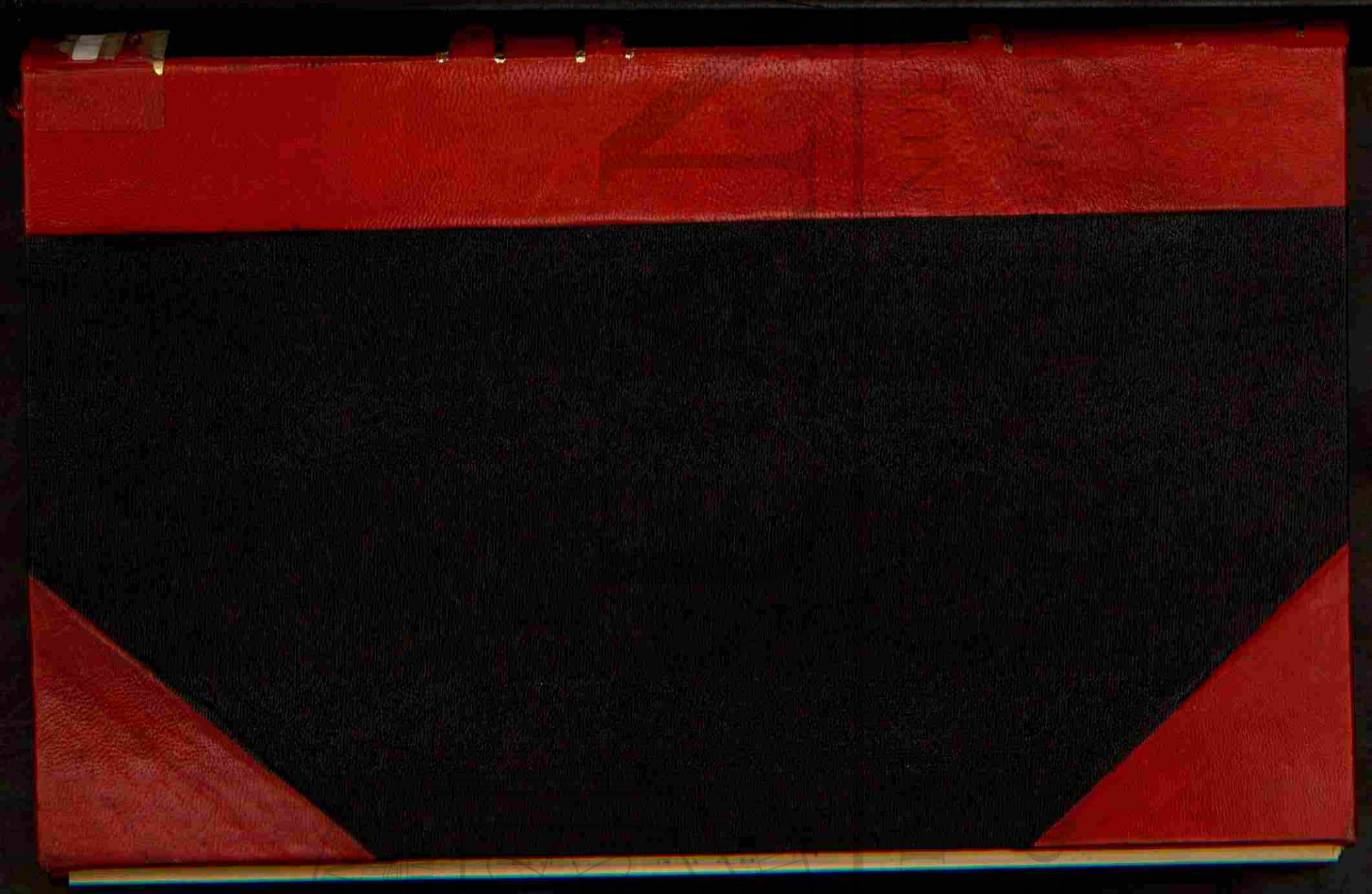
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS